



ALCANCE N° 76 A LA GACETA N° 74

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 28 de abril del 2023

297 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FACILITAR EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE PYME

Expediente N.º 23.618

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al hablar de pymes, en Costa Rica, nos referimos a una fuerza laboral de más de cuatrocientas cincuenta mil empresas en todo el territorio nacional, incluyendo todos los sectores comerciales; sin embargo, el MEIC señala –en el Estado de Situación pyme en Costa Rica 2021- que, de este dato, únicamente desprenden alrededor de veintiséis mil pymes registradas y el resto se encuentran en condición de informalidad, pero, es un hecho relevante y a veces ignorado, que las pymes constituyen un gran aporte en cuanto a la generación de empleo, ya que representa un soporte significativo del 47% y de un 35,7% del PIB nacional. Esto no marca –claramente- la importancia que tienen estas empresas dentro del territorio nacional, ya que no solo dinamizan la economía local, sino que representan una opción de trabajo y de acceso a productos o servicios. *Pero, además, Costa Rica no difiere mucho de los datos mundiales relacionados a las pymes, ya que **el 47% de nuestro empleo es generado por este sector, que a su vez representa el 35,7% del producto interno bruto en Costa Rica.** Como dato a destacar el 48% de ellas es liderado por mujeres, por lo tanto, también constituyen una fuente de empoderamiento económico femenino.*¹

Teniendo claro el papel y la importancia de este tipo de empresas para la economía local, resulta imperante conocer los problemas que estas afrontan, y es que como se mencionó anteriormente, hay un porcentaje muy elevado de pymes que se encuentran laborando en la informalidad, también existen obstáculos que impiden el mejoramiento del desempeño de sus actividades, como la imposibilidad de acceder a créditos, lo que repercute en que estas no logren mantenerse en el tiempo, porque su operatividad no es competitiva frente a otras empresas; de manera que el panorama de las pymes dista mucho del idóneo y esto constituye un gran reto para el Estado, no solo de generar y propiciar las condiciones óptimas para la atracción de estas hacia la formalización de sus labores, sino de garantizar el acceso a la banca estatal para permitir su crecimiento y su posicionamiento, pues muchas de estas mueren antes de cumplir su ciclo de emprendimiento.

¹ Cámara de Comercio de Costa Rica. 2022. La importancia de las pymes en Costa Rica.

En ese orden de ideas, actualmente -en Costa Rica- quienes son dueños de una pyme, o bien, quien tenga la intención de constituir una debe enfrentar esta complicada situación, pues el marco normativo que define a las pymes en Costa Rica está dado por la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, y su reglamento, el Decreto Ejecutivo N.º 39.295-MEIC, siendo que en ambas normas se establecen criterios cualitativos, como **la exigencia de ser una unidad productiva de carácter permanente y que cotice al menos para dos de las cargas: fiscales, sociales y laborales que existen en el país**, pero también se fijan otros criterio de índole cuantitativo; lo anterior con el único objeto de establecer su definición, que en la práctica resulta ser una de las principales causas de imposibilitar el acceso a los sistemas de financiación que proporciona la banca estatal. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) en su artículo, Serie Financiamiento del desarrollo N.º 209, Banca de desarrollo y pymes en Costa Rica, señala lo siguiente:

*La literatura disponible sobre crédito y pymes en Costa Rica parece sugerir **la existencia aún de obstáculos importantes para que las empresas de este sector puedan tener acceso al crédito y otros servicios bancarios dentro del sistema financiero formal costarricense**. De hecho, existe evidencia de que el sistema financiero formal costarricense no es la principal fuente de financiamiento de las pymes de este país, sino el autofinanciamiento y los créditos de las empresas comerciales.²*

Sobre la misma línea, son los mismos organismos internacionales quienes señalan no solo la importancia, sino también la necesidad de modernizar la conceptualización de esta figura, tal y como lo ha señalado la ONU, cuando cita a las micro, pequeñas y medianas empresas como **instrumentos de vital importancia para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible**, específicamente el Objetivo 8, de trabajo decente y crecimiento económico y el Objetivo 9, de impulso a la industria, innovación e infraestructura; por lo que debemos corregir este rezago en el criterio de definición de pymes y adoptar el propuesto por estos agentes internacionales, siendo que para organismos como OCDE, Cepal o la ONU, el único criterio necesario es el de cantidad de empleados. *Las pequeñas y medianas empresas (pyme) son empresas independientes no subsidiarias que emplean a menos de un número determinado de empleados. Este número varía según los países.³*

Claro está que el sistema financiero formal costarricense aún no logra satisfacer plenamente las necesidades de financiamiento que surgen para la micro, pequeñas y medianas empresas, pero esto se debe a las disposiciones normativas vigentes, que establecen criterios, parámetros y formulas absurdas para la valoración de lo que debe ser considerado como una pyme. En este sentido, y en concordancia con lo argumentado anteriormente, este texto sustitutivo pretende aportar al proyecto de

² Cepal. Financiamiento del desarrollo N.º 209, Banca de desarrollo y pymes en Costa Rica.

³ Diccionario OCDE. Definición de pyme.

Ley 22.041, la adopción de un nuevo criterio de definición de pyme, con la intención de que se modifique su texto, para poder desligar su concepto de la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 ,y su reglamento, el Decreto Ejecutivo N.º 39.295-MEIC y que, en su lugar, se utilice una conceptualización acorde con la práctica internacional, según el criterio de número de empleados que recomienda la Organización para la Cooperación y Desarrollo, OCDE, organismo del cual Costa Rica suscribe.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FACILITAR EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE PYME

ARTÍCULO 1- Refórmese el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 02 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3-

[...]

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, se definirán otras características cuantitativas de las pymes, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variable, únicamente la cantidad de trabajadores de la empresa.

[...].

ARTÍCULO 2- Reglamentación. Se le otorga un plazo al Poder Ejecutivo de seis meses, a partir de su publicación, para actualizar el reglamento de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, con el fin de que se modifiquen los requisitos para optar por la condición de pyme de acuerdo con la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Leslye Bojorges León

Daniela Rojas Salas

María Marta Carballo Arce

Vanessa de Paul Castro Mora

Carlos Felipe García Molina

Alejandro José Pacheco Castro

Horacio Alvarado Bogantes

Melina Ajoy Palma

Carlos Andrés Robles Obando

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 424468.—(IN2023747760).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FOMENTAR EL TRANSPORTE INTERMODAL DE PASAJEROS Y ELIMINAR EL COBRO DE TARIFAS POR TRANSPORTAR OBJETOS PARA EL USO O DESENVOLVIMIENTO DIARIO, EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MODALIDAD DE AUTOBÚS

Expediente N.º 23.621

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley N.º 9660, de 24 de febrero de 2019,¹ se declara de interés público la movilidad integrada y la seguridad ciclística. Para ello se establecen como objeto y fines de dicha ley el promover y regular la movilidad ciclística, o sea, el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación; así como el desarrollo y fomento de la movilidad ciclística.

La Ley N.º 9660 autoriza a realizar todas aquellas intervenciones y actividades que busquen desarrollar, promover, fomentar y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte y define como intervenciones autorizadas a todo proyecto o actividad de infraestructura, la promoción, la información y la educación que se realicen en el marco de esa ley, así como todo lo que ayude a lograr la intermodalidad entre bicicletas y medios de transporte público.

Como es conocido, el servicio de transporte público de personas en modalidad autobús en nuestro país, es operado por empresas privadas de conformidad con la Ley N.º 3503, del 10 de mayo de 1965, “Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”,² y la tarifa relacionada con el transporte de las personas es fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

Estas empresas, amparadas en su carácter privado, también realizan la actividad de porteo de objetos (conocido como encomiendas), el cual se desarrolla con una regulación restrictiva en perjuicio de las personas usuarias, que provoca que la discrecionalidad de estas empresas para cobrar a los pasajeros por transportar objetos como bicicletas plegables, patinetas, o scooters, entre otros, sea muy

¹ Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística.

² Ver artículos 1 y 3.

amplia, al punto de convertir en inviable el transporte de estos vehículos y de otros objetos o equipaje, debido a los altos costos.

Los lineamientos establecen que sólo *“Se consideran como equipaje los artículos de uso personal de un pasajero, tales como vestuario, calzado, artículos de tocador, entre otros, que son colocados en los maleteros de las unidades de autobús. Adicionalmente el usuario puede hacer uso del servicio de transporte público, con un equipaje de mano que va con el pasajero en la cabina, bajo su custodia y responsabilidad”*.³

Como se ve, los lineamientos promueven que las personas deban viajar casi sin ningún elemento adicional consigo, para no tener que incurrir en mayores costos para trasladarse, lo cual no se ajusta a las dinámicas de la sociedad actual ni a los objetivos promovidos en la Ley N.º 9660. Esto queda claro en la misma regulación que, de seguido, indica: ***“En caso de otro tipo de equipaje, tales como artículos deportivos, instrumentos musicales y otros, el concesionario o permisionario de la ruta de autobús, deberá valorar si es posible su traslado en el maletero. Todo equipaje podrá ser correctamente embalado por el usuario del servicio de transporte público mismo que deberá asumir el costo respectivo y será su responsabilidad en caso de que se presenten desperfectos durante el trayecto.”*** (Resaltado propio).

Como se aprecia, los lineamientos reseñados dejan un amplio margen para que las empresas cobren costos adicionales a los pasajeros que viajan con otro tipo de artículos y, en la práctica, se les equipara al cobro por un servicio de porteo de objetos, cuando en realidad no es un objeto que se envía a un tercero, el cual viaja sin la persona que remite y, por tanto, se transporta bajo responsabilidad de la empresa, sino que se trata de un objeto que la persona requiere para su desempeño diario, como pueden ser estudiantes, profesionales o deportistas, personas que trasladen algún objeto que requieran para su trabajo, turistas que acostumbran viajar con equipaje que sobrepasa la cantidad o dimensiones reguladas, o bien, personas que utilicen medios alternativos de movilidad como patinetas, scooter o bicicletas plegables, todas las cuáles quedan sujetas a la valoración de la empresa sobre el costo total para poder movilizarlas en autobús.

En lo relacionado al costo y al tipo de objetos, los lineamientos disponen que solo se pueden colocar de manera gratuita en los maleteros de las unidades, un equipaje que no supere la dimensión máxima de 20X40X55 cm (alto, ancho, fondo).

También dispone que **únicamente se permitirá un equipaje por pasajero**, el cual no debe superar los 10kg. Finalmente, se indica que en caso de que se excedan las

³ Ver Lineamientos para el traslado, custodia y entrega del equipaje de los usuarios de transporte público modalidad autobús”, aprobados por el Consejo de Transporte Público (CTP).

⁴ Ibid.

dimensiones o peso indicados, la empresa concesionaria o permissionaria “...podrá realizar un cobro adicional, de acuerdo al peso y las dimensiones del equipaje adicional, que no podrá exceder del pago de dos tarifas de pasaje.⁵”

De conformidad con el Consejo de Transporte Público, el transporte de equipaje no se encuentra regulado, por lo cual, al ser los operadores de ruta sujetos de derecho privado, este servicio se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes,⁶ a pesar de que Aresep ha planteado que los regulados que prestan el servicio público están sujetos a condiciones estatales (sujeción especial) fuera del comercio, que no permiten regulaciones desde la visión comercial⁷ y recuerda, citando a la PGR, que con los vehículos con que se brindan servicios públicos no se puede lucrar más allá del beneficio económico obtenido legalmente por dicha actividad, pues lo contrario sería desnaturalizar la función esencial que estos cumplen y transgredir los postulados básicos que rigen el servicio público que se brinda.⁸

En el mismo sentido, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) indica que la ley les faculta para fijar las tarifas por el servicio remunerado de transporte y que, en el proceso de fijación se toman en cuenta únicamente los costos asociados a la actividad regulada, que es el transporte remunerado de personas, por lo que se dejan por fuera otros costos o actividades que no guardan relación con el servicio público que se brinde y, por tanto, el tema del equipaje no se encuentra contemplado dentro de la tarifa, ya que, independientemente de si el pasajero requiere trasladarse con o sin él, lo que está cancelando con la tarifa es el derecho a recibir el traslado requerido. En el mismo sentido, Aresep indica que el CTP puede regular la manera en la que se debe procurar la protección de los bienes de los usuarios que viajan en las unidades de transporte público, pero que no tiene competencia para establecer montos adicionales a cobrar por los prestadores del servicio a los usuarios que porten equipaje consigo;⁹ por tanto, este es un aspecto que debería resolverse por la vía de una reforma legal, para el bien de las personas usuarias del transporte público y por el bien y el fomento de la intermodalidad en el transporte de pasajeros.

Lo anterior revela que las personas usuarias están en un estado de indefensión, ya que, al carácter restrictivo de los lineamientos del CTP, a la falta de competencias manifestada por el CTP y la Aresep para regular tarifas relacionadas al traslado de objetos de los pasajeros, se agrega el carácter monopólico de la empresa en su

⁵ Ibid.

⁶ Según oficio CTP-AJ-OF-1576-2022 de 30 de noviembre de 2022, en respuesta a oficio PSD-MMD-070-2022 remitida mediante oficio DM-2022-6001 de 13 de diciembre de 2022.

⁷ OF-1302-IT-2022 de 03 de noviembre de 2022.

⁸ C-304-2019 de 22 de octubre de 2019, citado por Aresep en OF-0601-RG-2022.

⁹ Según oficio OF-0601-RG-2022 de 13 de diciembre de 2022, en respuesta a oficio PSD-MMD-072-2022.

ruta,¹⁰ con lo cual las personas usuarias no tienen ningún poder de defensa ni margen de negociación. De esa manera, las empresas pueden cobrar los montos adicionales máximos permitidos, por cualquier objeto que no se ajuste a las medidas o peso indicados, o bien, en caso de que la persona lleve más de un equipaje u objeto, lo cual es abusivo, ya que tan importante es el traslado de la persona, como la del objeto que esta requiere para desenvolverse y desarrollar sus actividades diarias de la mejor manera.

Un ejemplo de lo anterior es la empresa que brinda el servicio San Ramón-San José, la cual cobra 3.000 colones por trasladar un objeto, mientras que el pasaje tiene un costo de 1.740 colones para personas menores de 65 años y de 1.305 para personas adultas mayores. Como se ve, la tarifa por transportar algún objeto obliga a las personas menores de 65 años a pagar casi el máximo permitido (el doble de la tarifa del pasaje) y a las personas adultas mayores se les obliga a pagar 390 colones más que el cobro máximo permitido para su traslado. Está claro que las personas que requieren trasladar un objeto o equipaje necesario para su desenvolvimiento diario fuera de las dimensiones, peso o cantidades reguladas, están impedidas de hacerlo por el costo mensual que estos cobros representan, que serían 69.600 colones por concepto de pasajes vs 120.000 colones por concepto del traslado de su equipaje, para un total de 189.600 colones por mes, lo cual se convierte en un costo prohibitivo para personas que precisamente utilizan el transporte público en modalidad de bus con el objetivo de ahorrar recursos.

En la práctica, las personas usuarias que viajan con objetos o equipaje habitual o para su desenvolvimiento diario, se les está cobrando las mismas tarifas para la actividad de porteo (la cual no tiene asidero legal según lo visto), cuando lo cierto es que los supuestos son totalmente distintos. En el primer caso, las personas viajan con los objetos o equipaje porque lo requieren para su desenvolvimiento diario y por tanto deben hacerse responsables por el cuidado de estos. En el porteo la persona que envía el objeto no viaja en la unidad; en consecuencia, las cosas viajan bajo responsabilidad de la empresa y el destinatario es un tercero, por lo que ese objeto no es para uso o desenvolvimiento diario de quién lo envía.

Este proyecto de ley busca llenar el vacío de regulación que existe en este aspecto, así como establecer mejores criterios en favor de las personas usuarias, ya que la dinámica social actual promueve que, cada vez más, las personas viajen con objetos que exceden el peso o dimensiones reguladas, como es el caso de quienes optaron por movilizarse con medios alternativos, como bicicletas o scooter plegables; quienes realizan labores con equipo tecnológico para el que requieren transportar más de un equipo como computadoras, cámaras y trípodes; músicos que trasladen instrumentos, estudiantes o turistas que viajen con más de un equipaje, entre otros.

¹⁰ Ver Estudio técnico de Coprocom “Transporte público remunerado de personas, modalidad autobús” Exp. N.º 53-21-IO, de 10 de setiembre de 2021, p. 53-57.

Debe favorecerse la intermodalidad entre el transporte público y las bicicletas como una forma de descongestionar las vías y reducir la contaminación, favorecer la adopción de métodos alternativos de transporte y se deben facilitar las actividades diarias de las personas, por lo que este proyecto de ley propone que las personas que viajen con objetos o equipaje que requiera ser trasladado en la misma unidad de autobús y que se requieran para sus labores o desenvolvimiento diario o para ejercer su derecho a la intermodalidad, no deban cancelar ningún monto adicional y, de esta manera, evitar los cobros abusivos e impedir que se les asimile a los usuarios de los servicios de porteo y se les cobren las tarifas dispuestas para esta actividad.

Debido a lo anterior, someto el presente proyecto de ley a valoración de esta Asamblea Legislativa y solicito el apoyo para que el mismo se convierta en ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FOMENTAR EL TRANSPORTE INTERMODAL DE PASAJEROS
Y ELIMINAR EL COBRO DE TARIFAS POR TRANSPORTAR OBJETOS
PARA EL USO O DESENVOLVIMIENTO DIARIO, EN
EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
MODALIDAD DE AUTOBÚS**

ARTÍCULO 1- Adición de un artículo 21 a la Ley N.º 9660, de 24 de febrero de 2019, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 21- Modifíquese el artículo 1 de la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965.

Artículo 1- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La prestación es delegada en particulares a quienes autoriza expresamente, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

Para los efectos de esta ley, los términos siguientes se definen así:

Ruta: trayecto que recorren, entre dos puntos llamados terminales, los vehículos de transporte remunerado de personas.

Línea: servicio de transporte que se presta en determinada ruta.

Concesión: derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.

Tarifa: retribución económica fijada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como contraprestación por el servicio de transporte.

Aresep: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Equipaje: cualquier tipo de bolso, bolsa, maleta, maletín, maleta de viaje, salveque o cualquier otro tipo que, por sus dimensiones, sean factible transportar en los maleteros internos ubicados sobre los asientos de los pasajeros, o bien, en los compartimentos laterales de las unidades, ubicados debajo de los asientos de estos.

Objetos de uso personal: cualquier objeto que la persona usuaria requiera para su actividad o desenvolvimiento diario que, de acuerdo con sus proporciones, sea factible transportar en los maleteros internos, ubicados sobre los asientos de los pasajeros, o bien, en los compartimentos laterales de las unidades, ubicados debajo de los asientos de estos. Se consideran objetos de uso personal el equipo deportivo, los instrumentos musicales, el equipo fotográfico como pedestales o trípodes, etc.; las bicicletas, patinetas y scooters plegables, entre otros.

ARTÍCULO 2- Adiciónese de un artículo 22 a la Ley N.º 9660, de 24 de febrero de 2019, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 22- Se adiciona un nuevo inciso b) al artículo 17 de la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y se corre la numeración como corresponda. El nuevo inciso b) se leerá de la siguiente manera:

Artículo 17- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

- a) No cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas por la Comisión Técnica de Transportes.
- b) Transportar sin límite por cantidad o peso y sin costo alguno para las personas usuarias, en los maleteros internos ubicados sobre los asientos de los pasajeros, o bien, en los maleteros laterales de las unidades ubicados debajo de los asientos de estos, el equipaje y los objetos de uso personal que las personas lleven consigo, siempre y cuando la persona usuaria viaje en la misma unidad que el objeto. La responsabilidad por el cuidado de estos objetos o equipaje recaerá, exclusivamente, sobre la persona usuaria, por lo que se exime a las empresas por los daños o robos de los objetos o equipaje.
- c) Realizar el transporte en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme a los horarios e itinerarios aprobados.
- d) Sustituir los vehículos que, temporal o definitivamente, se retiran del servicio, por otros de capacidad igual o mayor, características idénticas y calidad igual o mejor.

e) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos de operación, de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas; poner esa contabilidad a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y suministrar los datos estadísticos e informes sobre los resultados económicos y financieros de la operación del servicio, así como los comprobantes que ambas instituciones requieran. El concesionario deberá presentar esta información, por lo menos, una vez al año y cuando lo dispongan el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

f) No suspender la prestación del servicio durante la vigencia de la concesión.

g) Respetar lo dispuesto en el capítulo IV, artículo 162 al 176 inclusive del Código de Trabajo, relativos a las medidas de protección del salario. En particular, se prohíbe al empresario de transporte remunerado rebajar unilateralmente los salarios de los conductores que laboran para él, mediante la imputación de las marcas realizadas en barras electrónicas u otros mecanismos dispuestos para controlar el ingreso de pasajeros, sin la realización de un debido proceso en el que se demuestre la responsabilidad del conductor en la comisión de una falta laboral.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el inciso f) del artículo 5 de la Ley N.º 7593, de 09 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 5- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo, además de los precios o tarifas del transporte o porteo de cosas distintas al equipaje u objetos de uso personal, definidas en la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores que se realice en las unidades de transporte público modalidad autobús.

(...).

ARTÍCULO 4- Adiciónese un transitorio VIII a la Ley N.º 7593, de 09 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), que se leerá de la siguiente manera:

Transitorio VIII- Las tarifas para el porteo de cosas que se regulan en el inciso f) del artículo 5 de la presente ley, aplicarán una vez las concesiones actuales sean renovadas u otorgadas a una nueva empresa concesionaria.

Rige a partir de su publicación.

Manuel Esteban Morales Díaz
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—(IN2023747761).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL CONTACTO CON SU CÍRCULO FAMILIAR Y AFECTIVO A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, CUANDO ESTE SEA LIMITADO POR ALGUNO DE SUS PADRES, COMO MEDIDA COACTIVA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Expediente N.º 23.626

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- Los institutos de la filiación, la autoridad y responsabilidad

La filiación es el instituto fundamental de la vida en sociedad, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico tanto por la legislación interna en el Código de Familia, la Ley 8101, o Ley de Paternidad Responsable, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, y en la legislación de convencional a través de la Convención sobre los Derechos del Niño; normas que le conciben como el nexo jurídico entre la madre, el padre y el hijo o la hija.

Genera un vínculo jurídico entre el padre y la madre hacia el hijo o la hija y está estrechamente relacionado con el concepto de la responsabilidad parental, que engloba los derechos y deberes que tienen los padres respecto de sus hijos e hijas. En otras palabras, tal la relación implica derechos como tanto como obligaciones. En otras palabras, dentro de estos derechos y obligaciones que adquieren los padres, se encuentran el instituto de la responsabilidad parental, y aparejado a este, el derecho de los menores a tener cercanía con su vínculo afectivo; derivándose así ciertas relaciones jurídicas, obligaciones entre el beneficiario del instituto, el menor, y quien ostenta el derecho de guarda, crianza y educación.

Como resultado de la relevancia de la que se revisten estos conceptos, el Estado manifiesta una especial intención en procura de velar por que sus partes constitutivas ostenten garantías, es deber del Estado garantizar sus derechos, así como proveer los medios y recursos necesarios para salvaguardar tales intereses en observancia del bienestar superior de los menores.

El jurista español *Manuel Albaladejo*, en su “Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones” menciona que “mientras los hijos son menores de edad los padres tienen numerosos derechos hacia ellos, encaminados a su protección y su

formación. Ahora bien, para cumplirlos adecuadamente y decidir según la conveniencia de cada momento, necesitan amplias facultades sobre la persona y bienes de sus hijos”.¹

En tal sentido se rescata lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Familia, o Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973: “Artículo 140.- Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial”.²

Como se observa, corresponde a una imbricación, es decir, un poder-deber de cuidar al menor, velar por su integridad física y psíquica, que se manifiesta a través de la guarda, que es definida como el hecho de tener físicamente la compañía del menor, cuidarle, atenderle, y es que, los progenitores tienen bajo su custodia a los menores cuando les tienen en su compañía.

También se manifiestas en la preparación del menor hacia los problemas que afrontará en la vida cotidiana, siendo necesario, a los titulares de la responsabilidad parental, el permitir que el o la menor de edad acceda a un sistema educativo (educación formal), como también el dotar al menor de las herramientas adecuadas para que pueda desarrollarse de forma idónea ante la vida cotidiana, eso es la condición de educación, como manifestación de las atribuciones de la responsabilidad parental.

El derecho de crianza, que termina por completar este poder-deber tripartido, se entiende como el deber de las personas progenitoras de garantizar el acceso a los alimentos, como también de todos aquellos recursos que sean necesarios para el adecuado desarrollo del menor. Así, se ha entendido por el derecho de crianza como la obligación hacia él o la menor de proporcionarle los alimentos y atender sus necesidades fundamentales para su adecuado desarrollo.

Pero la autoridad y la responsabilidad parentales abarcan diversos estadios, los anteriores tres elementos devienen del aspecto personal, que abarca el poder-deber de cuidar al menor, velar por su integridad física y psíquica (guarda), proporcionarle los alimentos y atender sus necesidades fundamentales para su adecuado desarrollo (crianza) y prepararlo para la vida (educación).

No obstante, no se limitan a esta especie, sino que la dimensión patrimonial y de representación son dos aspectos más que guardan estrecha relación con el entorno de interrelación. En cuanto al primero, la Procuraduría General de la República ha dicho:

¹ Albaladejo, Manuel, Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones (Barcelona: Editorial: Ed. Librería Bosch, 1965), p. 90.

² Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

...la autoridad parental comprende también la potestad de administración de los bienes del hijo menor de edad (art. 140 y 145), lo que tiene excepciones y limitaciones. En algunos casos se requiere nombrar un administrador especial (art. 145, 148, 150, 154, 157) o se tiene que rendir una caución (art. 149, 154, 157) y en algunos otros el propio menor puede administrar sus propios bienes (art. 145). Para enajenar o gravar o en general disponer de los bienes del menor, el padre requiere de una autorización judicial (art. 147). De su gestión debe rendir cuenta general al hijo en su mayoría de edad, o a la persona que lo remplace en la administración.³

Y en cuanto a lo segundo, es decir, la responsabilidad se manifiesta a través de la potestad de arrogarse, por parte de sus padres (de forma mediata) la posibilidad de actuar en nombre y en procura del bienestar del menor:

...dado que el menor, en principio, no tiene capacidad de actuar, requiere de ser representado y la ley asigna normalmente esa representación a los padres. Si existe un opuesto interés debe nombrarse un curador especial al hijo (art. 140 in fine), lo que debe hacerse cuando existe incapacidad (art. 162). No obstante, en algunos casos existe capacidad limitada de los menores (art. 86 y 108 inc. a C. Niñez).⁴

2- El derecho del menor a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo en sentido normativo

La normativa ha contemplado la posibilidad de que el vínculo que une los progenitores, se rompa, generando algunas tesis de principio que demandan de adecuaciones al ejercicio por separado de la autoridad y la responsabilidad parentales. Sobre ello, el artículo 152 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, menciona:

Artículo 152- Hijos menores de edad. Atributos de la autoridad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar.

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial o por mutuo consentimiento, los cónyuges con hijos e hijas menores deberán acordar o, en defecto de acuerdo, el Tribunal dispondrá en resolución fundada todo lo correspondiente sobre los siguientes puntos:

a) La custodia de los hijos y las hijas menores y el ejercicio de la responsabilidad parental. Será prioritario elegir la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental compartidas para ambos padres; para ello, se tomará en cuenta el interés superior del menor. Asimismo, deberá asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos y las hijas menores.

³ Procuraduría General de la República, "Informe de la Procuraduría General de la República: presentado el 29 de enero de 2010", expediente 10-001493-0007-CO, Considerando B, párr. 12.

⁴ Ídem, Considerando B, párr. 13.

b) Lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos y las hijas menores y la administración de los bienes de estos, de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre.

c) El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos y ellas, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique y según lo estipula el artículo 35 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

(...).⁵

En esta norma el ordenamiento jurídico anticipa la posibilidad de que las personas titulares de la responsabilidad parental lleguen a separarse o no convivan conjuntamente, y, por lo tanto, se imposibilite el ejercicio conjunto de todos los derechos y deberes que conlleva la misma, generando una dificultad material de ejercer el derecho de guarda de manera conjunta, en el tanto, dicho derecho incluye la cohabitación entre los padres, las madres y la persona el menor de edad.

3- La garantía del ejercicio del derecho del menor a la convivencia con su círculo afectivo, a través del instituto del Régimen de Interrelación Familiar y como uno de sus corolarios, el Interés Superior del Niño, ante diversas situaciones de hecho

Justamente, el régimen de interrelación familiar se presenta como un instituto que busca garantizar la convivencia continuada del menor o la menor con un entorno regular y directo con su círculo familiar y afectivo, pretendiendo persistencia de su relación con dicho entorno y evitando generarle en su vida cotidiana un mayor deterioro de las condiciones ya cambiadas, puntualmente en el primer supuesto con la separación residencial y convivencial de los padres y en el segundo supuesto limitando que la cohabitación se ejerza con una persona con la que nunca ha convivido la persona menor de edad.

La intención de resguardar este derecho, deriva del principio de interés superior del menor, que está contenido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que estipula que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.⁶

⁵ Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

⁶ Artículo 3.1. Convención sobre los Derechos del Niño. Fondo Internacional de Emergencias de las Naciones Unidas para la Infancia. Disponible en: [CDN \(un.org\)](https://www.un.org/children); consultado en 3 de marzo de 2023.

Dicho principio imbuye transversalmente la legislación doméstica en materia de familia, como se ha constatado supracitado, como un reconocimiento de la cada vez más vehemente necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de las diversas condiciones de vulnerabilidad institucional a las que pueden ser sometidos.

El derecho del menor a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique, no puede quedar supeditado a las condiciones materiales, incidentales y circunstanciales de la convivencia social, sino que debe ser garantizado a través de las diversas herramientas institucionales disponibles.

Es así como, en nuestra legislación, tal y como se venía desarrollando, se dispone de la necesidad de manera palmaria, de garantizar el pleno disfrute de ese derecho: por ejemplo, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998 y sus reformas, se lee en su artículo 35:

Artículo 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo. Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará, a quien tenga su custodia, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, el primero perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su guarda, crianza y educación.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación. En el caso de las personas sobrevivientes de femicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo.⁷

Sin embargo, a pesar de todos los intentos por garantizar y abarcar a través de principios generales, todas aquellas situaciones de hecho que pueden venir en detrimento de la garantía del ejercicio de los derechos del menor, actualmente se suscitan algunas especificidades propias del devenir social, que constituyen riesgos que les son inherentes, por tanto, ameritan la tutela de parte del Estado en sentido particular.

4- Sobre la no disponibilidad y abuso en el ejercicio del derecho de convivencia del menor con su círculo afectivo y la no supeditación de derechos concomitantes

Como parte de la responsabilidad paternal se erige el deber de otorgar alimentos, aun cuando se vea interrumpida por razones materiales, la convivencia. En tal sentido, la Sala Constitucional, invocando su categoría de derecho humano inalienable, ha expuesto su vinculación con dicho deber alimentario:

El derecho alimentario o derecho a la alimentación adecuada tiene especial relevancia al estar vinculado a otros derechos humanos o fundamentales básicos, tales como la vida, la salud, a no ser pobre o a gozar de un mínimo vital necesario para la subsistencia digna y decorosa y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición. Se trata de un derecho de desarrollo progresivo, respecto del cual no puede haber retrocesos o un tratamiento regresivo; así el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo la rúbrica de “*Desarrollo Progresivo*”, le impone a los Estados parte la obligación de “*adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional (...) para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...)*”.

Ese deber del desarrollo progresivo de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales es reiterado por el artículo 1° del Protocolo de San Salvador. Este derecho humano o fundamental se encuentra enunciado en diversos instrumentos del Derecho Internacional público sobre la materia. Así el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 establece que: “*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*”.

La Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, dispone que en su artículo 4°, lo siguiente: “*El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán*

⁷ Artículo 35. Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739 del 6 de enero de 1998, y sus reformas.

proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales (...). El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”

En lo conducente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estatuye en su artículo 11, lo siguiente: *“1. Los Estados Partes (...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...). 2. Los Estados Partes (...) reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (...).”*

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27, establece lo siguiente: *“4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (...).”*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 12, preceptúa:

“Derecho a la Alimentación

- 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.*
- 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición (...).”*

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 15 de julio de 1989, establece, las siguientes normas de importancia:

“Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”

(...)

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

(...)

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro”.

De otra parte, esta Sala Constitucional, desde el Voto No. 300-1990, reconoció el carácter fundamentalísimo y prioritario de este derecho, al considerar lo siguiente:

“X.- Lo anterior no significa, sin embargo, que la Sala desconozca el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimenticia. Por el contrario, los propios valores constitucionales y el derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana (...).”

II.- APREMIO CORPORAL Y DERECHO DE ALIMENTOS. Ciertamente el apremio corporal es una medida profundamente intensa y aflictiva respecto del deudor alimentario, en cuanto supone, su privación de libertad. Empero, el instituto fue creado con el propósito de compeler, forzosamente, al cumplimiento, cabal y efectivo, del deber y obligación de suministrar alimentos que constituye el correlato necesario del derecho humano y fundamental a los alimentos de los acreedores alimentarios, quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad, desventaja o dependencia y precisan de instrumentos legislativos que los tutelen. Se trata de la *última ratio* del régimen jurídico-positivo de alimentos y opera, desde luego, cuando el deudor alimentario no ha cumplido, espontánea y voluntariamente –deber primario-, con su obligación de actuar el derecho fundamental o humano ya indicado. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el apremio corporal, como medida legislativa aflictiva fue librado al margen de apreciación nacional de cada Estado en cuanto a su regulación para actuar el derecho a los alimentos, es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 7°, párrafo 7, relativo al *“Derecho a la Libertad Personal”*, que *“7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”*. Precisamente por lo anterior, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135 de 11 de octubre de 1989, en su artículo 113, inciso ch), dispuso derogar *“Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios.”*⁸

Procurar que dicho derecho alimentario no se vea vulnerado, es un propósito fundamental y un objetivo ulterior del Estado. Sin embargo, tal y como menciona la jurisprudencia citada de la Sala Constitucional, las medidas coactivas para

⁸ Resolución N.º 10808 – 2013. Sala Constitucional.

garantizar la dación y cumplimiento de tal deber alimentario, a través del instituto del apremio corporal, representa la última ratio, dado que es uno de los resquicios que aún persisten en la legislación positiva de la reducción personal por deudas, y se justifica para hacer efectiva la medida de dación y entrega de alimentos.

Sin embargo, existen casos en los que, de mano propia, se ha utilizado de manera dispositiva la exigencia del deber alimentario por parte del padre o madre que ostenta la guarda, crianza y educación del menor, como una medida coactiva, de manera tal que se reserva para sí la custodia y hace privativo el acceso del menor al otro de sus progenitores y su círculo afectivo relativo a ese progenitor, depravando el objeto de dicha medida y supeditando el pleno ejercicio del derecho del menor a su círculo afectivo, con la meta de provocar la entrega de los alimentos. Eso constituye un abuso de la autoridad parental a todas luces en tanto limita el desarrollo socioafectivo del menor por una condición patrimonial que posee otras vías legítimas para su reclamo, como la figura de la pensión alimentaria y el apremio corporal como su brazo coactivo legítimo.

Sala Constitucional ha mencionado que:

... Con posterioridad al resquebrajamiento de la convivencia familiar, el llamado derecho de visitas se traduce en la posibilidad para el padre que no tiene la guarda o custodia de su hijo menor de edad, de tener contacto con el niño en determinados días y horarios, conforme a lo que judicialmente se estableció o a lo que acordaron ambos progenitores. Es que el desmembramiento de la guarda acarrea la dificultad de otorgarle al progenitor que no lo ejerce el derecho de comunicarse con el menor, de allí que se deba conceder y reglamentar este mal llamado derecho de visitas... Se ha dicho que este derecho apunta a mantener incólume la relación del progenitor no conviviente con su hijo menor de edad, no obstante, la separación de sus padres, pues aquel requiere la presencia de ambos para alcanzar un pleno desarrollo emocional que le permita alcanzar -llegado a la edad adulta- relaciones sanas y duraderas con ellos. También que el derecho de visitas es aquel que tiene como finalidad el acercamiento del hijo menor con el progenitor no custodio, estrechando las relaciones familiares que han sido conmovidas por la separación de los padres; resultando necesario -en consecuencia- implementar un sistema que no interrumpa esa relación, que es beneficiosa tanto para los padres como para el menor, ya que ambos tienen derecho a tener contacto apropiado...⁹

El aparente choque de derechos no es tal, en tanto la garantía de la dación de alimentos se observa a través de los institutos citados, por lo tanto, debe ser objeto de regulación por parte del Estado, aquellas circunstancias en las que se usa de manera dispositiva y coactiva el derecho del menor a un entorno socioafectivo equilibrado para procurar un resultado patrimonial como es la dación de alimentos.

⁹ Belluscio, Claudio Alejandro. Régimen de Visitas: Regulación Jurídica. Editorial Universidad, primera edición, 2010 página 19. Citado por Sala Constitucional, Resolución N.º 00526 – 2021.

Aun cuando se consienta que el decantario último de este derecho es el menor, debe evitarse el abuso de la figura, que viene en detrimento de la continuidad de la interrelación familiar adecuada.

En nuestro país, a enero del año 2023 existe en estrados judiciales, en materia de pensiones alimentarias, un circulante final de 183.605 procesos de pensiones alimentarias. La interpretación normativa, en materia del derecho a los alimentos frente al ejercicio del derecho del menor a la convivencia con su entorno familiar (cuando no vaya en detrimento de su interés), debe tener por fin esencial asegurar el goce y ejercicio efectivo y progresivo de ese derecho por parte de los acreedores alimentarios, por su carácter prioritario para tutelar otros derechos fundamentales y humanos de primer orden como la vida, la salud, la integridad, el goce a un nivel adecuado de vida, a gozar de un mínimo existencial o de subsistencia y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.

Sin embargo, su ejercicio no debe debilitar o hacer inocuos a través de vías de hecho de carácter dispositivo, otros derechos como el derecho a la convivencia del menor con su entorno socioafectivo, una vez rota la relación de sus progenitores, toda vez que existen vías legítimas para la exigencia del derecho a los alimentos. En pocas palabras, no es legítimo supeditar, condicionar y utilizar el derecho del menor a tener contacto con su entorno familiar, como una medida de presión para la entrega de la obligación alimentaria.

En razón de ello, no debe avasallarse el derecho de convivir del menor, con su entorno familiar relativo al deudor alimentario, en virtud de una pendencia de carácter patrimonial y no debe perderse de perspectiva que se trata del derecho del menor a acceder a condiciones de convivencia adecuadas, enmarcadas en su interés superior (es decir, salvo que represente un peligro para su desarrollo psíquico, social, afectivo) y no del derecho de los padres a usar como moneda de cambio la posibilidad de convivir con el niño o la niña.

En tal sentido, y en consideración de que la reforma acá presentada representa un avance en términos de clarificar normativamente lo que ya de por sí la línea jurisprudencial ha evidenciado y poner de manifiesto el límite entre ambos derechos es que el presente proyecto de ley busca crear un mecanismo de ordenación incidental a los efectos de garantizar la sana convivencia del menor con ambos progenitores y su respectivo círculo filial, evitando que éste derecho quede supeditado a otros de igual prelación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL CONTACTO CON SU CÍRCULO
FAMILIAR Y AFECTIVO A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD,
CUANDO ESTE SEA LIMITADO POR ALGUNO DE SUS PADRES,
COMO MEDIDA COACTIVA ANTE EL INCUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

ARTÍCULO 1- Adiciones

Adiciónense las siguientes normas:

a) Adiciónese un literal d) al artículo 159 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, o Código de Familia, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

- a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con la persona menor de edad.
- b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.
- c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por limitación y/o condicionamiento del régimen de interrelación familiar o impedimento de que el menor ejercite su derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, cuando sea utilizado por alguno de los padres como medida coactiva ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

b) Adiciónese un artículo 288 bis a la Ley N.º 9747, de 23 de octubre de 2019, o Código Procesal de Familia, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 288 bis- Prohibición de interrupción del régimen de interrelación familiar por deudas alimentarias pendientes. La existencia de un proceso por deuda de alimentos en etapa de ejecución, no interrumpirá ni suspenderá el derecho de las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo relativo al obligado alimentario.

Quien ostente la custodia del menor o la menor, no podrá condicionar el cumplimiento del régimen de interrelación familiar o impedir que el menor ejercite su derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, como medida coactiva ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Únicamente, la autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, modificará o suspenderá el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad, atendiendo al interés superior del menor y su capacidad de decisión y comprensión y en concordancia con la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, o Código de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 2- Reformas

Refórmense las siguientes normas:

a) Refórmese el artículo 35 de la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, o Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo. Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará, a quien tenga su custodia, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión.

Quien ostente la custodia del menor o la menor, no podrá condicionar el cumplimiento del régimen de interrelación familiar o impedir que el menor ejercite su derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, como medida coactiva ante el incumplimiento de la obligación alimentaria. En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, el primero perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su guarda, crianza y educación.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación. En el caso de las personas sobrevivientes de feminicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo.

b) Refórmese el artículo 151 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, o Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 151- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes de los hijos y las hijas

El padre y la madre ejercerán, con iguales derechos y deberes, la responsabilidad parental sobre sus hijas e hijos habidos en el matrimonio y uniones de hecho. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, y mediante el procedimiento resolutivo familiar establecido en el Código Procesal de Familia, el Tribunal decidirá, apegándose estrictamente a los plazos establecidos en dicho Código, sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y sus atributos, incluyendo todo lo concerniente a la fijación o modificación del régimen de interrelación familiar.

No constituye un medio coercitivo legítimo el condicionamiento del cumplimiento del régimen de interrelación familiar o la limitación total o parcial del derecho de las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo relativo al obligado alimentario.

En cualquier etapa del procedimiento resolutivo familiar o posterior a él y luego de la definición de la obligación alimentaria, el padre o madre que no ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad y sea deudor alimentario podrá, vía incidental, denunciar la negativa de parte de padre o madre del menor que sí la ostenta, al cumplimiento del régimen de interrelación familiar como medida coactiva para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El Tribunal deberá garantizar la restitución del régimen de interrelación y el derecho de la persona menor de edad a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo.

En todo caso, se deberá resolver tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de edad.

La administración de los bienes del hijo o la hija corresponde a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

c) Refórmese el artículo 152 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, o Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 152- Hijos menores de edad. Atributos de la autoridad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar.

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial o por mutuo consentimiento, los cónyuges con hijos e hijas menores deberán acordar o, en defecto de acuerdo, el Tribunal dispondrá en resolución fundada todo lo correspondiente sobre los siguientes puntos:

a) La custodia de los hijos y las hijas menores y el ejercicio de la responsabilidad parental. Será prioritario elegir la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental compartidas para ambos padres; para ello, se tomará en cuenta el interés superior del menor. Asimismo, deberá asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos y las hijas menores.

b) Lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos y las hijas menores y la administración de los bienes de estos, de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre.

c) El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos y ellas, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique y según lo estipula el artículo 35 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

Asimismo, el Tribunal deberá referirse, cuando existan, a los incidentes relativos a las denuncias por limitación y/o condicionamiento del régimen de interrelación familiar o impedimento de que el menor ejercite su derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, cuando sea utilizado por alguno de los padres como medida coactiva ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

d) Refórmese el artículo 312 de la Ley N.º 9747, de 23 de octubre de o Código Procesal de Familia, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 312- Derecho de interrelación familiar. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas o de interrelación familiar por parte de sus titulares, en los casos previstos en los convenios internacionales de la materia, seguirá el procedimiento establecido en la presente ley.

No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud, en el marco de los instrumentos internacionales, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido previamente.

En los casos en los que, sea limitado, interrumpido o condicionado del régimen de interrelación familiar o se impida que el menor ejercite su derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, por parte de alguno de los padres como medida coactiva ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el Tribunal deberá garantizar su cumplimiento por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), de acuerdo con la conveniencia de los hijos y las hijas menores de edad. El no acatamiento de la respectiva resolución podrá constituirse en causa de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental, en concordancia con la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, o Código de Familia, y sus reformas.

Los artículos referidos a la Ley N.º 9747, de 23 de octubre, o Código Procesal de Familia, y sus reformas, entrarán a regir con integridad con su puesta en vigor a partir del 1 de octubre de 2024.

Los artículos referidos a la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, o Código de Familia, y sus reformas, y a la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, o Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, rigen a partir de su publicación.

Melina Ajoy Palma

Leslie Rubén Bojorges León

Horacio Alvarado Bogantes

María Daniela Rojas Salas

Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Felipe García Molina

Vanessa de Paul Castro Mora

María Marta Carballo Arce

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 423199.—(IN2023749077).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY SOBRE PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLÓGICO, LEY N.º 6703 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS

LEY PARA LA TUTELA EFECTIVA DE LOS OBJETOS CULTURALES NO DESCUBIERTOS Y ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES POR OMISIÓN DE AVISO A LAS AUTORIDADES POR EXTRAVÍOS Y HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS

Expediente N.º 23.628

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene dos propósitos. Primero, pretende reformar varios artículos de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley N.º 6703 del 28 de diciembre de 1981 para actualizar y mejorar técnicamente sus disposiciones generales relativas a la tutela efectiva de los objetos culturales no descubiertos de acuerdo con las más recientes *“Disposiciones modelo en las que se define la propiedad del Estado con respecto a los objetos culturales no descubiertos”* de 2011 emitidas por el Comité de expertos sobre la propiedad del Estado con respecto al patrimonio cultural del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDORIT) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), así como adecuar la ley interna costarricense a los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.¹ En segundo término, busca actualizar las sanciones por el ilícito de omisión de aviso a las autoridades locales de manera inmediata cuando se descubran o extravíen monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, para que el Estado tome las medidas que se estimen convenientes en punto a la vigilancia y protección de los bienes, y notifiquen el hecho a la Dirección del Museo Nacional de manera inmediata. Esto al tenor de lo estipulado por los artículos 2 y 11 de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, por lo que se requiere reformar los numerales 19 y 21 del mismo cuerpo normativo.

Desde 1949, la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 89 refuerza la importancia de contar con mecanismos efectivos de protección de nuestro

¹ Ratificado mediante Ley N.º 9500 del 21 de noviembre de 2017, Ratificación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

patrimonio al indicar que, dentro de los fines culturales de la República está: “... *proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico*”. Bajo esta óptica en 1981 el país aprobó la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley N.º 6703 del 28 de diciembre de ese año.

La protección del patrimonio y de los bienes culturales depende en buena medida de la existencia y aplicación adecuada de las legislaciones nacionales (leyes, decretos) y las convenciones internacionales. La importancia de la legislación y de su aplicación adecuada es indiscutible. La mayoría de los Estados del mundo han promulgado leyes que protegen su patrimonio cultural en cierta medida. Algunas legislaciones son más adelantadas o sofisticadas que otras, en particular aquellas que tienen en cuenta y abordan los problemas contemporáneos de tráfico ilícito, lo que apunta a la necesidad constante de actualizar la legislación sobre la materia.

Dependiendo del país, su historia, su patrimonio cultural y sus políticas legislativas, los bienes culturales pueden estar amparados parcialmente o en su totalidad, dependiendo de si las normas corresponden a un nivel alto, medio, o bajo de protección. Como es lógico, esta multiplicidad de tipos de protección en el plano nacional tiene como consecuencia una falta de uniformidad internacional en el tratamiento jurídico de los bienes culturales. No obstante, se ha alcanzado, al menos parcialmente, un cierto grado de armonización entre los Estados Parte en las convenciones internacionales sobre la materia.

Definición de “bienes culturales”

Los bienes arqueológicos, entendidos como aquellos objetos que permiten al investigador acceder al conocimiento histórico, poseen una importancia intrínseca, por constituir un instrumento idóneo y difícilmente reemplazable para adquirir ese conocimiento, en el que el medio que los circunda adquiere también especial relevancia. Para la efectiva tutela de los bienes arqueológicos, el Estado debe participar activamente en todos los procedimientos tendientes a su detección, rescate (cuando proceda), estudio, registro y conservación. Solo de esa forma será dado cabal cumplimiento a los deberes provenientes del mandato constitucional, así como de los asumidos mediante la suscripción de los instrumentos internacionales citados y de la promulgación de las leyes especiales. No obstante, esa marcada importancia, la tutela de los bienes arqueológicos se ha visto afectada por la confluencia de diversos factores, tales como el coleccionismo, el comercio de objetos y su destrucción indiscriminada debido en parte a la realización de edificaciones en zonas donde existen sitios arqueológicos. Esta confluencia de intereses, debido a la obligación constitucional del Estado de velar por la protección del patrimonio arqueológico, hace necesario el establecimiento de mecanismos legislativos y administrativos tendientes garantizar la protección del legado arqueológico, ante la necesidad del desarrollo económico.

Con frecuencia, los términos “*propiedad*”, “*patrimonio*”, “*bienes*” y “*objetos*” culturales se emplean como si fueran intercambiables. No existe una definición

única y universal para ninguno de estos términos. Aunque en el lenguaje común suelen designar lo mismo, su definición exacta y su régimen jurídico (alienabilidad, exportabilidad, etc.) han de buscarse en las legislaciones nacionales o en convenciones internacionales. Por tanto, tales definiciones y regímenes jurídicos varían de una legislación nacional a otra, o de un tratado (convención internacional) a otro. En general, la palabra “*bien*” corresponde a un contexto jurídico (está vinculada a “*propiedad*”), mientras que “*patrimonio*” hace hincapié en la conservación y la transmisión de generación en generación. Los términos “*bien*” y “*objeto*” no tienen una connotación cultural particular.

En la actualidad, para efectos de la lucha contra el tráfico ilícito, la definición de “*bien cultural*” está unificada en los Estados Partes en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (denominada en adelante Convención de la UNESCO de 1970) y en el Convenio sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente (denominado en adelante Convenio de UNIDROIT de 1995). **Ambos instrumentos internacionales definen los bienes culturales como objetos que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en las convenciones.**²

La legislación interna de los Estados puede referirse a categorías de bienes culturales que van desde la más amplia hasta la más restringida: algunas disposiciones tratan el patrimonio cultural en su conjunto, otras conciernen a los bienes culturales muebles en general, y algunas abordan categorías más específicas como el patrimonio cultural subacuático o los objetos procedentes de excavaciones arqueológicas. Como punto de partida, la UNESCO entre otras cosas recomienda incluir los siguientes puntos en la legislación nacional de los países, con miras a proteger de mejor manera los bienes culturales contra el tráfico ilícito:

² El artículo 1 de la Convención de la UNESCO de 1970 y el Anexo del Convenio UNIDROIT 1995 rezan: “(...) **a)** Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; **b)** Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; **c)** El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; **d)** Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; **e)** Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; **f)** El material etnológico; **g)** Los bienes de interés artístico tales como: **i)** Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); **ii)** Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; **iii)** Grabados, estampas y litografías originales; **iv)** Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia; **h)** Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; **i)** Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; **j)** Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; **k)** Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.”

-
- a) Proporcionar una definición clara de los bienes u objetos culturales y del patrimonio cultural que entran en el ámbito de aplicación de la legislación;
 - b) Declarar propiedad del Estado:
 - i) Todos los bienes que las autoridades nacionales consideren adecuados; y
 - ii) Los bienes culturales que aún no han sido excavados, o los que han sido excavados ilegalmente en el territorio nacional, disposición que puede ayudar a solicitar la restitución de esos objetos en el plano nacional y extranjero.
 - c) Reglamentar las excavaciones arqueológicas efectuadas en el territorio nacional (administración, permisos, hallazgos, almacenamiento, propiedad, entre otros aspectos);
 - d) Establecer un régimen jurídico claro que se aplique específicamente a los bienes culturales y aporte una respuesta jurídica a la interrogante sobre las categorías de bienes culturales que pueden salir del territorio nacional o entrar en él, en qué condiciones (autorización, finalidad, condiciones de almacenamiento, seguros, etc.), y por cuánto tiempo (exportación o importación temporal o permanente);
 - e) Exigir para toda exportación (y posiblemente importación) de ciertas categorías de bienes culturales un certificado, basado por ejemplo en el Modelo de certificado de exportación de bienes culturales de la UNESCO y la OMA;
 - f) Instaurar un sistema nacional de inventario del patrimonio cultural (en particular los bienes culturales públicos y privados cuya pérdida, destrucción o exportación entrañaría un empobrecimiento del patrimonio cultural nacional);
 - g) Recomendar o garantizar más ampliamente el establecimiento de inventarios, y el uso de la norma *Object ID* (diferente del inventario), para facilitar la rápida circulación de la información en caso de delito;
 - h) Velar por que los marchantes de antigüedades mantengan un registro de todas las transacciones de bienes culturales, en el que figuren el nombre del vendedor o comprador, la fecha de la transacción, la descripción del objeto, su precio, su procedencia y el certificado de exportación (o importación si es necesario). Estos registros han de conservarse por un periodo amplio razonable y estar a disposición de las autoridades;
 - i) Crear y financiar servicios o unidades nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural, en particular contra el tráfico ilícito, y aumentar las capacidades institucionales nacionales en materia de protección del patrimonio cultural incluyendo campañas de educación y sensibilización acerca de la importancia del patrimonio cultural, leyes y medidas de protección;

- j) Elaborar y exigir políticas referentes a museos y colecciones para impedir la adquisición de bienes culturales robados, saqueados o exportados ilícitamente y facilitar su restitución (véase, por ejemplo, el Código de deontología del ICOM para los museos 2004);
- q) Imponer sanciones (administrativas, civiles e incluso penales) con el fin de disuadir a los malhechores y castigar a los infractores de una manera efectiva; y
- r) Elaborar medidas específicas para la protección del patrimonio cultural subacuático.³

Bienes culturales no descubiertos

La legislación sobre las antigüedades no descubiertas fue una de las principales cuestiones que se discutieron en la reunión extraordinaria del Comité Intergubernamental de la UNESCO para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita que se celebró en Seúl en noviembre de 2008. Se observó en particular que las legislaciones nacionales a menudo resultaban demasiado vagas y que los tribunales castigaban frecuentemente esa falta de precisión de la legislación de modo que los Estados tropiezan por consiguiente con numerosos obstáculos jurídicos cuando piden que se restituyan objetos de este tipo encontrados en otros países.

A partir de estos hechos se presentó una propuesta relativa a la preparación de disposiciones modelo para la protección de los bienes culturales contra el tráfico ilícito para adaptar en el plano nacional de modo que los Estados puedan disponer de principios jurídicos suficientemente explícitos como para garantizar la propiedad de sus bienes culturales.

En la quinceava reunión del Comité Intergubernamental de la UNESCO (París, mayo de 2009), los 22 Estados Miembros del Comité alentaron a la UNESCO y al UNIDROIT a que establecieran un comité de expertos independientes para elaborar disposiciones legislativas modelo en las que se definiera la propiedad del Estado con respecto a los bienes culturales, en particular el patrimonio arqueológico. Se estimó que dichas normas de orientación jurídicas podrían formar la base para la elaboración de legislaciones nacionales y promover la uniformidad de la terminología cultural, con el objetivo final, para todos los Estados, de adoptar principios jurídicos suficientemente explícitos en este ámbito.

El comité de expertos desplegó esfuerzos considerables para redactar un texto breve con sólo seis disposiciones, encaminado, en consonancia con la Convención

³ Véase la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (UNESCO, 2001), en particular los Artículos 4 (en relación con las normas sobre salvamento y hallazgos) y 14 (medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado).

de 1970 de la Unesco y con el Convenio de 1995 del UNIDROIT, tanto a alentar a la protección de los materiales arqueológicos como a facilitar su restitución al Estado en cuyo territorio se han llevado a cabo las excavaciones ilícitas.

La redacción de disposiciones claras está destinada también a ahorrar el tiempo y los esfuerzos que se necesitarían para elaborar interpretaciones completas de la legislación del Estado que introduce trámites judiciales para obtener la restitución de un objeto que corresponde al ámbito de estas disposiciones.

La sencillez permite también evitar que pueda aprovecharse la ambigüedad ante tribunales extranjeros. Además, las disposiciones han de poder ser entendidas por los extranjeros que participan en el comercio de bienes que forman parte del patrimonio cultural, y cabe recordar que el Tribunal de Apelación estadounidense, en el caso *Estados Unidos vs. McClain* (Ver 593 F2d 658 a 670), fue del parecer que la reivindicación de la propiedad mexicana no estaba formulada con claridad suficiente como para lograr expresarse en la traducción con términos comprensibles y vinculantes para ciudadanos estadounidenses, lo que da una noción de la importancia de contar con una normativa legal actualizada y estandarizada sobre a materia a nivel del derecho comparado.

En este sentido, las seis disposiciones modelo sobre la propiedad del Estado con respecto a los bienes culturales no descubiertos, que la presente iniciativa legislativa busca incorporar en nuestro ordenamiento jurídico establecen:

- a) Obligación general. El Estado debe tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger los objetos culturales no descubiertos y preservarlos para las generaciones presentes y futuras.
- b) Definición. Los objetos culturales no descubiertos comprenden los objetos que, de conformidad con la legislación nacional, son de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, ya se encuentren en el subsuelo o en zonas subacuáticas.
- c) Propiedad del Estado. Los objetos culturales no descubiertos son propiedad del Estado, siempre y cuando no haya ningún derecho de propiedad anterior.
- d) Excavación o conservación ilícita. Se consideran robados los objetos culturales encontrados en excavaciones ilícitas, o encontrados en excavaciones lícitas pero que son conservados de modo ilícito.
- e) Inalienabilidad. La transferencia de propiedad de un objeto cultural considerado robado con arreglo a la disposición 4 es nula y sin efecto, a menos que pueda establecerse que la parte cedente disponía de un título de propiedad válido sobre el objeto en el momento de efectuarse la transferencia.
- f) Aplicación internacional. A efectos de garantizar el retorno o la restitución al Estado promulgante de los objetos culturales descubiertos en excavaciones ilícitas

o descubiertos en excavaciones lícitas pero que han sido conservados de modo ilícito, dichos objetos serán considerados objetos robados.⁴

Actualización de montos sancionatorios en la Ley de Patrimonio

En otro orden de ideas, pero siempre bajo la óptica de la protección de patrimonio nacional, cuando el país aprobó la Ley sobre Patrimonio los legisladores prohibieron la comercialización y exportación de objetos arqueológicos (artículo 8); la obligación de comunicar el descubrimiento de “...*monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares*” (artículo 11); e incorpora sanciones contra quienes dañen o destruyan el patrimonio arqueológico, incluyendo el ilícito de no avisar a las autoridades por el hallazgo de estos elementos (artículo 19 y siguientes).

Los delitos de omisión de los artículos 19 y 21 de la Ley de Patrimonio Arqueológico se fundamentan en el interés público que reviste la protección del patrimonio cultural, en la posición de garante que la ley le otorga al poseedor de bienes arqueológicos y en la necesidad de dar al Estado costarricense la oportunidad de tomar las medidas necesarias para la conservación, restauración o recuperación del bien.

Diversas disposiciones penales sancionan modalidades de omisión de aviso a las autoridades. Así, por ejemplo, el artículo 329 del Código Penal costarricense sanciona el favorecimiento personal con prisión de **seis (6) meses a cuatro (4) años** a quien omitiere denunciar un hecho delictivo estando obligado a hacerlo y en igual sentido, el numeral 340 del mismo cuerpo legal castiga la omisión de prestar auxilio con prisión de **tres (3) meses a dos (2) años**. Estos elementos comparativos permiten dimensionar la gravedad con que el Derecho punitivo costarricense atiende las conductas de omisión, aspecto que debe actualizarse en las sanciones por delitos de patrimonio.

A pesar de que ambos tipos penales no establecen *cuándo* debe comunicarse el hallazgo o desaparición, por el interés público que reviste la protección de los bienes arqueológicos y el contexto de los sitios en que se localizan, se entiende que la comunicación debe ser inmediata, sea, tan pronto se descubran los mencionados bienes o su extravío. Si la comunicación tuvo que hacerla un tercero, pues el poseedor o responsable de la excavación no lo hizo, ya se configuró la conducta descrita por el tipo penal. Si, por el contrario, el responsable paraliza la obra de inmediato y demuestra que estaba preparando una comunicación formal o que había dado órdenes al respecto, puede que no incurra en responsabilidad penal, aunque no existiera dicha comunicación al momento del aviso a las autoridades o de su llegada al sitio.

⁴ Ver al respecto el Informe explicativo con las disposiciones modelo y directrices explicativa de las Disposiciones modelo en las que se define la propiedad del Estado con respecto a los objetos culturales no descubiertos, consultable en https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Model-provisions_spanish.pdf

En el caso del artículo 21 y aunque el texto de la norma no detalla cuáles son esas “*autoridades*”, de acuerdo con diversos dictámenes de la Procuraduría General de la República (PGR), del Ministerio Público y del Ministerio de Cultura y Juventud, debe entenderse que se trata de las distintas policías administrativas, como la Fuerza Pública, ya que es a ellas a las que, por ley, se atribuye la responsabilidad de velar por el orden público, prevenir y denunciar los delitos y proteger el patrimonio cultural. Incorporar esta aclaración en la norma, facilitaría su aplicación efectiva.⁵

Empero lo anterior, debido a la redacción de los tipos sancionatorios a inicios de la década 1980, que señalan “...una multa de cinco mil a cuarenta mil colones.” y “...una multa de diez mil a veinte mil colones” y también **debido a la inflación de cuatro décadas transcurridas desde la emisión de la Ley, las disposiciones sancionatorias de los artículos 19 y 21 de la Ley de Patrimonio Arqueológico quedaron absolutamente desactualizadas y hoy son ineficaces para alcanzar sus propósitos, en tanto el monto de hasta cuarenta mil colones resulta exiguo y no disuasorio, por lo que requiere una actualización del monto.**

Para realizar la referida actualización de manera óptima, de modo que la norma perdure en el tiempo y responda a la realidad social, deben tener en consideración aspectos de inflación, cambios en el poder adquisitivo, así como mecanismos de cálculo más flexibles, como lo es el estándar de salario base de un oficinista del Poder Judicial, monto actualizado periódicamente que sirve de referencia para el pago de multas, penas y diversas faltas en derecho penal, tributario y laboral, entre otros y que también puede ser de utilidad para la norma objeto de esta iniciativa.

Así las cosas, la inflación total de Costa Rica entre 1980 y 2022 ha sido del 15,616.66%, lo que resulta en un incremento total de ₡3,123,332.85. Esto quiere decir que el poder adquisitivo de ₡20,000 colones (referido en el artículo 21 de la Ley aquí reformada) en 1980 cuando se emitió la Ley equivalen a más de ₡3,143,332.85 colones en la actualidad. La tasa de inflación promedio anual entre estos períodos ha sido 12.8%. Sin embargo, para que no ocurra lo mismo con la sanción establecida en 1981, no es suficiente con actualizar la cifra numérica de los citados artículos de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico.

Por otra parte, para el 2022 el Poder Judicial estableció en ₡462.200 el salario base de sus oficinas, un monto que sirve de referencia para el pago de multas, penas y otras sanciones. A partir de estos datos, se tiene que ₡3,143,332.85 colones equivalen aproximadamente a poco más de 6.5 salarios base del Poder Judicial. Para el caso del extremo superior de la sanción del numeral 19, esta relación supondría 13 veces el monto de salarios base del Poder Judicial. Introducir este *quantum* como mecanismo de cálculo de la multa resolvería los problemas de actualización periódica de estas sanciones en la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico para su efectiva aplicación a futuro manteniendo, la proporcionalidad

⁵ Ver al respecto el Manual de Propuesta de Políticas de Persecución de los delitos ambientales del Ministerio Público, USAID y Ministerio Público de Costa Rica, 2011.

de las sanciones propuestas y la intención de los legisladores al introducir estas normas.

Finalmente, la iniciativa busca actualizar el monto estipulado en el artículo 18 de la referida ley sobre el presupuesto mínimo que el Estado debe dotar anualmente al Museo Nacional para atender las obligaciones registrales que le asigna la ley y en procura de las labores de la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico nacional. La cifra mínima dispuesta en 1981 fueron tres millones de colones como presupuesto para el Museo, lo que en poder adquisitivo de 2023 equivaldría a más de trescientos cincuenta mil millones de colones hoy (¢350,947,949.61)⁶, cifra muy lejana al promedio de tres mil quinientos millones de colones que ha recibido el Museo Nacional en los presupuestos anuales del último quinquenio. En este sentido se propone que el monto que la entidad actualmente recibe sea un piso mínimo, para brindar de mayores salvaguardas a la institución frente a intentos de expoliación de nuestro patrimonio en los años venideros.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas de la República.

⁶ La tasa de inflación promedio anual entre estos períodos ha sido 12.32%.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS
A LA LEY SOBRE PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLÓGICO,
LEY N.º 6703 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS**

**LEY PARA LA TUTELA EFECTIVA DE LOS OBJETOS CULTURALES
NO DESCUBIERTOS Y ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES
POR OMISIÓN DE AVISO A LAS AUTORIDADES POR
EXTRAVÍOS Y HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1 y un nuevo artículo 24 bis a la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley N.º 6703 del 28 de diciembre de 1981 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1-

(...)

También constituyen patrimonio nacional arqueológico los objetos culturales no descubiertos de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, ya sea que se encuentren en el subsuelo o en zonas subacuáticas.

Artículo 24 bis- Excavación o conservación ilícita

Se considerarán robados los objetos culturales encontrados en excavaciones ilícitas, o encontrados en excavaciones lícitas pero que son conservados de modo ilícito. A efectos de garantizar el retorno o la restitución al Estado de los objetos culturales descubiertos en excavaciones ilícitas o descubiertos en excavaciones lícitas pero que han sido conservados de modo ilícito, dichos objetos serán considerados objetos robados.

La transferencia de propiedad entre sujetos privados de un objeto cultural considerado robado con arreglo al presente artículo será nula y sin efecto, a menos que pueda establecerse que la parte cedente disponía de un título de propiedad válido y de buena fe sobre el objeto en el momento de efectuarse la transferencia.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 3, 15, 18, 19 y 21 de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley N.º 6703 del 28 de diciembre de 1981 y sus reformas, para que en adelante se lean así:

Artículo 3- Propiedad del Estado

Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la ley N.º 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley, así como los objetos culturales no descubiertos, siempre y cuando no exista ningún derecho de propiedad válido anterior.

El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger los objetos culturales no descubiertos y preservarlos para las generaciones presentes y futuras.

Artículo 15-

(...)

El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este artículo. En aquellos sitios ubicados dentro de territorios indígenas de acuerdo con lo estipulado por el artículo 11 del Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley N.º 7316 y sus reformas y la Ley Indígena, Ley N.º 6172 del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas, las excavaciones arqueológicas sólo podrán realizarse con autorización del gobierno local de la comunidad indígena correspondiente y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 18- El Poder Ejecutivo incluirá, todos los años, en el presupuesto ordinario, una partida que no será inferior a cuatro mil millones de colones, la cual girará al Museo Nacional, a efecto de que esta institución atienda las obligaciones registrales que se le asignan en la presente ley, y procure la conservación y recuperación del patrimonio nacional arqueológico.

Artículo 19- Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueológico, será responsable de su conservación. En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación. Quien omita la comunicación, será sancionado con una multa de dos a trece salarios base.

La denominación “salario base” corresponde al monto equivalente al salario base

mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del ilícito. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

Artículo 21- Quien omita el aviso a las autoridades de policía administrativas, a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, será penado con una multa equivalente a de tres a seis salarios base. Si fuere una persona en ejercicio de funciones públicas la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma será destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.

La denominación “salario base” corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del ilícito. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Rocio Alfaro Molina

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Diputados y diputadas

NOTA:

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL POR CUIDADOS DOMÉSTICOS Y LABORES DE CUIDO PARA HOMBRES Y MUJERES

Expediente N.º 23.632

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta ley tiene como objetivo conceder a los trabajadores y las trabajadoras el derecho de atender las necesidades de cuidado de sus hijos e hijas menores de edad o con alguna discapacidad, personas adultas mayores o familiares con alguna enfermedad grave, mediante una solicitud de reducción de la jornada laboral, sin que ello afecte su estabilidad en el empleo.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuenta con el “Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares N.º 156”, del año 1981, que establece que los Estados miembros deberán incluir “entre los objetivos de su política nacional *el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales*”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala: “*que existe aún un vacío grande en la región en torno a legislación y políticas orientadas a proteger a trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, y a conciliar la vida familiar y laboral*” y, a su vez, exhorta a los Estados a ratificar el Convenio 156 de la OIT sobre trabajadores con responsabilidades familiares y a adoptar políticas y programas no solo dirigidas a las mujeres trabajadoras, sino también a los trabajadores, para promover una carga equitativa de responsabilidades en la familia (Informe “*El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*”, 2011).

Si bien es cierto, se han generado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral, tanto para hombres como para mujeres, la realidad es que actualmente persiste una brecha de desigualdad de género por cuanto el rol de cuidado de la familia y el trabajo doméstico recae mayormente en las mujeres, quienes en la mayoría de los casos no reciben una remuneración por esta actividad, quedando sus aportes a la economía del país totalmente invisibilizados. En razón de ello, este proyecto

propone que el derecho a la reducción de la jornada laboral por razones de cuidado se otorgue tanto a hombres como a mujeres.

Análisis de las cargas laborales no remuneradas, asignadas a las mujeres

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (Cedaw) establece que es obligación de los Estados promover cambios culturales, sociales, políticos y económicos tendientes a que a las características cultural y socialmente asignadas a hombres y mujeres no sean causa de exclusión ni limiten explícita o tácitamente las oportunidades de las mujeres en el acceso al empleo tanto público como privado, así como en el desempeño de sus funciones.

El artículo 4 de esa Convención obliga a los Estados a generar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer para así abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

El artículo 1 de dicho cuerpo normativo establece: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

En el caso de las mujeres que tienen a cargo el cuidado de personas adultas mayores, conforme al artículo 3 inciso j), 7, 9, 19, 29 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Estado tiene el deber de promover el fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria; el fortalecimiento de los lazos familiares en torno a la persona adulta mayor; la seguridad, la salud integral así como a la protección especial en caso de situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.

En el caso de las mujeres que tienen a su cargo personas dependientes con discapacidad, la Convención Interamericana sobre Discapacidad y la Convención de la ONU sobre discapacidad, consagra el deber del Estado de garantizar a las personas con discapacidad el mayor nivel de independencia funcional posible en condiciones de seguridad y dignidad.

Asimismo, en el informe de OIT-PNUD sobre “Trabajo y familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social” (Santiago, Oficina

Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, año 2009), se señala lo siguiente:

La relación entre la esfera familiar, que exige cuidados y atenciones, y el mundo laboral, que requiere de trabajo constante, se ha convertido en una fuente de tensiones para las personas, situación que se agudiza con la pérdida de la calidad de vida y acarrea grandes costos sociales.

Estas tensiones están generando altos costos para las mujeres, para las personas que requieren de cuidados, pero también para el crecimiento económico de los países, el buen funcionamiento del mercado de trabajo y la productividad de las empresas. Los resabios de la tradicional división sexual del trabajo se exacerban a falta de medidas efectivas para la conciliación entre los ámbitos laboral y familiar, lo que compromete decisivamente las posibilidades de desarrollo humano de las naciones. (pág. 9).

En vista de una distribución inequitativa de la carga de trabajo doméstico, la inserción laboral femenina no modifica la percepción de que las mujeres deben desempeñar las labores domésticas. Al añadir las horas de trabajo no remunerado, la jornada total de trabajo es mucho más extensa para las mujeres que para los hombres. Los estudios muestran que las horas destinadas por ellas a quehaceres domésticos son hasta cuatro veces mayores que las que destinen ellos (Gráfico 5). La brecha de género en el uso del tiempo se profundiza en los grupos socioeconómicos más bajos. Ellas siempre son responsables de las tareas domésticas, sean amas de casa o trabajen remuneradamente. (pág. 21).

Las desigualdades sociales entre hombres y mujeres se encuentran incorporadas, a tal punto, en la vida cotidiana de las personas y en la realidad concreta de las instituciones, que invisibilizan las discriminaciones a que están sujetas las mujeres en la mayoría de los espacios en que participan, siendo uno de los más significativos el del empleo. Ni la sociedad en general, ni sus instituciones son neutras, sino que reproducen y legitiman en su funcionamiento los sesgos y estereotipos genéricos que mantienen y perpetúan las desigualdades e inequidades que afectan mayoritariamente a las mujeres.

Mujeres y labores de cuido en Costa Rica

Según el último censo realizado en nuestro país (año 2011), por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el X Censo Nacional de Población y VI Censo Nacional de vivienda de Costa Rica, la población de 0 a 4 años es de 367.992 personas y de 0 a 14 años es de 1.111.533 equivalente a un 21,98%, o sea más de una quinta parte de la población total del país.

Asimismo, en Costa Rica hay 603.212 personas con alguna limitación o discapacidad, de las cuales 21.874 tienen entre 0 a 9 años de edad y 252.731 tienen

60 o más años. Por su parte, mediante un instrumento específico del año 2018, el INEC estableció que, en Costa Rica, la población de personas adultas mayores, a partir de los 65 a 69 años es de 222. 229 y de los 70 a más de 100 años es de 387.107.

Es una realidad mundial, de la cual Costa Rica no es excepción, que las labores de cuidado de una parte importante de la población descrita, culturalmente ha sido asignada de manera predominante o exclusiva a las mujeres; lo anterior en razón de los roles estereotipados de género de las sociedades patriarcales.

Esta realidad constituye un hecho público y notorio que se hace más visible cuando se introduce como categoría de análisis el enfoque de género, el cual permite ver las especificidades de las mujeres de los diferentes grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad, mediante el principio de interseccionalidad.

Se puede decir que gran cantidad de estudios de las diferentes agencias de Naciones Unidas y del Instituto Nacional de las Mujeres en Costa Rica han evidenciado que estas cargas laborales de cuidado y también las de oficios domésticos incrementan o son de atención exclusiva para las mujeres jefas de hogar, las mujeres indígenas, las mujeres en condición de pobreza, las mujeres migrantes, las mujeres rurales, entre otras. De ahí la necesidad de analizar cada caso concreto, para establecer las cargas laborales en función del cuidado y las tareas domésticas.

Si bien es cierto, lo anterior se trata de una situación evidente, organismos como ONU-Mujeres y la Cepal han recomendado a los Estados, realizar “encuestas de uso de tiempo” con el fin de aproximarse, aunque tímidamente, por diversas limitaciones metodológicas, al tiempo que las mujeres dedican a las tareas de cuidado y tareas domésticas, y así ir estableciendo cuál es el aporte económico de estas labores al producto interno bruto, que termina siendo la base de las economías, sin la cual estas no podrían existir, ya que es en los cuerpos de las mujeres y en los hogares en donde se desarrollan, nacen y posteriormente se forma el capital humano que luego engrosa las filas de todo el trabajo público y privado, a nivel mundial.

Mujeres y encuestas de uso de tiempo en Costa Rica

La última encuesta de uso de tiempo realizada por el INEC, en coordinación con el Inamu, en el año 2017, determinó los promedios generales de horas dedicadas a tareas de cuidado y oficios domésticos por parte de mujeres y hombres en nuestro país, estableciendo que las mujeres prácticamente duplican el tiempo dedicado a estas labores, en relación con los hombres.

Lo anterior se ve reflejado en siguiente tabla, la cual, muestra la cantidad de horas semanales que invierten mujeres y hombres en las tareas domésticas:

**Horas Semanales en Trabajo Doméstico desagregado
por sexo y edad
INEC/INAMU 2017**

Edades

Edades	Mujeres	Hombres
12 a 19	24.35 horas	13.53 horas
20 a 35	46.33 horas	23.0 horas
36 a 54	48.67 horas	24.17 horas
55 y más	45.6 horas	25.09 horas

A continuación, la cantidad de horas diarias invertidas en tareas de cuidado, por mujeres y hombres en Costa Rica, desagregado por sexo y edad:

**Horas Diarias en Trabajo de Cuido
desagregado por sexo y edad
INEC/INAMU 2017**

Edades	Mujeres	Hombre
12 a 19	02.57 horas	2.01 Horas
20 a 35	03.20 horas	2.19 Horas
36 a 54	04.13 horas	2.35 Horas
55 y más	06.50 horas	3.45 Horas

Estas labores de cuidado y domésticas se unen a las cargas de trabajo remunerada cuando las mujeres están incorporadas a la población económicamente activa.

También es importante señalar que estos datos son promedios generales a nivel nacional en función de la edad, lo cual evidentemente incrementa y disminuye en cada caso concreto, de ahí la importancia de realizar siempre un análisis específico de la situación real de cada mujer.

Conciliación de las responsabilidades familiares y laborales: medidas especiales de carácter temporal

Deben realizarse los esfuerzos necesarios que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades a partir de la definición de políticas y la ejecución de acciones afirmativas que permita a las mujeres, en este caso a nivel laboral, posicionarse en pie de igualdad con respecto a los hombres.

Las acciones afirmativas son todas aquellas medidas especiales de carácter temporal que adoptan los Estados y sus instituciones con el objetivo de garantizar la igualdad de facto entre mujeres y hombres; dichas medidas no se consideran discriminatorias respecto a la igualdad formal de las personas, ya que buscan implementar el principio de igualdad, según lo dispuesto en la normativa interna y así mismo, en los instrumentos jurídicos a nivel internacional, ratificados por Costa Rica, entre los cuales destacan la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw) aprobada en 1979 (artículos 4 inciso 1, 5 y 11); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), y relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1958), y la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

Cabe mencionar, que este tipo de leyes ya existen en países como España, por ejemplo, la Ley Orgánica Para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 3/2007, de 22 de marzo número 6115; y la Ley para Promover la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras, de 5 de noviembre de 1999, ambas pertenecientes al ordenamiento jurídico de ese país.

Asimismo, la OIT y el PNUD, en el informe “Trabajo y familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social” supra indicado, advierten que:

Si no se ajustan a los patrones de cambio social y a las reivindicaciones de género, las estructuras políticas y jurídicas pueden reproducir las estructuras de la desigualdad... (p.25).

Por su parte, el documento de la OIT denominado: “*Conciliación del Trabajo y la vida familiar*”, el caso de Costa Rica (año 2005), elaborado por las consultoras Ana Leonor Ramírez y Patricia Rosés, hace un “*análisis de la relación trabajo-familia que enfrentan las personas trabajadoras cuando tienen a su cargo responsabilidades familiares, como son la crianza y el cuidado de otros miembros de la familia, como son las personas adultas mayores o personas con discapacidad*” (p.5).

En el acápite 2.3. de este estudio, se expresa lo siguiente:

-Personas responsables del cuidado de los niños y niñas, tradiciones para el cuidado y crianza, y papel de la familia extendida y de los hombres. Son las mujeres -en general- quienes tienen predominantemente la responsabilidad de la crianza, el cuidado y la educación de las hijas e hijos. Sin embargo, los hogares con jefaturas femeninas, que son cuantitativamente significativos, según los datos analizados y las entrevistas realizadas, enfrentan mayores dificultades, entre ellas, la incorporación y acceso al mercado laboral, así como en muchos casos, no contar con el aporte económico del cónyuge para ellas y sus hijos e hijas o mediante pensión alimenticia obligatoria. Así la jefa de hogar, además de que provee económicamente para toda la familia, asume las tareas domésticas, y se encarga de las tareas de crianza, cuidado y educación de los hijos e hijas. Inclusive teniendo hijos o hijas con discapacidad, o teniendo que cuidar a otros familiares, ya sea que también presenten alguna discapacidad o sean personas adultas mayores. Esto último, sugiere que probablemente éstos hogares muestren una mayor tendencia a ser hogares extensos, en los que otros familiares y no familiares forman parte de la unidad de residencia, y colaboran con sus ingresos mediante trabajo remunerado, con el trabajo doméstico, y/o el cuidado de las niñas y niños de éstos hogares. Muchas veces cuando las mujeres entran al mercado laboral, buscan el apoyo de otras mujeres de la familia, ya sean sus propias madres, hermanas o hijas, para que asuman las responsabilidades de la familia en el hogar. Vale la pena mencionar, desde la perspectiva de apoyo a la mujer trabajadora, que en este tipo de arreglo, cuando se trata de las abuelas, el beneficio es mutuo, ya que en Costa Rica las hijas adultas cuidan a sus madres en edades avanzadas. Esto, sin excluir este cuidado para los abuelos, en los que también participan los hijos adultos. También el cuidado de los padres y madres en edades avanzadas ocurre en parte debido a la falta de servicios de cuidado para las personas adultas mayores. Si las mujeres trabajadoras no cuentan con familiares que las apoyen en éstas responsabilidades, en forma directa, contratan empleadas domésticas, que asumen como parte de su trabajo, el cuidado de sus hijos e hijas, o bien recurren a servicios de cuidado infantil privados, en caso de contar con los recursos económicos, o a los servicios públicos subsidiados por el Estado, que además enfrentan limitaciones en cuanto a infraestructura, personal capacitado y alimentación adecuada. (p.47)

También reseña: “...la permanencia de las mujeres en el trabajo se ve amenazada cuando no cuentan con permisos u horarios flexibles para atender las demandas de cuidado que puedan tener sus hijos o hijas u otros familiares dependientes, no disponen de servicios de cuidado infantil o para personas adultas mayores o discapacitadas, o no tienen ingresos suficientes para pagarlos.” (p.50).

El Convenio 156 de la OIT denominado: "Sobre los trabajadores con responsabilidades familiares", ratificado por Costa Rica mediante Ley número 9608, señala:

Artículo 3

1. *Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.*

2. *A los fines del párrafo 1 anterior, el término discriminación significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.*

Artículo 4

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;*
- (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.*

Artículo 7

Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades."

En aplicación de las Convenciones e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, del enfoque de género, el principio de interseccionalidad, el derecho de conciliación de la vida familiar y laboral resulta imprescindible visibilizar la condición de jefatura de hogar, la función social de cuidado de personas

dependientes y el derecho a la salud integral de las mujeres. El Estado costarricense debe fomentar la creación de una democracia inclusiva, donde las mujeres y los hombres gocen de las mismas oportunidades, reconociendo y generando iniciativas de ley que promuevan la participación efectiva de los hombres en las labores domésticas y de cuidado, erradicando prácticas discriminatorias hacia las mujeres.

Es de suma importancia garantizar el ejercicio pleno del derecho al trabajo; por ello, es fundamental que las personas trabajadoras, la parte empleadora y el Estado como garante de derechos, contribuyan a que exista una distribución equitativa de las responsabilidades domésticas y de cuidado.

Este proyecto garantiza la universalidad de los derechos y la igualdad, visibiliza las necesidades de las mujeres trabajadoras, promueve la corresponsabilidad en cuanto al cuidado y labores domésticas, mediante una propuesta de reducción de la jornada laboral, para proveer a las mujeres herramientas legales que les permitan conciliar su vida laboral y familiar, garantizando el derecho al cuidado que tienen las personas dependientes, procurando la protección de la familia y de personas en condición de vulnerabilidad.

También, es importante resaltar que este tipo de medidas favorecen que las mujeres se mantengan activas laboralmente, sin que tengan que renunciar a sus carreras o trabajos para dedicarse al cuidado de personas a su cargo; lo cual impacta negativamente en su desarrollo individual y proyecto de vida, al perder independencia económica, perder la posibilidad de contar con una pensión en su vejez y truncar sus carreras laborales o como profesionales, haciéndolas vulnerables a sufrir violencia patrimonial.

El proyecto de ley, al favorecer que las mujeres no se desliguen de su entorno laboral y profesional, también les proporciona más oportunidades para optar a puestos de mayor jerarquía.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República el presente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL POR CUIDADOS
DOMÉSTICOS Y LABORES DE CUIDO, PARA HOMBRES Y MUJERES**

ARTÍCULO 1- Derecho a la reducción de jornada por cuidados domésticos y labores de cuido

Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar una reducción de hasta un 50% de la duración de su jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario y de los complementos que correspondan, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Las personas progenitoras o quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo alguna persona menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida.
- b) Quien requiera encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.
- c) Las personas progenitoras o guardadoras legales que deban encargarse de una persona menor de 18 años que requiera cuidado directo, continuo y permanente, en razón de enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración, durante su hospitalización y tratamiento continuado, debidamente acreditado por el servicio público de salud.

ARTÍCULO 2- Condiciones

Esta reducción tendrá lugar en el horario en que se desempeña la persona trabajadora al momento de realizar la solicitud, será diaria en relación con la jornada de trabajo y no podrá acumularse. La persona trabajadora tendrá preferencia para elegir el horario que dicha reducción tendría en su jornada ordinaria. Se deberá garantizar la no discriminación de personas trabajadoras por motivo de sexo.

ARTÍCULO 3- Derecho a regresar a condiciones iniciales

La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada anterior, una vez concluido el período acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el período previsto.

ARTÍCULO 4- Límite a la aplicación simultánea del derecho

La reducción de jornada es un derecho individual de las personas trabajadoras, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más personas trabajadoras de la misma empresa o entidad generasen este derecho a causa de la misma persona, la parte empleadora podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones estrictamente justificadas que demuestren que lo solicitado perjudica el debido funcionamiento de la empresa o entidad.

ARTÍCULO 5- Procedimiento para solicitar la reducción de jornada

La persona trabajadora deberá presentar la solicitud ante la parte empleadora con una antelación de 30 días precisando la fecha en que iniciará y finalizará la reducción de jornada; asimismo, tendrá que preavisar con 30 días de antelación cuando finalice el período de reducción de jornada para su reincorporación a la jornada ordinaria de trabajo.

ARTÍCULO 6- Plazo para respuesta

Si la parte patronal no brinda respuesta a la solicitud, en el plazo de 3 días hábiles, o la deniega, la persona trabajadora quedará facultada para acudir a la jurisdicción laboral y solicitar el reconocimiento de su derecho. Asimismo, podrá reclamar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. La carga de la prueba para acreditar que no es posible conceder la reducción de la jornada laboral corresponde a la parte patronal.

ARTÍCULO 7- Protección legal

Las personas trabajadoras que soliciten o estén disfrutando de la reducción de jornada gozarán de la misma protección contra el despido que otorgan los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo, a la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia.

ARTÍCULO 8- Cotizaciones ante la seguridad social

Las cotizaciones a la seguridad social se harán tomando en cuenta la reducción de jornada y salario.

ARTÍCULO 9- Facultades del patrono

La parte empleadora quedará facultada para emplear a otra persona trabajadora, que complete el 50% restante de la jornada laboral. Para estos fines, podrán

aplicarse los beneficios e incentivos previstos en la Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años, Ley N.º 10.079, de 25 de enero de 2022.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Alejandro José Pacheco Castro

Sonia Rojas Méndez

Danny Vargas Serrano

Kattia Rivera Soto

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de La Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 423573.—(IN2023749097).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA INCORPORAR AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS EN LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS, DE LA LEY N.º 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018

Expediente N.º 23.623

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.º 8228, de 24 de marzo de 2002, tiene como misión la coordinación de las situaciones específicas de emergencia con las distintas entidades privadas y los órganos del Estado, cuya actividad y competencia se refieren a la prevención, atención y evaluación de tales situaciones; la mitigación, el control, la investigación y evaluación de los incendios; la colaboración en la atención de los casos específicos de emergencia; y el otorgamiento de medallas u otras distinciones, en reconocimiento de la trayectoria, la entrega o los actos de servicio extraordinario de los bomberos permanentes o voluntarios, del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o de otros países.

A pesar de su importante labor, el Benemérito Cuerpo de Bomberos debe hacerle frente a la prestación de sus servicios, pese a sus necesidades, entre las que sobresalen: de inversión en infraestructura en las comunidades donde se requieren nuevas estaciones, necesidades académicas para el desarrollo del parauniversitario en la formación de más personal capacitado, renovación de flotilla vehicular, necesidades en equipos y herramientas para la atención de emergencias, renovación y mantenimiento en equipo tecnológico y equipo especializado, requerimientos en mobiliario y electrodomésticos para las estaciones, mantenimiento en infraestructura de las estaciones actuales, de igual manera, el mantenimiento en la flotilla vehicular actual, necesidades de personal administrativo y de servicios tercerizados, de personal operativo, permanente y del voluntario, así como los equipos de protección personal (EPP), todo esto que debe permitírsele al Benemérito Cuerpo de Bomberos brindándole sostenibilidad financiera para sus 75 estaciones de las cuales son despachadas las unidades extintoras y el personal para atender las emergencias.

En el Informe de Necesidades 2024-2028, elaborado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, de fecha febrero del año 2023, en el capítulo denominado “Proyección 2024-2028” indica lo siguiente:

Una vez analizadas el 100% de las edificaciones destinadas a Estación de Bomberos se obtuvo una nota promedio de 68.2. De la totalidad de las 75 estaciones valoradas se determina que el 36% se encuentra con una nota inferior a 60, lo que podría considerarse como en condición “deficiente”. El 30% se encuentra con calificaciones entre 60 y 80 considerándoseles en condición “buena”. Por último, un 34% se encuentra con calificaciones por encima de 80, lo que indica que se encuentra en condición “Muy buena”.

Como se pudo constatar en el informe citado, se requiere contar con recursos que no estén limitados para la inversión en mejoramiento de los servicios que se brinda, considerando que el Benemérito Cuerpo de Bomberos, es una institución que requiere una constante evolución y adaptación tanto al entorno como a las nuevas tecnologías y necesidades de la sociedad. Esa evolución y adaptación conlleva la implementación de nuevos instrumentos, más recursos y, por ende, de más espacios físicos con personal capacitado. A su vez, es vital para el Benemérito Cuerpo de Bomberos ampliar sus servicios de protección en todo el país, con el fin de reducir tiempos de respuestas ante las emergencias, que conlleva la prioridad de salvar vidas.

En las necesidades de inversión en infraestructura se subdivide en necesidades de remodelaciones o construcciones de infraestructura existente, necesidades por apertura de nuevos servicios, adquisición de terrenos y mantenimiento de infraestructura existente.

El Benemérito Cuerpo de Bomberos realiza constantes evaluaciones de sus estaciones y la más recientes indican sus deficiencias, como se observa en el siguiente gráfico del informe de necesidades 2024-2028:

Ponderación de Variables de la Herramienta de Evaluación de Estaciones de Bomberos



Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Además de esta evaluación, las estaciones deben cumplir con las siguientes normativas que hacen que se deba tener el contenido presupuestario para cumplir con estas:

- Ley de igualdad de oportunidades para las personas discapacitadas: se deben considerar aspectos como la existencia de espacios de estacionamiento con dimensiones normativas mínimas de 3.30 m x 5 m, los accesos a las estaciones que faciliten el ingreso y no presenten obstáculos como gradas, superficies deslizantes o contar con anchos reducidos. Además de contar con al menos un servicio sanitario con accesibilidad y facilidades para la utilización por personas con discapacidad, valorando tanto las dimensiones de recinto como los accesorios con que cuenta como barras, entre otros.
- Normativa NFPA 101: que se considerar la existencia de la cantidad de medios de egreso con adecuadas condiciones en caso de una situación de evacuación, para una condición ideal, se debe contar con señalización en dichos medios de egreso. Para el cumplimiento de la normativa las barandas deben contar con dimensiones adecuadas de altura, continuidad de los pasamanos, terminaciones de los pasamanos que eviten incidentes como enganches, se deben cumplir distancias mínimas entre pasamanos y pared. En base al área de construcción del edificio se valora la necesidad de contar con un sistema de supresión de incendios.
- Idoneidad del terreno: en las condiciones del terreno, se evalúan rutas de acceso, tamaño de la propiedad, topografía y elementos propios del terreno.

- Ubicación y accesos: se analizan la cantidad de rutas de acceso con que cuenta el terreno y las condiciones de estas, definiendo si son o no idóneas para el tránsito de unidades extintoras. Además, se toma en consideración si el terreno se encuentra próximo a una línea costera o fronteriza que pueda ocasionar afectación de la estación.
- Arquitectónico: se basa en el área de aposentos que se clasifica con estaciones establecidas por la Dirección Operativa, la cual da una clasificación tipo AA, A, B, C. Siendo las estaciones tipo AA los edificios con mayor infraestructura y personal, ejemplo de estas son las estaciones metropolitanas. Con base en esta clasificación se asocia una cantidad de personal operativo y vehículos necesarios para brindar el servicio.
- Estructural: en la parte estructural se considera el Código Sísmico de Costa Rica, los daños y las condiciones estructurales que posea la infraestructura existente.
- Sistema eléctrico, mecánicos y sistemas especiales

Es importante indicar que del informe desarrollado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos se obtuvo como resultado que deben remodelar o construir en el periodo comprendido entre los años 2024-2028 un total de 27 estaciones que obtuvieron calificaciones inferiores a 60. Tomando en consideración el área estimada de construcción, acorde con la clasificación operativa de cada estación, se tiene un total de 21.650 m² que requieren ser remodelados, entre las estaciones están:

1. Río Cuarto	10. Upala	19. Juan Viñas
2. Naranjo	11. Naval	20. Quepos
3. Parrita	12. Garabito	21. Santo Domingo
4. Alajuela	13. Bagaces	22. Puriscal
5. San Marcos	14. San Pedro de Poás	23. Santa Ana
6. Buenos Aires	15. San Ramón	24. Las Juntas
7. Palmar Norte	16. Guadalupe	25. Paraíso
8. Zarcero	17. Cartago	26. Huacas
9. Santa Cruz	18. Golfito	27. Liberia

Asimismo, la apertura de nuevos servicios, lo que conlleva la construcción de nuevas estaciones de bomberos o edificios técnico/administrativos con un área de 19800 m², las estaciones serían las siguientes:

- 1- Cóbano
- 2- Guatuso
- 3- Ciudad Colón

- 4- Guácimo
- 5- Escazú
- 6- Almacén de Aprovisionamiento
- 7- Taller de Mantenimiento Vehicular
- 8- Edificio Multiuso F5
- 9- Edificio Multiuso Oficinas Centrales

Indicar que, según la experiencia desarrollada en obra pública para el Benemérito Cuerpo de Bomberos, se ha determinado que solo en el costo promedio por cada metro cuadrado remodelado/construido para la entidad es de ₡815.360. (ochocientos quince mil trescientos sesenta colones). Así las cosas, se podría estimar que la inversión requerida en un corto a mediano plazo en cuanto al desarrollo de infraestructura institucional asciende a los ₡33.796 millones (treinta y tres mil setecientos noventa y seis millones de colones), de estos, para el desarrollo de 20 proyectos de infraestructura proyectada al 2028, corresponden a un total de 28.800m², lo que equivaldría a un monto de ₡23.482 millones (veinte tres mil cuatrocientos ochenta y dos millones de colones).

Proyección de área intervenida y requerida en los próximos 5 años

Tipo	Año 2024			Año 2025			Año 2026			Año 2027			Año 2028		
	Cant	Área Estimada (m ²)	Inversión	Cant	Área Estimada (m ²)	Inversión	Cant	Área Estimada (m ²)	Inversión	Cant	Área Estimada (m ²)	Inversión	Cant	Área Estimada (m ²)	Inversión
Remodelación / Construcción de infraestructura existente	2	1400	₡ 1,141,000	3	2100	₡ 1,711,500	2	2100	₡ 1,711,500	3	2100	₡ 1,711,500	2	2800	₡ 2,282,000
Construcción de edificios técnico/administrativos	1	4500	₡ 3,667,500	0	0	₡ -	1	5000	₡ 4,075,000	0	0	₡ -	1	5000	₡ 4,075,000
Apertura de nuevas estaciones	1	700	₡ 570,500	1	700	₡ 570,500	1	700	₡ 570,500	1	700	₡ 570,500	1	1000	₡ 815,000
Subtotal	4	6600	₡ 5,379,000	4	2800	₡ 2,282,000	4	7800	₡ 6,357,000	4	2800	₡ 2,282,000	4	8800	₡ 7,172,000
TOTAL				20			28800 por un monto de 23.472 millones								

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Para la construcción de dichas obras se requiere también la adquisición de terrenos, que los bomberos han proyectado de la siguiente manera:

Requerimiento de adquisición de terrenos por año y su costo estimado

Año	Costo Estimado
2024	¢500,000,000
2025	¢100,000,000
2026	¢100,000,000
2027	¢120,000,000
2028	¢400,000,000
TOTAL	¢1,220,000,000

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Por otra parte, la formación académica de los funcionarios de la entidad es indispensable, dada la aprobación del parauniversitario y la carrera del diplomado para los funcionarios del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en temas de la Academia Nacional de Bomberos, se requiere el desarrollo de un conjunto de elementos estructurales y simuladores, que le permitan el desarrollo efectivo de las diferentes actividades propuestas logrando así un mejor aprendizaje de los participantes, en temas como el manejo de materiales peligrosos, el sistema fijo de protección contra incendio en torre, operaciones contra incendios en simuladores con fuego vivo, laboratorio de pruebas, laboratorio de ciencias del movimiento humano, simulador ambulancia, confección de puente entre la academia y lote sur (construcción de obra para las instalaciones actuales de la academia que una los terrenos para establecer bodegas y almacenaje); y elaborar una pista de atletismo en lote sur con un área de 410 m de largo de 4 carriles. El monto para este rubro de proyección es el siguiente:

Necesidades Capital en la Academia

Necesidades Inversión en Capital en la Academia				
2024	2025	2026	2027	2028
¢300,000,000	¢257,575,000	¢107,575,000	¢ 92,425,000	¢45,000,000
Total ¢802,575,000				

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Como parte esencial para el trabajo en la Academia, es requerido contar con insumos y herramientas que permitan el desarrollo de las capacitaciones, que se tienen proyectadas impulsar, y entre otros se encuentran:

- Consumibles para cursos en atención extra hospitalaria: gasa cuadrada, gasa en rollo, vendas, esparadrapo, guantes de látex, simulación de sangre.

- Insumos para cursos en atención extra hospitalaria: maniquí para RCP con sensores y conexión digital, maniquí regular para RCP, férulas al vacío, férulas rígidas de espalda, inmovilizadores cervicales, cinturón araña, inmovilizadores laterales, bolsa-válvula-reservorio (AMBÚ).
- Maniquí víctimas para actividades varias: maniquí de 80 kg, maniquí para rescate en agua.

Aunado a lo anterior, y de manera esencial, esta la necesidad de contar con posibilidad de contratación de los instructores requeridos, siendo la mejor manera mediante servicios tercerizados, a continuación, se detallan las estimaciones:

Necesidades de gasto en Academia del 2024 al 2028

Necesidades gasto en la Academia				
2024	2025	2026	2027	2028
₡ 204,900,000	₡ 215,145,000	₡ 225,902,250	₡ 237,197,363	₡ 249,057,231

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Además, se requiere renovar la flotilla vehicular, el Benemérito Cuerpo de Bomberos está conformada por 202 unidades de emergencia, el comportamiento de la vida útil de estas unidades puede ser variable, pero hay constantes fallos, esto en referencia a equipos defectuosos, instalaciones incorrectas, erros de diseño o desconocimiento de uso, fallos normales del funcionamiento de la unidad, que se dan por causas aleatorias externas; también están los fallos de desgaste, la cual atiende a fallas rápidamente crecientes en relación al desgaste natural del equipo.

Tipos de unidades que superan su vida útil

Tipo de unidad	Vida útil (años)	Cantidad	Cantidad de unidades que superan vida útil
AMBULANCIA	15	2	1
AR / PI	20	32	1
CISTERNA	20	13	2
EXTINTORA	15	111	33
EXTINTORA CUSTOM	25	15	0
FORESTAL	15	5	4
EQUIPO ESPECIALIZADO	20	7	2
PLATAFORMA	15	2	2
TANQUERO	15	15	0
Total		202	45

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Con esta identificación se determina que actualmente existen 45 unidades que al periodo 2023 habrán cumplido su vida útil, lo que representaría solo para esta sustitución una inversión de ₡16.965 millones. Tras el análisis anterior, se logra determinar que, sí durante los próximos 5 años no se ejecutan renovaciones de la

flota vehicular de emergencias, para el año 2028 existirá un total de 81 unidades pendientes de renovación.

Con lo anterior se determina que la necesidad real de recambio al periodo 2028 es de un total de 94 unidades. Por lo que la propuesta de recambio para la necesidad real seria la siguiente:

Distribución por años para renovación de flota de emergencia

Tipo de unidad	Unidades para recambio	Inversión por unidad	Inversión total	2024	2025	2026	2027	2028	Total, sustituido
AMBULANCIA	1	¢259,735,150	¢259,735,150					1	1
PI	1	¢203,000,000	¢203,000,000				1		1
CISTERNA	5	¢104,400,000	¢522,000,000		1	1	2	1	5
EXTINTORA (estructural)	55	¢377,000,000	¢20,735,000,000	10	11	12	11	11	55
EXTINTORA (forestal)	18	¢304,500,000	¢5,481,000,000	2	4	4	4	4	18
FORESTAL	4	¢81,200,000	¢324,800,000	4					4
EQUIPO ESPECIALIZADO*	3	¢246,500,000	¢739,500,000	2				1	3
AR	5	¢104,400,000	¢522,000,000	1	1	1	1	1	5
PLATAFORMA	2	¢696,000,000	¢1,392,000,000		2				2
Total	94		¢30,179,035,150	19	19	18	19	19	94

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Para lograr este cambio los bomberos requieren un presupuesto de:

Presupuesto para recambio



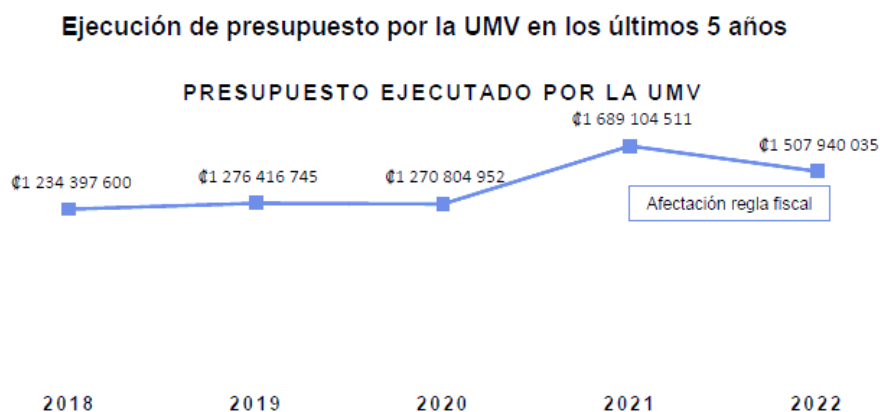
Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Otro de los gastos corrientes relacionados son el mantenimiento de la flotilla vehicular existente, ya que se deben mantener en condiciones óptimas:



Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

El comportamiento del presupuesto ejecutado en la flotilla vehicular existente es de:



*Tal como se puede observar en la figura 26, el presupuesto del 2021 al 2022 sufrió una afectación importante, lo que representó una disminución del presupuesto en 181 millones.

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Se debe recordar que mientras más antigua sea la flotilla, más recursos se requieren para su mantenimiento.

En cuanto al equipo y herramientas que forman parte del informe de necesidades con proyección a cinco años se requiere adquirir:

- 1- Equipos de respiración positivos SCBA-ARAC.
- 2- Equipos de rescate de potencia externa o electrohidráulicos.

- 3- Equipos de aire respirable compresores de ARAC.
- 4- Equipos FAS.
- 5- Escalera de ganchos.
- 6- Escalera de extensión.

De estos equipos y herramientas hay algunas que se les debe dar de baja por defectos, como se muestra en el siguiente cuadro:

Disponibilidad actual de equipos especializados

EQUIPO	Bajas Anuales	En Servicio
Equipos Hidráulicos	5	98
Compresores de aire respirable	2	29
Arnés y cilindro de ARAC	22	695
Sistema de Ataque Rápido al Fuego (FAS)	4	36
Escalera de Extensión	15	171
Escalera de Ganchos	17	158

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Estas bajas de equipo se realizan con base a normas que debe cumplir el Benemérito Cuerpo de Bomberos, entre ellas: E. ARAC-scba: NFPA 1981 – 1982, compresores de ARAC: NFPA 1989, E. Potencia externa o hidroeléctricos: NFPA 1936, FAS: No se alinea a una sola norma (NFPA 20 – 25) y escaleras de extensión y de ganchos (NFPA 1931).

Costo unitario de los equipos en los últimos tres años

Equipo	2020	2021	2022
Equipos Hidráulicos	¢18 997 120	¢19 946 976	¢20 944 325
Compresores de aire respirable	¢16 750 312	¢17 587 827	¢18 467 219,00
Arnés y cilindro de ARAC	¢1 675 048	¢1 758 800	¢1 846 740,00
Sistema de Ataque Rápido al Fuego (FAS)	¢9 029 128	¢9 480 58	¢9 954 614,00
Escalera de Extensión	¢302 373	¢319 172	¢335 970,00
Escalera de Ganchos	¢186 108	¢196 448	¢206 787,00

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Como se puede observar, los costos en los últimos tres años han sido considerables, y los costos proyectados para los próximos cinco años son los siguientes:

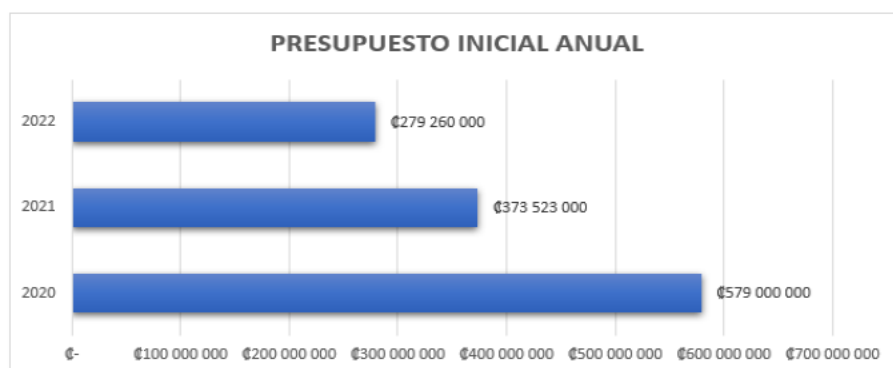
Proyección de necesidad de equipos especializados

ACTIVO	COSTO UNI SEGÚN PROYECCIÓN 2023	2023	2024	2025	2026	2027	2028	CANTIDAD EQUIPOS	COSTO TOTAL
EQUIPO HIDRÁULICO	€21,991,541		51	0	14	7	1	73	€1,605,382,511
COMPRESORES DE AIRE RESPIRABLE	€19,390,580		2	0	6	9	4	21	€ 407,202,179
ARNES Y CILINDROS DE ARAC	€1,939,077		310	120	230	0	14	674	€1,306,937,898
SISTEMA DE ATAQUE RAPIDO	€10,137,345		11	11	1	0	0	23	€233,158,928
ESCALERA DE GANCHOS	€705,236	12		83	2	7	28	132	€93,091,152
ESCALERA DE EXTENSIÓN	€1,417,255	12	0	93	4	7	25	141	€199,832,955
TOTAL DE COSTO ANUAL									€3,845,605,623

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Se aprecia que, si bien existe una gran necesidad de equipos especializados para los próximos cinco años, para el año 2023, debido a las limitaciones presupuestarias, únicamente se ha podido presupuestar la compra de 12 escaleras de extensión y 12 escaleras de gancho, gasto que se estima en €25,469,892.

Presupuesto anual para mantenimiento de los equipos especializados en los últimos tres años



Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

La figura anterior muestra detalladamente la afectación que ha venido presentando el mantenimiento de equipos especializados en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, esto como parte de las limitaciones presupuestarias a las cuales se ha visto sometida, es importante mencionar que esta afectación puede repercutir en un

deterioro más avanzado de los equipos o bien desperfectos de los equipos que limitan el accionar de las estaciones o bien la seguridad del bombero en los diferentes escenarios a los cuales se ven expuestos en la atención de las emergencias.

En relación al equipo tecnológico, es fundamental contar con equipos de comunicación, como radios (portátiles y móviles), antenas y equipo de cómputo con todos sus accesorios; y los elementos esenciales para los procesos de capacitación del personal operativo.

Proyección de gastos en equipo tecnológico

Rubro	2024	2025	2026	2027	2028	Total
Equipo de Cómputo	37 500 000	40 000 000		41 500 000	26 400 000	145 400 000
Equipo de Impresión		5 600 000		6 500 000	14 500 000	26 600 000
Equipo multimedia	41 500 000	30 000 000		12 500 000		84 000 000
Equipo de Radiocomunicaciones	125 800 200	120 927 000	111 098 000	114 875 000	99 406 000	572 106 200
Equipo de Respaldos	27 840 000		21 750 000		34 800 000	84 390 000
Equipo de Telecomunicaciones	202 243 680	49 146 980	25 706 926	41 652 680	45 460 828	364 211 094
Dispositivos Móviles			120 000 000			120 000 000
Total por Año	€434 883 880,00	€245 673 980,00	€278 554 926,00	€217 027 680,00	€220 566 828,00	€1 396 707 294,00

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

No se puede obviar también el mantenimiento del equipo tecnológico que ya posee la organización, y es una de las principales líneas de gasto corriente. El mantenimiento y soporte de los sistemas y todos los equipos tecnológicos que se han desarrollando a través de los años, en la actualidad, un aspecto relevante a considerar, es la ciberseguridad, por lo que con los años este rubro representa un crecimiento constante, aunado a las nuevas necesidades, por esos cambios tecnológicos o apertura de nuevos servicios.

Proyección de gastos de mantenimiento Equipo tecnológico

Rubro	2024	2025	2026	2027	2028	Total
Mant. Sistemas	€714 606 510	€750 336 836	€787 853 678	€827 246 362	€868 608 680	€3 948 652 066
Sistemas Nuevos	€411 600 000	€432 180 000	€453 789 000	€476 478 450	€500 302 373	€2 274 349 823
Alquiler Sistemas	€65 092 689	€68 347 324	€71 764 690	€80 694 537	€84 729 264	€370 628 505
Alquiler Sistemas Nuevos	€102 266 550	€98 571 638	€104 076 459	€109 774 202	€115 674 512	€530 363 362
Servicios Sistemas	€249 985 462	€262 484 735	€280 290 921	€289 389 420	€303 858 891	€1 386 009 429
Suscripción de Software	€175 955 388	€179 474 495	€183 063 985	€186 725 265	€190 459 770	€915 678 904
Mantenimiento de Equipos radio y computo	€21 530 000	€23 530 000	€26 500 000	€27 500 000	€27 500 000	€126 560 000
Garantías y horas de soporte a Equipos	€121 648 295	€108 306 010	€127 558 603	€171 792 654	€201 913 340	€731 218 902
Capacitación	€7 558 260	€9 908 000	€10 721 240	€11 666 289	€12 784 247	€52 638 036
Accesorios Cómputo	€1 950 000	€0	€2 950 000	€0	€4 780 000	€9 680 000
Cableado	€60 000 000	€60 000 000	€65 000 000	€65 000 000	€65 000 000	€315 000 000
Totales	€1 932 193 154	€1 993 139 037	€2 113 568 576	€2 246 267 179	€2 375 611 077	€10 660 779 025

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Otros de los gastos de funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos son los gastos asociados a la partida de capital 5.01.99 de maquinaria, equipo y mobiliario diverso.

Estimación de necesidades de mobiliario y electrodomésticos

Descripción	2024	2025	2026	2027	2028
	0-1	1-2	2-3	3-4	5
Sillas de oficinista	215	200	44	175	36
Somier y colchón	350	253	129	102	52
Cocinas	5	2	6	5	10
Refrigeradores	35	13	4	5	6
Refrigeradores industriales	12	14	7	10	0
Hornos de microondas industriales	27	34	16	28	0
Sillas de comedor	378	150	135	75	0
Mesas de comedor	40	40	23	3	0
Sillones	2	2	2	2	4

Nota: los datos relacionados de 0-1, 1-2, 2-3, 3-4 y 5 corresponden a los años de vida útil restantes para cada activo.

Costo de inversión requerida para los próximos 5 años

Descripción	Total	2024	2025	2026	2027	2028
Sillas de oficinista	670	50,637,493	24,855,530	5,567,639	22,737,161	5,084,086
Somier y colchón	886	181,683,025	54,949,559	28,527,173	23,160,558	12,834,069
Cocinas	28	2,106,197	612,915	1,872,175	1,601,936	3,482,469
Refrigeradores	63	23,765,400	6,992,700	2,190,720	2,811,750	3,667,500
Refrigerador industrial	43	21,135,231	25,114,395	12,785,510	18,754,256	-
Microondas industrial	105	9,402,579	12,059,550	5,778,265	10,382,821	-
Sillas de comedor	738	33,520,227	6,939,222	6,358,851	3,627,321	-
Mesas de comedor	106	13,226,436	5,231,600	3,062,864	410,205	-
Sillones	12	362,448	369,160	375,872	385,940	839,000
Totales		€335,839,035	€137,124,629	€66,519,069	€83,871,946	€25,907,123

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Las necesidades en gasto corriente para el Benemérito Cuerpo de Bomberos se basan en mantenimiento de infraestructura que rondan los 86 edificios, de los cuales 71 son propios y 15 se encuentran en alquiler o en calidad de préstamo.

Monto ejecutado en Mantenimiento de Infraestructura en los últimos 5 años

Año	Monto Ejecutado en Mantenimiento de Infraestructura	Costo promedio por metro cuadrado	Variación Porcentual respecto al año anterior
2018	₡1,431,633,637.83	₡22,064	
2019	₡1,016,871,381.63	₡13,882	-59%
2020	₡878,447,207.88	₡11,890	-17%
2021	₡656,332,991.86	₡6,757	-76%
2022	₡516,542,568.66	₡5,086	-33%

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Como se puede considerar, pese a que el área de la infraestructura del Benemérito Cuerpo de Bomberos ha incrementado de manera sostenida, el monto destinado al mantenimiento de la misma ha decrecido a razón de un 46% anual en promedio. Dicha tendencia hacia la baja en el presupuesto destinado para el mantenimiento se debe principalmente a las restricciones presupuestarias a las que se ha visto sometida la Institución. Es decir, que de mantenerse una tendencia de crecimiento de un 10% anual en infraestructura los montos proyectados necesarios para mantenimiento en promedio rondan los ₡1.630 millones de colones por año, se aclara que para el año 2023 el presupuesto real con el que cuenta la institución es de ₡517.250.000 lo que de base ya genera un déficit en esta partida de aproximadamente ₡1.112.750.000.

Finalmente, no se puede obviar los gastos de sostenibilidad que van de la mano con el crecimiento institucional, tanto en servicios públicos como en los gastos de aseguramiento de los bienes y el personal que son también gastos corrientes:

Gastos de Sostenibilidad del 2024 al 2028

Descripción / año	2024	2025	2026	2027	2028
Telecomunicaciones	₡ 346,400,000	₡ 357,000,000	₡ 367,500,000	₡ 378,500,000	₡ 390,000,000
Electricidad	₡ 361,200,000	₡ 372,000,000	₡ 383,200,000	₡ 394,500,000	₡ 406,500,000
Agua y alcantarillado	₡ 70,250,000	₡ 72,350,000	₡ 74,500,000	₡ 76,800,000	₡ 79,100,000
Municipales	₡ 30,300,000	₡ 31,200,000	₡ 32,100,000	₡ 33,100,000	₡ 34,100,000
Seguros	₡ 1,200,000,000	₡ 1,284,000,000	₡ 1,373,880,000	₡ 1,470,000,000	₡ 1,572,000,000
Total	₡ 2,008,150,000	₡ 2,116,550,000	₡ 2,231,180,000	₡ 2,352,900,000	₡ 2,481,700,000

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

También, las necesidades de personal administrativo y técnico, para el traslado de servicios que han sido solventados mediante un contrato de servicios tercerizados (outsourcing) y que actualmente, se constituyen como labores que deben ser asumidas por personal de planilla, que rondan las 1170 plazas, con una distribución

de 400 colaboradores con salario integral (36% de la planilla); de estos, 127 son colaboradores técnico-administrativos.

Acorde con una valoración del próximo vencimiento del contrato Licitación Pública 2019LN- 000005-0012800001, el cual dota de los servicios tercerizados a la organización por medio de ASECUBO, así como la valoración y análisis de las necesidades de cobertura de funciones sustanciales de la organización, se determinó una necesidad de 104 plazas para la transición de servicios outsourcing a personal de planilla; dejando para un futuro un contrato únicamente de aquellos puestos que efectivamente no representen funciones permanentes o esenciales a nivel organizacional. Asimismo, se requieren 8 plazas nuevas, destinadas para la mejor atención y calidad del servicio de los procesos críticos en temas de infraestructura tecnológica y seguridad de información, así como la valoración de proyectos de ley y valoración del marco legal que impacta a esta entidad.

Cantidad de puestos requeridos en todas las dependencias

Dependencia	Cantidad de puestos
Gestión de Calidad	2
Prensa	1
Servicios Financieros	3
Servicios Generales	15
Soporte Administrativo	5
Talento Humano	13
Tecnologías de la Información	63
Ingeniería	1
Mantenimiento Vehicular	5
Proveeduría	1
Dirección General	1
Mercadeo	1
Secretaría de Actas	1
Total general	112

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

El monto estimado de estas plazas es de:

Resumen y detalle de costos asociados

Detalle	Costo Anual
Transición del servicio tercerizado a planilla (104 puestos)	¢230,805,560
Nuevos servicios (8 puestos)	¢127,468,732
Costo Total	¢ 358,274,292

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Además de estas necesidades de personal, también el Benemérito Cuerpo de Bomberos cuenta con 75 estaciones de bomberos, en las cuales se encuentran activos un total de 829 colaboradores operativos asalariados, lo que representa el

75% el personal asalariado. Según análisis realizado por la Unidad de Operaciones, para mejorar la efectividad de atención de las emergencias, impera la necesidad de reforzamiento en las estaciones, así como, la creación de nuevas estaciones, y la cobertura de personal por el rol de 72 horas. A continuación, se detalla la distribución actual de ese personal:

Distribución actual de personal operativo

Puestos Bomberos Operativos	Cantidad
BOMBERO RASO	384
MAQUINISTA DE BOMBEROS	213
SARGENTO DE BOMBEROS	71
BOMBERO-TECNICO EN RESCATE I	28
SUBTENIENTE DE BOMBEROS	62
TENIENTE DE BOMBEROS	39
CAPITAN DE BOMBEROS	19
MAYOR JEFE DE BATALLON	12
MEDICO ASESOR	1

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Con el objetivo de abarcar una mayor cobertura del territorio nacional, en cuanto a la atención eficiente de emergencias, se proyecta crear nuevas estaciones de bomberos, la dotación del personal correspondiente debe realizarse mediante la creación de nuevos puestos. A continuación, se brinda el detalle con la proyección de las nuevas estaciones de bomberos y la cantidad de Bomberos requeridos:

Proyección de bomberos requeridos en nuevas estaciones

Estación futura	Año	Cantidad de Bomberos
Tortuguero	2023	11
Aguas Zarcas	2024	8
Cobano	2025	8
San Rafael de Guatuso	2026	8
Total		35

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

En resumen, la cantidad de personal operativo que es requerida en la actualidad para prestar el servicio con estándar a nivel operativo es de 504 bomberos distribuidos de la siguiente manera:

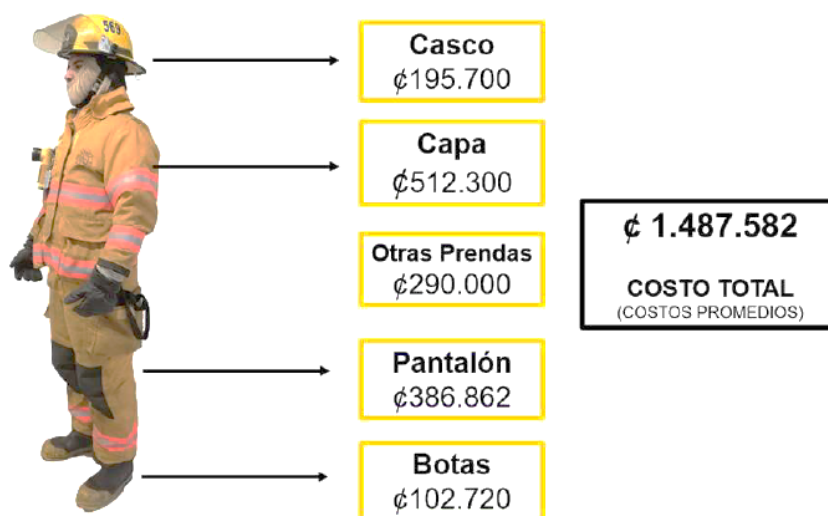
Costo de puestos según prioridad n°1

COSTO ECONÓMICO POR PUESTO			
PUESTO	CATEGORÍA	CANTIDAD REQUERIDA	COSTO POR PUESTO ANUAL (salario bruto + cargas patronales)
CAPITAN	225 (SI)	0	-
TENIENTE	223 (SI)	1	17,717,419.80
SUBTENIENTE	221 (SI)	5	80,719,156.25
SARGENTO	219 (SI)	8	117,501,384.40
MAQUINISTA	216 (SI)	79	1,010,396,676.25
BOMBERO RASO	213 (SI)	135	1,505,298,044.21
JORNADA 72 HORAS	213 (SI)	276	3,077,498,223.73
TOTAL		504	5,809,130,904.64

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Es importante mencionar que el promedio general de atenciones de emergencias es de 238 por día, para lo cual se requiere el uso del equipo de protección completo generando un mayor desgaste, lo cual puede provocar daños que limitan a las prendas llegar a su vida útil original.

Costos de Equipo de Protección Personal



Necesidad actual de Equipos de Protección				
	CAPA	PANTALÓN	GUANTES	CAPUCHA
	490 uds	399 uds	310 uds	351 uds
COSTO TOTAL	262.298.960	150.100.209	38.353.187	9.451.041
TOTAL ESTIMADO DE NECESIDADES ACTUALES				
460.203.397				

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

Es importante realizar un análisis presupuestario de los últimos años del Benemérito Cuerpo de Bomberos, no solo de sus necesidades, para comprender que esta entidad no puede tener regulaciones presupuestarias y, por ende, ser una de las excepciones de la regla fiscal, a continuación, se muestran los periodos presupuestarios de los últimos 5 años y su ejecución.

- Período 2019:
Presupuesto definitivo: ₡49,089,033,104
Ejecutado: ₡44,989,360,258
- Período 2020:
Presupuesto definitivo: ₡50,254,232,754
Ejecutado: ₡46,671,485,732
- Período 2021:
Presupuesto definitivo: ₡46,712,503,599
Ejecutado: ₡45,352,657,527
- Período 2022:
Presupuesto definitivo: ₡44,877,148,301
Ejecutado: ₡43,327,664,137
- Período 2023:
Presupuesto inicial: ₡47,654,928,342

Fuente: SIPP-CGR y Bomberos de Costa Rica.

Como se observa, esta entidad ejecuta muy bien sus recursos, pero los escenarios futuros de la regla fiscal limitarán sus funciones como se puede observar a continuación, poniendo en riesgo la vida de miles de costarricenses que requieren sus servicios, al ser una entidad de primera respuesta:

Escenarios de Regla Fiscal

2024

Año	Tasa Crecimiento	Tasa Promedio	% Aplicar tasa promedio	Tasa Crecimiento Gasto
2019	5.05%	3.34%	65%	2.17%
2020	-3.90%			
2021	7.80%			
2022	4.40%			

2025

Año	Tasa Crecimiento	Tasa Promedio	% Aplicar tasa promedio	Tasa Crecimiento Gasto
2020	-3.90%	2.75%	65%	1.79%
2021	7.80%			
2022	4.40%			
2023	2.70%			

2026

Año	Tasa Crecimiento	Tasa Promedio	% Aplicar tasa promedio	Tasa Crecimiento Gasto
2021	7.80%	4.60%	65%	2.99%
2022	4.40%			
2023	2.70%			
2024	3.50%			

2027

Año	Tasa Crecimiento	Tasa Promedio	% Aplicar tasa promedio	Tasa Crecimiento Gasto
2022	4.40%	3.73%	65%	2.42%
2023	2.70%			
2024	3.50%			
2025	4.30%			

2028

Año	Tasa Crecimiento	Tasa Promedio	% Aplicar tasa promedio	Tasa Crecimiento Gasto
2023	2.70%	3.90%	65%	2.54%
2024	3.50%			
2025	4.30%			
2026	5.10%			

Proyección del Superávit

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Ingresos	47,654,928,342	50,990,773,326	54,560,127,459	58,379,336,381	62,465,889,928	66,838,502,222
Egresos	47,646,038,487	46,903,687,741	47,853,705,901	49,490,452,128	51,052,142,664	52,846,208,230
Superávit/Deficit	8,889,855	4,087,085,585	6,706,421,558	8,888,884,253	11,413,747,264	13,992,293,992

Fuente: Informe de necesidades 2024-2026, Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2023.

De lo anterior se determina que la regla fiscal impide el uso de los recursos en su totalidad que ingresan a la institución, en promedio del año 2010 al 2022 solo en 3 ocasiones la institución ha reflejado superávit en sus resultados anuales, el cual ha sido menor de los que se reflejan en el cuadro anterior. Por otro lado, en el tema de egresos se debe de destacar que la distribución de ese rubro se realiza de manera eficiente dado que solo el 76% se utiliza para la continuidad de las operaciones (planilla, servicios básicos, entre otros) lo que permite utilizar únicamente un 24% para la inversión.

Por su parte, en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 señalan que sobre el cambio de estrategia que deben tomar los gobiernos para la prevención, la preparación y la adecuada asignación de los presupuestos en aras de enfrentar con éxito el peligro que representa el cambio climático. También se menciona que los incendios forestales afectan de manera desproporcionada a los países más pobres del mundo, por lo que se debe minimizar el riesgo de los incendios forestales con la mejor preparación, se debe de invertir más en la

reducción del riesgo de incendios, trabajar con las comunidades locales y fortalecer el compromiso para combatir el cambio climático. Además, se hace un llamado a los gobiernos para que se adopten fórmulas con el fin de asignar dos terceras partes del presupuesto para combatir los incendios, en aras de que se inviertan en planificación, prevención, preparación y recuperación y el otro tercio de los recursos para cuando los desastres ocurran, en virtud de que actualmente, las respuestas a los incendios forestales reciben más de la mitad de los presupuestos y se asigna menos del 1% a la planificación y prevención.

Así las cosas, es imprescindible garantizar los recursos necesarios para que el Benemérito Cuerpo de Bomberos pueda llevar a cabo sus objetivos, como lo son garantizar la atención de incendios en estructuras e incendios forestales; además, atender las emergencias con materiales peligrosos, rescate de personas por inundaciones, rescate de personas atrapadas en estructuras colapsadas, rescate de personas en vehículos por accidentes de tránsito, entre otras.

En virtud de lo anterior, se presenta a consideración de los señores y señoras diputados y diputadas de la República, la siguiente propuesta legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA INCORPORAR AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS EN
LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV, DENOMINADO
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE
APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS, DE LA
LEY N.º 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS, DE 4 DE
DICIEMBRE DE 2018**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo final al artículo 6, Excepciones, del título IV Responsabilidad Fiscal de la República, capítulo I Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios, de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 4 de diciembre de 2018, cuyo texto dirá:

Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

[...]

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, creado mediante la Ley N.º 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, de 24 de abril de 2002.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Hernández Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE 1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988

Expediente N.º 23.605

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Convenio de París de 1928 ordena la materia de las exposiciones internacionales al regular su frecuencia y definir los derechos y responsabilidades de los organizadores y participantes.

Para garantizar la ejecución de este tratado, se creó la Oficina Internacional de Exposiciones, conocida también como BIE, por las siglas de su nombre en francés, Bureau International des Expositions, en su artículo 10, que es una organización internacional intergubernamental, con sede en París, Francia y dotada de personalidad jurídica, la cual inició su actividad en 1931.

Cabe mencionar, que dos protocolos, el primero firmado en 1948 y el segundo en 1966, vinieron a modificar el Convenio en lo que respecta a la frecuencia de las exposiciones.

Posteriormente, a raíz del ritmo acelerado del progreso, la reducción de los tiempos de viaje y la entrada de nuevos países en el escenario internacional y considerando la práctica administrativa de los 40 años de existencia del BIE, se hizo necesaria realizar una profunda revisión del convenio de 1928.

Esta revisión comenzó en 1965 y terminó el 30 de noviembre de 1972 con la firma del protocolo de 1972, que entró en vigencia el 9 de junio de 1980.

Finalmente, se hicieron necesarias dos nuevas enmiendas para actualizar el convenio, principalmente, para redefinir las categorías de las exposiciones, las cuales se firmaron el 24 de junio de 1982 y el 31 de mayo de 1988.

El antecedente que llevó a la idea de establecer un marco organizativo común en esta materia, se remonta al año de 1867, cuando el comisario general del pabellón británico, en la exposición internacional de 1867 de París, emitió un memorándum que fue firmado por sus homólogos de Austria, Prusia, Italia, Rusia

y Estados Unidos de América, en el cual se fijó los siguientes tres objetivos principales: controlar el tamaño y la duración de las Exposiciones, establecer un sistema de rotación entre los Estados, precisar los diferentes tipos de exposiciones y garantizar la calidad de las mismas. Otro paso importante en esta dirección fue la organización de una conferencia internacional sobre el tema, por el gobierno alemán, en 1912, pero la Primera Guerra Mundial puso fin a estas discusiones. En la década de 1920, se retomó esta iniciativa, y finalmente en París el 22 de noviembre de 1928, treinta y un países firmaron el presente Convenio de 1928.

En términos generales, la Oficina Internacional de Exposiciones, se ocupa de todas las exposiciones internacionales que tengan una duración mayor a tres semanas, pero menor a seis meses, organizadas oficialmente por un Estado y cuyas invitaciones a otros Estados se comunican, por la vía diplomática, con la excepción de las exposiciones de bellas artes y las de naturaleza esencialmente comercial.

Actualmente, esta organización internacional está compuesta por una asamblea general, que se reúne de manera ordinaria dos veces por año, un Presidente, un secretario general y cuatro comisiones presididas, cada una por un vicepresidente a saber: la comisión ejecutiva, la cual examina, entre otras funciones, las peticiones de registro de exposiciones para someterlas a la consideración de la Asamblea General, esta comisión está integrada por doce delegados; la comisión del reglamento, que analiza los reglamentos especiales de las exposiciones, crea los reglamentos tipo y establece los reglamentos internos de la Oficina Internacional de Exposiciones, la cual está integrada por doce delegados; la comisión de administración y presupuesto; que controla la gestión, verifica la administración financiera y establece el presupuesto anual de la organización, compuesta por nueve delegados, y la comisión de Información, la cual está integrada por nueve delegados.

Cada Estado miembro del BIE está representado por un máximo de 3 delegados, y tiene un voto en la asamblea general. En la actualidad este organismo internacional está integrado por 170 miembros.

Cabe mencionar que existen cuatro tipos de Exposiciones que se organizan en el marco del BIE, a saber: Exposiciones mundiales, Exposiciones especializadas, Exposiciones Hortícolas y la trienal de Milán.

1.- Las Exposiciones mundiales

Las Exposiciones mundiales, conocidas oficialmente como Exposiciones Internacionales Registradas, son reuniones a nivel mundial a cargo de un organizador que es el país anfitrión en torno a un tema referido a un desafío universal de nuestro tiempo, la cual tiene una duración de hasta seis meses, cada cinco años, sin limitación de tamaño (La Expo 2020 Dubái cubrió 438 hectáreas).

Hay participantes oficiales-países y organizaciones internacionales-y participantes no oficiales-ciudades, regiones, empresas, sociedad civil y ONG.

El intervalo entre dos exposiciones mundiales ha cambiado a través del tiempo.

El Convenio de 1928 fijó un mínimo de seis años entre dos exposiciones mundiales de la misma categoría (con algunas excepciones introducida en su protocolo de 1948). El Protocolo de 1972 estableció un intervalo de diez años y la enmienda de 1988 fijó el intervalo actual en 5 años.

El Convenio de París de 1928, se refería inicialmente a “Exposiciones generales de 1ª categoría y “Exposiciones generales de 2ª categoría, la diferencia entre éstas era que en la última no se podía inducir a los participantes a construir sus propios pabellones; luego en el protocolo de 1972, estas dos categorías fueron reemplazadas por una sola clasificación “Exposición Mundial”. La enmienda de 1988 y aplicada desde 1996 dio a las Exposiciones Mundiales su actual término oficial “Exposición Internacional Registrada”.

Las exposiciones unen al mundo en un gran proyecto común para encontrar soluciones a un desafío fundamental que enfrenta la humanidad.

Este desafío se aborda a través del tema de la Expo, que actúa como un trampolín para lo que los participantes mostrarán y los eventos intelectuales y culturales que se organizarán.

En el espíritu de la educación y la comunicación, la preocupación compartida basada en el tema de la Expo alienta a los participantes internacionales a intercambiar ideas y mejores prácticas, encontrar soluciones y desarrollar nuevas formas de cooperación en un entorno sin confrontación. El legado intelectual de Expos, que a menudo se presenta en forma de documento de política o manifiesto, es el resultado del diálogo, la acción y la innovación presentados e intercambiados durante el evento, lo que demuestra el papel de Expos en la diplomacia pública.

Las Expos son un microcosmos efímero que ofrece experiencias memorables tanto a los participantes como a los visitantes. La arquitectura innovadora del sitio de la Expo, las exhibiciones interactivas dentro de los pabellones internacionales, la tecnología innovadora y el programa cultural completo hacen que las Expos sean una experiencia agradable y atractiva para los visitantes. Con la educación como objetivo, las Expos despiertan una ciudadanía activa y dan forma a nuevos comportamientos, aumentando la conciencia de los desafíos que enfrenta la humanidad en todo el mundo. Ofreciendo una instantánea del mundo en un momento dado, las Expos promueven y fomentan el encuentro de nuevas culturas, fomentando la comprensión del público de las interconexiones.

Por ende, el desarrollo hacia la ciudad sostenible» es una propuesta de reflexión en torno a uno de los principales desafíos a los que se enfrenta la sociedad contemporánea a medio y largo plazo: hacer compatibles el crecimiento demográfico y el desarrollo urbanístico con la protección del medioambiente y la adopción de soluciones innovadoras que garanticen una mejora de la calidad de vida de los habitantes.

En ese sentido, la propuesta enlaza con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU para 2030; en particular, con el de desarrollar infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación (9); conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles (11); garantizar las pautas de consumo y producción sostenibles (12); tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (13); conservar y utilizar de forma sostenible océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible (14) y proteger, restaurar y promover la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra y frenar la pérdida de diversidad biológica (15).

Las World Expos, conocidas oficialmente como Exposiciones Internacionales Registradas, son un encuentro mundial de naciones deseosas de encontrar soluciones a los desafíos apremiantes de nuestra época al ofrecer un recorrido dentro de un tema universal a través de actividades atractivas e inmersivas.

Las exposiciones mundiales congregan a decenas de millones de visitantes, permiten que los países construyan pabellones extraordinarios y transformen la ciudad anfitriona en los años futuros.

La primera Exposición Universal, la Gran Exposición, tuvo lugar en Londres en 1851, a partir de la cual el concepto se hizo popular y se repitió en todo el mundo. Desde que se creó el BIE para regular y supervisar estos mega eventos, las Exposiciones Mundiales se han organizado explícitamente en relación con un tema tendiente a mejorar el conocimiento de la humanidad, tomando en cuenta las aspiraciones humanas y sociales y destacando el progreso científico, tecnológico, económico y social.

En la era moderna, las exposiciones mundiales son plataformas a gran escala para la educación y el progreso que sirven de puente entre el sector público y privado, con un papel también destacado de las organizaciones internacionales.

La Exposición internacional más reciente tuvo lugar en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, entre el 01 de octubre de 2021 y el 31 de marzo de 2022. La próxima Exposición internacional tendrá lugar en Osaka, Kansai, Japón, entre el 13 de abril y el 13 de octubre de 2025.

2.- Exposiciones especializadas

Las Exposiciones Especializadas son eventos globales diseñadas para responder a un desafío preciso que enfrenta la humanidad.

El artículo 4 del Convenio de París de 1928 establece que las Exposiciones Especializadas “ilustran un tema definido” y que el evento está limitado en duración (máximo tres meses) y espacio (hasta 25 hectáreas).

El sitio de la exhibición es construido completamente por el organizador, y los participantes cuentan con un espacio de pabellón, que pueden personalizar, por

dentro y por fuera, de acuerdo con su propia interpretación del tema de la Exposición.

El Convenio de París de 1928, se refirió inicialmente a “Exposiciones especiales”. En el Protocolo de 1972, se las redefine como “Exposiciones Especializadas” y en la enmienda de 1988, se les dio su designación oficial actual como “Exposiciones reconocidas internacionalmente”.

Las reglas sobre la frecuencia de las Exposiciones Especializadas han cambiado a lo largo del tiempo con el protocolo de 1972, el intervalo mínimo se fijó en dos años, salvo las excepciones permitidas por el BIE. Luego de una multiplicación de Exposiciones Especializadas en la década de 1980 y una moratoria posterior sobre las exposiciones, la enmienda de 1988 vino a limitar su frecuencia cada 5 años (entre dos exposiciones mundiales).

3.- Exposición Internacional de Horticultura

El artículo 4 de la Convención de París de 1928 reconoce las exposiciones hortícolas aprobadas por la Asociación Internacional de Productores Hortícolas, siempre que exista un intervalo de al menos dos años entre tales exposiciones en diferentes países y al menos diez años entre eventos realizados en el mismo país.

Desde 1960, el BIE ha reconocido 22 exposiciones hortícolas, las cuales fomentan la cooperación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre países y productores hortícolas e industrias agrícolas sobre los temas principales relacionados con estilos de vida saludables, economías verdes, vida sostenible, educación e innovación.

Las exposiciones hortícolas son organizadas por un país anfitrión y duran hasta seis meses, sin limitación de tamaño.

4.- Trienal de Milán

La Exposición Trienal de Milán de Artes Decorativas y Arquitectura Moderna (conocida como triennale di Milano) es una Exposición Internacional que se celebra en Milán dedicada a la arquitectura, el diseño y la artesanía.

El artículo 4 de la Convención de París de 1928, establece que el BIE puede otorgar reconocimiento a la Exposición trienal de Milán de Artes Decorativas y Arquitectura Moderna, por motivos de precedencia histórica, siempre que conserve sus características originales.

Esta exposición tiene como objetivo fomentar una visión unitaria de todas las formas de arte y expresión creativa, estrechamente vinculada a la evolución social y al desarrollo económico, así como promover la relación entre la industria, el arte y la sociedad en general.

Cada edición de la triennale di Milano, se organiza alrededor de un tema ligado a su objetivo mencionado, que refleje los problemas actuales y promueva la

experimentación y el debate con una perspectiva contemporánea. La triennale di Milano es organizada por la Institución Triennale Milano que lleva el mismo nombre y dura hasta seis meses y su sede histórica es el Palazzo dell'Arte.

Dado que las exposiciones internacionales constituyen un instrumento de transformación orientadas hacia la consecución de un objetivo común; ofrecen un escenario privilegiado para el intercambio de ideas que generan enriquecimiento del talento humano en diversos ámbitos; generan una oportunidad única para la construcción de un futuro mejor; permiten a los Estados convertirse en actores globales con acceso a los grandes avances en innovación y tecnología, facilitan la promoción del diálogo internacional, la interconexión y la integración; actúan como una plataforma para la proyección de las riquezas naturales, de los productos y servicios del país ante la comunidad internacional; funcionan como un espacio idóneo para la incubación de oportunidades ante un auditorio diverso y multicultural; se presentan como un ámbito excepcional para que el país reafirme su compromiso en la búsqueda de soluciones ante los desafíos globales, basadas en el respeto a la naturaleza y el medio ambiente; resulta conveniente que la República de Costa Rica concluya su membresía en el BIE, brindando una opción más para cumplir el objetivo nacional de generar bienestar en todas las personas habitantes del territorio nacional.

En este sentido, la aprobación legislativa contemplada en los artículos 121 inciso 4 y 140 inciso 10 de la Constitución Política es una fase imprescindible en el proceso de conclusión de tratados en Costa Rica, razón por la cual se ha presentado el presente proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley “APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD DE PARIS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE 1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LAS
EXPOSICIONES INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA CIUDAD
DE PARÍS, REPÚBLICA FRANCESA, EL 22 DE NOVIEMBRE
DE 1928, MODIFICADA Y COMPLEMENTADA POR LOS
PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE
NOVIEMBRE DE 1966, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE
1972, Y LAS ENMIENDAS DEL 24 DE JUNIO DE
1982 Y DEL 31 DE MAYO DE 1988**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes el Convenio Relativo a las Exposiciones Internacionales, Firmada en la Ciudad de Paris, República Francesa, el 22 de noviembre de 1928, Modificada y Complementada por los Protocolos del 10 de mayo de 1948, de 16 de noviembre de 1966, de 30 de noviembre de 1972, y las Enmiendas del 24 de junio de 1982 y del 31 de mayo de 1988, cuyo texto es el siguiente:

.....TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothee Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Convention » del 22/11/1928, de 42 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos.
(Firma)

CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

PARÍS, 22 DE NOVIEMBRE DE 1928

Los abajo firmantes, plenipotenciarios de los siguientes Gobiernos, reunidos en la conferencia de París del 12 al 22 de noviembre de 1928, convinieron, de común acuerdo y bajo reserva de su ratificación, en las siguientes disposiciones:

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

PRIMER ARTÍCULO

Las disposiciones del presente Convenio sólo se aplicarán a las exposiciones internacionales oficiales o oficialmente reconocidas.

Se considerará como exposición internacional oficial o oficialmente reconocida toda manifestación, cualquiera que sea su denominación a la que se invite a países extranjeros por vía diplomática, - que tenga, en general, carácter no periódico, cuyo objetivo principal es exponer los progresos realizados por los diferentes países en una o varias ramas de la producción, y en las que, en principio, no se hace ninguna diferencia entre compradores y visitantes para la entrada en los locales de la exposición.

No estarán sujetas a las disposiciones de dicho Convenio:

- 1° Las exposiciones de menos de tres semanas;
- 2° Las exposiciones científicas organizadas con ocasión de congresos internacionales, siempre que su duración no exceda de la prevista en el n° 1;
- 3° Las exposiciones de bellas artes;
- 4° Las exposiciones organizadas por un solo país en otro país, por invitación de éste.

(página 2)

Los países contratantes convienen en rechazar el patrocinio y las subvenciones del Estado a las exposiciones internacionales que, en virtud del presente Convenio, no cumplan las obligaciones previstas en él, así como las demás ventajas previstas en los títulos III, IV y V.

ARTÍCULO 2

Una exposición es general cuando comprende los productos de la actividad humana pertenecientes a varios sectores de la producción o cuando se organiza con el fin de resaltar el conjunto de los progresos realizados en un ámbito determinado, como la higiene, las artes aplicadas, la comodidad moderna, el desarrollo colonial, etc.

Es especial cuando sólo se interesa por una ciencia aplicada (electricidad, óptica, química, etc.), una sola técnica (textil, fundición, artes gráficas, etc.), una sola materia prima (cueros y pieles, seda, níquel, etc.), una sola necesidad elemental (calefacción, alimentación, transporte, etc.).

Una clasificación de las exposiciones será elaborada por la Oficina Internacional prevista en el artículo 10, que servirá de base para determinar las profesiones y los objetos que puedan tener lugar en una exposición especial en virtud del párrafo anterior. Esta lista podrá revisarse anualmente.

ARTÍCULO 3

La duración de las exposiciones internacionales no deberá exceder de seis meses; no obstante, la Oficina Internacional podrá autorizar una exposición general por una duración superior, que en ningún caso podrá superar los doce meses.

TÍTULO II.

FRECUENCIA DE LAS EXPOSICIONES

ARTÍCULO 4

La frecuencia de las exposiciones internacionales a que se refiere el presente Convenio se regulará según los principios siguientes:

Las exposiciones generales se clasifican en dos categorías:

Primera categoría: las exposiciones generales que obligan a los países invitados a construir pabellones nacionales;

Segunda categoría: las exposiciones generales que no implican para los países invitados la obligación mencionada anteriormente.

(página 3)

En un mismo país, no podrá organizarse, durante un período de quince años, más de una exposición general de primera categoría; un intervalo de diez años deberá separar dos exposiciones generales de cualquier categoría.

Ningún país contratante podrá organizar la participación en una exposición general de primera categoría salvo en el caso de que dicha exposición siga al menos seis años a la exposición general de primera categoría anterior. Sólo se podrá organizar la participación en una exposición general de segunda categoría si ésta está separada de la exposición general que la precedió por un intervalo de dos años. Este intervalo se ampliará a cuatro años cuando se trate de exposiciones de la misma naturaleza.

Los plazos previstos en el párrafo anterior se aplicarán sin distinción entre exposiciones organizadas por un país que se adhiera o no al Convenio.

Exposiciones especiales de la misma naturaleza no podrán realizarse al mismo tiempo en los territorios de los países contratantes. Es obligatorio un plazo de cinco años para que puedan renovarse en un mismo país. No obstante, la Oficina Internacional podrá reducir excepcionalmente este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando considere que dicho plazo está justificado por la rápida evolución de una u otra rama de la producción. Podrá concederse la misma reducción de plazo a las exposiciones que ya se celebren tradicionalmente en determinados países, a intervalos inferiores a cinco años.

No podrán tener lugar exposiciones especiales de distinta naturaleza en un mismo país con menos de tres meses de intervalo.

Los plazos mencionados en el presente artículo tendrán como punto de partida la fecha de apertura de la exposición.

ARTÍCULO 5

El país contratante en cuyo territorio se organice una exposición conforme a las disposiciones del presente Convenio deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 infra, dirigir por la vía diplomática una invitación a los países extranjeros:

Con tres años de antelación cuando se trate de exposiciones generales de la primera categoría;

Con dos años de antelación para las exposiciones generales de la segunda categoría;

Con un año de antelación para las exposiciones especiales.

Ningún gobierno puede organizar o patrocinar una participación en una exposición internacional si no se ha cursado la invitación mencionada.

ARTÍCULO 6

Cuando varios países compitan entre sí para organizar una exposición internacional, se procederá a un intercambio de opiniones con el fin de determinar el país que obtendrá el privilegio de la organización.

A falta de acuerdo, solicitarán el arbitraje de la Oficina Internacional, que tomará en cuenta las consideraciones invocadas y en particular las

(página 4)

razones especiales de carácter histórico o moral, el período transcurrido desde la última exposición y el número de eventos ya organizados por los países competidores.

ARTÍCULO 7

Cuando se organice una exposición que responda a las características de las manifestaciones definidas en el artículo 1 en un país no adherente al presente Convenio, los países contratantes, antes de aceptar la invitación a dicha exposición, solicitarán la opinión de la Oficina Internacional.

No darán su adhesión a la exposición proyectada si no presenta las mismas garantías que las exigidas por el presente Convenio o al menos garantías suficientes. En caso de simultaneidad de fecha entre una exposición organizada por un país contratante y la organizada por un país no contratante, los demás países contratantes darán preferiblemente, salvo circunstancias excepcionales, su adhesión a la primera.

ARTÍCULO 8

Los países que quieran organizar una exposición contemplada en el presente Convenio deberán dirigir a la Oficina Internacional, al menos seis meses antes de los plazos de invitación fijados en el artículo 5, una solicitud para obtener el registro de dicha exposición. Esta solicitud incluirá la indicación del título de la exposición y de su duración; irá acompañada de la clasificación, del reglamento general, del reglamento del jurado y de todos los documentos que indiquen las medidas previstas para garantizar la seguridad de las personas y de las construcciones, la protección de la propiedad industrial y artística y para cumplir las obligaciones previstas en los títulos IV y V. La Oficina sólo concederá el registro si la exposición cumple las condiciones del presente Convenio.

Ningún país contratante aceptará la invitación a participar en una exposición contemplada en el presente Convenio si dicha invitación no menciona que se ha concedido el registro.

No obstante, los países contratantes que hayan recibido esta invitación tendrán plena libertad para no participar en una exposición organizada de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 9

Cuando un país haya renunciado a organizar una exposición que había proyectado y para la cual había obtenido el registro, la Oficina Internacional decidirá la fecha en que podrá ser admitido a competir de nuevo con los demás países para la organización de otra exposición.

(página 5)

TÍTULO III

OFICINA INTERNACIONAL DE LAS EXPOSICIONES.

ARTÍCULO 10

Se crea una Oficina Internacional de las Exposiciones encargada de velar por la aplicación del Convenio. Esta Oficina constará de un Consejo de Administración asistido por una Comisión de Clasificación, y de un Director cuyo nombramiento y atribuciones se fijarán en el reglamento previsto en el artículo siguiente.

La primera reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional será convocada en París por el Gobierno de la República Francesa dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio. En esa reunión, el Consejo fijará la sede de la Oficina Internacional y elegirá al Director.

ARTÍCULO 11

El Consejo de Administración está integrado por miembros designados por los países contratantes a razón de uno a tres por país. Está autorizado a sumarse, a título consultativo, a dos o tres miembros de la Cámara de Comercio Internacional designados por esa Cámara.

El Consejo decidirá sobre todas las cuestiones para las cuales el presente Convenio le atribuye competencia; discutirá y adoptará los reglamentos relativos a la organización y al funcionamiento interno de la Oficina Internacional. Fijará el presupuesto de ingresos y gastos, controlará y aprobará las cuentas.

ARTÍCULO 12

Cualquier país, independientemente del número de sus delegados, tiene un voto en el Consejo. Todo país podrá confiar su representación a la delegación de otro país que, en tal caso, dispondrá de un número de votos igual al número de países a los que represente. Para la validez de las deliberaciones se requerirá un quórum de dos tercios de los países representados en el Consejo.

Las votaciones se efectuarán por mayoría absoluta, salvo en los casos siguientes:

1° Establecimiento del reglamento;

2° Aumento del presupuesto;

3° Rechazo de una solicitud presentada por un país contratante o admisión de una solicitud cuando concurren varios países;

4° Autorización de una exposición general durante más de seis meses.

En estos cuatro casos, se requerirá una mayoría de dos tercios de los países representados en la Oficina Internacional.

(página 6)

ARTÍCULO 13

La Comisión de clasificación está integrada por representantes de doce países contratantes, nombrados por sus Gobiernos.

La Oficina Internacional designará la mitad de esos países; la otra mitad será objeto de rotación en las condiciones que determine el reglamento de la Oficina.

La Comisión podrá añadir, a título consultativo, uno o dos miembros de la Cámara de Comercio Internacional designados por esta Cámara.

Dicha Comisión someterá a la aprobación del Consejo de Administración la clasificación prevista en el artículo 2 y las modificaciones que pudieran introducirse en ella. A efectos de la aplicación de los plazos previstos en el artículo 4, emitirá su opinión sobre la cuestión de si una exposición sujeta a registro es especial o general y, a pesar de su título y clasificación, no es de la misma naturaleza que una exposición anterior o una exposición especial que se organiza en la misma fecha.

ARTÍCULO 14

El presupuesto de la Oficina se fija provisionalmente en 4000 libras esterlinas. Los gastos de la Oficina serán sufragados por los países contratantes cuyas cuotas se determinarán de la manera siguiente: la parte de los países miembros de la Sociedad de las Naciones se determinará en proporción a la contribución que esos países paguen a la Sociedad de las Naciones. Salvo en el caso del aumento del presupuesto fijado anteriormente, la parte de los países más gravados no podrá superar las 500 libras esterlinas. Los países que no sean miembros de la Sociedad de las Naciones designarán, teniendo en cuenta su desarrollo económico, un país miembro de la Sociedad de las Naciones, y su parte será igual a la que abone el país designado.

Además, el Consejo de Administración podrá autorizar la percepción de cualquier otro ingreso por concepto de remuneración de los servicios prestados a las agrupaciones o a los particulares.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL PAÍS QUE INVITA Y DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES

ARTÍCULO 15

El Gobierno que invita a una exposición internacional debe nombrar un Comisionado del Gobierno o un Delegado encargado de representarlo y garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos con los participantes extranjeros. Además, el Comisionado o el Delegado deberá adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguardia material de los objetos expuestos.

(página 7)

ARTÍCULO 16

Los Gobiernos de los países participantes deben nombrar Comisionados o Delegados para representarlos y velar por el respeto de las normas dictadas con motivo de la manifestación.

Los Comisionados o delegados son los únicos responsables de regular la asignación o distribución de los espacios entre los expositores en los pabellones de sus países y en las secciones nacionales.

ARTÍCULO 17

En una exposición general, la Administración no podrá percibir ningún impuesto por los lugares cubiertos y descubiertos previstos en el programa de la Exposición y atribuidos a cada país participante.

ARTÍCULO 18

En toda exposición contemplada en el presente Convenio, los objetos extranjeros sujetos a derechos de aduana e impuestos serán admitidos en franquicia temporal a condición de ser reexportados. Un certificado del remitente que acompañe las mercancías certificará el número y la naturaleza, las marcas y números de los bultos, así como la denominación comercial de los productos, su peso, origen y valor. Los objetos son despachados en los locales de la Exposición sin ser sometidos a un examen aduanero en la frontera.

Las disposiciones anteriores se aplicarán bajo reserva de las normas aduaneras del país de organizador de la Exposición.

Cuando, según la legislación nacional del país que invita, sea necesaria una fianza para la obtención de la franquicia temporal prevista en el párrafo anterior, la fianza dada por el Comisionado de cada país participante en nombre de sus expositores se considerará una garantía suficiente para el pago de los derechos de aduana y de los demás derechos e impuestos que graven los objetos expuestos que no se reexportarán después del cierre de la Exposición en los plazos fijados.

Quedan excluidos del beneficio de la franquicia temporal de derechos, las existencias de mercancías que no constituyan muestras propiamente y que se importen con el único fin de ser puestas a la venta durante la Exposición.

En caso de destrucción total o parcial de los objetos expuestos, el expositor se beneficiará de la franquicia:

1° Si justifica que las cantidades no representadas o que los objetos deteriorados hayan sido utilizados para los servicios de la Exposición o no puedan venderse por su naturaleza perecedera;

Y 2° si el arancel aduanero no grava con impuestos o derechos de entrada los objetos deteriorados o inutilizables.

(página 8)

Este beneficio no se concederá cuando los objetos hayan sido entregados al consumo al que estén destinados normalmente.

Las justificaciones previstas en el apartado 4 serán presentadas por el Comisionado o el Delegado del país al que pertenezca el expositor; la decisión corresponderá a la Administración del país donde tenga lugar la exposición.

Se considerarán objetos destinados a la exposición para la aplicación de las disposiciones anteriores:

1° Los materiales de construcción, incluso cuando se importen como materia prima destinada a ser trabajada después de la llegada al país en que tenga lugar la exposición;

2° Las herramientas, el material de transporte para los trabajos de la exposición;

3° Los objetos utilizados para la decoración interior y exterior de los locales, stands, demostraciones de los expositores;

4° Los objetos destinados a la decoración y al mobiliario de los locales asignados a los Comisarios o delegados de los países participantes, así como los artículos de oficina destinados a su uso;

5° Los objetos y productos empleados en las instalaciones y en el funcionamiento de las máquinas o aparatos expuestos;

6° Las muestras necesarias a los jurados para la apreciación y el juicio de los objetos expuestos, a reserva de la presentación de un certificado del Comisario de la sección que mencione la naturaleza y la cantidad de objetos consumidos.

Además, están exentos de derechos:

1° Los catálogos, folletos y afiches oficiales, tanto ilustrados o no, publicados por los países participantes en la Exposición;

2° Los catálogos, folletos, afiches y demás publicaciones, ilustradas o no, distribuidos gratuitamente por los expositores de objetos extranjeros en el recinto de la exposición y únicamente durante su duración.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los objetos que, en virtud de la legislación del país organizador, formen parte de un monopolio del Estado o cuya venta sea prohibida o reglamentada mediante licencia, salvo en las condiciones prescritas por el Gobierno de ese país. No obstante, la exposición de estos productos seguirá estando autorizada, bajo reserva de las medidas de control destinadas a prohibir la venta.

ARTÍCULO 19

El reglamento de toda exposición internacional deberá contener una cláusula que otorgue al expositor el derecho a retirar su declaración de participación, en caso de que se produzca un agravamiento de los derechos aplicables a los productos de dicho expositor tras la aceptación de participar en la Exposición.

ARTÍCULO 20

Al final de la exposición, el expositor podrá, si la legislación del país en el que tenga lugar la exposición no se opone, vender y entregar las muestras expuestas. En tal caso, no estará sujeto a otros gravámenes que los que habría pagado en el caso de importación directa.

ARTÍCULO 21

En una exposición internacional, para designar un grupo o establecimiento, sólo podrá utilizarse una denominación geográfica relativa a un país participante con la autorización del Comisionado o delegado de ese país.

En caso de no participación de países contratantes, la Administración de la Exposición dictará tales prohibiciones a petición de los Gobiernos interesados.

ARTÍCULO 22

En una exposición, solo se consideran nacionales y, en consecuencia, sólo podrán designarse con esta denominación las secciones constituidas bajo la autoridad de un Comisionado o de un Delegado nombrado de conformidad con los artículos 15 y 16 por el Gobierno del país organizador o participante.

ARTÍCULO 23

La sección nacional de un país sólo puede incluir los objetos pertenecientes a ese país.

No obstante, podrá incluir, con la autorización del Comisionado o del Delegado del país interesado, un objeto perteneciente a otro país, siempre que sólo sirva para completar la instalación, que no influya en la atribución de la recompensa al objeto principal, y que, como tal, no se beneficia de ninguna recompensa.

Se considera que pertenecen a la industria y a la agricultura de un país los objetos que han sido extraídos de su suelo, recogidos o fabricados en su territorio.

ARTÍCULO 24

Salvo disposiciones contrarias en la legislación del país organizador, en principio no debe concederse, en una exposición, ningún monopolio de cualquier naturaleza. No obstante, la Administración de la Exposición podrá, si lo considera indispensable, conceder los siguientes monopolios: alumbrado, calefacción, despacho de aduana,

manipulación y publicidad dentro de la exposición. En este caso, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1° Indicar la existencia de estos monopolios en el reglamento de la exposición y en el boletín de adhesión que deben firmar los expositores;
- 2° Garantizar el uso de los servicios monopolizados a los expositores en las condiciones habitualmente aplicadas en el país;
- 3° En ningún caso se limitarán los poderes de los Comisionados en sus respectivas secciones.

El Comisionado del país organizador tomará todas las medidas necesarias para que las tarifas de mano de obra exigidas a los países participantes no sean superiores a las exigidas a la Administración del país organizador.

ARTÍCULO 25

Cada país en que tenga lugar una exposición internacional ofrecerá sus buenos oficios para obtener de sus administraciones, compañías y empresas de ferrocarriles, de navegación o de aviación facilidades de transporte, en beneficio de los objetos destinados a esta exposición.

ARTÍCULO 26

Cada país utilizará todos los medios que, según su legislación, le parezcan más oportunos, para actuar contra los promotores de exposiciones ficticias o de exposiciones a las que los participantes sean atraídos fraudulentamente por promesas, anuncios o anuncios falsos.

TÍTULO V

RECOMPENSAS

ARTÍCULO 27

El reglamento general de la exposición deberá indicar si, independientemente de las patentes de participación que puedan concederse, se concederán o no premios a los expositores. En caso de que se prevean recompensas, su concesión podrá limitarse a determinadas categorías.

Antes de la apertura de la exposición, los expositores que participen en las secciones o en su pabellón nacional y que deseen permanecer fuera de la concesión de los premios harán la declaración a la administración de la exposición, a través de sus Comisionados o Delegados.

(página 11)

Los miembros del jurado quedan obligatoriamente al margen de la concesión de los premios.

ARTÍCULO 28

La participación en una exposición es libre o está sujeta a una admisión previa. La participación es libre, cuando todos los objetos pueden ser admitidos a la exposición siempre que el expositor haya suscrito a su debido tiempo el boletín de adhesión y cumpla las condiciones generales para dicha adhesión.

La participación estará sujeta a una admisión previa, cuando el reglamento general disponga que los objetos que deban figurar en la exposición deben cumplir determinadas condiciones especiales, como la buena fabricación o la originalidad.

En tal caso, el reglamento dará a conocer los procedimientos que haya adoptado el país organizador para efectuar la admisión de los objetos en su sección nacional, a fin de permitir a los países invitados referirse a ellos. Cada país conserva la facultad de aplicar estos procedimientos según su apreciación.

ARTÍCULO 29

La apreciación y el juicio de los objetos expuestos se confían a un jurado internacional, constituido de conformidad con las reglas siguientes:

1° Cada país está representado en el jurado en proporción a su participación en la exposición, teniendo en cuenta sobre todo el número de expositores, excluidos los colaboradores y cooperadores, y la superficie que ocupan.

Cada país tiene derecho a un jurado como mínimo en cualquier categoría en que sus productos estén expuestos, salvo en el caso en que la Administración de la exposición y el Comisionado o Delegado del país interesado estén de acuerdo en reconocer que esta representación no está justificada por la importancia de su participación en esta categoría.

Ningún país puede tener más de siete jurados en una misma categoría; sin embargo esta limitación no es aplicable a las categorías de la alimentación líquida y sólida;

2° Las funciones de jurado deben asignarse a personas que posean los conocimientos técnicos necesarios;

3° Los jurados sólo podrán ser investidos de sus funciones con el consentimiento de su gobierno;

4° El jurado consta de tres instancias de jurisdicción o instancias.

ARTÍCULO 30

Las recompensas se dividen en cinco categorías:

1° Grandes premios;

2° Diplomas de honor

3° Medallas de oro

(*página 12*)

4° Medallas de plata

5° Medallas de bronce

Además, a propuesta de los expositores premiados o de los miembros del jurado, se podrán conceder títulos a sus colaboradores o cooperadores.

La calidad de miembro del jurado podrá ser mencionada por el titular de esta función en todos los casos en que los expositores estén autorizados a recordar sus recompensas.

La calificación de «fuera de concurso» está ahora prohibida tanto para los miembros del jurado como para los expositores que han solicitado permanecer al margen de la atribución de las recompensas.

ARTÍCULO 31

El palmares de la Exposición se registrará en la Oficina Internacional. Los ganadores solo podrán hacer uso de los premios concedidos si, después del premio, indican el título exacto de la exposición. Estarán autorizados a añadir a esta mención el monograma de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de las Exposiciones dará a conocer a la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial en Berna, las exposiciones registradas y le hará llegar los palmares.

ARTÍCULO 32

La Oficina Internacional elaborará normas modelo en las que se fijarán las condiciones generales de composición y funcionamiento de los grupos y se determinará el modo de atribución de los premios. Se recomendará su adopción a los países organizadores.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

El presente Convenio será ratificado.

a. Cada Gobierno, en cuanto esté listo para depositar las ratificaciones, informará de ello al Gobierno de Francia. Una vez que siete Gobiernos se hayan declarado dispuestos a efectuar ese depósito, se procederá a ello en el mes siguiente a la recepción de la última declaración por el Gobierno francés y en la fecha fijada por dicho Gobierno.

b. Las ratificaciones se depositarán en los archivos del Gobierno de Francia.

(página 13)

c. El depósito de las ratificaciones se hará constar en un acta firmada por los representantes de los países que participen en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa.

d. El Gobierno de los países signatarios que no hayan podido depositar el instrumento de ratificación en las condiciones previstas en el párrafo a) del presente artículo podrán hacerlo posteriormente mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de la República francesa acompañada del instrumento de ratificación.

e. Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificación y de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior será entregada inmediatamente por el Gobierno francés y por la vía diplomática, a los Gobiernos que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido a él. En el caso mencionado en el párrafo anterior, el Gobierno francés dará a conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 34

a. El presente Convenio sólo se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los países contratantes;

b. Si un país desea su aplicación en sus colonias, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo soberanía o mandato, su intención se mencionará en el propio instrumento de ratificación o será objeto de una notificación escrita dirigida al Gobierno francés, que se depositará en los archivos de ese Gobierno.

Si se opta por este procedimiento, el Gobierno francés transmitirá a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes una copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la recibió;

c. Las exposiciones que comprendan únicamente los productos de la metrópoli y de las colonias, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo soberanía o mandato, se considerarán exposiciones nacionales y, por consiguiente, no contempladas en el presente Convenio, sin que haya que determinar si dicho Convenio se ha extendido a esos territorios.

ARTÍCULO 35

a. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier país no signatario podrá adherirse a él en cualquier momento.

b. A tal efecto, notificará por escrito y por vía diplomática al Gobierno francés su adhesión, que se depositará en los archivos de ese Gobierno.

c. El Gobierno francés transmitirá inmediatamente a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que se haya recibido.

(página 14)

ARTÍCULO 36

El presente Convenio surtirá efecto, para los países contratantes que hayan participado en el primer depósito de las ratificaciones, un mes después de la fecha del acta. Para los países que posteriormente la ratifiquen o se adhieran a ella, así como para las colonias, protectorados, territorios de ultramar y territorios bajo soberanía o mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, el Convenio surtirá efecto un mes después de la fecha de recepción de las notificaciones previstas en los artículos 33, párrafo d ; 34, párrafo b ; 35, párrafo b.

ARTÍCULO 37

Los países contratantes no podrán denunciar el presente Convenio antes de transcurridos cinco años desde su entrada en vigor.

La denuncia podrá efectuarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Gobierno de la República francesa. Surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación. El Gobierno de la República Francesa transmitirá inmediatamente a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes una copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que se recibió.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a las colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios bajo soberanía o mandato.

ARTÍCULO 38

Si, como resultado de las denuncias, el número de países contratantes se redujera a menos de siete, el Gobierno de la República Francesa convocaría inmediatamente una Conferencia Internacional para acordar todas las medidas que habría que adoptar.

ARTÍCULO 39

El Gobierno de la República Francesa comunicará también a la Oficina Internacional copia de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias.

ARTÍCULO 40

El presente Convenio podrá ser firmado en París hasta el 30 de abril de 1929.

(página 15)

EN FE DE LO CUAL los siguientes Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

HECHO EN PARÍS, el veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho, en un solo ejemplar que permanecerá en los archivos del Gobierno de la República Francesa y cuyas copias certificadas conformes se entregarán por vía diplomática a todos los gobiernos de los países representados en la Conferencia de París.

Para Albania: (firma)
Para Alemania: (3 firmas)
Para Australia: (firma)
Para Austria: (firma)
Para Bélgica: (firma)

(página 16)

Para Bolivia:
Para Brasil: (firma)
Para Canadá: (firma)
Para Colombia: (firma)
Para Cuba: (firma)
Para Dinamarca: (firma)

(página 17)

Para República Dominicana: (firma)
Para Ecuador:
Para España: (firma)
Para Finlandia:
Para Francia: (6 firmas)
Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (3 firmas)

(página 18)

Para Grecia: (firma)
Para Guatemala: (firma)
Para Haití: (firma)
Para Hungría: (firma)
Para el Estado libre de Irlanda:
Para Italia: (firma)

(página 19)

Para Japón: (firma)
Para Lituania:
Para Marruecos: (firma)
Para Nicaragua:
Para Nueva Zelanda:
Para los Países Bajos: (firma)

(página 20)

Para Perú: (firma)
Para Polonia: (firma)
Para Portugal: (firma)
Para Rumanía: (firma)
Para el Reino de los Serbios, Croatas y Slovenios: (firma)
Para Suecia: *(texto ilegible)* (3 firmas)

(página 21)

Para Suiza: (3 firmas)

Para Checoslovaquia:

Para Tunez: (firma)

Para Turquía:

Para la Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas: (3 firmas)

Para Venezuela:

(página 22)

/

(página 23)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONVENIO
RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES.
PARÍS, 22 DE NOVIEMBRE DE 1928
PROTOCOLO
París – Imprenta Nacional - 1928

(página 24)

/

(página 25)

PROTOCOLO

Los Plenipotenciarios abajo firmantes, reunidos el día de hoy, han expresado los siguientes deseos, que creen que deben recomendar especialmente a sus respectivos Gobiernos:

PRIMER DESEO

La Conferencia tuvo que reconocer la dificultad de distinguir claramente las exposiciones y las ferias. Considera que la aplicación del presente Convenio sólo será plenamente satisfactoria cuando se regulen todas las manifestaciones de presentación de modelos y muestras, cualquiera que sea su naturaleza.

La Conferencia expresa el deseo de que la cuestión de la reglamentación de las ferias y otros eventos no contemplados en el Convenio se estudie en los dieciocho meses después de la firma del presente Convenio por una Conferencia que establecería un convenio que regule esas diversas manifestaciones.

La Conferencia expresa el deseo de que una Comisión integrada por representantes de los países cuyos delegados han sido llamados a presidir las Comisiones y Subcomisiones de la presente Conferencia, a saber: Francia, Alemania, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia, Bélgica, Brasil, España, Japón, Países Bajos, Suecia y Suiza, y a la que la Cámara de Comercio Internacional estará asociada, sea convocada por el Gobierno francés para preparar un proyecto de Convenio que se someterá a la Conferencia propuesta.

Esta Comisión, después de haber nombrado a su Presidente, consultará a los principales organismos económicos de los diferentes países y a las organizaciones de ferias y hará un reporte para apoyar el texto que presentará a la aprobación de la futura Conferencia.

Dada la conexión existente entre las Exposiciones y las Ferias, esta Comisión tendrá competencia para estudiar los medios de aplicación del Convenio relativo a las exposiciones, y preparar un proyecto de reglamento de la Oficina Internacional para presentarlo al Consejo de Administración de dicha institución.

2^{do} DESEO

La Conferencia expresa el deseo de que no se reclame al expositor, debido a la actividad comercial que despliega en su stand, ninguna imposición de carácter fiscal.

(página 26)

siempre que dicho expositor no realice operaciones de venta para llevar, sino que se limite a tomar pedidos.

3er DESEO

La Conferencia expresa el deseo de que los derechos de aduana no sean aplicados a los artículos susceptibles de ser expuestos, durante los seis meses que preceden a la apertura de la exposición y hasta el final de la misma y que no se aplique ningún aumento de dichos derechos a todas las mercancías importadas durante un plazo de un año a partir del cierre de la exposición, como consecuencia de los pedidos realizados y debidamente registrados en la Comisaría de la Exposición.

4º DESEO

La Conferencia expresa el deseo de que no se admitan en la exposición los objetos y productos que lleven falsamente como indicación de procedencia el nombre de un país, de una localidad o de una ciudad determinada, y que se autorice al representante de los países interesados a solicitar su exclusión.

EN FE DE LO CUAL los siguientes Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN PARÍS, el veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Para Albania: (firma)

Para Alemania: (3 firmas)

Para Australia: (firma)

(página 27)

Para Austria: (firma)

Para Bélgica: (firma)

Para Bolivia:

Para Brasil: (firma)

Para Canadá: (firma)

Para Colombia: (firma)

(página 28)

Para Cuba: (firma)

Para Dinamarca: (firma)
Para República Dominicana: (firma)
Para Ecuador:
Para España: (firma)
Para Finlandia:
Para Francia: (6 firmas)

(página 29)

Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (3 firmas)
Para Grecia: (firma)
Para Guatemala: (firma)
Para Haití: (firma)
Para Hungría: (firma)
Para el Estado libre de Irlanda:

(página 30)

Para Italia: (2 firmas)
Para Japón: (firma)
Para Lituania:
Para Marruecos: (firma)
Para Nicaragua:
Para Nueva Zelanda:

(página 31)

Para los Países Bajos: (firma)
Para Perú: (firma)
Para Polonia:
Para Portugal: (firma)
Para Rumanía: (firma)
Para el Reino de los Serbios, Croatas y Slovenios: (firma)

(página 32)

Para Suecia: *(texto ilegible)* (3 firmas)
Para Suiza: (3 firmas)
Para Checoslovaquia:
Para Túnez: (firma)
Por Turquía:
Para la Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas: (3 firmas)
Para Venezuela:

(página 33)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO

RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

PARÍS, 22 DE NOVIEMBRE DE 1928

PROTOCOLO DE FIRMA

París – Imprenta Nacional – 1928

(página 34) /

(página 35)

PROTOCOLO DE FIRMA

Los Plenipotenciarios abajo firmantes se han reunido hoy para proceder a la firma del Convenio relativo a las exposiciones internacionales.

La delegación belga hace constar que el presente Convenio no se aplicará a las exposiciones para las que ya se haya cursado una invitación oficial, por vía diplomática, a los países extranjeros y, en particular, a la Exposición Internacional organizada en Bruselas en 1935.

Las delegaciones de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Canadá, de Australia, de Nueva Zelanda, y del Estado Libre de Irlanda declaran que consideran que el Convenio para la regulación de las exposiciones internacionales no se refiere a las exposiciones que podría llevarse a cabo por un miembro de la Comunidad Británica de Naciones y cuya participación se limitaría a otros miembros de la Comunidad Británica de Naciones.

Al proceder a la firma del Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana desea precisar que su firma se hace ad referendum y bajo reserva de posibles comunicaciones de su Gobierno, especialmente en lo que se refiere a la inclusión en las disposiciones de la Convención de Exposiciones Científicas de duración superior a tres semanas y organizadas con ocasión de Congresos Internacionales.

Al proceder a la firma del Protocolo anexo al Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana declara que no le es posible adherirse al cuarto deseo expresado en dicho Protocolo ya que Italia no se ha adherido a la Convención de Madrid del 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911, sobre la represión de las falsas indicaciones de origen.

La delegación del Japón expresa el deseo de que la invitación diplomática cursada por el país organizador de una exposición especial se envíe por lo menos un año y medio antes a Japón, para tener en cuenta la situación geográfica de ese país.

La delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas declara que para la aplicación de la norma del artículo 4 del Convenio, según la cual un plazo de al menos cinco años debe separar dos exposiciones especiales de la misma naturaleza organizadas en un mismo país, el Gobierno de

(página 36)

la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas se reserva el derecho de tomar en cuenta por separado cada una de las seis repúblicas miembros de la Unión, a saber, las de Rusia, Ucrania, la Federación Transcaucásica, la Rusia blanca, Turkmenistán y Uzbekistán.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN PARÍS, el veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Para Albania: (firma)
Para Alemania: (3 firmas)
Para Australia: (firma)
Para Austria:
Para Bélgica: (firma)
Para Bolivia:

(página 37)

Para Brasil: (firma)
Para Canadá: (firma)
Para Colombia: (firma)
Para Cuba: (firma)
Para Dinamarca: (firma)
Para República Dominicana: (firma)
Para Ecuador:

(página 38)

Para España: (firma)
Para Finlandia:
Para Francia: (6 firmas)
Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (3 firmas)
Para Grecia: (firma)
Para Guatemala: (firma)

(página 39)

Para Haití: (firma)
Para Hungría: (firma)
Para el Estado libre de Irlanda:
Para Italia: (2 firmas)
Para Japón: (firma)
Para Lituania:

(página 40)

Para Marruecos: (firma)
Para Nicaragua:
Para Nueva Zelanda:
Para los Países Bajos:
Para Perú: (firma)
Para Polonia: *(texto ilegible)* (firma)
Para Portugal: (firma)

(página 41)

Para Rumanía: (firma)
Para el Reino de los Serbios, Croatas y Slovenios: (firma)
Para Suecia: *(texto ilegible)* (3 firmas)
Para Suiza: (3 firmas)
Para Checoslovaquia:

Para Tunez: (firma)

Para Turquía:

(página 42)

Para la Unión de las Repúblicas Soviéticas y Socialistas: (3 firmas)

Para Venezuela:

*****Ultima Línea del Documento Original*****

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español**, comprensiva de 19 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 21 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045025 del 19 de enero de 2023.

**DOROTHEE
MARIE DUFAY
COPPENS
(FIRMA)**

Signature numérique
de DOROTHEE MARIE
DUFAY COPPENS
(FIRMA)
Date : 2023.01.21
18:28:30 -06'00'



BCR 19/01/2023 21:12:50

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 480118957

Cuenta origen AH CR45015202001287700480
DUFAY COPPENS DOROTHEE M

Monto debitado € 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045025		€ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50
Total		€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50

.....TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothee Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Protocole » del 10/05/1948, de 7 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. (Firma)
--

PROTOCOLO

que modifica el Convenio firmado en París, el 22 de noviembre de 1928 relativo a las Exposiciones Internacionales.

(página 2)

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los siguientes Gobiernos, se reunieron en Conferencia en París el 10 de mayo de 1948 y acordaron de común acuerdo y bajo reserva de la ratificación de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO Iero.

Los artículos 2, 3 y 4 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 quedan derogados y sustituidos por los artículos siguientes:

Artículo 2 : Una exposición es general cuando comprende los productos de la actividad humana pertenecientes a varios sectores de la producción o cuando se organiza con el fin de resaltar el conjunto de los progresos realizados en un ámbito determinado, como la higiene, las artes aplicadas, la comodidad moderna, el desarrollo colonial, etc.

Es especial cuando sólo se interesa por una sola técnica aplicada (electricidad, óptica, química, etc.), una sola técnica (textil, fundición, artes gráficas, etc.), una sola materia prima (cueros y pieles, seda, níquel, etc.), una sola necesidad elemental (calefacción, alimentación, transporte, etc.) ; y no debe tener pabellones nacionales.

(página 3)

-2-

Será elaborado por la Oficina Internacional prevista en el artículo 10, una clasificación de las Exposiciones que servirá de base para determinar las profesiones y los objetos que puedan tener lugar en una exposición especial en virtud del párrafo anterior. Esta lista podrá revisarse anualmente.

Artículo 3 : Duración de las Exposiciones. La duración de las exposiciones internacionales no deberá exceder de seis meses. Esta duración se fijará en el momento del registro de la exposición y sólo podrá

ser prorrogada posteriormente, por la Oficina, en caso de fuerza mayor resultante de acontecimientos ocurridos durante la explotación, como incendios, inundaciones, disturbios sociales, que haya tenido por efecto impedir que la exposición se abra en la fecha oficial fijada o que funcione normalmente en el tiempo asignado a su duración. La apreciación de una solicitud de prórroga presentada por el país organizador de la exposición se deja a la Oficina.

La prórroga concedida se medirá en función de la duración del no funcionamiento de la Exposición. Esta prórroga comenzará a correr a partir de la fecha que el país organizador indique y que, en ningún caso, podrá retrasarse más de seis meses desde la fecha del cierre de dicha exposición.

Artículo 4 : Frecuencia de las Exposiciones. La frecuencia de las exposiciones internacionales a que se refiere el presente Convenio se regulará según los principios siguientes:

Las exposiciones generales se clasifican en dos categorías:

Primera categoría: Las exposiciones generales que obligan a los países invitados a construir pabellones nacionales;

Segunda categoría: Las exposiciones generales que no deja a ningún país la facultad de construir un pabellón.

(página 4)

-3-

Para la organización de las exposiciones internacionales, el mundo se divide en tres áreas: la zona de Europa, la zona de las dos Américas y la tercera para el resto del mundo. Los países con territorios en dos zonas deben elegir en la que desean clasificar.

En un mismo país, no podrá organizarse, durante un período de quince años , más de una exposición general de lera categoría; un intervalo de diez años deberá separar dos exposiciones generales de cualquier categoría.

Ningún país contratante podrá organizar la participación en una exposición general de lera categoría salvo en el caso de que dicha exposición siga al menos seis años a la Exposición general de lera categoría anterior, en la misma zona o al menos dos años en cualquier zona. Sólo podrá organizar la participación en una exposición general de 2nda categoría si ésta está separada de la Exposición General que la precedió por un intervalo de dos años en la misma zona y de un año en cualquier otra zona. Estos dos intervalos se ampliarán respectivamente a cuatro y dos años cuando se trate de exposiciones de la misma naturaleza.

Los plazos previstos en el párrafo anterior se aplicarán sin distinción entre exposiciones organizadas por un país que se adhiera o no al Convenio.

Exposiciones especiales de la misma naturaleza no podrán realizarse al mismo tiempo en los territorios de los países contratantes. Es obligatorio un plazo de cinco años para que puedan renovarse en un mismo país. No obstante, la Oficina Internacional de las Exposiciones podrá reducir excepcionalmente este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando considere que dicho plazo está justificado por la rápida evolución de una u otra rama de la producción. Podrá concederse la misma reducción de plazo a las exposiciones que ya se celebren tradicionalmente en determinados países, a intervalos inferiores a cinco años.

(página 5)

-4-

No podrán realizarse exposiciones especiales de distinta naturaleza en un mismo país con menos de tres meses de intervalo.

Los plazos mencionados en el presente artículo tendrán como punto de partida la fecha de apertura efectiva de la exposición.

ARTÍCULO 2. El artículo 10 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 se completa con la disposición siguiente:

« Cuando el puesto de Director esté vacante, el Consejo de la Oficina Internacional de las Exposiciones elegirá por mayoría absoluta un Director de una nacionalidad de un país adherente al Convenio. El Director será nombrado por un número de años determinado por el reglamento interior. Su remuneración será fijada por el Consejo a propuesta de la Comisión de Presupuestos. »

ARTÍCULO 3. Todo Estado podrá adherirse al presente Protocolo notificando por escrito y por vía diplomática al Gobierno francés su adhesión, que se depositará en los archivos de éste.

Toda nueva adhesión al Convenio del 22 de noviembre de 1928 implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

El Gobierno francés transmitirá inmediatamente a los Gobiernos signatarios y adherentes y al Presidente de la Oficina Internacional de las Exposiciones la copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que se recibió.

ARTÍCULO 4. El presente Protocolo será ratificado. Cada Potencia dirigirá, en el plazo más breve posible, su ratificación al Gobierno de Francia, que lo notificará a los demás signatarios. El presente Protocolo entrará en vigor para cada país signatario el mismo día en que deposite su acta de ratificación.

HECHO EN PARIS, el 10 de mayo de 1948.

Para Francia: (2 firmas)

(página 6)

Para Albania:

Para Rumanía:

Para Suecia: (firma)

Para Suiza: (firma)

Para Tunez:

Para Marruecos: (firma)

Para Italia: (firma)

Para Bélgica: (firma)

Para Checoslovaquia:

Para Portugal:

(página 7)

Para Dinamarca: (firma)

Para Polonia:

Para Grecia: (2 firmas)

Para Noruega : (firma)

Para Finlandia: (firma)

Para Austria:

Para Líbano : (firma)

Para Haití: (firma)

Para Portugal : (firma)

Para Gran Bretaña : (firma)

*****Ultima Línea del Documento Original*****

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español**, comprensiva de 4 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 21 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045092 del 19 de enero de 2023.

**DOROTHEE
MARIE DUFAY**

Signature numérique de
DOROTHEE MARIE DUFAY
COPPENS (FIRMA)

COPPENS (FIRMA)

Date : 2023.01.21 18:29:46
-06'00'



BCR 19/01/2023 21:14:38

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 480119023

Cuenta origen AH CR45015202001287700480
DUFAY COPPENS DOROTHEE M

Monto debitado € 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045092		€ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50
Total		€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50

.....TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothee Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Protocole » del 16/11/1966, de 12 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos. (Firma)
--

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL ARTICULO IV DEL CONVENIO
FIRMADO EN PARIS, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928 RELATIVO A LAS
EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

(página 2)

Protocolo que modifica el artículo IV del Convenio firmado en París, el 22 de noviembre de 1928 relativo a las exposiciones internacionales.

Los Gobiernos Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el plazo mínimo entre dos Exposiciones Generales especificado en el Convenio del 22 de noviembre de 1928 relativo a las Exposiciones Internacionales modificado por el Protocolo del 10 de mayo de 1948 (en lo sucesivo denominado «El Convenio») se ha considerado demasiado breve teniendo en cuenta los elevados gastos y los complejos preparativos técnicos que implica la participación en dichas exposiciones;

Deseosos de reducir lo antes posible la frecuencia de las exposiciones generales a las que se refiere el Convenio, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El artículo 4 del Convenio queda derogado y se sustituye por el artículo 4 siguiente:

FRECUENCIA DE LAS EXPOSICIONES.

La frecuencia de las Exposiciones a que se refiere el presente Convenio se regulará según los principios siguientes:

- 1) Las exposiciones generales se clasifican en dos categorías:

Primera categoría: Las exposiciones generales que obligan a los países invitados a construir pabellones nacionales;

Segunda categoría: Las exposiciones generales para las que los países invitados no están autorizados a construir pabellones nacionales.

- 2) En un mismo país, no podrá organizarse, durante un período de quince años, más de una exposición general de primera categoría; un intervalo de diez

(página 3)

años deberá separar dos exposiciones generales de una u otra categoría.

- 3) Cuando se trate de exposiciones generales organizadas en distintos países, el intervalo entre dichas exposiciones será de:
 - a) seis años en el caso de exposiciones generales de primera categoría;
 - b) cuatro años en el caso de exposiciones generales de segunda categoría y misma naturaleza;
 - c) dos años en el caso de exposiciones generales de segunda categoría y diferente naturaleza;
 - d) dos años en el caso de exposiciones generales de primera categoría y segunda categoría.
- 4) Los plazos previstos en los párrafos anteriores se aplicarán a todas las exposiciones generales sin distinción según que sean organizadas por gobiernos partes o no en el Convenio.
- 5) Exposiciones especiales de la misma naturaleza no podrán realizarse al mismo tiempo en los territorios de varios países contratantes. Es obligatorio un plazo de cinco años para que puedan renovarse en un mismo país. No obstante, la Oficina Internacional de Exposiciones podrá reducir excepcionalmente este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando considere que esta medida está justificada por la rápida evolución de una u otra rama de la producción. La misma reducción podrá concederse en el caso de exposiciones tradicionalmente organizadas en determinados países con un intervalo inferior a cinco años.
- 6) No podrán realizarse exposiciones especiales de naturaleza diferente en un mismo país con menos de tres meses de intervalo.
- 7) Se contarán los plazos establecidos en el presente artículo

(página 4)

a partir de la fecha de apertura efectiva de la exposición.

ARTÍCULO 2

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los gobiernos partes en el Convenio, en París, del 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966 inclusive. Esos gobiernos podrán pasar a ser partes en el presente Protocolo:
 - a) firmándolo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
 - b) notificando, tras la firma, al Gobierno depositario el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales;
 - c) adhiriéndose a él después del 31 de diciembre de 1966.
- 2) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que veinte gobiernos pasen a ser partes en él en las condiciones previstas en el artículo 2.

ARTÍCULO 4

1) A partir del 30 de junio de 1966 y aunque este Protocolo no haya entrado aún en vigor en esa fecha, todo gobierno signatario o adherente de dicho Protocolo podrá notificar a la Oficina Internacional de las Exposiciones que no participará en ninguna exposición general cuyo registro se habría hecho imposible por la entrada en vigor del presente Protocolo.

2) La Oficina informará a todos los gobiernos partes en el Convenio de toda notificación efectuada en virtud del párrafo 1 supra y pondrá a disposición de cualquier gobierno que haga la

(página 5)

solicitud, sea o no parte del Convenio, o de cualquier otro solicitante, una lista de todos los países que hayan efectuado dicha notificación.

ARTÍCULO 5

Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda nueva sucesión en la Convención dará lugar a la adhesión obligatoria al presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán al registro de una Exposición para la que la Oficina hubiera aprobado una solicitud antes de la reunión del Consejo de Administración del 17 de noviembre de 1965.

ARTÍCULO 7

1) El Gobierno de la República Francesa informará a todos los gobiernos miembros de la Convención de toda firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Protocolo, de toda adhesión a este último, así como de su fecha de entrada en vigor.

2) Este Protocolo se depositará en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que transmitirá una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París, el 16 de noviembre de 1966.

Para el Gobierno de la República Federal de Alemania: bajo reserva de ratificación (firma)

(página 6)

Para el Gobierno de la República de Austria

Para el Gobierno del Reino de Bélgica (firma)

Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (firma y fecha 30 XII 66)

Para el Gobierno de la República Popular de Bulgaria (firma y fecha 14.XII.966)

Para el Gobierno de Canadá (firma)

(página 7)

Para el Gobierno del Reino de Dinamarca (firma)

Para el Gobierno de la República de Finlandia : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República de Francia (firma)

Para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2 firmas)

Para el Gobierno del Reino de Grecia (firma)

(página 8)

Para el Gobierno de la República de Haití

Para el Gobierno de la República Popular de Hungría : bajo reserva de ratificación. 16.12.1966 (firma)

Para el Gobierno del Estado de Israel : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Italiana

Para el Gobierno de Japón (firma)

(página 9)

Para el Gobierno de la República Libanesa : bajo reserva de ratificación 28.12.66 (firma)

Para el Gobierno del Reino de Marruecos (firma) 16.11.1966

Para el Gobierno del Principado de Mónaco (firma) 15.12.1966

Para el Gobierno de la República Federal de Nigeria (firma) 20.12.66

Para el Gobierno del Reino de Noruega (firma)

(página 10)

Para el Gobierno de Nueva Zelanda (firma)

Para el Gobierno del Reino de los Países Bajos

Para el Gobierno de la República Popular de Polonia : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República de Portugal : París, el 12 de diciembre de 1966 (firma)

Para el Gobierno de la República Socialista de Rumanía : bajo reserva de ratificación (firma)

(página 11)

Para el Gobierno del Reino de Suecia : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la Confederación Suiza : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Unida de Tanzania

Para el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia (firma) 30.XI.1966

Para el Gobierno de la República de Túnez (firma) 14.12.66

(página 12)

Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania (firma) 16 XI 1966

Para el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (firma) 16 XI 1966

*****Ultima Línea del Documento Original*****

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español**, comprensiva de 5 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 21 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045130 del 19 de enero de 2023.

**DOROTHEE
MARIE DUFAY
COPPENS
(FIRMA)**

Signature numérique de
DOROTHEE MARIE
DUFAY COPPENS
(FIRMA)
Date : 2023.01.21
18:31:02 -06'00



BCR 19/01/2023 21:15:59

Comprobante
Pago de Tasación

Tasación 480119066

Cuenta origen AH CR45015202001287700480
DUFAY COPPENS DOROTHEE M

Monto debitado € 117,50

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045130		€ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50
Total		€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50

.....TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothee Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Protocole » del 30/11/1972, de 34 páginas por traducir, dice lo siguiente:

Copia certificada conforme al original conservado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa. París, 03/11/22. El Director de Archivos.
(Firma)

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO FIRMADO EN PARIS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928 RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

(página 2)

Las Partes en el presente Convenio,

Considerando que las normas y procedimientos establecidos por el Convenio relativo a las exposiciones internacionales firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado y completado por los protocolos del 10 de mayo de 1948 y del 16 de noviembre de 1966, han demostrado ser útiles y necesarios tanto para los organizadores de estas exposiciones como para los Estados participantes,

Deseosas de adaptar a las condiciones de la actividad moderna esas normas y procedimientos, así como las que conciernen a la Organización encargada de velar por su aplicación y de reunir esas disposiciones en un solo instrumento que sustituirá el Convenio de 1928,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El presente Protocolo tiene por objeto:

- a) modificar las normas y procedimientos relativos a las exposiciones internacionales;
- b) modificar las disposiciones relativas a las actividades de la Oficina Internacional de las Exposiciones.

Modificación

Artículo II

La Convención de 1928 se modifica de nuevo por el presente Protocolo de conformidad con los objetivos expresados en el Artículo 1. El texto del Convenio así enmendado figura en el Apéndice del presente Protocolo, del que forma parte integrante.

Artículo III

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en el Convenio de 1928 en París del 30 de noviembre de 1972 al 30 de noviembre de 1973 y quedará abierto después de esta última fecha para la adhesión de esas mismas Partes.
- 2) Las Partes en el Convenio de 1928 podrán pasar a ser Partes en el presente Protocolo mediante
 - a) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;

(página 3)

- b) firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación
 - c) adhesión
- 3) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el gobierno de la República Francesa.

Artículo IV

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que 29 Estados pasen a ser partes en él en las condiciones previstas en el artículo III.

Artículo V

Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán al registro de una exposición para la que la Oficina Internacional de las Exposiciones haya fijado una fecha, incluida la sesión del Consejo de Administración inmediatamente anterior a la entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el artículo IV supra.

Artículo VI

El Gobierno de la República Francesa notificará a los gobiernos de las Partes Contratantes y a la Oficina Internacional de las Exposiciones:

- a) las firmas, ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones y adhesiones de conformidad con el Artículo III,
- b) la fecha en que el presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el Artículo IV.

Artículo VII

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el gobierno de la República Francesa lo inscribirá en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN PARÍS el 30 de noviembre de 1972 en lengua francesa

(página 4)

en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del gobierno de la República Francesa que expedirá copias conformes a los gobiernos de todas las Partes en la Convención de 1928.

Para el Gobierno de la República Federal de Alemania : (firma)

Para el Gobierno de la República de Austria : 28.9.73 bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno del Reino de Bélgica (2 firmas) bajo reserva de ratificación

Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (firma) con la reserva formulada en los poderes y en la declaración

Para el Gobierno de la República federativa de Brazil

Para el Gobierno de la República Popular de Bulgaria (firma) con las reservas y declaraciones formuladas en el momento de la firma

Para el Gobierno de Canadá (firma)

(página 5)

Para el Gobierno del Reino de Dinamarca (firma) bajo reserva de ratificación

Para el Gobierno de España : (firma)

Para el Gobierno de los Estados Unidos de América : (texto en inglés) (firma)

Para el Gobierno de la República de Finlandia : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Francesa (firma)

Para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2 firmas)

Para el Gobierno del Reinado de Grecia

Para el Gobierno de la República de Haití

(página 6)

Para el Gobierno de la República Popular de Hungría : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno del Estado de Israel : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Italiana : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de Japón

Para el Gobierno de la República Libanesa

Para el Gobierno del Reino de Marruecos

Para el Gobierno del Principado de Mónaco (firma)

Para el Gobierno de la República Federal de Nigeria

Para el Gobierno del Reinado de Noruega (firma)

(página 7)

Para el Gobierno de Nueva Zelanda

Para el Gobierno del Reinado de los Países Bajos : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Popular de Polonia: (firma) bajo reserva de ratificación y bajo reserva mencionada en la nota verbal del 30 de noviembre de 1972 (N°ZII-OME-BIE)

Para el Gobierno de la República de Portugal: bajo reserva de ratificación (firma) 29 de noviembre (año ilegible)

Para el Gobierno de la República Socialista de Rumanía: bajo reserva de ratificación y con la reserva, mencionada por los plenos poderes, a las disposiciones del párrafo 3 y 4 del artículo 34 y con declaración al artículo 35. El 8 de noviembre de 1973 (firma)

Para el Gobierno del Reino de Suecia: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la Confederación Suiza: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Unida de Tanzania

Para el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia

(página 8)

Para el Gobierno de la República de Tunes (firma)

Para el Gobierno de la República Soviética de Ucrania (firma) con la reserva y la declaración transmitida en el momento de la firma

Para el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (firma) con la reserva y la declaración transmitida en el momento de la firma

(página 9)

APÉNDICE

CONVENIO RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES

firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado y completado por los Protocolos del 10 de mayo de 1948, del 16 de noviembre de 1966 y del 30 de noviembre de 1972

TÍTULO I

Definiciones y objetos

Artículo 1

- 1) Una exposición es una manifestación que, cualquiera que sea su denominación, tiene un objetivo principal de enseñanza para el público, haciendo un inventario de los medios de que dispone el hombre para satisfacer las necesidades de una civilización y destacando en una o varias ramas de la actividad humana los progresos realizados o las perspectivas de futuro.
- 2) La exposición será internacional cuando participen en ella más de un Estado.
- 3) Los participantes en una exposición internacional son, por una parte, los expositores de los Estados oficialmente representados en secciones nacionales, por otra parte, las organizaciones internacionales o los expositores nacionales de Estados no representados oficialmente y, por último, los que estén autorizados, según los reglamentos de la exposición, a proseguir otra actividad, en particular los concesionarios.

Artículo 2

El presente Convenio se aplicará a todas las exposiciones internacionales, con excepción de:

- a) exposiciones de menos de tres semanas
- b) exposiciones de Bellas Artes;
- c) exposiciones principalmente comerciales

Artículo 3

- 1) Sin importar el título que los organizadores le den a una exposición, el presente Convenio hace la diferencia entre las exposiciones universales y las exposiciones especializadas.

(página 10)

- 2) Una exposición será universal cuando haga un inventario de los medios utilizados y de los progresos realizados o por realizar en varias ramas de la actividad humana, tal como resulten de la clasificación prevista en el párrafo 2 (a) del Artículo 30 del presente Convenio.
- 3) Está especializada cuando está dedicada a una sola rama de la actividad humana, tal como esta rama se encuentra definida en la clasificación.

TÍTULO II

Duración y frecuencia de las exposiciones

Artículo 4

- 1) La duración de una exposición no deberá ser superior a seis meses.
- 2) Las fechas de apertura y de cierre de una exposición se fijarán en el momento de su registro y sólo podrán modificarse en caso de fuerza mayor y con el acuerdo de la Oficina Internacional de las Exposiciones (denominada en lo sucesivo la Oficina) y contemplada en el Título V del presente Convenio. No obstante, la duración total de la exposición no deberá superar los seis meses.

Artículo 5

- 1) La frecuencia de las exposiciones contempladas en el presente Convenio se regulará de la manera siguiente:
 - a) en un mismo Estado, un intervalo mínimo de veinte años debe separar dos exposiciones universales; un intervalo mínimo de cinco años debe separar una exposición universal de una exposición especializada;
 - b) en Estados diferentes, un intervalo mínimo de diez años debe separar dos exposiciones universales;
 - c) en un mismo Estado un intervalo mínimo de diez años debe separar exposiciones especializadas de la misma naturaleza; un intervalo mínimo de cinco años debe separar dos exposiciones especializadas de diferente naturaleza;
 - d) en estados diferentes un intervalo mínimo de cinco años debe separar dos exposiciones especializadas de la misma naturaleza; un intervalo mínimo de dos años debe separar dos exposiciones especializadas de diversa naturaleza.

(página 11)

- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) anterior, la Oficina podrá, excepcionalmente y en las condiciones previstas en el Artículo 28, 3) f), reducir los intervalos anteriores, por una parte en beneficio de las exposiciones especializadas, por otra y dentro del límite de siete años, en beneficio de exposiciones universales organizadas en distintos Estados.
- 3) Los intervalos entre las exposiciones registradas se iniciarán en la fecha de apertura de dichas exposiciones.

TÍTULO III

Registro

Artículo 6

- 1) El gobierno de una Parte Contratante en cuyo territorio se proyecte una exposición (en lo sucesivo denominado el gobierno anfitrión), deberá dirigir a la Oficina una solicitud para obtener su registro indicando las medidas legislativas, reglamentarias o financieras que prevea con motivo de esta exposición. El gobierno de un Estado no contratante que desee obtener el registro de una exposición podrá igualmente dirigir una solicitud a la Oficina, siempre que se comprometa a respetar para dicha exposición las disposiciones de los Títulos I, II, III y IV de este Convenio y los reglamentos promulgados para su aplicación.
- 2) La solicitud de registro debe ser presentada por el gobierno encargado de las relaciones internacionales del lugar en que se proyecta la exposición (en lo sucesivo denominado el gobierno anfitrión), incluso en el caso de que dicho gobierno no sea el organizador de la exposición.
- 3) La Oficina determinará por sus reglamentos obligatorios el plazo máximo para retener la fecha de una exposición y el plazo mínimo para la presentación de la solicitud de registro; precisará los documentos que deberán acompañar a tal solicitud. También establece, mediante reglamento obligatorio, el monto de las contribuciones exigidas para sufragar los gastos de examen de la solicitud.
- 4) El registro sólo se concederá si la exposición cumple las condiciones fijadas por el presente Convenio y los reglamentos establecidos por la Oficina.

Artículo 7

- 1) Cuando dos o más Estados compitan entre sí por el registro de una exposición y no lleguen a un acuerdo, remitirán el asunto a la asamblea general de la Oficina, que decidirá teniendo en cuenta las consideraciones invocadas y, en particular,

(página 12)

razones especiales de carácter histórico o moral, el tiempo transcurrido desde la última exposición y el número de manifestaciones ya organizadas por los Estados competidores.

- 2) Salvo en circunstancias excepcionales, la Oficina dará la preferencia a una exposición proyectada en el territorio de una Parte Contratante.

Artículo 8

Salvo en el caso previsto en el párrafo 2 del Artículo 4, el Estado que haya obtenido el registro de una exposición perderá los derechos inherentes a este registro si modifica la fecha en que había declarado que se celebraría. En caso de que desee que se organice en otra fecha, deberá presentar una nueva

solicitud y someterse, en su caso, al procedimiento establecido en el artículo 7 que impliquen las posibles competencias.

Artículo 9

- 1) Las Partes contratantes denegarán su participación y patrocinio, así como toda subvención, en cualquier exposición no registrada.
- 2) Las Partes contratantes tendrán plena libertad para no participar en una exposición registrada.
- 3) Cada Parte contratante utilizará todos los medios que, según su legislación, le parezcan más oportunos para actuar contra los promotores de exposiciones ficticias o de exposiciones a las que los participantes sean atraídos fraudulentamente por promesas, anuncios o anuncios engañosos.

TÍTULO IV

Obligaciones de los organizadores de las exposiciones registradas y de los Estados participantes.

Artículo 10

- 1) El gobierno anfitrión deberá velar por el respeto de las disposiciones del presente Convenio y de los reglamentos dictados para su aplicación.
- 2) Si el propio gobierno no organiza la exposición, la persona jurídica que la organiza debe ser reconocida oficialmente por el gobierno, que vela por el respeto de las obligaciones de esa persona jurídica.

(página 13)

Artículo 11

- 1) Todas las invitaciones a participar en una exposición, ya sean dirigidas a Partes contratantes o a Estados no miembros, deberán ser enviadas por vía diplomática por el único gobierno del Estado que invite al gobierno del Estado invitado, por sí mismo y por las otras personas físicas o jurídicas que dependan de su autoridad. Las respuestas deben llegar por la misma vía al gobierno invitante, así como los deseos de participación expresados por personas físicas o jurídicas no invitadas. Las invitaciones deben ajustarse a los plazos establecidos por la Oficina. Las invitaciones a las organizaciones de carácter internacional se dirigen directamente a ellas.
- 2) Ninguna Parte contratante podrá organizar o patrocinar una participación en una exposición internacional si las invitaciones mencionadas no se han cursado de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio.
- 3) Las Partes Contratantes se comprometen a no cursar ni aceptar ninguna invitación a participar en una exposición, ya sea en el territorio de una Parte Contratante o en el de un Estado no-miembro, si dicha invitación no menciona el registro concedido de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
- 4) Cualquier Parte Contratante podrá pedir a los organizadores que se abstengan de cursarle invitaciones que no le sean destinadas. También puede abstenerse de transmitir invitaciones o deseos de participación expresados por personas físicas o jurídicas no invitadas.

Artículo 12

El gobierno anfitrión debe nombrar a un Comisionado General de la Exposición encargado de representarlo para todos los efectos del presente Convenio y en todo lo relativo a la exposición.

Artículo 13

El gobierno de cualquier Estado que participe en una exposición deberá nombrar a un comisionado general de sección para que lo represente ante el gobierno anfitrión. El comisionado general de sección será el único responsable de la organización de su presentación nacional. Informará al comisionado general de la exposición de la composición de esta presentación y velará por el respeto de los derechos y obligaciones de los expositores.

(página 14)

Artículo 14

- 1) En caso de que las exposiciones universales incluyan pabellones nacionales, todos los gobiernos participantes construirán sus pabellones por cuenta propia. Sin embargo, con la aprobación previa de la Oficina, los organizadores de las exposiciones universales pueden, excepcionalmente, construir lugares para alquilar a los gobiernos que no estén en condiciones de construir pabellones nacionales.
- 2) En las exposiciones especializadas, la construcción de edificios es responsabilidad de los organizadores.

Artículo 15

En una exposición universal, ni el gobierno anfitrión, ni las autoridades locales, ni los organizadores de la exposición, podrán percibir un alquiler o una tarifa fija por los lugares asignados a los gobiernos participantes (con excepción de un alquiler para los espacios construidos con arreglo a la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 14). En caso de que un impuesto inmobiliario sea exigible, según la legislación vigente en el Estado anfitrión, este será a cargo de los organizadores. Sólo podrán ser objeto de remuneración los servicios efectivamente prestados en aplicación de los reglamentos aprobados por la Oficina.

Artículo 16

El régimen aduanero de las exposiciones se establece en el anexo del presente Convenio, del que dicho anexo forma parte integrante.

Artículo 17

En una exposición sólo se considerarán nacionales y, en consecuencia, sólo podrán designarse con esta denominación las secciones constituidas bajo la autoridad de los comisionados generales nombrados de conformidad con el Artículo 13 por los gobiernos de los Estados participantes. Una sección nacional comprende todos los expositores del Estado de que se trate, pero no los concesionarios.

Artículo 18

- 1) En una exposición solo se podrá utilizar para designar a un participante o grupo de participantes una denominación geográfica-

(página 15)

-fica que se refiera a una Parte contratante con la autorización del comisionado general de sección que represente al gobierno de dicha Parte.

- 2) En caso de que una Parte contratante no participe en una exposición, el comisionado general de dicha exposición velará, en cuanto a dicha Parte contratante, por el respeto de la protección prevista en el párrafo anterior.

Artículo 19

- 1) Las producciones presentadas en la sección nacional de un Estado participante deberán estaren estrecha relación con dicho Estado (por ejemplo, objetos originarios de su territorio o producciones creadas por sus ciudadanos)
- 2) No obstante, podrán figurar, con la autorización de los comisionados generales de los demás Estados de que se trate, otros objetos o producciones, siempre que sólo sirvan para completar la presentación.
- 3) En caso de impugnación entre Estados participantes en los casos previstos en los párrafos 1) y 2), el colegio de comisionados generales de sección dictará un arbitraje por mayoría de los comisionados presentes. La decisión es definitiva.

Artículo 20

- 1) Salvo disposición contraria en la legislación vigente del Estado anfitrión, no se concederá ningún monopolio de ningún tipo, salvo en lo que respecta a los servicios comunes, autorización de la Oficina concedida en el momento del registro. En este caso, los organizadores están obligados a:
 - a) indicar la existencia de estos monopolios en el reglamento general de la exposición y en el contrato de participación;
 - b) asegurar a los participantes el uso de los servicios monopolizados en las condiciones habitualmente aplicadas en el Estado;
 - c) en ningún caso se limitarán los poderes de los comisionados generales en sus respectivas secciones.

(página 16)

- 2) El comisionado general de la exposición tomará todas las medidas para que las tarifas solicitadas a los Estados participantes no sean superiores a las exigidas a los organizadores de la exposición y, en todo caso, a las tarifas normales de la localidad.

Artículo 21

El comisionado general de la exposición adoptará todas las medidas posibles para garantizar el funcionamiento eficaz de los servicios de utilidad pública dentro de la exposición.

Artículo 22

El gobierno anfitrión se esforzará por facilitar la organización de la participación de los Estados y de sus nacionales, en particular en materia de tarifas de transporte y de condiciones de admisión de personas y objetos.

Artículo 23

- 1) El reglamento general de una exposición deberá indicar si, independientemente de los certificados de participación que puedan concederse, se concederán o no recompensas a los participantes. En caso de que se prevean recompensas, su atribución podrá limitarse a determinadas categorías.
- 2) Antes de la apertura de la exposición, cualquier participante podrá declarar que desea mantenerse al margen de la atribución de recompensas.

Artículo 24

La Oficina Internacional de las Exposiciones a que se refiere el Título siguiente podrá establecer reglamentos que fijen las condiciones generales de composición y funcionamiento de los jurados y determinen el modo de atribución de las recompensas.

TÍTULO V

Disposiciones institucionales

Artículo 25

- 1) Se crea una organización internacional denominada Oficina Internacional de las Exposiciones, encargada de velar y proveer a

(página 17)

la aplicación del presente Convenio. Sus miembros serán los gobiernos de las Partes contratantes. La sede de la Oficina está en París.

- 2) La Oficina tiene personalidad jurídica, incluida la capacidad de celebrar contratos, adquirir y vender bienes muebles e inmuebles, así como de litigar.
- 3) La Oficina tiene la capacidad de concertar acuerdos, en particular en materia de privilegios e inmunidades, con Estados y organizaciones internacionales para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente Convenio.
- 4) La Oficina consta de una asamblea general, un presidente, una comisión ejecutiva, comisiones especializadas, tantos vicepresidentes como comisiones y una secretaría bajo la autoridad de un secretario general.

Artículo 26

La asamblea general de la Oficina estará integrada por delegados designados por los gobiernos de las Partes contratantes, a razón de uno o tres delegados por cada una de ellas.

Artículo 27

La asamblea general celebrará sesiones periódicas y también podrá celebrar sesiones extraordinarias. Decidirá sobre todas las cuestiones para las cuales el presente convenio atribuye competencia a la Oficina, de la que es la más alta autoridad, y en particular:

- a) examina, adopta y publica los reglamentos relativos al registro, la clasificación y la organización de las exposiciones internacionales y al funcionamiento de la Oficina.

Dentro de los límites de las disposiciones del presente Convenio, podrá establecer reglamentos obligatorios. También puede establecer normas modelo que sirvan de guía para la organización de las exposiciones.

- b) fija el presupuesto, controla y aprueba las cuentas de la Oficina;
- c) aprueba los informes del secretario general;
- d) crea las comisiones que considere oportunas, designa a los miembros de la comisión ejecutiva y de las demás comisiones y fija la duración de su mandato;
- e) aprueba todo proyecto de acuerdo internacional mencionado en el Artículo 25 (3) del presente Convenio;
- f) aprueba los proyectos de enmienda mencionados en el Artículo 33;

(página 18)

- g) designa al secretario general.

Artículo 28

- 1) El Gobierno de cada Parte Contratante, independientemente del número de sus delegados, dispone de un voto en la asamblea general. No obstante, su derecho de voto quedará suspendido si la totalidad de las cotizaciones adeudadas por él, en aplicación del Artículo 32 infra, excede del total de sus cotizaciones correspondientes al año en curso y al año anterior.
- 2) La asamblea general podrá deliberar válidamente cuando el número de delegaciones presentes en sesión y con derecho de voto sea al menos de dos tercios del de las Partes contratantes con derecho a voto. Si no se alcanza este quórum, se convocará de nuevo sobre el mismo orden del día, con vencimiento de al menos un mes. En tal caso, el quórum requerido se reducirá a la mitad del número de Partes contratantes con derecho de voto.
- 3) Los votos se tomarán por mayoría de las delegaciones presentes que expresen su voto a favor o en contra. No obstante, en los siguientes casos se requerirá una mayoría de dos tercios:
 - a) aprobación de los proyectos de enmienda al presente Convenio;
 - b) establecimiento y modificación de reglamentos;
 - c) aprobación del presupuesto y del monto de las cotizaciones anuales de las Partes contratantes;
 - d) autorización para modificar las fechas de apertura y cierre de una exposición en las condiciones previstas en el Artículo 4 supra;
 - e) registro de una exposición en el territorio de un Estado no miembro en caso de competencia con una exposición en el territorio de una Parte contratante;
 - f) reducción de los intervalos previstos en el Artículo 5 del presente Convenio;
 - g) aceptación de las reservas a una enmienda presentada por una Parte contratante; dicha enmienda deberá ser aprobada, en aplicación del artículo 33, por mayoría de 4/5 o por unanimidad, según los casos;
 - h) aprobación de cualquier proyecto de acuerdo internacional;

- i) nombramiento del secretario general.

(página 19)

Artículo 29

- 1) El Presidente será elegido por la asamblea general en votación secreta por un período de dos años entre los delegados de los gobiernos de las Partes contratantes, pero no representará al Estado del que sea nacional durante el período de su mandato. Puede ser reelegido.
- 2) El Presidente convocará y dirigirá las reuniones de la asamblea general y velará por el buen funcionamiento de la Oficina. En su ausencia, ejercerá sus funciones el vicepresidente encargado de la comisión ejecutiva o, en su defecto, uno de los demás vicepresidentes, en el orden de su elección.
- 3) Los Vicepresidentes serán elegidos entre los delegados de los gobiernos de las Partes contratantes por la asamblea general, que determinará la naturaleza y la duración de su mandato y designará, en particular, a la comisión de la que estarán encargados.

Artículo 30

- 1) La Comisión ejecutiva estará compuesta por delegados de los gobiernos de doce Partes contratantes a razón de uno para cada uno de ellos.
- 2) La Comisión ejecutiva
 - a) establece y mantiene al día una clasificación de las actividades humanas susceptibles de ser incluidas en una exposición;
 - b) examina toda solicitud de registro de una exposición y la somete, con su criterio, a la aprobación de la asamblea general;
 - c) desempeña las funciones que le encomiende la asamblea general;
 - d) puede solicitar la opinión de las demás comisiones.

Artículo 31

- 1) El secretario general, nombrado según las disposiciones del Artículo 28 del presente Convenio, deberá ser nacional de una de las Partes contratantes.
- 2) El secretario general será responsable de la gestión de los asuntos corrientes de la Oficina siguiendo las instrucciones de la asamblea general y de la comisión ejecutiva. Elaborará el proyecto de

(página 20)

presupuesto, presenta las cuentas y somete a la asamblea general los informes relativos a sus actividades. Representa a la Oficina, en particular ante los tribunales.

- 3) La asamblea general determinará las demás atribuciones y las obligaciones del secretario general, así como su estatuto.

Artículo 32

El presupuesto anual de la Oficina será fijado por la asamblea general en las condiciones previstas en el párrafo 3 del Artículo 28. En él se tienen en cuenta las reservas financieras de la Oficina, los ingresos de todo tipo y los saldos deudores y acreedores arrastrados de ejercicios anteriores. Los gastos de la

Oficina serán sufragados por esas fuentes y por las cotizaciones de las Partes contratantes, según el número de cuotas que les incumban en aplicación de las decisiones de la asamblea general.

Artículo 33

- 1) Cualquier Parte contratante podrá proponer un proyecto de enmienda al presente Convenio. El texto de dicho proyecto y las razones que lo hayan motivado se remitirán al secretario general, que los comunicará lo antes posible a las demás Partes contratantes.
- 2) El proyecto de enmienda propuesto se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria o de una sesión extraordinaria de la asamblea general que se celebre al menos tres meses después de la fecha de su envío por el secretario general.
- 3) Todo proyecto de enmienda adoptado por la asamblea general en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el Artículo 28 será sometido por el gobierno de la República Francesa a la aceptación de todas las Partes contratantes. Entrará en vigor para todas estas Partes en la fecha en que las cuatro quintas partes hayan notificado su aceptación al gobierno de la República Francesa. Sin embargo, no obstante lo dispuesto anteriormente, todo proyecto de enmienda al presente párrafo, al Artículo 16 relativo al régimen aduanero o al anexo previsto en dicho artículo, no entrará en vigor hasta la fecha en que todas las Partes contratantes hayan notificado su aceptación al gobierno de la República Francesa.
- 4) Toda Parte contratante que desee formular una reserva para aceptar una enmienda comunicará a la Oficina los términos de la reserva prevista. La asamblea general decidirá sobre la admisibilidad de dicha reserva. La asamblea general debe aceptar las reservas que tenderían a salvaguardar situaciones adquiridas en materia de exposiciones y rechazar las que tendrían por efecto crear situaciones privilegiadas. Si se acepta la reserva, la Parte que la presentó figurará entre las que hayan aceptado la enmienda para el cálculo de la mayoría de las cuatro quintas partes mencionadas anteriormente. Si se rechaza, la Parte proponente optará por rechazar la enmienda o aceptarla sin reservas.

(página 21)

- 5) Cuando la enmienda entre en vigor, en las condiciones previstas en el tercer párrafo del presente artículo, toda Parte contratante que se haya negado a aceptarla podrá, si lo considera conveniente, invocar las disposiciones del artículo 37 infra.

Artículo 34

- 1) Toda controversia entre dos o más Partes contratantes relativa a la aplicación o interpretación del presente Convenio que no pueda ser resuelta por las autoridades facultadas para adoptar decisiones en aplicación del presente Convenio, será objeto de negociación entre las Partes en litigio.
- 2) Si esas negociaciones no dan lugar a un acuerdo en breve plazo, una de las Partes presentará una solicitud al Presidente de la Oficina para que designe un conciliador. Si el conciliador no puede obtener el acuerdo de las Partes en litigio sobre una solución, en su informe al Presidente señalará y delimitará la naturaleza y el alcance de la controversia.
- 3) Cuando se compruebe un desacuerdo, la controversia será objeto de arbitraje. A tal fin, una de las Partes presentará al secretario general de la Oficina, en un plazo de dos meses a partir de la comunicación del informe a las Partes en litigio, una solicitud de arbitraje en la que se indicará el árbitro elegido por ella. La otra u otras Partes del litigio designarán a sus respectivos árbitros en un

plazo de dos meses. En su defecto, una de las Partes recurrirá al presidente de la Corte Internacional de Justicia pidiéndole que designe al árbitro o árbitros.

Cuando varias Partes sean causa común, contarán para la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, como una sola. En caso de duda, el secretario general decidirá.

Los árbitros, a su vez, designarán un árbitro. Si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre esta elección en un plazo de dos meses, el presidente de la Corte Internacional de Justicia, a quien remita una de las Partes, se encargará de ello.

- 4) El tribunal arbitral dictará su arbitraje por mayoría de sus miembros, prevaleciendo el voto del árbitro en caso de empate. Este arbitraje se impone a todas las Partes en litigio, definitivamente y sin apelación.
- 5) Cada Estado podrá, en el momento en que firme o ratifique el presente Convenio o se adhiera a él, declarar que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 3 y 4 anteriores. Las demás Partes contratantes no estarán obligadas por dichas disposiciones ante ningún Estado que haya formulado tal reserva.

(página 22)

- 6) Toda Parte contratante que haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior podrá en cualquier momento retirar esa reserva mediante una notificación dirigida al gobierno depositario.

Artículo 35

El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado, ya sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o no miembro de la ONU, que sea parte del estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de una institución especializada de las Naciones Unidas, o miembro de la Agencia Internacional de la Energía Atómica y, por otra parte, de cualquier otro Estado cuya solicitud de adhesión sea aprobada por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes con derecho de voto en la asamblea general de la Oficina. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el gobierno de la República Francesa y surtirán efecto en la fecha de su depósito.

Artículo 36

El gobierno de la República Francesa notifica a los gobiernos de los Estados Partes en el presente Convenio y a la Oficina Internacional de las Exposiciones:

- a) la entrada en vigor de las enmiendas, de conformidad con el Artículo 33,
- b) las adhesiones, de conformidad con el Artículo 35;
- c) las denuncias, de conformidad con el Artículo 37;
- d) las reservas formuladas en aplicación del párrafo 5 del Artículo 34;
- e) la posible expiración del Convenio.

Artículo 37

- 1) Cualquier Parte contratante puede denunciar el presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de la República Francesa.
- 2) Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

- 3) El presente Convenio expirará si, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes contratantes se reduce a menos de siete.

(página 23)

Bajo reserva de todo acuerdo que podría concertarse entre las Partes contratantes sobre la disolución de la Oficina, el secretario general se encargará de las cuestiones de liquidación.

El activo se distribuirá entre las Partes contratantes proporcionalmente a las cotizaciones pagadas desde que son Partes en el presente Convenio. Si existe un pasivo, éste será asumido por esas mismas Partes proporcionalmente a las cuotas fijadas para el ejercicio financiero en curso.

Hecho en París el 30 de noviembre de 1972.

Para el Gobierno de la República Federal de Alemania : (firma)

Para el Gobierno de la República de Austria : 28.9.73 bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno del Reino de Bélgica (2 firmas) bajo reserva de ratificación

Para el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (firma) con la reserva formulada en los poderes y en la declaración

Para el Gobierno de la República federativa de Brazil

Para el Gobierno de la República Popular de Bulgaria (firma) con las reservas y declaraciones formuladas en el momento de la firma

Para el Gobierno de Canadá (firma)

(página 24)

Para el Gobierno del Reino de Dinamarca (firma) bajo reserva de ratificación

Para el Gobierno de España : (firma)

Para el Gobierno de los Estados Unidos de América : (texto en inglés) (firma)

Para el Gobierno de la República de Finlandia : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Francesa (firma)

Para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2 firmas)

Para el Gobierno del Reino de Grecia

Para el Gobierno de la República de Haití

(página 25)

Para el Gobierno de la República Popular de Hungría : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno del Estado de Israel : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Italiana : bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de Japón

Para el Gobierno de la República Libanesa

Para el Gobierno del Reino de Marruecos

Para el Gobierno del Principado de Mónaco (firma)

Para el Gobierno de la República Federal de Nigeria

Para el Gobierno del Reino de Noruega (firma)

(página 26)

Para el Gobierno de Nueva Zelanda

Para el Gobierno del Reino de los Países Bajos: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Popular de Polonia: (firma) bajo reserva de ratificación y bajo reserva mencionada en la nota verbal del 30 de noviembre de 1972 (NºZII-OME-BIE)

Para el Gobierno de la República de Portugal: bajo reserva de ratificación (firma) 29 de noviembre (año ilegible)

Para el Gobierno de la República Socialista de Rumanía: bajo reserva de ratificación y con la reserva, mencionada por los plenos poderes, a las disposiciones del párrafo 3 y 4 del artículo 34 y con declaración al artículo 35. El 8 de noviembre (firma)

Para el Gobierno del Reino de Suecia: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la Confederación Suiza: bajo reserva de ratificación (firma)

Para el Gobierno de la República Unida de Tanzania

Para el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia

(página 27)

Para el Gobierno de la República de Túnez (firma)

Para el Gobierno de la República Soviética de Ucrania (firma) con la reserva y la declaración transmitida en el momento de la firma

Para el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (firma) con la reserva y la declaración transmitida en el momento de la firma

(página 28)

ANEXO

AL CONVENIO FIRMADO EN PARÍS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928 RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES, MODIFICADO Y COMPLETADO POR LOS PROTOCOLOS DEL 10 DE MAYO DE 1948, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1966 Y DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1972.

RÉGIMEN ADUANERO

para la importación de artículos por los participantes en las Exposiciones Internacionales

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la aplicación del presente anexo, se entenderá por:

- a) «Derechos de importación»: los derechos de aduana y todos los demás derechos e impuestos percibidos en el momento de la importación o en caso de importación, así como todos los impuestos especiales e impuestos internos que gravan las mercancías importadas, excluyendo los cánones y gravámenes que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales o de los impuestos de carácter fiscal a la importación.
- b) «Admisión temporal»: la importación temporal libre de derechos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, a condición de ser reexportado.

Artículo 2

Gozan de la admisión temporal:

- a) las mercancías destinadas a ser expuestas o a ser objeto de una demostración en la exposición;
- b) mercancías destinadas a ser utilizadas para presentaciones en exposición de productos extranjeros, tales como:
 - i) las mercancías necesarias para la demostración de las máquinas o aparatos extranjeros expuestos;
 - ii) los materiales de construcción, incluso en estado bruto, el material de decoración y mobiliario y el equipo eléctrico para los pabellones y stands extranjeros de la exposición, así como para los locales destinados al Comisario General de Sección de un país extranjero participante;

(página 29)

- iii) las herramientas, el material utilizado para la construcción y los medios de transporte, necesarios para los trabajos de la exposición;
 - iv) el material publicitario o de demostración, destinado manifiestamente a ser utilizado como publicidad para las mercancías extranjeras presentadas en la exposición, tales como grabaciones sonoras, películas y diapositivas, así como el equipo necesario para su utilización.
- c) El material -incluidas las instalaciones de interpretación, los aparatos de grabación de sonido y las películas de carácter educativo, científico o cultural - destinado a ser utilizado en la exposición.

Artículo 3

Las facilidades contempladas en el artículo 2 de dicho Anexo se concederán a condición de que:

- a) las mercancías puedan ser identificadas en el momento de su reexportación;
- b) el Comisionado General de Sección del país participante garantizará, sin depósito de fondos, el pago de los derechos de importación sobre las mercancías que no se reexporten después del cierre de la exposición en los plazos fijados; otras garantías previstas por la legislación del país anfitrión

pueden admitirse a petición de los expositores (por ejemplo, carnet A.T.A. instituido por el Convenio del Consejo de Cooperación Aduanera del 6 de diciembre de 1961);

c) las autoridades aduaneras del país de importación temporal consideran que se cumplen las condiciones impuestas por dicho anexo.

Artículo 4

Mientras se beneficien de las facilidades previstas en el presente Anexo y salvo que las leyes y reglamentos del país de importación temporal lo permitan, las mercancías incluidas en admisión temporal no podrán ser prestadas, alquiladas, utilizadas a cambio de una remuneración y tampoco transportadas fuera del lugar de la exposición. Deberán ser reexportadas lo antes posible y a más tardar tres meses después del cierre de la exposición. Las autoridades aduaneras podrán, por razones válidas, prolongar este período hasta los límites prescritos por las leyes y reglamentos del país de importación temporal.

(página 30)

Artículo 5

a) No obstante la obligación de reexportación prevista en el Artículo 4, no se exigirá la reexportación de las mercancías perecederas o gravemente dañadas o de escaso valor, siempre que sean, según la decisión de las autoridades aduaneras:

- i) sujetas a los derechos de importación debidos en el presente caso, o
- ii) abandonadas, libres de gastos, al Tesoro Público del país de importación temporal; o
- iii) destruidas, bajo control oficial, sin que pueda resultar en gastos para el Tesoro Público del país de importación temporal.

No obstante, la obligación de reexportación no se aplicará a las mercancías de cualquier naturaleza cuya destrucción requerida por el Comisionado General de Sección interesado, se efectúa bajo control oficial y sin que pueda resultar en gastos para el Tesoro Público del país de importación temporal.

b) Las mercancías aceptadas en importación temporal podrán recibir un destino distinto de la reexportación y, en particular, ser destinadas al consumo interno, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades que se aplicarían en virtud de las leyes y reglamentos del país de importación temporal si se importaran directamente del extranjero.

Artículo 6

Los productos obtenidos accesoriamente durante la exposición, a partir de mercancías importadas temporalmente, con ocasión de la demostración de máquinas o aparatos expuestos, estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del presente anexo, de la misma manera que si hubieran sido admitidos temporalmente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7 siguiente.

Artículo 7

No se percibirán derechos de importación, no se aplicarán prohibiciones o restricciones a la importación y, si se ha concedido la importación temporal, no se exigirá la reexportación en los casos siguientes, siempre que el valor

total y la cantidad de las mercancías sean razonables, a juicio de las autoridades aduaneras del país de importación, teniendo en cuenta la naturaleza de la exposición, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor:

a) Muestras pequeñas (excepto bebidas alcohólicas, tabaco y combustibles) representativas de las mercancías extranjeras expuestas en la exposición, incluidas las muestras de alimentos y bebidas, importados como tales u obtenidos en la exposición a partir de mercancías importadas a granel, siempre que:

- i) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en la exposición para ser utilizados o consumidos por las personas a las que hayan sido distribuidos;
- ii) dichos productos sean identificables como muestras de carácter publicitario de escasa denominación;
- iii) no se presten a la comercialización y, en su caso, se envasen en cantidades claramente menores que las contenidas en el envase más pequeño vendido al detalle;
- iv) las muestras de productos alimenticios y bebidas que no se distribuyan en los embalajes de conformidad con el inciso iii) se consuman en el momento de la exposición.

b) Muestras importadas que son utilizadas o consumidas por los Miembros de los jurados de la exposición para apreciar y juzgar los objetos expuestos, bajo reserva de la presentación de una certificación del Comisionado General de Sección, que mencione la naturaleza y la cantidad de los objetos consumidos durante dicha apreciación y tal juicio.

c) Mercancías importadas únicamente para su demostración, o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la exposición, que se consumen o destruyen durante dichas demostraciones.

d) Impresos, catálogos, folletos, promociones, carteles, calendarios (ilustrados o no) y fotografías sin enmarcar, destinados manifiestamente a ser utilizados como publicidad para las mercancías extranjeras presentadas en la exposición siempre que se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para distribuciones gratuitas al público en el lugar de la exposición.

Artículo 8

No se percibirán derechos de importación, no se aplicarán prohibiciones o restricciones a la importación y si

se ha concedido la importación temporal y no se exigirá la reexportación en los siguientes casos:

a) productos que se importan y utilizan para la construcción, el acondicionamiento, la decoración, la animación y el medio ambiente de las presentaciones extranjeras en la exposición (pinturas, barnices, papeles de tapiz, líquidos vaporizados, artículos para fuegos artificiales, semillas o plantas etc...) destruidos por su utilización;

b) catálogos, folletos, carteles y otros materiales impresos oficiales, ilustrados o no, publicados por los países que participan en la exposición;

c) planos, dibujos, expedientes, archivos, fórmulas y otros documentos destinados a ser utilizados como tales en la exposición.

Artículo 9

a) Tanto a la entrada como a la salida, la verificación y el despacho de aduana de las mercancías que vayan a ser o hayan sido presentadas o utilizadas en una exposición se efectuarán, en la medida de lo posible y oportuno, en los lugares de dicha exposición.

b) Cada Parte contratante se esforzará, en todos los casos en que lo estime conveniente, tomando en cuenta la importancia de la exposición, por abrir, durante un período razonable, una oficina de aduana en el lugar de la exposición organizada en su territorio

c) La reexportación de mercancías admitidas en importación temporal podrá efectuarse en una o varias veces y por cualquier oficina de aduana abierta para dichas operaciones, incluso si es diferente de la aduana de importación, salvo si el importador se compromete, para beneficiarse de un procedimiento simplificado, reexportar las mercancías por la oficina de importación.

Artículo 10

Las disposiciones anteriores no impedirán la aplicación de:

a) mayores facilidades que algunas Partes contratantes conceden o concederían, mediante disposiciones unilaterales, debidos a acuerdos bilaterales o multilaterales;

b) normas nacionales o convencionales no aduaneras relativas a la organización de la exposición;

c) prohibiciones y restricciones derivadas de las leyes y reglamentos nacionales y basadas en consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de salud públicas o en consideraciones de orden veterinario, o

(página 33)

fitopatológica o relativa a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción.

Artículo 11

A efectos de la aplicación del presente Anexo, los territorios de los países contratantes que formen una unión aduanera o económica podrán considerarse como un único territorio.

(28 iniciales/firmas)

(página 34)

RECOMENDACIÓN

La Asamblea General recomienda que no se perciban los derechos de importación ni se apliquen las prohibiciones o restricciones a la importación, y que, si se ha concedido la importación temporal, no se exija la reexportación, siempre que el valor global y la cantidad de mercancías sean razonables en opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, tomando en cuenta la naturaleza de la exposición, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor para los productos importados por los Comisionados Generales de Sección para:

i) su consumo personal;

ii) ser utilizados en recepciones oficiales;

iii) ofrecerse a los visitantes de marca de su propio país, del país organizador o de terceros países.

*****Ultima Línea del Documento Original*****

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español**, comprensiva de 21 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 22 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045181 del 19 de enero de 2023.

**DOROTHEE
MARIE DUFAY
COPPENS (FIRMA)**

Signature numérique de
DOROTHEE MARIE
DUFAY COPPENS (FIRMA)
Date : 2023.01.22
19:38:35 -06'00'



BCR 19/01/2023 21:17:27

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 480119112

Cuenta origen AH CR45015202001287700480
DUFAY COPPENS DOROTHEE M

Monto debitado € 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
487045181		€ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50
Total		€ 125,00	€ 7,50	€ 117,50

.....TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothee Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Amendement à la Convention » de una página por traducir, dice lo siguiente:

OFICINA INTERNACIONAL
DE LAS EXPOSICIONES

56 avenue Victor Hugo
75783 Paris cedex 16
Tel (ilegible)

Copia certificada conforme al original
conservado en los archivos del Ministerio de
Relaciones Exteriores de la República Francesa.
París, 03/11/22. El Director de Archivos.
(Firma)

ENMIENDA AL CONVENIO

RELATIVO A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES

firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado por el
Protocolo del 30 de noviembre de 1972.

La Asamblea General de la Oficina Internacional de las Exposiciones reunida el 24 de junio de 1982 adoptó, por la mayoría requerida por el artículo 28 del Convenio modificado relativo a las exposiciones internacionales, una enmienda a dicho Convenio cuyo texto es el siguiente:

«LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 5.2 SE SUPRIMIRAN A PARTIR DE LAS PALABRAS: LOS
INTERVALOS ARRIBA MENCIONADOS».

El artículo 5.2 dice así:

No obstante lo dispuesto en el párrafo I supra, la Oficina podrá, excepcionalmente y en las condiciones previstas en el artículo 28, 3 (f) reducir los intervalos arriba mencionados.

(sello redondo) OFICINA INTERNACIONAL DE EXPOSICIONES B.I.E.

*****Ultima Línea del Documento Original*****

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español**, comprensiva de 2 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 19 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045270 del 19 de enero de 2023.

DOROTHEE
MARIE DUFAY
COPPENS
(FIRMA)

1

Signature numérique de
DOROTHEE MARIE
DUFAY COPPENS (FIRMA)
Date : 2023.01.19
22:35:13 -06'00'

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 480119201

Cuenta origen AH CR45015202001287700480
DUFAY COPPENS DOROTHEE M

Monto debitado ₡ 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero ▾	Boleta de seguridad ●	Monto tasado ●	Registro ●	Acto ●	Estado ●
487045270		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
Total		₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50

.....TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Dorothee Dufay, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número 245-2019-DJ-RE del 9 de julio de 2019, publicado en La Gaceta Número 236 del 11 de diciembre del 2019, CERTIFICO que en idioma francés el documento « Amendement à la Convention » de 6 páginas por traducir, dice lo siguiente:

OFICINA INTERNACIONAL
DE LAS EXPOSICIONES

56 avenue Victor Hugo
75783 Paris cedex 16
Tel : 45 00 36 63

Copia certificada conforme al original
conservado en los archivos del Ministerio de
Relaciones Exteriores de la República Francesa.
París, 03/11/22. El Director de Archivos.
(Firma)

**Enmienda al Convenio del 22 de noviembre de 1928, modificado y
completado por los Protocolos del 10 de mayo de 1948, del 16 de
noviembre de 1966 y del 30 de noviembre de 1972 y por la
enmienda del 24 de junio de 1982, aprobada por la Asamblea
General el 31 de mayo de 1988.**

La Asamblea General del B.I.E. reunida el 31 de mayo de 1988,

considerando que las normas y procedimientos establecidos por el Convenio relativo a las exposiciones internacionales firmado en París el 22 de noviembre de 1928, modificado y completado por los Protocolos del 10 de mayo de 1948, del 16 de noviembre de 1966 y del 30 de noviembre de 1972 y mediante la enmienda del 24 de junio de 1982 se han demostrado útiles y necesarios tanto a los organizadores de estas exposiciones como a los Estados participantes,

deseosa de adaptar a las condiciones de la actividad moderna dichas normas y procedimientos,

decidió, de conformidad con las disposiciones del Artículo 33 del Convenio modificado el 22 de noviembre de 1928, enmendar algunas normas y procedimientos relativos a las exposiciones internacionales en los términos siguientes:

ARTÍCULO I

El artículo 2 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado se completa con un segundo párrafo que dice lo siguiente:

«No obstante el título que pueda darse a una exposición por sus organizadores, el presente Convenio distinguirá las exposiciones registradas y las exposiciones reconocidas. »

ARTÍCULO II

Quedan derogados el artículo 3 del título I y los artículos 4 y 5 que constituyen el título II del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado

(página 2)

y sustituidos por las siguientes disposiciones que constituyen el nuevo título II, cuyo título pasa a ser «Condiciones generales de organización de las exposiciones internacionales».

Artículo 3: Tendrán por objeto ser registradas por la Oficina Internacional de las Exposiciones, contemplada en el artículo 25, las exposiciones internacionales que presenten las siguientes características:

- A) su duración no podrá ser inferior a seis semanas ni superior a seis meses;
- B) el régimen de los edificios de exposición utilizados por los Estados participantes se fijará en el reglamento general de la exposición. En caso de que un impuesto inmobiliario fuera exigible, según la legislación vigente en el Estado que invita, seguiría siendo a cargo de los organizadores. Sólo podrán ser remunerados los servicios efectivamente prestados en aplicación de los reglamentos aprobados por la Oficina;
- C) a partir del 1 de enero de 1995, el plazo entre dos exposiciones registradas será de cinco años como mínimo, pudiendo tener lugar la primera exposición en 1995. No obstante, la Oficina Internacional de las Exposiciones podrá aceptar un anticipo de un año como máximo con respecto a la fecha que resulte de la disposición anterior para permitir la celebración de un evento particular de importancia internacional, sin que se modifique el intervalo quinquenal fijado por el calendario original.

Artículo 4:

A) La Oficina Internacional de las Exposiciones reconocerá las exposiciones internacionales que presenten las siguientes características:

- 1. su duración no podrá ser inferior a tres semanas ni superior a tres meses;
- 2. deben ilustrar un tema específico;
- 3. su superficie total no excederá de 25 ha.;
- 4. deben asignar a los Estados participantes espacios construidos por el organizador y libres de todo alquiler, cargas, impuestos y gastos distintos de los representativos de servicios prestados; el espacio más importante atribuido a un Estado no debe exceder de 1000m². No obstante, la Oficina Internacional de las Exposiciones podrá autorizar una excepción a la obligación

(página 3)

de gratuidad si la situación económica y financiera del Estado organizador lo justifica;

- 5. una sola exposición reconocida según el presente párrafo A podrá tener lugar entre dos exposiciones registradas.
 - 6. una sola exposición registrada o reconocida según el presente párrafo A podrá realizarse en un mismo año.
- B) La Oficina Internacional de las Exposiciones también podrá conceder su reconocimiento:
- 1. a la exposición de las Artes Decorativas y de la Arquitectura Moderna de la Trienal de Milán, debido a su anterioridad histórica y siempre que conserve sus características originales;

2. a las exposiciones de horticultura de tipo AI autorizadas por la Asociación Internacional de Productores de Horticultura siempre que estén separadas por lo menos de dos años en estados diferentes y por lo menos de diez años en un mismo estado;

Que se realizan en el intervalo entre dos exposiciones registradas.

Artículo 5: Las fechas de apertura o de cierre de una exposición y sus características generales se fijarán en el momento de su registro o reconocimiento y sólo podrán modificarse con el acuerdo de la Oficina (BIE).

ARTÍCULO III

Quedan derogados los artículos 14 y 15 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado.

ARTÍCULO IV

En la primera frase del artículo 8 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado, sustituir «artículo 5» por «artículo 4».

(página 4)

ARTÍCULO V

1- En el artículo 12 del Convenio del 22 de noviembre de 1928 modificado, insertar entre las palabras «un Comisionado General de la exposición» y las palabras «encargado de representarlo» las palabras «si se trata de una exposición registrada o un Comisionado de la exposición si se trata de una exposición reconocida».

2- En la primera frase del artículo 13 insertar entre las palabras «un Comisionado General de Sección» y las palabras «para representarlo» las palabras «si se trata de una exposición registrada o un Comisionado de Sección si se trata de una exposición reconocida».

En la segunda frase del artículo 13 entre las palabras «el Comisionado General de Sección» y las palabras «es el único encargado» insertar las palabras «o el Comisionado de Sección».

En la tercera frase del artículo 13, entre las palabras «el Comisionado general de la exposición» y las palabras «de la composición» insertar las palabras «o el Comisionado de la exposición».

3- En el artículo 17 insertar entre las palabras «de Comisionados Generales» y la palabra «nombrados» las palabras «o de Comisionados».

4- En el párrafo 1 del artículo 18 insertar entre las palabras «Comisionado General de Sección» y la palabra «representante» las palabras «o del Comisionado de Sección».

En el párrafo 2 del artículo 18, insertar entre las palabras «el Comisionado General» y las palabras «de esta exposición» las palabras «o el Comisionado».

5- En el párrafo 2 del artículo 19, insertar entre las palabras «de los Comisionados Generales» y las palabras «de los demás Estados» las palabras «o de los Comisionados».

En el tercer párrafo del artículo 19, entre las palabras «de los Comisionados Generales» y las palabras «de sección», insertar las palabras «o de los Comisionados».

6- En el punto c del párrafo 1 del artículo 20 entre las palabras «de los Comisionados Generales» y las palabras «en sus secciones» insertar las palabras «o de los Comisionados».

En el párrafo 2 del artículo 20, después de las palabras «el Comisionado general» y la palabra «de la exposición», insertar las palabras «o el Comisionado».

(página 5)

7- En el artículo 21, entre las palabras «el Comisionado general» y la palabra « de la exposición » , insertar las palabras «o el Comisionado».

ARTÍCULO VI

1- Después de las palabras «el registro» añadir las palabras «o el reconocimiento»:

- en el artículo 6, párrafo 1, segunda frase
- en el artículo 6, párrafo 4,
- en el artículo 7, párrafo 1,
- en el artículo 8, primera frase.

2- Después de las palabras «del registro» añadir las palabras «o del reconocimiento»:

- en el artículo 11, párrafo 3,
- en el artículo 20, párrafo 1.

3- Después de las palabras «de registro» añadir las palabras «o de reconocimiento»:

- en el artículo 6, párrafo 2,
- en el artículo 6, párrafo 3,
- en el artículo 30, párrafo 2b,

4- Después de las palabras «este registro» añadir las palabras «o este reconocimiento» en la primera frase del artículo 8.

5- Después de las palabras «de su registro» añadir las palabras «o de su reconocimiento» en la primera frase del párrafo 1 del artículo 6.

6- Después de las palabras «al registro» añadir las palabras «o al reconocimiento» en el artículo 27a.

(página 6)

7- Después de las palabras « registrada» añadir las palabras « o reconocida» :

- en el artículo 9, párrafo 1,
- en el artículo 9, párrafo 2,
- en el artículo 28, párrafo 3e.

*****Ultima Línea del Documento Original*****

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del **francés** al **español**, comprensiva de 5 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José (Costa Rica), el 21 de enero de 2023. Se cancelan las especies fiscales de ley mediante el entero N° 487045327 del 19 de enero de 2023.

**DOROTHEE
MARIE DUFAY
COPPENS (FIRMA)**

Signature numérique de
DOROTHEE MARIE
DUFAY COPPENS (FIRMA)
Date : 2023.01.21
18:32:28 -06'00'

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

480119252

Cuenta origen

AH CR45015202001287700480
DUFAY COPPENS DOROTHEE M

Monto debitado

₡ 117,50

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⓘ	Monto tasado ⓘ	Registro ⓘ	Acto ⓘ	Estado ⓘ
487045327		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
Total		₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Christian Guillermet Fernandez
**Ministro a.í de Relaciones
Exteriores y Culto**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 425103.—(IN2023751405).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y APROBACIÓN DE CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES

Expediente N.º 23.614

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Corporación Andina de Fomento (CAF), conocida en la actualidad como Banco de Desarrollo de América Latina, es una institución financiera multilateral cuya misión es apoyar el desarrollo sostenible de sus países accionistas y la integración de América Latina y el Caribe. La CAF, como persona jurídica de derecho internacional público, promueve su modelo de gestión mediante crédito, recursos no reembolsables y apoyo en la estructuración técnica y financiera de proyectos a los sectores público y privado de América Latina y el Caribe. Se encuentra conformada por 18 países de América Latina y el Caribe, así como por España, Portugal y 13 bancos privados latinoamericanos.

El órgano supremo de CAF es la Asamblea de Accionistas la cual se encuentra conformada por los accionistas de las series A, B y C, dicha asamblea aprueba el informe anual del Directorio, los estados financieros debidamente auditados y determina el destino de las utilidades percibidas por CAF. Adicionalmente, elige a los miembros del Directorio de acuerdo con las normas previstas en el Convenio Constitutivo, designa a los auditores externos y conoce de cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido.

Desde diciembre de 2001, la Asamblea Legislativa aprobó en cada una de sus partes, el Acuerdo Sede entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento, suscrito en Caracas, Venezuela el 23 de julio de 2001, acuerdo mediante el cual se procedió a la incorporación de Costa Rica a dicho organismo financiero multilateral como accionista, pero no como miembro pleno de esa Institución. En ese entonces Costa Rica, por intermedio del Banco Central de Costa Rica, se constituyó en accionista, mediante el *“Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario entre el Banco Central de Costa*

Rica y la Corporación Andina de Fomento”, al adquirir acciones de la Serie “C” del Capital Ordinario de la CAF.

Además, en el año 2019 se concretó una ampliación patrimonial del país en la CAF, a través del Banco Central de Costa Rica, equivalente a siete mil setecientas cuarenta y siete (7.747) acciones nominativas de la Serie “C”, correspondientes al Capital Ordinario de CAF, correspondiendo a un total de capitalización por US\$ 110.007.400,00. Dicha capitalización se realizó en el marco de la habilitación legal que otorga el artículo 3 de la Ley N.º 8205 que aprobó el Acuerdo Sede entre la República de Costa Rica y la CAF, y lo señalado en el artículo 2 de la Ley N.º 9233 que autorizó *“al Ministerio de Hacienda para que en representación del Gobierno de la República, al igual que el Banco Central de Costa Rica ya lo hace, suscriba los futuros incrementos de participación de capital o aquellos que se encuentren en proceso ante organismos multilaterales en los cuales es miembro el país, así como para que realice los pagos por concepto de suscripción de acciones, los cuales deberán presupuestarse; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los respectivos convenios.”*

Ahora bien, en marzo del mismo año, el Gobierno de la República de Costa Rica, con el propósito de profundizar la acción de CAF en el país y fortalecer el apoyo de la institución a sectores estratégicos para promover el desarrollo de Costa Rica, hizo manifiesto el interés en iniciar las acciones correspondientes a efectos de que el país pudiera ser incorporado como país miembro pleno de CAF.

Mediante la Resolución N.º 2340/2020, numerales 1 y 2, del 25 de septiembre de 2020, el Directorio de CAF resolvió poner a disposición de los accionistas de la Serie “C” de CAF 136.034 acciones de Capital Ordinario de la Serie “C” y 38.000 acciones de Capital de Garantía de la Serie “C”, con lo cual Costa Rica podría iniciar los trámites para llegar a ser miembro pleno de la institución mediante la suscripción veintiún mil trescientas cincuenta y nueve (21.359) acciones nominativas de la Serie “C” correspondientes al capital ordinario de CAF, cada una con un valor patrimonial de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.200). El precio total de las acciones de la Serie “C” a suscribir es la cantidad de trescientos tres millones doscientos noventa y siete mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 303.297.800,00)

En virtud de lo anterior, el Gobierno de la República de Costa Rica, en octubre del 2020, solicitó al Banco Central retomar las gestiones ante la Corporación Andina de Fomento (CAF) con miras a que nuestro país pueda ser incorporado como País Miembro en condiciones especiales, con la finalidad de lograr los objetivos de financiamiento del Gobierno para el 2021-2022 y continuar con el acceso a una fuente destacada de cooperación técnica y regional no reembolsable, en distintas áreas de interés de política pública, así como ampliar el acceso al financiamiento del sector privado y la Banca Estatal.

Siendo así, es que mediante Resolución N.º 2381/2021 de fecha 2 de marzo de 2021, el Directorio de la CAF solicitó a la XIX Asamblea Extraordinaria de Accionistas que aprobara las condiciones para la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio Constitutivo y su incorporación como País Miembro y delegar en el Directorio la facultad de determinar el cumplimiento de las Condiciones Propuestas, y además, por medio de Decisión N.º 252/2021 de fecha 2 de marzo de 2021, la XIX Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la CAF aprobó las Condiciones Propuestas y delegó en el Directorio la facultad de determinar el cumplimiento de éstas.

Siendo así, el presente Proyecto de Ley, pretende que en atención a lo señalado en nuestra Carta Magna en su artículo 7º.- *Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes (...)*, se concrete la aprobación del *Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario entre la Corporación Andina de Fomento y la República de Costa Rica e Incorporación de la República de Costa Rica como país miembro en condiciones especiales*, así como del *Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento*, de tal modo que Costa Rica se una a los países miembros plenos de dicha institución.

Para lo anterior resulta relevante señalar que la Ley N.º 8205, que aprobó el Acuerdo Sede entre la República de Costa Rica y la CAF, habilita legalmente al Banco Central de Costa Rica para que suscriba los incrementos de participación en el capital social de la Corporación Andina de Fomento, debido a ello, en lo que respecta a la suscripción de acciones de capital ordinario, no se requiere de aprobación legislativa.

No obstante, el instrumento jurídico que se somete en esta ocasión a aprobación legislativa, además de contar en su texto con lo referente a la suscripción de acciones de capital ordinario, incluye además, la intención de ratificación de la República de Costa Rica para la incorporación como País Miembro de CAF en condiciones especiales en atención a lo dispuesto en el Artículo 59 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, y aunado a ello, la aprobación al Convenio Constitutivo de la CAF.

La aprobación del Convenio Constitutivo es de especial importancia debido a que resulta requisito indispensable que la República de Costa Rica haya depositado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente instrumento de adhesión al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento para cumplir con los términos para la incorporación como País Miembro de CAF.

Tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional, para que un Convenio Internacional pueda ser ratificado por el Estado costarricense, se requiere que sea debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121, inciso 4 de la Constitución Política, para su integración al

ordenamiento jurídico costarricense y contar con ello el rango superior a la ley, razón por la cual se someten ambos instrumentos para aprobación legislativa.

Por lo anterior se procedió a formalizar el *Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario entre la “Corporación Andina de Fomento y la República de Costa Rica e Incorporación de la República de Costa Rica como país miembro en condiciones especiales”*, según el cual, cumplidos los hitos en el Anexo I se incorporaría al país como miembro pleno.

Aporte de CAF a Costa Rica

Durante los últimos 20 años y desde la incorporación de Costa Rica como socio de CAF se ha materializado financiamiento a Instituciones Públicas por un monto de US\$682.450.000, el cual ha permitido desarrollar importantes proyectos para el país. En el siguiente cuadro se presenta información sobre los empréstitos otorgados:

Cuadro N°1: Financiamientos CAF						
Nombre Programa/Proyecto	Ejecutor	Número de Ley	Fecha de Suscripción	Fecha de Aprobación de Ley	Monto del préstamo (US\$)	Monto desembolsado (US\$)
III Etapa Poliducto Limón-La Garita	RECOPE	N.A.	16/6/2004	N.A.	30 000 000,00	30 000 000,00
Financiamiento Proyectos Varios	ICE	N.A.	9/4/2008	N.A.	100 000 000,00	100 000 000,00
Bajos de Chilamate - Vuelta Kooper	MOPT	8844	6/2/2009	3/9/2010	52 450 000,00	52 450 000,00
Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas	M.HACIENDA	9833	24/5/2019	25/3/2020	500 000 000,00	500 000 000,00
Total					682 450 000,00	682 450 000,00
N.A.: No aplica.						

Fuente: Ministerio de Hacienda, Dirección de Crédito Público

Actualmente, el Gobierno está negociando un endeudamiento con CAF por US\$ 500 millones que formará parte integral de la estrategia de financiamiento del Gobierno para el 2023.

Asimismo, CAF ha sido una fuente importante de cooperación técnica y financiera no reembolsable para Costa Rica, la cual ha beneficiado a Ministerios e Instituciones Públicas, representando un monto de US\$ 3.058.286,00. A continuación, un detalle de las cooperaciones aprobadas por CAF al sector público durante el período 2002-2022.

Cuadro N° 2: Cooperaciones No Reembolsables CAF

Año Aprobación	Nombre	Beneficiario	Monto Aprobado (US\$)
2002	Apoyo para ejercer la Secretaría Pro tempore del Grupo de Río	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	100.000,00

2003	Apoyo para la elaboración de los planos constructivos para el Proyecto Bajos de Chilamate - Vuelta Kooper	MOPT	187.000,00
2003	Apoyo al Proyecto consolidación de las relaciones estratégicas de cooperación entre los países latinoamericanos y caribeños, en el marco de los Foros de la Unión Europea y Asia del Este	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	40.000,00
2004	Secretaría Pro tempore realización de la XIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	149.000,00
2004	Proyecto "Fase inicial para el establecimiento de un Programa Nacional de Biocomercio en Costa Rica" (BIOCAF)	Instituto Nacional de Biodiversidad	10.000,00
2005	Apoyo "Ayuda de emergencia con motivo de las inundaciones de las vertientes del Caribe y Sarapiquí"	CNE	25.000,00
2005	Diseño de página web del Instituto Meteorológico Nacional de Costa Rica	MINAE	16.500,00
2006	Apoyo para la elaboración de los planos constructivos para el Proyecto Bajos de Chilamate - Vuelta Kooper	MOPT	223.165,00
2007	Apoyo a la Comisión de Eficiencia Administrativa y Reforma del Estado	MIDEPLAN	39.250,00
2007	Costa Rica - Diseño de dos Pasos a Desnivel en la Ruta 39: Carretera de Circunvalación en las Rotondas de Paso Ancho y Alajuelita	MOPT	582.000,00
2008	Programa de Apoyo a la Agenda de Políticas Públicas de Costa Rica	Gobierno	45.000,00
2009	Elaboración del Estudio del Impacto Ambiental para la Construcción de la Carretera Bajos de Chilamate - Vuelta Kooper	MOPT	180.000,00
2009	Simplificación y digitalización de la información de trámites claves de instituciones gubernamentales	M. Presidencia	115.000,00
2009	Simplificación y digitalización de la información de trámites claves de instituciones gubernamentales	M. Presidencia	92.975,00
2009	Atención de los damnificados y daños provocados por el sismo ocurrido el 8 de enero 2009 (Cinchona)	M. Hacienda	100.000,00

2010	Ayuda de emergencia a Costa Rica para la atención de los damnificados y los daños materiales ocasionados por las lluvias	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	50.000,00
2017	Readiness Proposal of the Republic of Costa Rica	Gobierno	258.261,00
2020	Preparación de las bases para la implementación de acciones de manejo adaptativo y restauración del Parque Nacional Isla del Coco en Costa Rica	MINAE	147.700,00
2021	Apoyo al Instituto Nacional de las Mujeres en la implementación de las acciones contenidas en el documento "Lineamientos para el cierre de la brecha financiera entre mujeres y hombres en Costa Rica" y su programa piloto	INAMU	75.000,00
2022	Apoyo a la V reunión del Foro de América Latina y el Caribe sobre Desarrollo Sostenible	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica	50.000,00
2022	Salvaguardando la biodiversidad del Parque Nacional Isla del Coco mediante el establecimiento de un sistema integral de bioseguridad y la preparación para la erradicación de mamíferos invasores (a través del GEFTF)	MINAE	572.435,00
TOTAL			3.058.286,00

Fuente: CAF

Finalmente mencionar que CAF actualmente está analizando el otorgamiento de una cooperación para el proyecto "Plataforma virtual de aprendizaje para estudiantes y docentes" del Ministerio de Educación Pública, por un monto de US\$200.000.

Beneficios para Costa Rica al convertirse en miembro pleno de CAF

La cooperación financiera de CAF a Costa Rica, tanto para el sector público como al privado, ha estado limitada por el volumen de capital que mantiene el país en esa entidad financiera. Al no ser Costa Rica un miembro pleno de CAF, su posibilidad de obtener cooperación financiera se ve limitado a una proporción de 4 veces el capital aportado, de tal modo, el acceso a nuevo financiamiento y cooperación técnica ya está agotado para el país o bien es sumamente reducido.

Es por esto por lo que para acceder a futuras facilidades financieras es requisito necesario emprender nuevos procesos de capitalización en el estatus de socio de la Serie "C" o bien iniciar el proceso descrito para ser miembros plenos. La ventaja de formalizar la participación de Costa Rica como miembro pleno de CAF radica en que se amplía de forma importante su potencial de financiamiento, ya

no solo en función de su capital aportado, sino en función del total de la cartera de crédito del multilateral. De esta forma el acceso máximo de recursos a los que el país podría tener acceso, sería el 15% de la cartera total de CAF que ronda los US\$31 mil millones, es decir cerca de US\$4.650 millones como tope máximo de financiamiento para Costa Rica. En un contexto en donde nuestras necesidades de financiamiento siguen siendo importantes y por el orden del 10% del PIB.

Por otra parte, CAF ha sido eje importante en el desarrollo de proyectos de inversión y de integración de la región, con lo cual es reconocida su experiencia en apoyar a sus países miembros en los principales problemas para su desarrollo, tales como infraestructura, educación, tratamiento de aguas, asociaciones público privadas, innovación y tecnología, transportes, ambiente, energía, recursos naturales, equidad, género y recientemente, necesidades ligadas a la pandemia por COVID 19, por mencionar algunas áreas de acción.

Durante el 2021¹, las operaciones de CAF ofrecieron en América Latina y el Caribe respuestas ágiles para mitigar los impactos del complejo entorno global. En medio de los retos derivados de la pandemia del COVID-19, se aprobaron USD 13.192 millones, principalmente destinados a préstamos de mediano y largo plazo para el sector soberano. En el sector privado se desembolsaron recursos por más de USD 4.100 millones que beneficiaron a más de 16.000 pymes, 409 empresas y 130.108 microempresarios a través de facilidades otorgadas a bancos de desarrollo nacionales y subnacionales, bancos comerciales e instituciones microfinancieras.

El fortalecimiento patrimonial de CAF, reconocido recientemente por S&P Ratings Global con un aumento de calificación a AA- con perspectiva positiva, se materializa con el aumento de capital aprobado por su Asamblea de Accionistas en marzo pasado, por USD 7.000 millones², que permitirá duplicar la cartera al 2030. Países de la región como México, Chile, República Dominicana y Honduras han iniciado sus procesos para formalizar su participación en CAF como miembros plenos y desde julio de 2022 El Salvador logró convertirse en miembro pleno accionista serie “A” del Banco.

Con la progresiva incorporación de países mesoamericanos a la institución, CAF continúa profundizando su rol de acompañamiento al proceso de integración latinoamericana y caribeña, lo cual resulta en una de las principales fortalezas del banco que ha formado parte de múltiples proyectos de integración en toda la región³.

¹ CAF. (2022). Informe Anual CAF 2021. Caracas: CAF. Disponible en: <http://cafsciotea.azurewebsites.net/handle/123456789/1902>

² <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/2022/07/chile-costarica-y-honduras-promueven-la-integracion-regional-con-su-ingreso-como-miembro-pleno-y-mayor-presencia-en-caf/>

³ https://www.bccr.fi.cr/comunicacion-y-prensa/Docs/Comunicados_Prensa/CP-BCCR-009-2021-Costa_Rica_firma_convenio_miembro_pleno_CAF.pdf

Para Costa Rica, acceder como miembro pleno de CAF es integrarse a una red de financiamiento regional que favorece a toda la región con aprobaciones de financiamiento en promedio de US\$13.200 millones anualmente.

Imagen N.º 1 Recursos aprobados en América Latina y el Caribe

CUADRO 5 || Aprobaciones por país (en millones de USD)

País	2017	2018	2019	2020	2021	2017-21
Argentina	996	1.626	626	964	1.378	5.589
Bolivia	489	532	243	554	398	2.216
Brasil	1.253	1.476	1.591	1.675	1.493	7.487
Colombia	1.791	1.544	2.059	1.693	1.712	8.799
Ecuador	755	754	969	992	1.159	4.629
México	1.007	656	950	503	1.101	4.217
Panamá	650	694	598	561	511	3.013
Paraguay	497	476	710	947	881	3.511
Perú	2.306	2.551	2.191	2.616	2.062	11.726
Trinidad y Tobago	0	300	200	351	231	1.082
Uruguay	661	890	965	1.351	1.101	4.968
Venezuela	501	600	0	1	1	1.103
Otros países*	1.354	1.564	1.907	1.797	1.165	7.787
Total	12.259	13.663	13.010	14.003	13.192	66.129

* Otros países incluye: Barbados, Chile, Costa Rica, España, Portugal, República Dominicana y operaciones Multinacionales.

Fuente: CAF. (2022). Informe Anual CAF 2021. Caracas: CAF.

Otros beneficios para Costa Rica en formar parte de CAF como miembro pleno es que tendrá acceso a representación formal y permanente en el Directorio de la institución y por lo tanto ya no será ajeno a las decisiones que ahí se tomen sino parte integral del proceso decisorio en la institución. Asimismo, tendrá acceso a mayor cantidad de recursos de CT y apertura de una oficina de representación en el país, lo que redundaría en un mejor acompañamiento y facilitaría la transferencia hacia el país de las mejores prácticas identificadas por CAF en la región.

Actualmente Costa Rica es socio y miembro pleno en 3 Bancos Multilaterales BCIE, BM, BID, siendo que es del mayor interés del país, no solo diversificar sus fuentes de financiamiento, sino acceder mediante una mayor competencia a mejores condiciones en plazo, tasas de interés y asistencia técnica para financiar sus proyectos de inversión pública en una institución como lo es la CAF, cuyo rating crediticio es AA- según Standard and Poor's tal y como se mencionó anteriormente y por tanto el traslado de beneficios financieros a sus países miembros es importante en virtud de la calificación que hoy ostenta Costa Rica como país con rating crediticio B.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y APROBACIÓN DE CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE
LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y APROBACIÓN DE
CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL
ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE
FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E
INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO
EN CONDICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 1- Se aprueba la adhesión en cada una de sus partes, al “CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo texto literal es el siguiente:

SG-326/2022

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA
CORPORACION ANDINA DE FOMENTO**

En concordancia con las atribuciones que le confieren los artículos 40 y numeral 2) del artículo 51 del Reglamento General, **CERTIFICA:**

Que la Corporación Andina de Fomento es una Institución Financiera Multilateral de Derecho Internacional Público, con Sede en la ciudad de Caracas, Venezuela, creada por el Tratado titulado "Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia el 7 de febrero de 1968.

Que el documento que se adjunta del Convenio Constitutivo de marzo de 2022, contiene todas las enmiendas que han sido aprobadas por las respectivas Asambleas de Accionistas de la Corporación Andina de Fomento, y se encuentra en pleno vigor.

Es todo cuanto corresponde certificar para los fines consiguientes, al 29 de junio de 2022.


Alejandra Claros Borda
Secretaría General



Convenio Constitutivo

Marzo 2022

Convenio Constitutivo¹

Corporación

Andina de

Fomento

LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS de Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, animados del mutuo deseo de procurar, a la mayor brevedad, la integración económica de sus países para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos, de acuerdo con los principios consignados en el Tratado de Montevideo, en la Carta de Punta del Este, en la Declaración suscrita en Bogotá por los Presidentes de Colombia, Chile y Venezuela y por los Presidentes de Bolivia, Ecuador y Perú, representados por sus delegados personales, y en la Declaración de los Presidentes de América en Punta del Este:

MANIFESTANDO la necesidad de que cada uno de los países signatarios de la Declaración de Bogotá se proponga como objetivo la creación de condiciones económicas más adecuadas para participar en el Mercado Común Latinoamericano;

DECLARANDO que para lograr los fines señalados deberán subsanarse las dificultades que surjan debido a los distintos niveles de desarrollo, a las diferentes condiciones económicas generales y particularmente de mercados, con el objeto de lograr el crecimiento armónico y equilibrado de la subregión;

TENIENDO presente que la Declaración de Bogotá creó la Comisión Mixta otras entidades como órganos de promoción, consulta y coordinación de las políticas que deben adoptarse en los diversos países de la subregión y aconsejó la creación de un organismo que materialice y concrete las acciones acordadas, especialmente en lo que respecta al estudio y ejecución de proyectos multinacionales, y que sirva de elemento dinámico en la operación y perfeccionamiento de un acuerdo subregional de integración;

¹. Este Convenio ha sido enmendado en diversas ocasiones, según consta en el Anexo. Para los efectos de la presente edición, los pies de página se refieren sólo a la última enmienda introducida.

ESTIMANDO que para la mejor realización de las diversas actividades que el mencionado organismo deberá desarrollar en la subregión para el cumplimiento de su objeto es conveniente que cada uno de los países proceda a dictar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes;

CONSIDERANDO que reviste significativa importancia la participación de los sectores público y privado de los países de la subregión y de fuera de ella, así como la de organismos internacionales de financiamiento, por el aporte de asistencia técnica, científica y financiera, y de tecnología que puedan proporcionar;

EXPRESANDO que es importante la acción mancomunada de los países de la subregión para lograr un desarrollo económico equilibrado y armónico junto con las demás naciones latinoamericanas que integradas formarán el Mercado Común;

HAN RESUELTO crear una corporación de fomento y celebrar a tal efecto el Convenio que la instituye, designando para ello sus Plenipotenciarios, quienes, después de haber exhibido sus respectivos Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido constituir la Corporación Andina de Fomento, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Contenido

CAPITULO I

Nombre, Carácter Jurídico, Sede, Objeto y Funciones p.7

- Artículo 1. Nombre y Carácter Jurídico
- Artículo 2. Sede
- Artículo 3. Objeto
- Artículo 4. Funciones

CAPITULO II

Capital, Acciones y Accionistas p. 9

- Artículo 5. El Capital
- Artículo 6. Emisión de Acciones con Cargo al Capital Autorizado No Suscrito
- Artículo 7. Derecho Especial de Suscripción
- Artículo 8. Límites de Exposición
- Artículo 9. Aumento o Disminución de Capital
- Artículo 10. Transferibilidad de las Acciones

CAPITULO III

Asamblea de Accionistas p. 13

- Artículo 11. Asamblea de Accionistas
- Artículo 12. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias
- Artículo 13. Atribuciones de la Asamblea Ordinaria
- Artículo 14. Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria
- Artículo 15. Reforma del Convenio
- Artículo 16. Quórum
- Artículo 17. Decisiones
- Artículo 18. Derecho de Voto
- Artículo 19. Envío de Informes y Balances
- Artículo 20. Actas
- Artículo 21. Votos de los Miembros del Directorio
- Artículo 22. Fuerza de las Decisiones

CAPITULO IV

Del Directorio p.17

Artículo 23. Integración

Artículo 24. Designación y Elección

Artículo 25. Quórum

Artículo 26. Resoluciones

Artículo 27. Atribuciones del Directorio

Artículo 28. Reemplazo

Artículo 29. Reuniones

Artículo 30. Actas

CAPITULO V

Presidente Ejecutivo y demás Funcionarios p. 21

Artículo 31. Funciones del Presidente Ejecutivo

Artículo 32. Duración

Artículo 33. Ausencias Temporales

Artículo 34. Faltas Absolutas

Artículo 35. Poderes

Artículo 36. Vicepresidentes

Artículo 37. Designación del Personal

Artículo 38. Selección del Personal

Artículo 39. Carácter Internacional del Personal

CAPITULO VI

Ejercicio Financiero, Balance y Utilidades p. 23

Artículo 40. Ejercicio Financiero

Artículo 41. Balance y Demostración de Ganancias y Pérdidas

Artículo 42. Reservas y Fondos Especiales

Artículo 43. Auditores

CAPITULO VII

Liquidación y Arbitraje p. 25

Artículo 44. Liquidación

Artículo 45. Arbitraje

CAPITULO VIII

Inmunidades, Exenciones y Privilegios p. 26

Artículo 46. Alcance de este Capítulo

Artículo 47. Inmunidad de los Activos

Artículo 48. Transferibilidad y Convertibilidad

Artículo 49. Inviolabilidad de los Archivos

Artículo 50. Exención de Restricciones sobre el Activo

Artículo 51. Privilegio para las Comunicaciones y la Correspondencia

Artículo 52. Exenciones Tributarias

Artículo 53. Inmunidades y Privilegios Personales

Artículo 54. Procedimientos Judiciales

CAPITULO IX

Retiro y Suspensión de Accionistas de la Serie “A” p. 29

Artículo 55. Derecho de Retiro

Artículo 56. Suspensión

CAPITULO X

Disposiciones Finales p. 30

Artículo 57. Entrada en Vigor

Artículo 58. Reservas al Convenio

Artículo 59. Adhesión

Artículo 60. Reincorporación

Disposiciones Transitorias p.31

Anexo p.32

CAPITULO I

Nombre, Carácter Jurídico, Sede, Objeto y Funciones

Artículo 1. Nombre y Carácter Jurídico

Por el presente Convenio las Altas Partes Contratantes instituyen la Corporación Andina de Fomento.

La Corporación es una persona jurídica de derecho internacional público y se rige por las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Artículo 2. Sede

La Corporación tiene su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela. La Corporación podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, en cada uno de los países participantes y fuera de ellos.

Artículo 3. Objeto²

La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus Países Accionistas.

Artículo 4. Funciones³

Para la realización del objeto indicado en el artículo anterior, la Corporación tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y dirigir y preparar los proyectos correspondientes;
- b) Difundir entre los países del área los resultados de sus investigaciones y estudios, con el objeto de orientar adecuadamente las inversiones de los recursos disponibles;
- c) Proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica y financiera necesaria para la preparación y ejecución de proyectos multinacionales o de complementación;

2. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 164/2005 y el Protocolo Modificatorio 2005.

3. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009.

- ch) Obtener créditos internos o externos;
- d) Emitir bonos, debentures y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de los países accionistas;
- e) Promover la captación y movilización de recursos;
En el ejercicio de las funciones a que se refieren este literal y el precedente, se sujetará a las disposiciones legales de los países en que se ejerzan dichas funciones o en cuyas monedas nacionales estén denominadas las respectivas obligaciones;
- f) Promover aportes de capital y tecnología en las condiciones más favorables;
- g) Conceder préstamos y otorgar fianzas, avales y otras garantías;
- h) Promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones (underwriting), y otorgarlas en los casos que reúnan las condiciones adecuadas;
- i) Promover la organización de empresas, su ampliación, modernización o conversión, pudiendo al efecto suscribir acciones o participaciones.

La Corporación podrá transferir las acciones, participaciones, derechos y obligaciones que adquiriera ofreciéndolos en primer lugar a entidades públicas o privadas de sus países accionistas y, a falta de interés por parte de éstas, a terceros interesados en el desarrollo económico y social de los mismos;

- j) Realizar, en las condiciones que determine, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomendaren sus accionistas o terceros;
- k) Coordinar su acción con la de otras entidades nacionales e internacionales en el desarrollo de sus países accionistas;
- l) Recomendar los mecanismos de coordinación necesarios para las entidades u organismos del área que proporcionen recursos de inversión;
- ll) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, iniciar o contestar acciones judiciales y administrativas y, en general, realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y convenios

requeridos para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

Capital, Acciones y Accionistas⁴

Artículo 5. El Capital

El capital autorizado de la Corporación Andina de Fomento es de veinticinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 25.000.000.000,00) dividido en acciones de capital ordinario y acciones de capital de garantía, de la siguiente manera:

1) Acciones de capital ordinario, por un total de dieciocho mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 18.000.000.000,00), distribuido en tres Series: “A”, “B” y “C”, de la siguiente manera:

A. Serie “A”, integrada por veinticinco (25) acciones nominativas por un valor de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.200.000,00) cada una, por un monto global de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000,00), cuya suscripción corresponde al gobierno de cada uno de los Países Miembros o a instituciones públicas, semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública designadas por éste.

B. Serie “B”, integrada por dos millones novecientas mil (2.900.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) cada una, por un monto global de catorce mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.

C. Serie “C”, integrada por seiscientas noventa y cuatro mil (694.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) cada una, por un monto global de tres mil cuatrocientos setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.470.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.

4. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 257/2022.

2) Acciones de capital de garantía, por un total de siete mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 7.000.000.000,00), distribuido en dos Series: “B” y “C”, de la siguiente manera:

A. Serie “B”, integrada por setecientas mil (700.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) cada una, por un monto global de tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.

B. Serie “C”, integrada por setecientas mil (700.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) cada una, por un monto global de tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.

C. El pago de las acciones de capital de garantía estará sujeto a requerimiento, previo acuerdo del Directorio, cuando se necesite para satisfacer las obligaciones financieras de la Corporación, en caso de que la institución con sus propios recursos no estuviese en capacidad de cumplirlas.

D. Ante el requerimiento de la Corporación para que un accionista pague el capital de garantía suscrito que se encuentre pendiente de pago a esta fecha, éste deberá efectuar el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

E. El requerimiento de pago del capital de garantía se hará a prorrata, de acuerdo con la participación accionaria que le corresponda a cada uno de los accionistas de la Corporación.

F. La obligación de los accionistas de atender los requerimientos de pago de las acciones suscritas y no pagadas del capital de garantía subsistirá hasta el momento en que se hubiese completado el pago total del mismo.

3) Las acciones de la Serie “B” podrán ser suscritas por entidades privadas de los Países Miembros, siempre y cuando el porcentaje de su participación accionaria no supere el cuarenta y nueve por ciento (49%) del total del accionariado correspondiente a dicha serie, por país accionista.

4) Las acciones de la Serie “C” del capital ordinario podrán ser convertidas en

acciones de la Serie “B” del capital ordinario una vez que se cumplan las condiciones acordadas por la Asamblea de Accionistas para la adhesión al Convenio Constitutivo por parte del respectivo País Miembro.

Artículo 6. Emisión de Acciones con Cargo al Capital Autorizado No Suscrito⁵

El capital autorizado no suscrito podrá ser dispuesto por el Directorio para su suscripción, con el voto favorable de la mitad más uno de los Directores, en los siguientes casos:

- a) Para la emisión de nuevas acciones de la Serie “B” que serán ofrecidas en primer término a los accionistas, en proporción a las acciones poseídas por éstos, con relación al capital total.
- b) Para la emisión de acciones en el caso de ingreso de un nuevo país, en cuya oportunidad el país en cuestión podrá suscribir directamente, o por el organismo que designe, una acción de la Serie “A”, y un número de acciones de la Serie “B” en las condiciones que acuerde el Directorio.
- c) Para la emisión de acciones de la Serie “C”, cuyas características serán determinadas en cada caso por el Directorio, destinadas a ser suscritas por personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.
- d) Para la emisión de acciones de las Series “B” y “C”, correspondientes al Capital de Garantía.

Artículo 7. Derecho Especial de Suscripción

No obstante lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, cualquier país que tuviere un número de acciones de la Serie “B” inferior al de otros países podrá suscribir en cualquier momento acciones, con cargo al capital autorizado, hasta por un número igual al del mayor accionista.

Artículo 8. Límites de Exposición⁶

1. El límite máximo de endeudamiento de la Corporación, calculado como la sumatoria de depósitos, bonos, préstamos de terceros y otras obligaciones de similar naturaleza, será de tres veces y

5. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009.

6. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 120/1996.

media (3,5) su patrimonio neto, entendiéndose éste como la suma de su capital pagado, reservas patrimoniales, superávit, ingreso neto acumulado y otras cuentas patrimoniales.

2. El total de la cartera de préstamos e inversiones de la Corporación más el total de garantías y avales no podrá exceder un monto equivalente a cuatro veces (4) su patrimonio neto.

Artículo 9. Aumento o Disminución de Capital

El capital podrá ser aumentado o disminuido previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 10. Transferibilidad de las Acciones⁷

Las acciones de la Serie “A”, serán transferidas dentro de cada país, con el consentimiento previo del Gobierno respectivo, a la entidad pública, semipública o de derecho privado con finalidad social y pública, que éste designe. Las acciones de la Serie “B” serán transferibles únicamente a personas jurídicas o naturales del respectivo país, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se menciona en el numeral 3 del artículo 5. Previa aprobación del Directorio, las acciones de la Serie “C” serán transferibles a personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.

7. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009.

CAPITULO III

Asamblea de Accionistas

Artículo 11. Asamblea de Accionistas

Las Asambleas de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Se componen de los accionistas o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en este Convenio.

Artículo 12. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias⁸

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del ejercicio anual, previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, y la Extraordinaria previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, a iniciativa propia, del Directorio, de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los accionistas de la Serie “A”, o de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) por lo menos del capital pagado. La citación a Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, con indicación del motivo por el que se la convoca.

Artículo 13. Atribuciones de la Asamblea Ordinaria⁹

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- a) Considerar el informe anual del Directorio, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, previo informe de auditores externos, y determinar el destino de las utilidades, incluyendo, a su discreción, la asignación de las mismas a los fondos que se mencionan en el literal b) siguiente;
- b) Constituir fondos especiales para propósitos particulares;
- c) Elegir los Miembros del Directorio de acuerdo con las normas previstas en este Convenio;

8. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009.

9. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 204/2012.

- ch) Designar los auditores externos;
- d) Fijar la retribución de los miembros del Directorio y de los auditores externos;
- e) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

Artículo 14. Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria

Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria:

- a) Aumentar, disminuir o reintegrar el capital social;
- b) Disolver la Corporación;
- c) Cambiar la sede de la Corporación, cuando el Directorio lo proponga;
- ch) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

En la Asamblea Extraordinaria sólo podrán tratarse los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.

Artículo 15. Reforma del Convenio¹⁰

La Asamblea Extraordinaria tendrá facultad suficiente para modificar las disposiciones que rigen a la Corporación en todos aquellos asuntos administrativos y de procedimiento requeridos, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, la Asamblea Extraordinaria con el voto favorable de todos los accionistas de la Serie “A”, más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión, podrá modificar la estructura del Directorio y adecuar las disposiciones correspondientes que estime pertinentes, manteniendo en todo caso los criterios básicos del presente Convenio.

En aquellas otras disposiciones relativas a la estructura misma de la Corporación, la Asamblea Extraordinaria podrá recomendar las

10. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009.

enmiendas que, a su juicio, deban ser sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes.

Artículo 16. Quórum¹¹

Habrá quorum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, cuando concurra un número plural de personas que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones de la Serie “A” y el cincuenta por ciento (50%) de las demás acciones.

En los casos en que no se pudiere reunir una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria por falta de quórum, se convocará para otra Asamblea con treinta (30) días calendario de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que ella se constituirá cualquiera fuere el número de los concurrentes.

Artículo 17. Decisiones¹⁰²

En las Asambleas Ordinarias las decisiones se tomarán por una mayoría que represente por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acciones de la Serie “A”, más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión. En las Asambleas Extraordinarias la mayoría requerida será del ochenta por ciento (80%) de las acciones de la Serie “A”, más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión.

En la segunda citación, tratándose de Asamblea Ordinaria Extraordinaria, las decisiones se adoptarán con el voto favorable de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la Serie “A”, más la mayoría absoluta de las otras acciones representadas en la reunión.

Artículo 18. Derecho de Voto

Los accionistas que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto.

Artículo 19. Envío de Informes y Balances

Todo accionista tiene derecho, durante los quince (15) días calendario anteriores a la reunión de la Asamblea, a examinar en la sede de la Corporación el inventario y la lista de accionistas, y puede exigir copia del balance general

11. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009.

12. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009.

y del informe de los auditores. Por lo menos quince (15) días calendario antes de cada Asamblea, los informes y balances deberán ser remitidos a todos los accionistas a la dirección que aparezca registrada en la Corporación.

Artículo 20. Actas

De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de Actas.

Artículo 21. Votos de los Miembros del Directorio

Los miembros del Directorio y el Presidente Ejecutivo no podrán votar en la aprobación del balance ni en los asuntos en que pueda estar comprometida su responsabilidad. Tampoco podrán ser mandatarios de otros accionistas en las Asambleas.

Artículo 22. Fuerza de las Decisiones

Las decisiones de las Asambleas, dentro de los límites de sus facultades, según el presente Convenio, son obligatorias para todos los accionistas, aún para los que no hayan concurrido a ella.

CAPITULO IV

Del Directorio

Artículo 23. Integración¹³

El Directorio estará integrado de la forma indicada en el Artículo 24, siguiente. Los Directores, serán elegidos para un período de tres (3) años, o por el que corresponda conforme al literal D del Artículo 24, quienes podrán ser reelegidos. Cada Director tendrá un Suplente personal, elegido para el mismo período y en la misma forma que el Principal.

Artículo 24. Designación y Elección¹⁴

La elección de Directores se hará en la siguiente forma:

- A. Un Director y su Suplente, designados uno (1) por acción de cada accionista de la Serie “A”.
- B. Un Director y su Suplente que serán designados por los tenedores de las acciones de la Serie “B” de cada uno de los Países Miembros, que tuvieren derecho a tal designación, y que no fueren entidades bancarias y financieras privadas.
- C. Un (1) Director y su respectivo Suplente que serán elegidos por las entidades bancarias y financieras privadas de los Países Miembros, accionistas de la Corporación.
- D. Dos (2) Directores y sus Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie “C”. Asimismo, hasta dos (2) Directores adicionales y sus respectivos Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie “C” de la siguiente forma: un Director y su Suplente cuando sean suscritas y pagadas nuevas acciones de la Serie “C” que representen un incremento del uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital social suscrito y pagado de la Corporación calculado al cierre del último ejercicio, y otro Director y su Suplente cuando sean suscritas y pagadas nuevas acciones de la Serie “C” que representen un incremento adicional al anterior del uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital social suscrito y pagado de la Corporación calculado al cierre del último ejercicio. En caso que las acciones Serie “C” aquí referidas sean suscritas y pagadas antes del vencimiento del período para el cual se eligieron Directores conforme

13. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 244/2020

14. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 244/2020

al Artículo 23, los tenedores de las acciones Serie “C” elegirán, entre los candidatos propuestos por los accionistas que hubiesen suscrito y pagado las acciones Serie “C” aquí referidas, a los Directores y Suplentes adicionales correspondientes, quienes serán elegidos por el tiempo faltante para culminar el período a que se refiere el Artículo 23. En los períodos subsiguientes la elección se llevará a cabo conforme lo previsto en el primer párrafo de este literal.

Para las elecciones de los Directores cada accionista tendrá un número de votos igual al número de acciones pagadas que posea o represente. En el caso de las acciones de la Serie “C”, los Directores y los Suplentes deberán ser de distintas nacionalidades y representar diferentes tenedores de acciones de la Serie “C”.

Artículo 25. Quórum¹⁵

El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 26. Resoluciones¹⁶

Cada Director tendrá un voto en las reuniones del Directorio. Las Resoluciones serán adoptadas por una mayoría no inferior a la mitad más uno de los Directores presentes. En los casos previstos en el Artículo 6 y bajo los literales a), c), h), i), ll) y n) del Artículo 27, se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los Directores por lo menos.

Artículo 27. Atribuciones del Directorio¹⁷.

Son atribuciones del Directorio:

- a) Establecer y dirigir la política financiera, crediticia y económica de la Corporación;
- b) Elegir anualmente a uno de los Directores para que presida las reuniones del Directorio y la Asamblea;
- c) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo;
- d) Determinar la remuneración que corresponde al Presidente Ejecutivo;

15. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009

16. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009

17. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 204/2012

- e) Aprobar el presupuesto anual de gastos, a proposición del

Presidente Ejecutivo;

- f) Aprobar las operaciones de crédito activas y pasivas, inversiones o cualquier otra operación que se encuentre dentro de las finalidades de la Corporación y que le fuese propuesta por el Presidente Ejecutivo;
- g) Acordar emisiones de bonos, debentures u otras obligaciones financieras y determinar sus condiciones; otorgar garantías de suscripción de acciones y valores en general (underwriting); operar en certificados de participación; autorizar operaciones de fideicomiso;
- h) Delegar en un comité ejecutivo, en otros organismos subsidiarios que el propio Directorio considere conveniente crear o en el Presidente Ejecutivo u otros funcionarios que éste recomiende, las funciones a que se refieren los literales f) y g), cuando se trate de operaciones cuyo monto no exceda del límite que establezca el mismo Directorio;
- i) Resolver a propuesta del Presidente Ejecutivo las cuestiones no previstas en este Convenio, así como su cabal interpretación, dando cuenta en este último caso a la Asamblea de Accionistas en su reunión siguiente;
- j) Presentar a la Asamblea de Accionistas la memoria y balance anuales;
- k) Proponer a la Asamblea de Accionistas la distribución de las utilidades;
- l) Proponer a la Asamblea de Accionistas la formación de reservas;
- ll) Dictar y modificar los reglamentos internos de la Corporación;
- m) Proponer a la Asamblea de Accionistas la creación de fondos especiales con fines particulares;
- n) Acordar la convocatoria de Asambleas Ordinarias de accionistas cuando el Convenio lo prescriba y de Asambleas Extraordinarias de accionistas cuando los intereses sociales lo requieran, el propio Directorio lo estime conveniente, o así lo soliciten accionistas de la Corporación en conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de este Convenio, y
- ñ) Proponer a la Asamblea el cambio de sede, cuando por razones de indiscutible necesidad así lo crea conveniente.

Artículo 28. Reemplazo¹⁸.

Para reemplazar un Director imposibilitado, fallecido o que hubiere renunciado se seguirán las siguientes normas:

- a) Si se trata de un Director representante de la Serie “A”, será designado directamente por el propietario de la acción representada por aquél, y
- b) Si se trata de un Director representante de las acciones de la Serie “B”, el Directorio designará como titular al respectivo suplente y a falta de éste solicitará al País Miembro cuyos tenedores de acciones de la Serie “B” se encuentran representados en el Directorio que provea lo necesario para designar al Director y su Suplente. El Director así nombrado durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado.
- c) Si se trata de un Director representante de las entidades bancarias y financieras privadas de los Países Miembros accionistas de la Corporación o de los tenedores de Acciones Serie “C”, el Director será reemplazado por el suplente y, a falta de éste, se procederá a designarlo de conformidad con la norma prevista en el inciso final del Artículo 24.

Artículo 29. Reuniones¹⁹.

El Directorio se reunirá cuando él mismo lo acuerde, cuando sea citado por su Presidente, a petición de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los Directores, o a requerimiento del Presidente Ejecutivo. Las reuniones se verificarán en la sede de la Corporación, salvo acuerdo en contrario del propio Directorio y para las ocasiones determinadas por este mismo.

Artículo 30. Actas

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas.

18. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 204/2012

19. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009

CAPITULO V

Presidente Ejecutivo y demás Funcionarios

Artículo 31. Funciones del Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo, funcionario internacional, será el representante legal de la Corporación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección inmediata y la administración de la Corporación;
- b) Decidir y tener a su cargo todo asunto que no esté expresamente reservado a las Asambleas de accionistas, al Directorio, al Comité Ejecutivo y otros organismos subsidiarios que el Directorio creare, además de aquellos que le fueren confiados;
- c) Participar en las sesiones del Directorio con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32. Duración

El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido, y deberá permanecer en el ejercicio de las mismas hasta tanto no entre en funciones el reemplazante.

Artículo 33. Ausencias Temporales

El Presidente Ejecutivo será reemplazado interinamente por el Vicepresidente de mayor jerarquía, o en su defecto por el funcionario que designe el Directorio.

Artículo 34. Falta Absoluta

En caso de falta absoluta del Presidente Ejecutivo, el Directorio designará su reemplazante.

Artículo 35. Poderes

El Presidente Ejecutivo podrá conferir poderes para representar a la Corporación en juicio o fuera de él, con las facultades que estime necesarias. Podrá también conferir poderes especiales para los fines que interesen a la Corporación.

Artículo 36. Vicepresidentes²⁰.

El Presidente Ejecutivo designará a los Vicepresidentes que sean necesarios para la marcha de la institución, señalándoles en cada caso las atribuciones, deberes y remuneraciones que les correspondan. Estas designaciones se realizarán procurando que dichos funcionarios sean de distinta nacionalidad, dentro de los Países Miembros.

Artículo 37. Designación del Personal²¹.

La designación del personal y la determinación de sus atribuciones, responsabilidades y remuneraciones será competencia del Presidente Ejecutivo. La designación de los Vicepresidentes se hará previa consulta con el Directorio.

Artículo 38. Selección del Personal²².

Para integrar el personal de la Corporación se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y honestidad, pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio geográfico, preferentemente dentro de los Países Miembros, tan amplio como sea posible.

Artículo 39. Carácter Internacional del Personal

En el desempeño de sus deberes, el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Corporación. Se abstendrá de realizar cualquier acto incompatible con la posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Corporación.

20. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009

21. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 120/1996

22. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009

CAPITULO VI

Ejercicio Financiero, Balance y Utilidades

Artículo 40. Ejercicio Financiero

El ejercicio financiero de la Corporación será por períodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio.

Artículo 41. Balance y Demostración de Ganancias y Pérdidas

El día en que concluya el ejercicio financiero deberán ser cerradas las cuentas para los fines de la elaboración del balance anual y del estado de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio.

Artículo 42. Reservas y Fondos Especiales²³.

Anualmente se separará de la utilidad neta una cuota de diez por ciento (10%) por lo menos, para formar un fondo de reserva hasta que alcance una suma no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Además, la Asamblea podrá acordar la constitución de fondos especiales, de conformidad con el Artículo 13, y de otras reservas y la distribución del remanente entre los accionistas como dividendos.

Los fondos especiales tendrán el objeto y funciones que, en cada caso se dispongan, y su administración estará a cargo de la Corporación quien podrá delegarla en un tercero.

Los fondos especiales se regirán por las disposiciones de este Artículo y por las que, en cada caso, establezca el Directorio.

Los recursos de los fondos especiales serán completamente independientes de los recursos de la Corporación y así deberán mantenerse, contabilizarse, presentarse, utilizarse, invertirse, comprometerse y de cualquier otra manera disponerse.

En la utilización de los fondos especiales, la responsabilidad financiera de la Corporación, como administrador, queda limitada a los activos netos y a las reservas de cada uno de los fondos especiales que se hubieren constituido. La Corporación no tendrá interés residual en los activos netos de los fondos especiales.

23. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 204/2012

Artículo 43. Auditores

La Corporación contratará los servicios de una firma de auditores de reconocido prestigio internacional, la cual certificará el balance anual para conocimiento de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

CAPITULO VII

Liquidación y Arbitraje

Artículo 44. Liquidación

Acordada la disolución de la Corporación, se procederá a su liquidación por un liquidador o una comisión liquidadora, de acuerdo con la decisión que al efecto tome la Asamblea de accionistas. El liquidador o la comisión liquidadora representará a la Corporación durante el proceso de liquidación, pagará las deudas pendientes, cobrará los créditos, distribuirá el sobrante entre los accionistas, en proporción al capital pagado representado por cada acción; y, en general, ejercerá todas las funciones concernientes al proceso de liquidación.

La Asamblea que haga la designación del liquidador o de la comisión liquidadora, fijará el plazo que deben durar en sus cargos y establecerá las reglas fundamentales que regirán para la realización de la liquidación. Al término de su encargo, o de los períodos que determine la Asamblea, los liquidadores deberán rendir cuenta detallada de las actividades realizadas y, al finalizar su labor, presentarán un informe pormenorizado de toda la liquidación.

Artículo 45. Arbitraje

En caso que surgiere un desacuerdo entre la Corporación y sus accionistas, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas.

Uno de los árbitros será designado por el Directorio de la Corporación, otro por la parte interesada y el tercero, de común acuerdo entre los árbitros. Si no pudieren llegar a este acuerdo, la Corporación o la parte interesada podrán solicitar la designación del tercer árbitro a la Comisión Mixta o al Organismo que eventualmente la reemplace.

Ninguno de los árbitros podrá ser connacional de la parte interesada en la controversia.

Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento y competencia en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPITULO VIII

Inmunidades, Exenciones y Privilegios

Artículo 46. Alcance de este Capítulo

Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Convenio, las Altas Partes Contratantes acuerdan que la Corporación Andina de Fomento gozará en el territorio de cada una de ellas de las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este Capítulo.

Artículo 47. Inmunidad de los Activos

Los bienes y demás activos de la Corporación, en cualquier lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad con respecto a expropiaciones, pesquisa, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio de la entidad sobre dichos bienes por efecto de acciones ejecutivas o administrativas de parte de cualquiera de los Estados Contratantes.

Dichos bienes y activos gozarán de idéntica inmunidad respecto de acciones judiciales mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra la Corporación.

Artículo 48. Transferibilidad y Convertibilidad

Los activos de cualquier clase que pertenezcan a la Corporación gozarán de libre transferibilidad y convertibilidad.

Artículo 49. Inviolabilidad de los Archivos

Los archivos de la Corporación son inviolables.

Artículo 50. Exención de Restricciones sobre el Activo

En la medida necesaria para que la Corporación cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la Institución están exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control y moratorias, salvo que en este Convenio se disponga lo contrario.

Artículo 51. Privilegio para las Comunicaciones y la Correspondencia

Los Estados Contratantes concederán a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás países contratantes.

La correspondencia de la Corporación, incluso paquetes e impresos, cuando

lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por correos de los Estados Contratantes.

Artículo 52. Exenciones Tributarias

- a) La Corporación está exenta de toda clase de gravámenes tributarios y, en su caso, de derechos aduaneros sobre sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio.

La Corporación está asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

- b) Los sueldos y emolumentos que la Corporación pague a los Directores, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde la Corporación tenga su sede u oficina, están exentos de impuestos.
- c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:
 - 1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación.
 - 2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.
- d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:
 - 1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por la Corporación.
 - 2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

Artículo 53. Inmunidades y Privilegios Personales

Los Directores, Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes y funcionarios directivos, técnicos y profesionales de la Corporación gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Corporación renuncie expresamente a tal inmunidad;
- b) Cuando no fueren nacionales del país en que están, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisito de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros, y
- c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los Estados Contratantes otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados Contratantes.

Artículo 54. Procedimientos Judiciales

Solamente se podrá entablar acciones judiciales contra la Corporación ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un Estado Contratante donde la Corporación tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Los Estados Contratantes de este Convenio, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra la Corporación. Sin embargo, los accionistas podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen, ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la Institución o en los contratos que celebren, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y la Corporación.

CAPITULO IX

Retiro y Suspensión de Accionistas de la Serie “A”

Artículo 55. Derecho de Retiro²⁴.

Cualquier accionista de la Serie “A” podrá retirarse de la Corporación, en cuyo caso ésta adquirirá dicha acción. La notificación de esta decisión se hará al Directorio por escrito.

Las acciones de la Serie “A” se pagarán de acuerdo con el valor en libros que ellas representen y el Directorio, de conformidad con las condiciones financieras de la Corporación, determinará el plazo de pago que no podrá ser mayor de cinco (5) años. Las acciones de la Serie “B” en poder de personas naturales o jurídicas del país a que pertenezca el accionista de la Serie “A” que ha decidido retirarse de la Corporación, podrán ser libremente transferidas dentro de los Países Miembros, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se mencionan en el numeral 3 del artículo 5.

En el caso de retiro de un accionista de la Serie “A”, la siguiente Asamblea Ordinaria de accionistas adecuará las disposiciones pertinentes del presente Convenio a la nueva situación creada de acuerdo con el sentido general de éste.

Artículo 56. Suspensión

El accionista de la Serie “A” que faltare en forma grave, a juicio del Directorio, al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con la Corporación, podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea. El accionista suspendido dejará automáticamente de ser miembro de la Corporación al haber transcurrido quince (15) meses contados a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea decida otra cosa.

Mientras dure la suspensión, el accionista no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse.

24. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 187/2009

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 57. Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor cuando los documentos de ratificación hayan sido depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, por representantes de tres (3) de los países signatarios, entre los que deberá estar el país sede. Si en el plazo de un año desde el depósito de los instrumentos de ratificación por el último de los tres países no hubieran cumplido los restantes con el depósito de los instrumentos de ratificación, el Directorio convocará a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para los efectos de adecuar las disposiciones pertinentes del presente Convenio al número de países que hubieran ratificado.

Los países que hayan depositado su instrumento de ratificación antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo 58. Reservas al Convenio

La firma, ratificación o adhesión del presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 59. Adhesión²⁵.

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La

25. Adecuado de conformidad con la Decisión N° 164/2005 y el Protocolo Modificadorio 2005.

Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.

Artículo 60. Reincorporación

La Asamblea determinará las condiciones para la reincorporación de un accionista en la Serie “A” que se hubiese retirado.

Disposiciones Transitorias

Primera: A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el país sede convocará a la primera Asamblea dentro del plazo de sesenta (60) días calendario.

Segunda: Dentro del lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y la celebración de la Asamblea Extraordinaria a que se refiere el Artículo 57, la Corporación Andina de Fomento será administrada provisionalmente en la forma que establezca su Asamblea de acuerdo con los criterios generales que se señalen en este Convenio.

Tercera: Si tres (3) países ratificasen el presente Convenio y no lo hubiese hecho el país sede, transcurrido un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del último depósito del instrumento de ratificación, los países ratificantes podrán acordar otra sede.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en idioma español, en seis ejemplares igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios cuyas firmas figuran al pie, han suscrito el presente Convenio:

Por el Gobierno de la República de Ecuador
Por el Gobierno de la República de Bolivia
Por el Gobierno de la República de Colombia
Por el Gobierno de la República de Chile
Por el Gobierno de la República del Perú
Por el Gobierno de la República de Venezuela

Gonzalo Apunte
Tomás Guillermo Elio
Jorge Valencia Jaramillo
Salvador Lluch
José de La Puente
Héctor Hurtado

ANEXO

Enmiendas al Convenio Constitutivo

DECISIONES	FECHA	OBJETO
1. No. 21 A.E.I/74	21-22 Nov 74	Aumento de Capital Social
2. No. 29 A.E.II/77	18-19 Ene 77	-Acciones serie “A” y “B” solamente a ser suscritas por Gobiernos o instituciones públicas y semipúblicas o de derecho privado con finalidad social y pública. -Expresar la conveniencia de que Chile pueda permanecer como miembro de la CAF dentro un régimen especial.
3. No. 33 A.O.VIII/77	01 Oct 77	Retiro de Chile (artículos 5, 12, 15, 23, 24, 25 y 26)
4. No. 34 A.O.VIII/77	01 Oct 77	Aumento de Capital Social (artículo 5)
5. No. 73 A.E.III/86	06 Jun 86	Aumento de Capital (artículo 5)
6. No. 75 A.E.IV/86	30 Oct 86	Artículos 5, 6, 23, 24, 25 y 26
7. No. 79 A.O.XVIII/87	30 Mar 87	Artículos 5 y 10
8. No. 90 A.E.V/89	30 Oct 89	Aumento de Capital Autorizado: Emisión de acciones serie B (artículo 5)
9. No. 91 A.E.V/89	30 Oct 89	Artículos 5, 23 y 24
10. No. 96 A.E.VI/90	12 Jun 90	Aumento de Capital Autorizado (artículo 5)
11. No. 97 A.E.VI/90	12 Jun 90	Artículo 5
12. No. 120 A.E.VII/96	02 Jul 96	Artículos 5, 6, 8, 10, 23, 24, 27, 37 y 55
13. No. 128 A.O.XXIX/98	06 Mar 98	Artículos 5,10 y 55
14. No. 130 A.E.VIII/98	02 Dic 98	Artículo 5
15. No. 149 A.E. IX./02	01 Mar 02	Artículos 5, 23, 24, 25
16. No. 164 A.E.X./05	06 Jun 05	Artículos 3, 59
17. No. 179 A.E.XI/08	25 Mar 08	Artículo 5
18. No. 187 A.E.XIII/09	08 Dic 09	Artículos 4, 5, 6, 10, 12, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 36, 38 y 55
19. No. 204 A.E. XV/12	06 Mar 12	Artículos 13, 24, 27, 28, 42
20. No. 219 A.E. XVII/15	10 Mar 15	Artículo 5
21. No. 244 A.E. XVIII/20	03 Mar 20	Artículos 23, 24
22. No. 257 A.E. XX/22	08 Mar 22	Artículo 5

Nota:

A.E. = Asamblea Extraordinaria

A.O. = Asamblea Ordinaria

ARTÍCULO 2- Se aprueba, en cada una de sus partes el “CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES”, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO
ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN
CONDICIONES ESPECIALES**

Este Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario e Incorporación de Costa Rica como País Miembro (en adelante, el “Convenio”) se celebra entre la Corporación Andina de Fomento (en adelante, “CAF”), representada por su Presidente Ejecutivo, señor Sergio Díaz-Granados Guida, de nacionalidad colombiana e identificado con Pasaporte Diplomático número DP049443; debidamente facultado conforme a lo previsto en el artículo 31 del Convenio Constitutivo de CAF, y la República de Costa Rica, representada por el Presidente del Banco Central de Costa Rica, señor Róger Madrigal López, de nacionalidad costarricense, economista, con cédula de identidad número 105790288 actuando en su condición de Presidente de conformidad con el acta de la sesión ordinaria número uno del Consejo de Gobierno de Costa Rica, celebrada el 08 de mayo de 2022, nombrado Presidente del Banco Central de Costa Rica institución autónoma de Derecho Público y con facultades de Apoderado Generalísimo de esa entidad domiciliada en el cantón Central de la Provincia de San José, con cédula de Persona jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cero cuatro mil diecisiete (en adelante, el “Suscriptor”).

CAF y el Suscriptor serán designados de manera individual por sus respectivos nombres y de manera conjunta como las “Partes”.

DECLARACIONES

I.Declara CAF:

- a) Que mediante Resolución N° 2340/2020, numerales 1 y 2, del 25 de septiembre de 2020, el Directorio de CAF resolvió poner a disposición de los accionistas de la Serie “C” de CAF 136.034 acciones de Capital Ordinario de la Serie “C” y 38.000 acciones de Capital de Garantía de la Serie “C”.
- b) Que en fecha 23 de febrero de 2021, CAF y el Suscriptor firmaron un Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario e incorporación de la República de Costa Rica a esa institución financiera multilateral de Derecho Internacional Público como País Miembro en condiciones especiales, cuya entrada en vigor quedaba sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y normativos necesarios para ello (en adelante el “Convenio Inicial”).
- c) Que mediante Resolución N° 2381/2021 de fecha 2 de marzo de 2021, el Directorio de CAF solicitó a la XIX Asamblea Extraordinaria de Accionistas que aprobara las condiciones para la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio Constitutivo y su incorporación como País Miembro contenidas en el Documento D.CLXXI.D.18/2021 y en el Convenio Inicial (en adelante las

CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES

“Condiciones Propuestas”); y delegar en el Directorio la facultad de determinar el cumplimiento de las Condiciones Propuestas.

- d) Que mediante Decisión N° 252/2021 de fecha 2 de marzo de 2021, la XIX Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CAF aprobó las Condiciones Propuestas y delegó en el Directorio la facultad de determinar el cumplimiento de éstas.

II. Declara el Suscriptor:

- a) Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo de la República de Costa Rica, artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política, se requiere del trámite de aprobación legislativa para la incorporación de la República de Costa Rica como País Miembro de CAF en condiciones especiales.
- b) Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 8205, denominada *“Acuerdo Sede entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento”*, el Banco Central de Costa Rica está autorizado a incrementar su participación a nombre del Gobierno de la República en el capital social de CAF, bajo el entendido de que toda acción que se adquiriera por este motivo será un activo de propiedad del Ente Emisor.
- c) Que el Convenio Inicial prevé como fecha de entrada en vigor la fecha en la cual el Suscriptor comunique a CAF el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y normativos necesarios para ello.
- d) Que a la fecha, no se ha podido cumplir el principal requisito contemplado en el Convenio Inicial relativo a la aprobación legislativa para la incorporación de la República de Costa Rica como País Miembro de CAF en condiciones especiales, impidiendo con ello la entrada en vigor de dicho acuerdo.

III. Declaran las Partes:

- a) Que dado que el Convenio Inicial no ha entrado en vigor y manteniendo las Partes el interés de alcanzar los objetivos ahí planteados, resulta propicio dejar sin efecto el documento suscrito el 23 de febrero de 2021 y firmar el presente Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario e incorporación de la República de Costa Rica como País Miembro en condiciones especiales en la Corporación Andina de Fomento con los términos de pago actualizados, previo a iniciar el trámite de aprobación legislativa para la incorporación de la República de Costa Rica como País Miembro en condiciones especiales.

- b) Que convienen en dejar sin efecto el Convenio Inicial, el cual quedará sustituido en su totalidad por el presente Convenio.
- c) Que se relevan en este acto de acreditar la capacidad de sus representantes por ser públicas y notorias y manifiestan su voluntad para celebrar el presente Convenio, sujetándose a lo siguiente:

SECCIÓN 1

El Suscriptor conviene en suscribir veintiún mil trescientas cincuenta y nueve (21.359) acciones nominativas de la Serie "C" correspondientes al capital ordinario de CAF (en adelante, las "Acciones") cada una con un valor patrimonial de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.200). El precio total de las Acciones será la cantidad de trescientos tres millones doscientos noventa y siete mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 303.297.800,00) (en adelante, el "Precio Total").

SECCIÓN 2

El Suscriptor pagará a CAF, directamente o a través del Ministerio de Hacienda, el Precio Total en dólares de los Estados Unidos de América en fondos inmediatamente disponibles, mediante transferencia electrónica al lugar, tiempo y cuenta bancaria que CAF comunique por escrito al Suscriptor, de la siguiente manera:

1. La suma de sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 62.494.200,00), pagaderos antes del treinta y uno (31) de marzo de 2023.
2. La suma de sesenta millones doscientos ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 60.208.000,00), pagaderos antes del treinta y uno (31) de marzo de 2024.
3. La suma de sesenta millones doscientos ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 60.208.000,00), pagaderos antes del treinta y uno (31) de marzo de 2025.
4. La suma de sesenta millones ciento noventa y tres mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 60.193.800,00), pagaderos antes del treinta y uno (31) de marzo de 2026.
5. La suma de sesenta millones ciento noventa y tres mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 60.193.800,00), pagaderos antes del treinta y uno (31) de marzo de 2027.

CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES

SECCIÓN 3

El Suscriptor ratifica su intención de incorporarse como País Miembro de CAF en atención a lo dispuesto en el Artículo 59 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento y conforme a las Condiciones Propuestas que se señalan en el Anexo Único de este Convenio, aprobadas por la XIX Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CAF mediante Decisión N° 252/2021 de fecha 2 de marzo de 2021.

SECCIÓN 4

Todas las notificaciones y otros documentos relacionados con este Convenio deberán hacerse por escrito y ser enviadas personalmente o por *courier* o facsímil o dirección de correo electrónico a los siguientes domicilios o correos electrónicos de ambas Partes. A los efectos del presente Convenio, las partes fijan como domicilios los siguientes:

Corporación Andina de Fomento

Atención: Dirección de Secretaría General
Dirección: Avenida Luis Roche, Torre CAF, Altamira
Caracas, República Bolivariana de Venezuela
Correo electrónico: secretaria@caf.com
Teléfono: (+58 212) 209 2111

República de Costa Rica

Atención: Presidencia del Banco Central de Costa Rica
Dirección: Banco Central de Costa Rica, San José, Avenida Central y Primera, Calles 2 y 4. República de Costa Rica.
Correo electrónico: presidencia_bccr@bccr.fi.cr
Teléfono: (+506) 2443-3333.

SECCIÓN 5

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual el Suscriptor comunique a CAF que se han cumplido los requisitos constitucionales, legales y normativos necesarios para ello.

SECCIÓN 6

Cualquier controversia que pueda suscitarse entre las Partes en relación con el presente Convenio, será resuelta de mutuo acuerdo entre las Partes y, en caso de no alcanzarse un arreglo dentro de un plazo razonable, mediante el mecanismo previsto en el Artículo 45 del Convenio Constitutivo de CAF.

SECCIÓN 7

CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES

El presente Convenio se firma en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en la ciudad de Panamá, el día 18 de julio del año 2022.

Por la Corporación Andina de Fomento Por la República de Costa Rica

Sergio Díaz-Granados Guida
Presidente Ejecutivo
Corporación Andina de Fomento

Róger Madrigal López
Presidente
Banco Central de Costa Rica

Anexo Único

Condiciones Propuestas para la Adhesión de la República de Costa Rica como País Miembro de CAF

- 1. Términos para la incorporación como País Miembro.** La XIX Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CAF, mediante Decisión N° 252/2021 de fecha 2 de marzo de 2021, aprobó la incorporación de la República de Costa Rica como País Miembro conforme las siguientes condiciones:
 - (a) Que el Suscriptor haya pagado la primera cuota de la suscripción de acciones a que se refiere la Sección 2 numeral 1 del Convenio.
 - (b) Que el Suscriptor haya suscrito el capital de garantía de CAF, en la Serie “C”, por un monto de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 36.000.000,00).
 - (c) Que el Suscriptor haya depositado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente instrumento de adhesión al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento.
- 2.** Una vez que la República de Costa Rica haya dado cumplimiento a los compromisos establecidos en los literales (a), (b) y (c) del numeral 1, de este Anexo Único, la Administración de CAF recomendará a su Directorio que determine que se han cumplido los términos para la incorporación de la República de Costa Rica como País Miembro conforme a las facultades delegadas por la XIX Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CAF mediante Decisión N° 252/2021 de fecha 2 de marzo de 2021.
- 3.** Treinta (30) días después de que el Directorio determine que se han cumplido los términos para la incorporación del Suscriptor como País Miembro, tendrán lugar los siguientes pasos:
 - (a) El Suscriptor deberá suscribir y pagar una acción de la Serie “A”, por un monto de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.200.000,00).
 - (b) CAF canjeará las acciones de la Serie “C” pagadas y por pagar suscritas por el Suscriptor, por acciones de la Serie “B”.
 - (c) CAF canjeará la suscripción de acciones de capital de garantía de la Serie “C” por acciones de capital de garantía de la Serie “B”.

CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES

- (d) Cumplidos los tres (3) pasos anteriores, el Suscriptor tendría el derecho a designar un Director y Suplente por la Serie "A".



CONSECUTIVO CERO CERO DOS- DOS MIL VEINTIDÓS. EDEMIR PIZARRO VILLARREAL, NOTARIO PÚBLICO INSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, CON OFICINA EN SAN JOSÉ, AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA, CALLES DOS Y CUATRO; CERTIFICA: En lo literal, y de conformidad con lo que establece el artículo ciento diez del Código Notarial, que las copias que anteceden, en cantidad de CUATRO (frente y vuelto) son fieles y exactos del instrumento denominado "CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO ENTRE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA E INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA COMO PAÍS MIEMBRO EN CONDICIONES ESPECIALES" cuyo original, que se encuentra depositado la Secretaría de la Presidencia del Banco Central de Costa Rica, he tenido a la vista, y cuya copia guardo en mi archivo de referencias. Las copias llevan mi sello y firma que se encuentran debidamente registradas en la Dirección Nacional de Notariado para su identificación, y se encuentran debidamente foliados del uno al cuatro. Esta certificación atiende el caso número tres cinco tres cuatro cero ocho, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós y a solicitud de Karol Zúñiga Castro, en su condición de Ejecutiva del Área de Investigación y Desarrollo Normativo de la División Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica. Es conforme, se expide la presente certificación a solicitud de BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, al ser las trece horas del dieciocho de agosto de dos mil veintidós. El suscrito Notario no cobra honorarios por este acto al haber sido encomendado por mi empleador. La presente certificación se encuentra exenta del pago de cualquier contribución o impuesto de acuerdo con el artículo doce de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Lic. Edemir Pizarro Villarreal



ARTÍCULO 3- Para efectos de la República de Costa Rica, las futuras enmiendas al CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO, entrarán en vigor cuando se haya cumplido con la aprobación legislativa y la ratificación ejecutiva de las enmiendas correspondientes.

ARTÍCULO 4- Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar los documentos relacionados con la ratificación del CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO y el depósito de los instrumentos correspondientes en la sede designada al efecto.

ARTÍCULO 5- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que en representación del Gobierno de la República y una vez incorporadas en el Presupuesto de la República, cancele las cuotas por concepto de suscripción de capital, correspondientes a la incorporación de Costa Rica como miembro pleno a la Corporación Andina de Fomento, así como los aumentos de capital que sean aprobados por la Asamblea de Accionistas de CAF.

ARTÍCULO 6- Los documentos requeridos para ejecutar los convenios aprobados en la presente ley, así como la inscripción de esos documentos en los registros correspondientes, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones y derechos.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 425105.—(IN2023751406).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA CONSTITUIR AL IFAM COMO ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Expediente N.º 23.622

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El primer Código Municipal,¹ creó el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, con carácter de institución de derecho público, destinada a obtener la coordinación de las municipalidades, por la vía de la adhesión voluntaria, con el fin de prestarles servicios de asistencia financiera, asesoría técnica y para cooperar con ellas en la realización de proyectos que sean de interés para una municipalidad, grupos de municipalidades o todo el país.

Bajo esa premisa, en el año 1971, se promulga la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Ley N.º 4716, como norma habilitante que le otorga al IFAM atribuciones específicas con el objeto de fortalecer el régimen municipal, estimular el funcionamiento eficiente del gobierno local y promover el constante mejoramiento de la administración municipal.

Para el cumplimiento de su objetivo, el IFAM tiene establecido dentro de los artículos 4 y 5 de su ley, la finalidad de fortalecer al régimen municipal conforme las siguientes acciones y competencias:

- a) Conceder préstamos a las municipalidades a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación.
- b) Servir de agente financiero a las Municipalidades y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales.
- c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo.
- d) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las Municipalidades y otras entidades públicas y privadas.

¹ Ley N.º 4574 del 4 de mayo de 1970.

- e) Prestar asistencia técnica a las municipalidades para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales.
- f) Brindar asistencia técnica a las municipalidades con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración.
- g) Mantener programas permanentes de adiestramiento para regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de este.
- h) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento.
- i) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal.
- j) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varias municipalidades así lo soliciten y el IFAM lo estime conveniente.
- k) Estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las municipalidades.
- l) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de las municipalidades.
- m) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana.
- n) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.

Por otra parte, para su debido funcionamiento, y consecución de sus fines, el Instituto cuenta con los siguientes recursos financieros:

- a) Los fondos provenientes del impuesto a que se refiere el artículo 52 de esta ley.
- b) Las comisiones e intereses sobre las operaciones de crédito que el Instituto realice con las municipalidades.
- c) Los ingresos por los servicios de asistencia técnica, asesoría e información y por cualesquiera clases de trabajos que el Instituto realice a favor o por cuenta de las municipalidades.
- d) El producto de las emisiones de bonos y de los empréstitos que el IFAM obtenga con instituciones financieras nacionales, internacionales o extranjeras.

- e) Las ganancias que se obtengan de la inversión reproductiva de los fondos temporalmente disponibles.
- f) Las subvenciones que acuerden a su favor el Estado o las municipalidades.
- g) Las donaciones, herencias, legados o cualquier tipo de ingreso eventual que se acordare a su favor.

Además de la labor de agente financiero a las municipalidades -por el que es ampliamente reconocido- esta institución también tiene la obligación de recaudar montos por concepto de impuestos, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Licores N.º 10, y sus reformas², y en la Ley 5792,³ Ley Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, los cuales son distribuidos a su vez, conforme lo estipulado por esas normas y otras leyes tales como la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico N.º 9047 y en la Ley N.º 7800 Ley que Crea Instituto del Deporte y Recreación (Icoder).

Para una mejor visualización, en el siguiente cuadro se detalla la clasificación de los impuestos que se asignan al IFAM según la fuente jurídica, tipo de impuesto, mercancía gravada, la respectiva tasa y distribución.

FUENTE	TIPO DE IMPUESTO	GRAVA A	TASA DE IMPUESTO	DISTRIBUCIÓN
Ley N.º 10 ⁴ (artículo 36 y 37)	Ad Valorem	Licores nacionales y extranjeros y la cerveza extranjera ⁵	10%	1. Un 37,50% al IFAM 2. Un 62,50% a: a. Municipalidades: 25% b. ICODER: 12,5% c. UNGL: 10% d. ANAI: 2,5% e. RECOMM: 2,5% f. IFCMDL-UNED: 10%
Ley N.º 5792 ⁶ (artículo 10)	Específico	Cerveza Nacional y extranjera	0,24409 por ml de alcohol absoluto	75% IFAM 25% Icoder

² Del 07 de octubre del 1936.

³ Del 1 de setiembre de 1975, reformada por la Ley 9036, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

⁴ Ley de licores y sus reformas, de 07 de octubre de 1936.

⁵ Mediante ley 10337, Ley para eliminar un impuesto sobre la venta de cerveza importada, se excluye la cerveza del cobro del impuesto.

⁶ Ley de Creación del Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, reformado en la Ley N.º 9036, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

Fuente: Oficio PE-0644-2022 del 09 de diciembre de 2022 suscrito por Jorge Ocampo Sánchez, presidente Ejecutivo del IFAM.

Respecto a los montos recaudados según la fuente del impuesto, de conformidad con la información suministrada por el IFAM,⁷ se presenta el siguiente cuadro que contiene un desglose de los tributos del año 2019 a noviembre 2022:

Recaudación Impuestos de Licores Nacionales, Licores Extranjeros y Cerveza Nacional Períodos 2019 a Noviembre-2022 (En Millones de colones)					
Tipo de Impuesto	Periodo				
	2019	2020	2021	AÑO 2022 hasta Noviembre-2022	TOTALES
Impuesto sobre Licores Nacionales	1,379.19	2,025.09	1,910.27	1,881.10	€7,195.65
Impuesto sobre Cerveza Nacional	1,821.05	1,805.17	2,124.45	2,064.80	€7,815.47
Impuesto sobre Licores Extranjeros	2,267.11	2,634.41	4,523.55	3,980.22	€13,405.29
Impuesto sobre Cerveza Extranjera	176.53	221.61	359.31	262.39	€1,019.84
TOTALES	€5,643.87	€6,686.28	€8,917.59	€8,188.51	€29,436.25

Fuente: Oficio PE-0644-2022 del 09 de diciembre de 2022 suscrito por Jorge Ocampo Sánchez, presidente ejecutivo del IFAM.

De esta manera, el IFAM en los últimos cuatro años percibió un total de €29,436.25 millones de colones producto de la recaudación por concepto de los impuestos citados, los cuales se han repartido en casi dos terceras partes a las municipalidades, organizaciones de naturaleza municipal y al Icoder.

En el siguiente cuadro se muestra el monto recaudado por el IFAM y la respectiva distribución a cada una de las instituciones beneficiadas según las leyes citadas, del año 2019 a noviembre 2022.

MONTOS DE TRANSFERENCIAS DE LEY DE LOS AÑOS 2019 A NOVIEMBRE-2022 (MONTOS MILLONES DE COLONES EN COLONES)					
ENTIDAD	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022 hasta Noviembre-2022	TOTAL TRANSFERIDO
Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL)	342.38	383.85	511.91	550.88	€1,789.02
Red de Mujeres Municipalistas (RECOMM)	85.59	95.96	137.05	84.44	€403.05
Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes (ANAI)	85.59	95.96	137.05	84.44	€403.05
Instituto de Formación y Capacitación y Desarrollo Local de la Iniversidad Estatal a Distancia (IFCDL-UNED)	342.38	383.85	511.91	550.88	€1,789.02
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)	1,605.55	1,298.07	966.91	1,056.75	€4,927.27
Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito	872.62	1,308.21	1,563.44	1,514.33	€5,258.60
TOTALES	€3,334.11	€3,565.91	€3,828.26	€3,841.73	€14,570.01

Fuente: Oficio PE-0644-2022 del 09 de diciembre de 2022 suscrito por Jorge Ocampo Sánchez, presidente ejecutivo del IFAM.

⁷ Oficio PE-0644-2022 de 09 de diciembre de 2022 suscrito por Jorge Ocampo Sánchez, presidente ejecutivo del IFAM.

Ahora bien, es claro que el IFAM en el ejercicio de sus competencias como agente recaudador tiene una debilidad, y es que se encuentra sujeto a una imposibilidad legal de verificar la veracidad de los datos suministrados por los sujetos pasivos de la obligación tributaria, lo que repercute en la capacidad de este para ejercer el adecuado control tributario y para hacer valer sus derechos como administración tributaria.

Y es que, respecto a las funciones de fiscalización y control, estas requieren disponibilidad de información oportuna, suficiente y fidedigna; por ello, el hecho de establecer mecanismos de verificación, controles cruzados e información obtenida de diversas fuentes, es fundamental para establecer las obligaciones de los contribuyentes amparado en una base cierta y no presuntiva, tal cual ocurre en la actualidad.

Sobre esta cuestión, el IFAM, mediante oficio PE-0644-2022 cataloga como la principal limitante de su gestión lo siguiente: *“El no tener establecido por Ley la posibilidad de fiscalizar y aplicar el capítulo de sanciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, lo cual permitiría una mejor gestión tributaria, dado que los sujetos pasivos se verían obligados a ponerse a derecho y regular su situación tributaria, para no sufrir las consecuencias de las sanciones establecidas por ley.”* Adicionalmente, también se refiere a *“Limitación del acceso a la información de los registros contables de los sujetos pasivos, por la limitante que establece el artículo 24 de la Constitución Política.”*

Ese vacío legal le resta fuerza coercitiva a la labor tributaria desempeñada por el IFAM respecto a los sujetos pasivos, porque no tienen la potestad de solicitar información ni registros contables para verificar la exactitud de las declaraciones juradas de impuestos presentadas por los sujetos pasivos de la obligación tributaria, como tampoco tiene la facultad de aplicar sanciones con ocasión del incumplimiento en el suministro de información requerida al obligado tributario.

Lo anterior, sería posible de enmendarse mediante una ley especial que le conceda esa facultad al IFAM tal como lo estipula la Constitución Política en su ordinal 24, que en lo conducente indica:

(...) La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. **Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia** para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. (...). (Lo resaltado no es del original).

Debido a lo anterior, es imperativo dotar al IFAM de potestades de fiscalización y sancionatorias, como las establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios a efecto de que esta institución posea un papel activo y efectivo en la recaudación de los impuestos de los que es sujeto activo, a efecto de lograr una mayor justicia tributaria, siendo que, a través de una eficiente recaudación de tributos que administra, se fortalece la inversión en el régimen municipal costarricense.

Para ahondar respecto a la potestad tributaria y facultad de fiscalización que requiere el IFAM, es pertinente hacer mención al criterio de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N.º 871-F-2007 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil siete, que al respecto señaló:

III.- Potestad tributaria del Estado. Previo a resolver el recurso, estima esta Sala pertinente realizar algunas consideraciones generales. La potestad tributaria, se ha definido como aquella facultad del Estado, de exigir contribuciones o conceder excepciones a personas o bienes que se ubican en su jurisdicción. Es el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive, la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario. Entre sus principios constitucionales, están el de Legalidad o Reserva de Ley, el de Igualdad, de Generalidad y de No Confiscación. Los tributos deben provenir de una Ley de la República, no crear discriminaciones en perjuicio de sujetos pasivos, deben comprender de forma integral a todas las personas o bienes previstos en la norma y no sólo a una parte de ellos, y debe velarse de no ser de tal intensidad, que viole la propiedad privada (artículos 33, 40, 45, y 121 inciso 13, de la Constitución Política). De tal forma que, constituye una obligación de todos de pagar las cargas públicas establecidas, con la idea de contribuir según la capacidad económica con los gastos públicos, deber que tiene rango constitucional en los términos de los artículos 18 y 19. Mandato que vincula no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, ya que si los primeros están obligados a contribuir de acuerdo a su capacidad los otros están obligados, a exigirla en condiciones de igualdad a quienes, cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a una carga determinada. Es a través del Estado que los miembros de una colectividad participan en el sostenimiento de las cargas públicas. Persigue la obtención del dinero necesario con el objeto de administrarlo y distribuirlo en el cumplimiento de sus funciones, a través de una variada gama de medios de los que se sirve para el logro de sus objetivos.

I. La fiscalización tributaria. De esta potestad del Estado, deriva una de igual importancia que la complementa, la labor de fiscalización, actividad tendiente al control y vigilancia del cumplimiento de la normativa de la materia mediante actos de prevención, indagación, y sanción, en procura de comprobar y verificar las diversas informaciones suministradas por los

obligados. Así, investiga los hechos generadores que no han sido declarados o lo han sido en forma parcial. Tiene por objeto combatir la evasión y reprimir el fraude fiscal. Por tanto, se orienta a aplicar de manera efectiva el derecho tributario material. Su norte, es averiguar y dejar claro los hechos relevantes a los efectos de aplicar el tributo, investigar los supuestos con impacto tributario y de esta forma, llegar a un conocimiento exacto de la realidad. A tal efecto, el CNPT le otorga diversas posibilidades de actuación, colocándola en distintas situaciones jurídicas de poder - deber (como titular de diversas facultades y potestades), en los casos y formas por él previstos. Las ejerce frente a los administrados, quienes se encuentran en una situación jurídica de deber o sujeción que se concreta en no impedir a la Administración el ejercicio de las facultades de las cuales es titular; que se materializa en un hacer, no hacer o dar aquello a que están obligados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico. Existe una obligación principal determinada por el pago del tributo, y otras de carácter secundario, cuyo cumplimiento facilitan el logro y realización de aquella. Por vía de ejemplo, pueden citarse, entre otras, el deber de proporcionar datos, informes y antecedentes relevantes, llevar libros de contabilidad y demás documentos y justificantes, consentir la práctica de inspecciones y comprobaciones relacionadas con el hecho imponible, bien sea por el sujeto pasivo, o por otros ajenos a la obligación tributaria material (numerales 99 a 117 del CNPT). Así el cumplimiento de las normas tributarias en general y compromisos formales en particular, constituyen el eje central para el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema tributario. La labor fiscalizadora, puede contemplarse desde una triple perspectiva: orgánica: como el conjunto de órganos de la Administración; funcional: en tanto está dirigida al control de la aplicación de las normas tributarias; y procedimental: que comprende los procesos a través de los cuales los órganos desempeñan esa labor. Desde este plano, es una etapa de actuaciones, tendiente a investigar y documentar el resultado de las pesquisas o averiguaciones como medio de prueba que, por lo general, **culmina con una liquidación del impuesto pero que podría también desembocar en un procedimiento sancionador, e incluso penal.** Este tipo de acciones se realizan entre otros, a través del examen de documentos, libros, registros contables, facturas, justificaciones, correspondencia trascendente, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como por medio de la inspección de locales, citación de sujetos pasivos o terceros, y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse o que sea necesario para determinar el hecho y su correlativa obligación tributaria. Con fundamento en lo anterior, es que debe interpretarse el numeral 103 del Código de la materia, por lo que la frase, “por todos los medios y procedimientos legales”, no es, como ya se dijo, una cláusula abierta en la medida en que no puede ser ejercida sin

atención a la finalidad objetiva a que debe servir. A pesar de esa amplia gama de posibilidades, para realizar una fiscalización, es insoslayable que los órganos administrativos actúen dentro de los límites de su competencia, la cual en todo caso es irrenunciable. Por otra parte, y aunque no es la única forma de iniciar un proceso de fiscalización, es normal que sea por iniciativa propia, seleccionando a los sujetos pasivos, mediante criterios objetivos (artículo 106 ibídem). En desarrollo de esa potestad y por disponerlo así la Ley de Justicia Tributaria no. 7535 de agosto de 1995, se emitió el Decreto Ejecutivo no. 25925-H del 13 de marzo de 1997, Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización. Igualmente, en aras de contar con instrumentos ágiles y efectivos para su cumplimiento, se dictó el Decreto Ejecutivo no. 29264-H del 24 de enero del 2001, Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria. En este sentido, es claro que las entradas en vigencia de esas reformas legales fueron condicionadas a la emisión de un reglamento, como norma de ejecución, dirigida a posibilitar su plena aplicación y, por ende, a permitir en forma satisfactoria el cumplimiento de los fines que el legislador consagró al reformar el Código. Otra circunstancia importante sobre la naturaleza que se otorga a ese Reglamento Ejecutivo, es que el original, Reglamento de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, emitido mediante el Decreto Ejecutivo no. 25.049-H del 26 de marzo de 1996, fue derogado en la Ley no. 7900 del 3 de agosto de 1999, que modificó el Código de la materia. En todo caso, es menester indicar que, cualquier contribuyente puede ser objeto de un proceso de fiscalización. La importancia en torno a esta función que realizan las Administraciones Tributarias, es con fundamento en lo dispuesto en los mismos artículos de la Constitución Política que le dan sustento a la potestad tributaria del Estado; de manera que se trata de una competencia dada por mandato constitucional, por lo que se trata de una tarea que el legislador no puede desconocer, rebajar, disminuir, suprimir o atribuírsela a otros órganos públicos, y más bien está en la obligación de reconocer a fin de no quebrantar las normas y principios constitucionales que rigen esta materia. En igual sentido, tampoco el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para crear disposiciones de carácter general que puedan vaciarla de contenido. Es así como estas competencias, aun cuando tienen su origen en las normas constitucionales, están desarrolladas en las leyes y reglamentos, tales como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley de Justicia Tributaria, los reglamentos antes mencionados, entre otros. Por ello, la labor de fiscalización en materia tributaria faculta a las Administraciones competentes a ejercer control en todos los ámbitos que le conciernen, esto es, combatir la evasión y reprimir el fraude fiscal, con una clara orientación de que se aplique de forma efectiva el derecho tributario.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N.º 871-F-2007 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil siete. Lo resaltado no es del original).

Respecto a esto, se tiene claro que la creación de tributos busca la satisfacción de un interés público y que, por tanto, un sector de la colectividad debe contribuir con el patrocinio económico requerido para cumplir el cometido de su creación. Por otra parte, el Estado asigna y autoriza a una entidad la tutela de un determinado tributo, que debe gestionar, cobrar, fiscalizar y sancionar, y para esto le otorga una serie de mecanismos legales que le permita ejercer esa competencia.

Por su parte, la jurisdicción Constitucional, reconoce las facultades de Administración Tributaria de la siguiente manera:

Los artículos 33 y 34 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria define las funciones de la Administración Tributaria y las divide en: gestión, determinación, fiscalización, recaudación y revisión. Y **por Administración Tributaria, debemos entonces entender al ente público, que no sólo tiene a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos, sino que, a su vez, es el sujeto activo de los mismos.** Es clara la doble modalidad que en ella encontramos, por un lado: a)- La función de comprobación en la que puede constatar si la actuación de los administrados, al declarar o auto determinar su obligación, se acomoda a los preceptos legales y a la realidad de los hechos, de lo ya declarado y la de investigación, de los hechos no declarados y los tributos no determinados por parte del sujeto pasivo. b)- La Función de información que puede obtener a través de terceros, esto es, de personas, no sujetos pasivos, en el caso concreto que dispongan de información de trascendencia tributaria derivada de sus relaciones económicas, financieras y profesionales (sujetos pasivos conforme al Art. 63 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria). En este caso, la administración tributaria realiza una función entendida como poder-deber, y para que pueda realizar su actividad, la coloca en una serie de posibilidades de actuación, en diferentes y distintas formas jurídicas previstas en relaciones de poder, facultades, potestades y derechos subjetivos, que son actuados por la administración frente a otros sujetos de derecho, mientras que los administrados, están colocados en situaciones de deber. **En casos previstos por Ley, también es posible que, al sujeto activo, el ordenamiento le pueda reconocer competencia tributaria, lo que le permitiría realizar diversas actuaciones en orden de la percepción y fiscalización del tributo en su favor, o bien, encargarle la función de recaudación, consistente en determinar, liquidar y percibir un tributo determinado.** Para ello, dichos órganos también están facultados para dictar normas generales, tendentes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de las limitaciones que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Es así como en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, **se entiende por Administración Tributaria, el órgano administrativo que tiene a su cargo no sólo la percepción, sino también la fiscalización de los tributos, ya sea que se trate del fisco, o de otros entes públicos que**

sean sujetos activos en la relación jurídica impositiva (Artículo 99 (...))" (Voto N.º 3671-2006). (Lo resaltado no es del original).

Asimismo, la Sala Constitucional indicó:

Como ya lo señalamos, debemos tener claro que el término "Administración Tributaria" no se refiere a cualquier sujeto activo de una obligación tributaria, sino al **órgano que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de un determinado tributo del cual es sujeto activo** (Art. 99 del Código Tributario). Con el fin de facilitar y asegurar el cumplimiento del tributo, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido diversas técnicas otorgadas vía Ley a la Hacienda Pública y las personas a las que la Ley quiere gravar de modo expreso con el tributo, delegando en un tercer sujeto la recolección del mismo, a quienes también obliga a ingresar las cantidades que pueden o deben cobrar a estas personas, que son generalmente un grupo. La doctrina distingue entre los sujetos pasivos creados para facilitar las tareas recaudatorias del sujeto activo y los creados para asegurar el cumplimiento de la misma obligación jurídica tributaria. En la primera categoría encontramos los siguientes sujetos pasivos: a- el agente de retención, b- el agente de percepción, c- el recaudador sin título, d- el contribuyente con facultad-deber de traslación o repercusión. En la segunda categoría encontramos los siguientes sujetos pasivos: a- el responsable, b- el sucesor inter vivos, c- el sucesor mortis causa, d- el representante. A esta segunda categoría no haremos referencia por no ser parte de esta consulta. **En cuanto al agente de retención o de percepción, el artículo 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios los define como una modalidad de responsables. Se trata de aquellas "personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo.** (Voto N.º 3671-2006) (Lo resaltado no es del original).

En virtud de lo señalado por la Sala Primera y Constitucional, es preciso fortalecer los mecanismos legales del IFAM en cuanto el control tributario y sancionatorio, porque en la medida que se mejore la fiscalización, la recaudación y control de los impuestos, esto implicaría una mejor distribución de los impuestos asignados al IFAM y posibilita mayor inversión local y bienestar público.

Por tal motivo, el objeto del proyecto de ley consiste otorgar al IFAM la facultad de constituirse como administración Tributaria y, de esta manera, pueda ejercer fiscalización y control en la recaudación de los tributos asignados a su favor por ley. Asimismo, se le faculta al IFAM revisar los libros de contabilidad y sus anexos en lo concerniente a los impuestos a su cargo, siendo que los sujetos pasivos deberán suministrar toda la información que permita determinar la naturaleza y cuantía de la obligación tributaria.

Respecto a ilícitos tributarios, el IFAM tendrá las facultades establecidas en el título III del CNPT Ley N.º 4755, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. En cuanto a delitos tributarios, tendrá la facultad de interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito de esta naturaleza.

Para cumplir con todo lo anterior, el IFAM contará con el apoyo de la Dirección General de Tributación Directa, la Dirección General de Aduana y los demás entes públicos competentes.

Por último, se adiciona a su ley orgánica, la función de Administración Tributaria con el objetivo de armonizar correctamente la norma que rige al IFAM y procurar garantizar seguridad jurídica en su aplicación.

En virtud de lo indicado, se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA CONSTITUIR AL IFAM COMO ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1- Refórmese el apartado 1) del inciso a) del artículo 7 de la Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, N.º 4716, de 9 de febrero de 1971, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 7- La Junta Directiva estará constituida por siete (7) miembros en la siguiente forma:

a) Por un presidente ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

1- Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución, entre ellas las de director tributario, y le corresponderá fundamentalmente velar por que las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al Presidente de la Junta Directiva, así como las otras que le asigne la propia Junta.

(...).

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso II) al artículo 5 de la Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, N.º 4716, de 9 de febrero de 1971, y sus reformas, y a partir del mismo córrase la numeración, para que en adelante se lea:

Artículo 5- Para el cumplimiento de sus fines, el IFAM tendrá las siguientes funciones:

(...)

II) Actuar como Administración Tributaria, para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los tributos establecidos a su favor mediante ley que así lo determine.

(...).

ARTÍCULO 3- Adiciónese un artículo 30 bis a la Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, N.º 4716, de 9 de febrero de 1971, y sus reformas, cuyo texto dirá así:

Artículo 30 bis- Se constituye al IFAM como administración tributaria con las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N.º 4755, de 03 de mayo de 1971, y sus reformas, y podrá ejercer fiscalización y control en la recaudación de los tributos establecidos a su favor mediante ley que así lo determine.

Para el ejercicio de sus facultades, el IFAM podrá revisar los libros de contabilidad y sus anexos en lo concerniente a los impuestos sujetos a fiscalización y control por la institución. Para ello, los sujetos pasivos deberán suministrar la información que permita determinar la naturaleza y cuantía de la obligación tributaria.

Podrá intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para asegurar el estricto cumplimiento de las leyes que le asignan al IFAM la administración de los tributos.

En cuanto a ilícitos tributarios el IFAM tendrá las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando el IFAM, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga conocimiento de que se ha cometido un presunto delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

Para cumplir lo previsto en esta ley, el IFAM contará con la colaboración de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos competentes.

Rige a partir de su publicación.

Waldo Agüero Sanabria
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 425108.—(IN2023751407).

PROYECTO DE LEY

LEY DE JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Expediente N.º 23.638

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica desde antes de la fundación de la Segunda República existe un mecanismo de participación ciudadana privilegiado: las juntas de educación y juntas administrativas, mecanismo mediante el cual la ciudadanía y la comunidad en general participan en la gestión de un servicio esencial en nuestra sociedad: la educación. Este modelo permite que las autoridades locales (en la actualidad, los concejos municipales) con la ayuda de la propia comunidad del centro educativo de que se trate, designen un órgano colegiado de ciudadanos y ciudadanas dispuestos a servir ad honorem en el mejoramiento del servicio educativo, universal y gratuito como manda la Constitución.

Este modelo permite no solo la participación sino también el control ciudadano sobre la cosa pública, al tiempo que identifica a la comunidad con las aspiraciones, planes y proyectos de la unidad educativa. El centro educativo se vuelve así en nuestro país centro y raíz de las comunidades. También fortalece el proceso de democratización de la educación, ya que cualquier ciudadano puede ser electo como parte de las juntas y las decisiones se toman por mayoría.

Una expresión concreta de la aspiración de integrar el centro educativo con la comunidad, y del marcado carácter territorial o cantonal de las juntas de educación y juntas administrativas, es el hecho de que su designación la realiza no el ente del que es auxiliar (en este caso, el Ministerio de Educación Pública) sino el concejo municipal del cantón. Más aún: debido a errores legislativos, esta configuración definitiva de las juntas no responde siempre fidedignamente a lo que la comunidad educativa a través del MEP proponga, sino que la corporación municipal cuenta con la capacidad legal de integrar las juntas de acuerdo con su propia propuesta.

Las juntas de educación y juntas administrativas no solo son órganos de participación y control ciudadano, sino que en su conjunto ejecutan una importante porción del presupuesto público del Estado costarricense. Así, por ejemplo, en el año 2019 se transfirió a las juntas de educación del presupuesto central la suma de \$289.530 millones de colones.¹ Esta cifra, sin embargo, no contempla otras fuentes de ingresos con los que cuentan las juntas, puesto que pueden recibir donaciones, realizar actividades de recaudación de fondos, reciben partidas presupuestarias de los municipios o concejos de distrito

¹ Informe DFOE-SOC-OS-0001-2020, Contraloría General de la República.

respectivos en los que se encuentren, entre otras fuentes de ingreso que, consideradas en su conjunto, dan cuenta de la relevancia económica que para el país tienen las juntas de educación y juntas administrativas.

De acuerdo con el informe DFOE-SOC-OS-0001-2020 de la Contraloría General de la República, a junio del 2019 se contabilizaban 4554 juntas de educación y juntas administrativas en todo el territorio nacional.

La educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza. Por eso como parte de las metas del Objetivo número 4 de Educación de Calidad de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños, las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos, es que presentamos esta iniciativa debido a que las labores que realizan las juntas educativas se orientan en la atención de las necesidades y prioridades del centro educativo y de la población estudiantil.

El propósito principal del presente proyecto de ley es reunir la dispersa normativa de rango legal que existe sobre las juntas de educación y juntas administrativas, pues contamos con una regulación ubicada en parte en el Código de Educación, promulgado en el año 1944 mediante Ley N.º 131 y en la regulación legal de las juntas en la Ley Fundamental de Educación del año 1957, Ley N.º 2160.

La normativa legal que regula las juntas no solo está en varios cuerpos normativos, sino que también se encuentra, fruto del paso del tiempo, buena parte de ella en desuso. Por lo que además de reunificar, clarificar y actualizar la normativa de rango legal, se busca con este proyecto de ley, derogar toda aquella normativa accesorio que ha sido superada con el paso de los años.

Al mismo tiempo, se busca que disposiciones reglamentarias de fondo que, por su propia naturaleza dispositiva deberían ser parte del cuerpo legal de regulación, se traigan a la norma con rango legal. La propia Contraloría General de la República señala en el informe de marras el crecimiento de funciones y la complejidad de estas a través de reformas reglamentarias. Sin duda, con el paso de los años y la progresiva erosión de la vigencia de la normativa legal, hizo que el peso del Reglamento General de Juntas de Educación fuera mucho mayor en la definición de la actividad ordinaria de las juntas, pues era esta la única norma que se fue actualizando con el pasar de varias décadas. En suma, muchas de las disposiciones que hoy se encuentran establecidas en el reglamento es perentorio que se plasmen por ley, siendo disposiciones estructurales sobre la creación y funcionamiento de las juntas, y es por ello que se traen desde el Reglamento General de Juntas de Educación muchas de las disposiciones de este proyecto de ley, con el propósito de elevarlas a rango legal como corresponde a su naturaleza.

Un ejemplo simbólico de la necesidad de actualizar la normativa lo representa el hecho de que las personas integrantes de las juntas de educación y de las juntas administrativas no se encuentran estipuladas en ninguna ley, sino que la configuración de tales órganos se encuentra dispuesta así por normas reglamentarias.

Se hace necesario una reforma como la que aquí se propone, que remozará el marco jurídico de acción de uno de los organismos fundamentales en el despliegue de las políticas públicas y la ejecución de los recursos de la hacienda nacional.

Además de reunir la dispersa normativa legal y actualizarla para que responda a las necesidades del momento actual, esta iniciativa pretende clarificar también la relación entre el centro educativo, la municipalidad del cantón de que se trate y el Ministerio de Educación Pública, pues como bien señala la Contraloría General de la República en su informe DFOE-SOC-OS-0001-2020: “(...) *la relación con las municipalidades se ha basado en la ejecución de transferencias monetarias o bien para la formalización de los nombramientos, pero no para una gestión local asociada a la educación*”.

Otro propósito que alberga esta iniciativa es el de reformular el criterio de surgimiento de las juntas de educación y de las juntas administrativas, puesto que hoy su creación responde a cuantas unidades educativas existan, premisa que, debido a las particularidades de cada territorio y oferta educativa concreta, no siempre garantiza la distribución y el uso más eficiente de los cuantiosos recursos públicos que el Estado confía en la gestión de las juntas. Es así como se pretende que el Ministerio de Educación Pública, en tanto rector de la gestión de estas, a través de los procedimientos y parámetros técnicos que se construyan al efecto, pueda crear o unir juntas con el propósito de garantizar una gestión eficiente que permita el cabal cumplimiento del propósito superior que respalda la creación de estas.

Se busca también disponer en esta norma con claridad la capacidad del Ministerio de Educación Pública para el nombramiento y para la remoción de las personas integrantes de las juntas de educación y las juntas administrativas cuando aquellas se extravíen en el cumplimiento del deber que se les encomienda.

En virtud de los anteriores justificantes someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo

Las juntas de educación y administrativas tendrán como objetivo coadyuvar con la administración general de los centros educativos públicos. Estos fungirán como organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con el respectivo director o directora del centro educativo, el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades del centro educativo.

ARTÍCULO 2- Naturaleza

Las juntas de educación y las juntas administrativas son entes auxiliares de la Administración Pública con personería jurídica instrumental y patrimonio propio para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Se entenderá por juntas de educación a los entes auxiliares de los centros educativos de Primer y Segundo Ciclos, y las juntas administrativas a los entes auxiliares de los centros educativos de tercer ciclo y educación diversificada.

ARTÍCULO 3- Responsabilidades

Las juntas de educación y las juntas administrativas son entidades de derecho público y sus actuaciones deberán apegarse al bloque de legalidad. Estos entes están destinados a cumplir con los propósitos de la presente ley y realizar las operaciones prescritas en ella.

ARTÍCULO 4- Fines

En tanto entes auxiliares de la administración pública, las juntas de educación y las juntas administrativas tienen como fin general el coadyuvar a la Administración en garantizar el derecho fundamental a la educación en condiciones adecuadas. Además, velarán por la buena marcha de los centros educativos y procurarán la integración con la comunidad de los centros educativos.

ARTÍCULO 5- Distribución

La creación de juntas de educación o juntas administrativas no estará sujeta al número de unidades educativas. El Ministerio de Educación Pública definirá su número y creación de acuerdo con criterios técnicos y económicos enfocados en criterios de eficiencia en la administración de los recursos públicos. La metodología de creación y agrupamiento de las juntas de educación o juntas administrativas se definirá en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 6- Integración

Las juntas estarán integradas por cinco miembros propietarios. Estos miembros serán nombrados por el concejo municipal con base en las nóminas remitidas por el Ministerio de Educación Pública. Los miembros de las Juntas desempeñarán sus cargos ad honorem.

ARTÍCULO 7- Requisitos de los integrantes de las juntas

Para ser integrante de la junta de educación o una junta administrativa se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Saber leer y escribir.
- c) No tener antecedentes penales.
- d) Al menos una de las personas que integre la junta deberá ser bachiller en educación media.
- e) Tener por residencia el cantón en el que se ubica el o los centros educativos a los que responde la junta de educación o junta administrativa por integrar.
- f) Al menos una de las personas que integre la junta de educación o junta administrativa deberá ser padre, madre de familia o encargado de algún alumno o alumnos del centro educativo.
- g) Al menos una de las personas que integre la junta de educación o junta administrativa deberá ser egresado de la institución.

ARTÍCULO 9- Incompatibilidades en el nombramiento

Los miembros de las juntas no podrán:

- a) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los otros miembros de la junta.

- b) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de quien ejerza la dirección del centro educativo.
- c) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los miembros del concejo municipal.
- d) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive con los tesoreros contadores que trabajan para la junta.

Los funcionarios del Ministerio de Educación Pública y de la municipalidad podrán ser miembros de una Junta siempre y cuando no exista un conflicto de interés por la naturaleza del puesto que desempeñen.

ARTÍCULO 10- Represente legal

La persona que ocupe el cargo de presidencia de una junta de educación o junta administrativa será la representante legal, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga a nombre de la junta serán válidos bajo su personal responsabilidad.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 11- Planificación

La formulación del plan anual de trabajo del centro educativo, tanto en aspectos de orden técnico como administrativo, es responsabilidad del director o directora del centro educativo, quien debe velar porque se incorporen las prioridades de las políticas educativas y las necesidades más urgentes de la población estudiantil y de la comunidad educativa.

El plan anual de trabajo debe ser remitido como insumo a la junta para retroalimentar la formulación del presupuesto anual del centro educativo.

ARTÍCULO 12- Funciones

Las juntas de educación y juntas administrativas tendrán las siguientes funciones:

- a) Analizar el plan anual de trabajo presentado por el director o directora del centro educativo y las prioridades establecidas.
- b) Formular anualmente el presupuesto del centro educativo, utilizando como insumo las prioridades establecidas en el plan anual de trabajo remitido por el director o directora del centro educativo.
- c) Velar por el desarrollo y mantenimiento preventivo y general de la infraestructura del plantel educativo. Entiéndase como obras menores de mantenimiento de la infraestructura educativa.

- d) Mantener al día sus libros contables.
- e) Rendir cuentas de su actividad financiero-contable a la comunidad educativa con regularidad.
- f) Gestionar ingresos propios por medio de actividades económicas compatibles con el desarrollo normal del centro educativo.
- g) Remitir los informes y documentos solicitados por el Ministerio de Educación Pública en tiempo y forma adecuadas.
- h) Denunciar cualquier manejo inconveniente del centro educativo y sus recursos ante las autoridades competentes.
- i) Gestionar los servicios de comedores escolares y transporte estudiantil de conformidad con los lineamientos y políticas que al efecto establezca el Ministerio de Educación Pública.
- j) Realizar todas sus compras en apego a los procedimientos de contratación de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa.
- k) Mantener al día la vigencia de la personería jurídica.
- l) Ejecutar de manera oportuna, eficiente y transparente los recursos públicos que les hayan sido transferidos, respetando el destino establecido según fuente de financiamiento.
- m) Proveer los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento operativo del centro educativo, tanto a nivel administrativo como académico.
- n) Autorizar el uso de las instalaciones del centro educativo para el desarrollo de actividades a solicitud de terceros, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento del centro educativo y sus actividades extracurriculares.
- o) Alquilar las instalaciones, incluido la concesión de la soda escolar, siempre y cuando no comprometa el funcionamiento normal del centro educativo
- p) Desarrollar con otras juntas, programas, proyectos y actividades de interés común para los centros educativos que representan; de manera que se apoyen entre sí y se reproduzcan las buenas prácticas administrativas y el intercambio de experiencias exitosas.
- q) Promover en conjunto con el director o directora del centro educativo, el personal docente y administrativo, el desarrollo de proyectos, actividades, convivios y capacitaciones que contribuyan al mejoramiento del clima organizacional, de conformidad con lo establecido en el plan anual de trabajo del centro educativo.
- r) Apoyar su gestión en otros organismos tales como el patronato escolar y la asociación de padres de familia para el desarrollo de programas, proyectos y

acciones para el mejoramiento de las condiciones generales del centro educativo y el bienestar estudiantil.

s) Atender las convocatorias para participar en procesos de capacitación, inducción y actividades para el mejoramiento de su capacidad de gestión.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 13- Selección de la terna y nombramiento

El director o directora del centro educativo, en coordinación con el personal docente y administrativo, será el responsable de proponer las ternas para los cinco miembros que conformarán la junta, procurando un proceso de consulta transparente y participativa, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

El supervisor o supervisora del centro educativo presentará ante el concejo municipal la terna propuesta por el director o directora del centro educativo. Corresponde al concejo municipal realizar la selección y nombramiento de los cinco miembros que conformarán la Junta, así como su posterior juramentación.

Con el propósito de atender a las comunidades educativas más alejadas y evitar la movilización de todos los miembros de la junta hasta la municipalidad, la dirección regional de educación podrá solicitar al concejo municipal que valore la posibilidad de delegar el acto de juramentación en uno de sus miembros o en el alcalde municipal. Lo anterior con el fin de que la persona delegada se desplace a realizar la juramentación en la correspondiente comunidad educativa.

ARTÍCULO 14- Juntas para la atención de varios centros educativos.

Corresponde a la dirección regional de educación, bajo la coordinación del supervisor de circuito, proponer la conformación de juntas para la atención de varios centros educativos. Sin embargo, son los directores de los centros educativos, en coordinación con el personal docente y administrativo, los que deben conducir el proceso según lo dispuesto en el artículo anterior. Las juntas deberán tener representación de cada uno de los centros educativos que las integren.

En el caso que una Junta tenga centros educativos en cantones distintos, el nombramiento deberá realizarlo el concejo municipal que tenga el o los centros educativos con mayor población estudiantil.

ARTÍCULO 15- Excepciones

Con el propósito de no afectar la continuidad del servicio público de educación, transcurrido dos meses calendario contados a partir de la entrega y su respectiva validación de la terna por parte del Ministerio de Educación Pública, sin que el concejo municipal haya realizado el respectivo nombramiento de la junta, el director o directora regional de educación procederá a realizar la selección y el

nombramiento de los cinco miembros de la junta, así como realizar la posterior juramentación.

El nombramiento de las juntas de educación o juntas administrativas localizados en los 24 territorios indígenas reconocidos serán integradas por personas indígenas únicamente, además no deberán cumplir con las incompatibilidades indicadas en los incisos a) y b) del artículo 9 de la presente ley.

En el caso de las escuelas unidocentes que tengan su propia junta no deberán cumplir con las incompatibilidades indicadas en los incisos a) y b) del artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 16- Plazo del nombramiento

Los miembros de las juntas durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por un periodo adicional, ya sea de manera individual o en pleno.

ARTÍCULO 17- Cargos

Las juntas de educación y las juntas administrativas estarán integradas por cinco personas propietarias:

- a) Presidencia
- b) Vicepresidencia
- c) Secretaría
- d) Vocalía I
- e) Vocalía II

En la primera sesión posterior a su designación y juramentación, la junta de educación o junta administrativa, mediante votación secreta de sus integrantes, designará los cargos entre las personas electas.

El director o directora del centro educativo comunicará de manera inmediata al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, de la Dirección Regional de Educación, el nombramiento respectivo con el fin de actualizar los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 18- Sustitución de miembros de la junta

Cuando por cualquier motivo fuere necesario sustituir, de manera permanente un miembro de la junta que no hubiera cumplido la totalidad de su período, la primera vocalía o la segunda vocalía, en ese orden, se considerará nombrado en dicho cargo, únicamente por el período restante. Se exceptúa de lo anterior el cargo de la presidencia, quien, en su ausencia temporal o permanente, será sustituido por la vicepresidencia en ejercicio, en cuyo caso una vocalía ocupará el cargo de vicepresidencia.

Cuando alguno de las vocalías o ambos, pasen de manera permanente a ocupar el cargo de algún otro miembro, quedando así cupos vacantes en la junta, se realizará el nombramiento en la manera que se estipula en esta ley por el tiempo restante.

ARTÍCULO 19- Libre participación

Cualquier ciudadano o ciudadana interesada en participar de una junta de educación o junta administrativa podrá postular su nombre ante la comunidad educativa respectiva.

ARTÍCULO 20- De la Dirección del centro educativo

La persona o personas a cargo de la dirección del centro educativo o centros educativos de que se trate, participarán de todas las sesiones de la junta de educación con voz, pero sin voto.

La dirección del centro educativo, previo a la formulación del presupuesto por parte de la junta, deberá remitir el plan de trabajo anual a la junta y participar en una sesión convocada para su análisis y definición conjunta de prioridades, como insumo para la formulación del presupuesto.

ARTICULO 21- Sesiones

Las Juntas se reunirán ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo solicite la presidencia o tres de sus miembros. El quórum para que pueda sesionar válidamente la junta será de tres miembros.

Todos los acuerdos de la junta serán adoptados por mayoría absoluta del total de los miembros. Sin embargo, para que estos acuerdos puedan quedar en firme en la misma sesión se requiere la votación a favor de cuatro de sus miembros, lo cual constituye la mayoría calificada; de lo contrario tendrán firmeza hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria mediante la aprobación del acta correspondiente.

De cada sesión se levantará un acta, que podrá ser elaborada digitalmente y que contendrá la indicación de las personas asistentes, número de acta, hora de inicio, lugar en donde se realiza la reunión y la agenda tratada, así como los acuerdos adoptados y el resultado de la correspondiente votación. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO Y CAUSALES DE REMOCIÓN

ARTÍCULO 22- Remoción

Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el concejo municipal respectivo cuando medie justa causa.

Se considera justa causa:

- a) Cuando sin previo permiso o licencia, dejen de asistir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses.
- b) Cuando incumplen, descuiden o muestren desinterés en sus funciones y responsabilidades.
- c) Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento.
- d) El comportamiento inadecuado o irrespetuoso en el transcurso de las sesiones de las juntas de educación o juntas administrativas.
- e) Una sentencia penal condenatoria sucedida con relación o sin ella con el cargo que ocupa dentro de la junta de educación o junta administrativa.
- f) El uso indebido o en provecho propio de las instalaciones o bienes de la unidad educativa.
- g) Las faltas al deber de probidad.
- h) El irrespeto a los derechos de las personas trabajadoras.
- i) Las conductas tipificadas en la Ley N.º 8114, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, o en la legislación penal.

ARTÍCULO 23- Denuncias

Cualquier miembro de la comunidad educativa podrá presentar por escrito las denuncias sobre supuestos hechos anómalos de la junta, con el fin de que se realice la investigación correspondiente. El Ministerio de Educación Pública definirá por reglamento los mecanismos para la recepción de denuncias que se presenten contra los integrantes de las juntas de educación o juntas administrativas.

ARTÍCULO 24- Debido proceso

Los concejos municipales podrán remover a las personas integrantes de las juntas de educación o juntas administrativas atendiendo el debido proceso garantizado por la legislación administrativa.

ARTÍCULO 25- Procedimiento de investigación

El Ministerio de Educación Pública definirá los procedimientos de investigación y sanción en el reglamento de esta ley siguiendo lo dispuesto por el libro segundo de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 26- La sanción de las faltas se clasificará en:

- 1- Leves: implicarán una sanción de suspensión temporal en el cargo.
- 2- Graves: implicarán desde una suspensión temporal en el cargo hasta la remoción y reparación pecuniaria de los daños y perjuicios causados.
- 3- Muy graves: implicarán siempre la remoción y el traslado del expediente al Ministerio Público cuando la conducta así lo amerite.

El Ministerio de Educación mediante reglamento, definirá la clasificación de las faltas.

CAPÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 27- Presupuesto

La distribución e inversión de los dineros correspondientes a las juntas de educación y administrativas se hará de conformidad con la política educativa, el Plan Nacional de Desarrollo y el planeamiento de la enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación, de acuerdo con el reglamento que se dicte.

El Ministerio deberá brindar un tratamiento diferenciado en beneficio de los centros educativos más pequeños y ubicados en la ruralidad.

ARTÍCULO 28- Fuentes de financiamiento

Las juntas están sometidas a las disposiciones legales que regulan la asignación, uso, supervisión y control de los recursos públicos canalizados por medio del presupuesto nacional y otras fuentes de financiamiento, con el fin de garantizar que éstos sean utilizados para atender las necesidades de los centros educativos y mejorar el bienestar de la población estudiantil de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 29- Exención de impuestos

Las juntas de educación y juntas administrativas están exentas del pago de todo impuesto nacional y municipal y sus bienes destinados al cumplimiento de finalidades educativas serán inembargables.

ARTÍCULO 30- Fuentes de financiamiento

Las juntas de educación y las juntas administrativas serán dotadas con rentas provenientes del presupuesto nacional, de las municipalidades, de las instituciones autónomas y otras de carácter especial.

También podrán recibir donaciones de instituciones públicas y empresas privadas.

ARTÍCULO 31- Fiscalización

En tanto administradoras de recursos públicos las juntas de educación y juntas administrativas estarán sujetas a la fiscalización ordinaria y extraordinaria del Ministerio de Educación Pública, la municipalidad competente y de cualquier otra entidad de la que reciban recursos públicos, así como de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32- Capacitación

El Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá realizar programas de capacitación continua a las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas y su respectivo personal de apoyo sobre los aspectos financieros, administrativos y contables objeto de su labor.

ARTÍCULO 33- Tesorero contador

Las juntas de educación y juntas administrativas deberán contratar un tesorero-contador o tesorera-contadora, quien ejercerá de manera remunerada sus funciones por medio del pago de honorarios por servicios profesionales según la tabla vigente de aranceles estipulado por el Colegio respectivo. Este deberá ser un profesional inscrito al Colegio de Contadores Privados.

Será la persona dedicada a registrar, aplicar, analizar e interpretar la información contable financiera según fuente de financiamiento, con la finalidad de diseñar e implementar instrumentos y mecanismos de apoyo a la administración de las Juntas, de manera oportuna y confiable, que le permita a esta la toma de decisiones y, a su vez, la presentación parcial o total de los estados financieros de un período económico, bajo las normas o principios contables establecidos y según los lineamientos técnicos que para tales efectos establezca el Ministerio de Educación Pública a través de su dependencia pertinente.

La persona que ocupe el cargo de tesorería participará con voz y sin voto en las sesiones de la junta de educación o junta administrativa cuando esta lo solicite.

ARTÍCULO 34- Personal

Toda contratación que dé origen a una relación obrero-patronal entre las juntas de educación y las juntas administrativas y las personas trabajadoras, deberá respetar los derechos laborales consagrados en la legislación vigente.

El irrespeto a los derechos de las personas trabajadoras será causal de remoción de las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas.

ARTÍCULO 35- Sesiones públicas

Las sesiones de las juntas de educación y juntas administrativas serán públicas. Cualquier ciudadano o ciudadana, o grupo de ciudadanos y ciudadanas, podrá hacer llegar a la junta de educación propuestas para ser sometidas a su consideración.

ARTÍCULO 36- Solicitud de información

Toda gestión o solicitud de información presentada ante las juntas de educación y juntas administrativas deberá ser resuelta de conformidad con las normas que regulan el derecho de petición. Además, estas solicitudes deben apegarse a lo que indica la Ley N.º 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

ARTICULO 37- Estandarización de procesos

El Ministerio de Educación Pública deberá reglamentar en un plazo de 6 meses los procesos que son solicitados por las direcciones regionales a las juntas de educación y juntas administrativas para que estos se asemejen a un modelo en común, esto para estandarizar los procesos en las distintas direcciones regionales.

ARTÍCULO 38- Informes

Los concejos municipales deberán solicitar informes de gestión anuales a las juntas de educación y juntas administrativas. Al tiempo que las personas integrantes de los concejos municipales podrán participar cuando lo estimen pertinente en las sesiones de las juntas de educación con voz y sin voto.

CAPÍTULO VIII

DEROGATORIAS, REFORMAS Y ADICIONES DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 39- Se derogan los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944.

ARTÍCULO 40- Se derogan los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957.

ARTÍCULO 41- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en los 12 meses posteriores a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Educación Pública tendrá doce meses luego de la entrada en vigencia de esta ley para definir la distribución que se dispone en el artículo 5 de la presenta ley.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Rivera Soto
Diputada

NOTA:

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 425111.—(IN2023751413).

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN PERSONAS
MENORES DE EDAD Y PERSONAS JÓVENES**

Expediente N.º 23.642

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La inseguridad ciudadana es un problema de naturaleza multidimensional y multifactorial y, por ende, requiere respuestas integrales que aborden de manera coordinada y científica los diferentes factores que la propician.

Según el Organismo de Investigación Judicial, en los primeros quince días del año 2023 inició con mil ochocientos nueve delitos cometidos; es decir, 24,12 delitos por día, de los cuales 44 fueron homicidios.

El año 2022 se consignó como el año más violento, 656 homicidios según datos del Organismo de Investigación Judicial, con una tasa de 12,6 por cada 100.000 habitantes, lo cual se convierte en un incremento de 1,2 en comparación con el año 2021.

Algunos datos nos muestran que las personas jóvenes están siendo víctimas y victimarios de estos delitos; de los quinientos ochenta y ocho homicidios que se cometieron en el 2021, alrededor del cuarenta por ciento tuvo como víctimas a personas entre los dieciocho y los veintinueve años. Del total de personas privadas de libertad en el 2021 en el nivel institucional, un poco más de la mitad eran personas jóvenes.

Ante estas cifras, es relevante la atención que se le está dando a la prevención de la violencia que afecta a las personas jóvenes, como un tema central alrededor de las condiciones de seguridad del país, siendo que la situación de inseguridad en el país está presentando una estrecha relación con la población joven.

En ese sentido, retomar la paz social y la convivencia nos obliga a pensar en políticas de prevención de la violencia que afecta a la juventud. En particular, es urgente trabajar con la población de personas menores de edad y joven que estén más aproximadas a presentar condiciones de vulnerabilidad y que les expone en mayor medida al delito, tanto en condición de víctimas como posibles perpetradores de actividades delictivas, pero aún no en conflicto con la ley. Son jóvenes que

pueden estar en constante conflictos con las autoridades, pero aún son susceptibles de participar en programas y proyectos preventivos.

El país necesita focalizar y articular los esfuerzos de protección de las personas menores de edad y personas jóvenes, por lo que es importante que se promueva que esta población tenga acceso oportuno a diferentes beneficios y oportunidades que la política social costarricense les puede ofrecer.

Por ejemplo, las instituciones del sector salud deberían ofrecer atención psicológica a adolescentes que presenten factores de riesgo individuales que les haga susceptibles a involucrarse en comportamientos delictivos. Otras instituciones como el Ministerio de Cultura y Juventud, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense del Deporte, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Salud, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, los centros cívicos por la paz y los mismos gobiernos locales pueden generar actividades culturales, artísticas, recreativas, deportivas y tecnológicas que aseguren a los jóvenes contar con espacios que los alejen de involucrarse en la ejecución de hechos delictivos y crimen organizado, así como proveerles espacios de formación y esparcimiento sano.

Lo cierto es que todas esas instituciones ya cuentan con programas y proyectos que existen y están en ejecución, pero no tienen como población prioritaria los jóvenes que más lo requieren para mantenerse lejos de las dinámicas de tráfico, microtráfico de drogas y el crimen organizado y no hay una articulación y coordinación de acciones que permitan un mayor y eficiente usos de los recursos que permitan maximizar el alcance de los objetivos que se persiguen.

La idea central de una estrategia de prevención de violencia es, poner el tema de la seguridad y la convivencia en la agenda y en las competencias de las instituciones, reconociendo que la solución al problema de la criminalidad debe ser integral e interinstitucional.

En relación con la violencia que se ha estado viviendo en el país, debemos dirigir la mirada a los índices de criminalidad del que preocupa la gran cantidad de homicidios que su mayoría son por ajuste de cuentas, los grupos de narcomenudeo, las situaciones de violencia en los centros educativos, la portación ilegal de armas, sin dejar de lado que la atención de estos casos conlleva un elevado costo económico para el Estado.

La mayoría de las víctimas de homicidios en Costa Rica son jóvenes entre 18 y 29 años, reveló el informe Salud en Perspectiva, de la Universidad Hispanoamericana. Del 2015 al 2020, cuatro de cada diez asesinatos correspondían a dicho grupo etario, donde se registraron 1.441 decesos (42% del total). A este le siguieron las personas de 30 a 39 años, con 894 muertos, un 26% del total.

Más del 40% de los homicidios cometidos en los últimos dos años tienen como víctimas a personas jóvenes menores de 35 años. Así se desprende de un análisis del Programa Estado de la Nación (PEN).

Víctimas y victimarios jóvenes. Otro rasgo importante de los homicidios en la región es que tiene un rostro masculino y joven, tanto en las víctimas como entre quienes ejercen la violencia. De acuerdo con Infosegura, el 42% de las víctimas registradas entre 2013 y 2020 en Centroamérica tenían entre 18 y 29 años y el 87% eran hombres. Lo anterior no implica desatender la violencia homicida que afecta a las mujeres. Un dato sobresaliente del estudio es que, como se ve en el gráfico 1, aunque en las muertes violentas de hombres y mujeres se utiliza mayoritariamente el arma de fuego (78% del total), en el caso de las mujeres, el porcentaje cometido con otro tipo de armas (punzocortantes o contundentes) es más alto, lo que evidencia un grado de crueldad superior. Además, es importante destacar que los homicidios de hombres disminuyeron más rápidamente que los de mujeres durante los últimos ocho años.¹

Según estudios de Unicef, en Costa Rica se registran anualmente alrededor de 9,000 personas menores de edad indiciadas por la justicia penal juvenil. Según datos del Observatorio Judicial, en el 2019, hubo 9,877, y para los años 2020 y 2021, por el efecto pandemia, las denuncias bajaron a poco más de 6,000 casos.

En 2022, la cifra tiende a aumentar y establecerse nuevamente, siendo que, para junio de 2022 se registraban 5,088 personas menores de edad en conflicto con la ley, de los cuales 108 se encontraron con medida privativa de libertad.²

En el primer trimestre de 2023, según la estadística de denuncia ante Organismo de Investigación Judicial, se presenta una situación alarmante en cuanto a los índices de violencia, tomando en cuenta que se está iniciando el año.

¹ <https://estadonacion.or.cr/violencia-homicida-un-fenomeno-complejo-cuya-atencion-requiere-fortalecer-el-analisis-a-nivel-subnacional/>

² Programme Rationale-Protección-UNICEF Costa Rica 2023-2027

Total, de delitos registrados por el OIJ
al 21 de marzo de 2023 a nivel nacional

Categoría Delictiva	Cantidad
Total de delitos	9,610
HURTO	3,239
ROBO	2,348
ASALTO	2,314
ROBO DE VEHICULO	814
TACHA DE VEHICULO	721
HOMICIDIO	174

Fuente: Estadísticas Organismo de Investigación Judicial

Es importante también dirigir nuestra atención a la convivencia en los centros educativos, por lo que con este proyecto de ley se propone que se construya un plan o estrategia de paz y convivencia en cada escuela y colegio. Esto el Ministerio de Educación lo impulsó en algún momento, pero ha sido dejado de lado y debe retomarse con fuerza de ley. En el año 2022 solo en el primer trimestre las causas abiertas en la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil por hechos de violencia en centros educativos alcanzaron la cifra de 213 casos.

Según datos de la fiscal adjunta penal juvenil, a nivel nacional ingresaron 2860 casos relacionados con violencia en centros educativos, algunos de los casos que se dieron en el año 2022 de violencia en centros educativos fueron: 17 de marzo, en el Instituto de Alajuela, un altercado entre estudiantes dejó un saldo de 23 alumnos trasladados al Hospital. Según personeros de la Cruz Roja que atendieron el hecho, casi la totalidad de los adolescentes atendidos eran mujeres;³ 23 de marzo, circuló un video en donde se ve a un estudiante del Liceo de Escazú, en San José, enfrentándose a golpes con un oficial de la Fuerza Pública. Los policías se presentaron para evitar un enfrentamiento con personas externas al colegio; sin embargo, la situación fue escalonando al punto que un estudiante le escupió a un

³<https://www.nacion.com/sucesos/rinadeestudianteseninstitutodealajueladeja/VQIOFUCENRFVPGWA3TB2FCBVM/story/>

agente;⁴ un joven de tan solo 10 años sufrió una brutal golpiza por parte de otro menor en el baño de su escuela en Heredia. El hecho ocurrió el pasado martes 14 de junio en la escuela Tranquilino Sáenz Rojas en San Juan de Santa Bárbara.⁵

Tampoco podemos dejar de lado en este proyecto de ley lo que nos compete a la violencia que se da en medios virtuales, en ese sentido Unicef ha indicado que se necesitan acciones concretas para la erradicación de las prácticas violentas hacia los niños niñas y adolescentes en línea, como lo son el ciberbullying, sexting, grooming, sextorsión o abuso y explotación sexual. Lo que ha generado la necesidad de generar una nueva forma de legislar ante la nueva realidad criminal a la que se encuentran expuestas las personas menores de edad.⁶

Es por ello que se debe pensar en acciones que permitan prevenir y disminuir estos comportamientos violentos de la niñez, adolescencia y juventud presente, pero también accionar desde hoy para prevenir a futuro e ir inculcando una transformación proactiva y propositiva en la población.

Además, es importante indicar que el proyecto de ley busca redirigir fuentes de financiamiento con las que ya cuentan las instituciones, de manera que no se crean más impuestos ni cargas; además, que se contempla la posibilidad de que las instituciones públicas puedan disponer de otros recursos materiales que mediante los mecanismos que la legislación permita se puedan utilizar para atender los programas de prevención.

Se redirige el 2% de transferencia que hacen las municipalidades de los recursos provenientes de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles N.º 7509, de manera que un 1% se transfiera a la Junta Administrativa del Registro Nacional, un 0.5% se transfiera al Viceministerio de Paz y un 0.40% que quedará en las municipalidades para inversión en programas de prevención y un 0.10% que se transferirá a Flacso para el desarrollo del índice de seguridad ciudadana, investigación y cooperación técnica y científica en temas de prevención de la violencia, lo cual suma el mismo 2% que se contempla en dicha ley.

Según los presupuestos municipales del año 2023, el 2% de transferencia de las municipalidades correspondería a \$2.946.844.348.65.

⁴<https://www.nacion.com/elpais/politica/estudianteescupioapoliciaaydesatopleitoen/G5QI4MGLHNCZPKYLPMBBLYOSHE/story/#:~:text=Un%20nuevo%20hecho%20de%20violencia,oficial%20de%20la%20Fuerza%20P%C3%BAblica>.

⁵ <https://www.telediario.cr/en-alerta/menor-autismo-sufre-agresion-bano-escuela-heredia>

⁶ Programme Rationale-**Protección**-UNICEF Costa Rica 2023-2027

**CÁLCULO DE PORCENTAJE DE LA TRASFERENCIA DE RECURSOS DE
BIENES INMUEBLES DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS
MUNICIPALES**

CANTÓN	PRESUPUESTO 2023	IBI
	₡	₡
ABANGARES	5,607,580,242.00	350,000,000.00
	₡	₡
ACOSTA	2,698,000,000.00	285,000,000.00
	₡	₡
ALAJUELA	42,630,528,780.00	9,100,000,000.00
	₡	₡
ALAJUELITA	3,975,864,519.00	723,166,742.82
	₡	₡
ALVARADO	1,891,760,668.00	234,000,000.00
	₡	₡
ASERRÍ	4,194,110,371.00	641,986,146.90
	₡	₡
ATENAS	2,277,813,313.00	783,851,382.95
	₡	₡
BAGACES	3,214,140,916.00	440,000,000.00
	₡	₡
BARVA	5,158,702,515.00	1,300,000,000.00
	₡	₡
BELEN	10,255,376,757.00	2,035,000,000.00
	₡	₡
BUENOS AIRES	6,682,960,948.00	583,530,956.72
	₡	₡
CAÑAS	4,955,260,856.00	555,000,000.00
	₡	₡
CARRILLO	10,121,557,369.00	2,720,605,589.92
	₡	₡
CARTAGO	23,234,009,858.00	5,519,391,536.40
	₡	₡
CORREDORES	4,393,808,328.00	537,670,435.72
	₡	₡
COTO BRUS	4,169,733,607.00	588,241,905.69
	₡	₡
CURRIDABAT	16,014,081,462.00	5,300,000,000.00
	₡	₡
DESAMPARADOS	13,714,479,313.00	2,720,000,000.00

DOTA	₡ 1,923,762,050.00	₡ 189,014,381.57
EL GUARCO	₡ 4,558,988,456.00	₡ 1,151,500,157.75
ESCAZÚ	₡ 30,801,296,116.00	₡ 9,431,877,353.00
ESPARZA	₡ 5,806,698,807.00	₡ 780,000,000.00
FLORES	₡ 3,146,598,700.00	₡ 948,702,688.00
GARABITO	₡ 6,784,320,200.00	₡ 3,390,000,000.00
GOICOECHEA	₡ 12,379,946,792.00	₡ 3,052,540,000.00
GOLFITO	₡ 4,738,684,962.00	₡ 881,795,800.15
GRECIA	₡ 8,436,949,337.00	₡ 1,900,000,000.00
GUÁCIMO	₡ 4,078,518,664.00	₡ 426,690,000.00
GUATUSO	₡ 1,908,186,272.00	₡ 216,285,819.08
HEREDIA	₡ 23,977,813,108.00	₡ 7,350,000,000.00
HOJANCHA	₡ 1,746,222,911.00	₡ 230,000,000.00
JIMÉNEZ	₡ 2,442,029,985.00	₡ 150,000,000.00
LA CRUZ	₡ 4,185,442,494.00	₡ 470,020,331.78
LA UNIÓN	₡ 13,791,799,507.00	₡ 3,296,160,000.00
LEÓN CORTÉS	₡ 1,948,701,575.00	₡ 202,021,656.61
LIBERIA	₡ 9,614,239,191.00	₡ 2,163,870,421.84
LIMÓN	₡ 12,583,240,925.00	₡ 1,226,000,000.00
LOS CHILES	₡ 3,138,922,488.00	₡ 436,153,512.00
MATINA	₡ 4,021,485,351.00	₡ 373,000,000.00
MONTES DE OCA	₡ 10,719,601,006.00	₡ 3,200,000,000.00
MONTES DE ORO	₡ 2,276,959,557.00	₡ 210,398,463.51

MORA	3,620,704,394.00	1,297,459,991.00
MORAVIA	5,778,201,202.00	2,099,937,000.00
NANDAYURE	2,164,643,584.00	891,401,030.62
NARANJO	4,155,628,414.00	1,030,501,030.00
NICOYA	7,886,088,186.00	2,509,000,000.00
OREAMUNO	4,025,278,045.00	750,000,000.00
OROTINA	4,022,453,997.00	750,000,957.12
OSA	7,766,821,877.00	1,722,727,264.57
PALMARES	2,856,927,095.00	829,850,019.97
PARAÍSO	6,859,657,059.00	1,400,000,000.00
PARRITA	3,545,205,069.00	739,300,000.00
PEREZ ZELEDÓN	14,610,420,877.00	2,650,000,000.00
POÁS	2,886,301,953.00	578,664,000.00
POCOCÍ	10,709,385,487.00	2,450,000,000.00
PUNTARENAS	13,702,941,771.00	2,444,759,153.42
PURISCAL	3,500,137,962.00	636,934,679.00
QUEPOS	5,432,448,233.00	1,753,454,460.32
RÍO CUARTO	2,502,735,045.00	276,000,000.00
SAN CARLOS	16,710,000,000.00	3,850,000,000.00
SAN ISIDRO	3,113,537,459.00	1,216,314,941.68
SAN JOSÉ	73,473,444,560.00	13,420,160,000.00
SAN MATEO	1,878,095,748.00	300,000,000.00
SAN PABLO	4,531,375,873.00	1,906,531,772.10

SAN RAFAEL	₡ 5,426,048,781.00	₡ 2,150,000,000.00
SAN RAMÓN	₡ 8,668,908,480.00	₡ 2,126,895,235.00
SANTA ANA	₡ 14,191,022,626.00	₡ 6,229,682,217.00
SANTA BÁRBARA	₡ 3,896,141,455.00	₡ 942,000,000.00
SANTA CRUZ	₡ 12,840,453,582.00	₡ 4,285,585,768.29
SANTO DOMINGO	₡ 5,638,223,409.00	₡ 2,116,532,572.00
SARAPIQUÍ	₡ 5,901,790,512.00	₡ 1,130,000,000.00
SARCHÍ	₡ 2,837,461,013.00	₡ 353,802,000.00
SIQUIRRES	₡ 4,698,895,198.00	₡ 639,000,000.00
TALAMANCA	₡ 4,098,633,726.00	₡ 430,000,000.00
TARRAZÚ	₡ 2,552,864,385.00	₡ 300,000,000.00
TIBÁS	₡ 8,799,258,731.00	₡ 1,604,624,485.11
TILARÁN	₡ 2,903,696,465.00	₡ 103,183,119.09
TURRIALBA	₡ 3,678,314,611.00	₡ 666,265,020.00
TURRUBARES	₡ 1,862,234,837.00	₡ 275,791,302.08
UPALA	₡ 4,517,901,842.00	₡ 785,680,629.50
VÁSQUEZ DE CORONADO	₡ 4,299,784,836.00	₡ 1,253,015,696.00
ZARCERO	₡ 2,075,220,956.00	₡ 353,687,806.35
TOTAL	₡ 644,819,467,611.00	₡ 147,342,217,432.63

Fuente: Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias

De ahí que, al hacer una redistribución del porcentaje, el siguiente es el detalle:

Institución – Porcentaje		Monto
Junta Administrativa del Registro Nacional	1%	₡ 1,473,422,174.33
Viceministerio de Paz	0.50%	₡ 736,711,087.16
Municipalidades	0.40%	₡ 589,368,869.73
Flacso	0.10%	₡ 147,342,217.43

Así las cosas, es importante dar un seguimiento en resguardo de la inversión y de que se desarrollen las acciones que la presente iniciativa propone, definir un órgano de vigilancia, en ese análisis se encuentra que en el Decreto N.º 33149, de 29 de mayo de 2006, se creó la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Paz Social, fundamentado en que dados los recursos limitados con que cuentan las instituciones públicas y la complejidad de los temas de la violencia y la criminalidad, se deben establecer prioridades en su tratamiento, diseñar acciones concretas y brindar el seguimiento necesario para garantizar el avance exitoso de estas.

Considerando que con este proyecto de ley se pretende la articulación y coordinación de acciones preventivas de violencia, así como una planificación interinstitucional y sectorial, es conveniente otorgar un rango de ley a esta Comisión con el fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Es evidente a la necesidad de trabajar en prevención del delito y de la violencia para abordar de manera integral el problema de inseguridad, por lo que una legislación que ayude a dar sostenibilidad a las acciones coordinadas y articuladas será una alternativa propicia para el país, tomando en cuenta que hay una gran cantidad de acciones institucionales que se están realizando sin articulación entre las instituciones.

Pensar en la seguridad ciudadana y la paz en Costa Rica, de una manera democrática e integral, nos obliga a centrar nuestros esfuerzos en proteger y apoyar mucho más a las personas menores de edad y personas jóvenes con el fin de resguardar que no se encuentren en situación de riesgo social, prevenir la participación en hechos delictivos y el involucramiento en crimen organizado, así como proteger la integridad y seguridad de toda la población y con ello contribuir a una cultura de paz y fortalecimiento de la democracia de nuestro país.

Por lo anterior, presento el siguiente proyecto de ley, el cual se somete a consideración de los señores y señoras diputadas y diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN PERSONAS
MENORES DE EDAD Y PERSONAS JÓVENES**

ARTÍCULO 1- Aplicación de la ley

La presente ley es de orden público, con el fin de definir las bases de coordinación entre las instituciones públicas, universidades y actores sociales en materia de prevención de la violencia, así como articular con organizaciones de cooperación internacional con el fin de coadyuvar en la implementación de programas y proyectos a nivel nacional, que permitan mejorar las condiciones de convivencia y disminución del riesgo de violencia en las personas menores de edad y personas jóvenes.

ARTÍCULO 2- Objetivos

1. Fortalecer los factores de protección y el cuidado directo desde la familia, la organización comunitaria, la educación, la salud, la recreación, la empleabilidad, que generan condiciones y oportunidades de integración social para las personas menores de edad y personas jóvenes.
2. Velar por el diseño de programas sociales que incluyan la prevención de la violencia en las personas menores de edad y personas jóvenes.
3. Promover la inclusión de recursos económicos que contribuyan en el desarrollo de los programas y proyectos institucionales o interinstitucionales que desarrollen acciones de protección integral de las personas menores de edad y personas jóvenes.
4. Incidir en las organizaciones comunitarias y sociales con el fin de promover la generación de factores de protección dirigidos a las personas menores de edad y personas jóvenes.
5. Promover la participación de las empresas privadas y de sus organizaciones en programas y proyectos accesibles relacionados con las personas menores de edad y personas jóvenes, para que se generen prácticas socialmente responsables que incluyan acciones directas hacia el bienestar de esta población.

ARTÍCULO 3- Principios rectores

La presente ley tendrá como principios rectores la protección integral de la persona menor de edad y personas jóvenes, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la inserción, integración y restauración individual y social.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Factores de riesgo: características sociales, grupales o individuales que incrementan la posibilidad de que una persona se involucre en actitudes violentas o en hechos delictivos.

Violencia: el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Violencia juvenil: este tipo de violencia se superpone con otros tipos de violencia, incluida la violencia contra la niñez y el homicidio. Puede incluir: intimidación y peleas físicas, acoso sexual y agresiones durante la adolescencia, violencia en el noviazgo, así como agresiones asociadas a la violencia entre compañeros y pandillas.

Prevención de la violencia: estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y hechos violentos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia.

Prevención primaria: se refiere a actividades con el objetivo de prevenir el delito y la violencia a escala universal; es decir, actividades dirigidas al conjunto de la población.

Prevención secundaria: hace referencia a actividades dirigidas a grupos de población que todavía no han incurrido en comportamientos delictivos, pero que se encuentran en riesgo de hacerlo.

Prevención terciaria: se refiere a las actividades dirigidas a prevenir la reincidencia de aquellos que ya han delinquido.

Riesgo Social: se entiende por riesgo social a la posibilidad de que una persona sufra un daño que tiene su origen en una causa social. Esto quiere decir que el riesgo social depende de las condiciones del entorno que rodea al individuo.

Seguridad humana: consiste en proteger, de las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas), la esencia vital de todas las vidas humanas de forma que se realcen las libertades humanas y la plena realización del ser humano.

Seguridad ciudadana: es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz.

ARTÍCULO 5- Protección de datos e información de personas menores de edad y personas jóvenes

Se garantizarán a toda persona menor de edad y persona joven, los derechos establecidos para la protección de sus datos personales.

ARTÍCULO 6- Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Paz Social

Créase la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Paz Social cuyo objetivo es investigar, planificar, coordinar y evaluar las políticas y acciones que se realicen en materia de prevención de las principales manifestaciones de violencia y de criminalidad en el país.

Contará con una Secretaría Técnica que la asumirá la Dirección General para la Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana del Ministerio de Justicia.

Sesionará en horas hábiles, al menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por la Presidencia de la Comisión y sus integrantes no percibirán dietas por la participación en sus sesiones.

ARTÍCULO 7- Integración de la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia, quien lo presidirá
- b) Un representante del Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación proveniente de las áreas de seguridad comunitaria o de desarrollo de la comunidad
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública

- d) Un representante del Ministerio de Salud
- e) Un representante del Ministerio de Cultura
- f) Un representante del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu)
- g) Un representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
- h) Un representante del Concejo Nacional de la Persona Joven
- i) Un representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

ARTÍCULO 8- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar, impulsar y evaluar las acciones contenidas en el Plan Nacional para el Tratamiento de la Violencia y la Criminalidad, el cual deberá ser desarrollado en todos sus ámbitos por las instancias participantes en la Comisión y por aquellas otras que se consideren necesarias y adecuadas a su competencia institucional.
- b) Velar por el adecuado desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre violencia y delito a través del cual se recopilará, analizará e intercambiará información cuantitativa y cualitativa en relación con sistemas de información e investigaciones sobre las manifestaciones de ambos fenómenos.
- c) Delimitar áreas prioritarias de acción a partir del análisis de la información.
- d) Asegurar la coordinación de procedimientos, métodos y técnicas en proyectos conjuntos.
- e) Promover convenios con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, que puedan apoyar proyectos en la materia.
- f) Promover una activa participación de la comunidad y la iniciativa privada en los programas a aplicar.
- g) Promover campañas de información y divulgación que permitan orientar apropiadamente a la sociedad costarricense, con la finalidad de generar sensibilidad y conciencia sobre las causas y consecuencias de diferentes manifestaciones de violencia y criminalidad que afectan a la sociedad.
- h) Apoyar al Ministerio de Educación pública en la elaboración, revisión y actualización de protocolos de acciones en situaciones violencia.
- i) Promover en conjunto con el Observatorio de la Violencia del Viceministerio de Paz, el diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención por parte de las instituciones públicas, lo cual deberá incluir mecanismos de participación ciudadana.

j) Articular de forma interinstitucional e intersectorial, con el fin de promover que se brinde prioridad en el acceso a las personas menores de edad y personas jóvenes en condición de vulnerabilidad, a programas y proyectos de atención y prevención de la violencia.

k) Dar seguimiento a los programas, acciones, actividades incluidos en los planes operativos anuales enfocados en la prevención de la violencia de las instituciones públicas que se mencionan en esta ley, mediante los informes anuales que deberán rendir ante dicho Consejo.

l) Ser el órgano de vigilancia para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9- Acciones

Para la ejecución de la presente ley se realizarán las siguientes acciones:

a) El Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Seguridad Pública, el Instituto Costarricense sobre Drogas, las universidades y las municipalidades, fomentarán la capacitación a diferentes actores comunitarios que concienticen respecto a la importancia de trabajar en la prevención de la violencia con las personas menores de edad y personas jóvenes.

b) Las municipalidades vigilarán y promoverán espacios de desarrollo urbano y rural seguros, así como la recuperación de espacios públicos, utilizando criterios de prevención situacional, a través del diseño participativo, con el fin de disminuir las probabilidades de ocurrencia de delitos.

c) El Ministerio Salud, las municipalidades y el Ministerio de Cultura y Juventud promoverán programas integrales que incluyan actividades sociales, educativas, culturales y de salud dirigidas a la participación de personas menores de edad y personas jóvenes, que involucren el eje de prevención de la violencia, eliminación de la marginación y la exclusión; resolución de conflictos.

d) Las Municipalidades pen conjunto con el Ministerio de Trabajo, promoverán la coordinación programas que involucren actores públicos y privados con el fin de fomentar oportunidades laborales.

e) La Caja Costarricense de Seguro Social en conjunto el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, las municipalidades, el Ministerio de Justicia y Paz y organizaciones sociales, promoverán programas de rehabilitación y terapias dirigidos a personas menores de edad y personas jóvenes.

f) El Ministerio de Ciencia y Tecnología incluirá dentro de sus programas y planes acciones que promuevan la vigilancia en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación orientadas a prevenir las violencias que ocurren en medios

tecnológicos; asimismo, contribuirán a la capacitación de las personas menores de edad y personas jóvenes en coordinación con el Ministerio de Educación Pública.

g) El Ministerio de Ciencia y Tecnología, fortalecerá los programas de prevención de ciberbullying desde el ejercicio desde la implementación de sus planes de trabajo anuales.

h) El Poder Judicial promoverá y garantizará el acceso a la justicia y la atención integral y restaurativa a las personas adolescentes y jóvenes víctimas de la violencia con el fin de disminuir el impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad.

i) El Patronato Nacional de la Infancia, dentro de los programas de atención de las personas menores de edad y personas jóvenes, incluirá acciones de formación a padres, madres y personas cuidadoras que fortalezcan factores de protección frente a la violencia.

j) Las instituciones públicas que en su competencia tengan funciones relacionadas con la seguridad, la prevención y el resguardo de las personas menores de edad y personas jóvenes, promoverán en sus personas funcionarias la capacitación relacionada con la materia objeto de la presente ley.

k) El Instituto Nacional de Aprendizaje incorporará en sus programas capacitaciones dirigidas a personas adolescentes y jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

l) El Ministerio de Educación Pública, dentro de su plan de estudio para todos los niveles educativos incluirá un espacio mensual para promover las prácticas restaurativas y de sana convivencia, con el objetivo de prevenir la violencia y promover una cultura de paz. Asimismo, mantendrá actualizados los protocolos de acciones en situaciones violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual.

m) El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, promoverá el mantenimiento, actualización de lineamientos para el sector social y lucha contra la pobreza en el marco de la implementación de los subsistemas locales de protección a la niñez y la adolescencia.

n) Se autoriza la coordinación de las instituciones públicas con organismos de cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales para promover actividades, proyectos, programas y donaciones económicas para implementar lo dispuesto en esta ley.

ñ) Las coordinaciones y acciones que se realicen, institucionales o interinstitucionales, brindarán prioridad a jóvenes que estén en riesgo de vincularse en el delito y la violencia.

ARTÍCULO 10- Reinserción

El Ministerio de Justicia y Paz incluirá en sus planes un programa de reinserción con enfoque restaurativo, para la persona menor de edad y personas jóvenes que sean procesadas por delitos y/o contravenciones.

El Ministerio de Educación Pública establecerá en sus programas un eje de recuperación de personas menores de edad y personas jóvenes víctimas y victimarias de bullying.

El Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia establecerá en sus programas la asesoría y apoyo en centros educativos, gobiernos locales, Ministerio de Seguridad para la reinserción y recuperación de la adicción al alcohol, al tabaco y a otras drogas lícitas o ilícitas de personas menores de edad y personas jóvenes.

El Instituto Costarricense del Deporte y Recreación incluirá dentro de los programas deportivos un eje transversal que promueva la prevención de violencia en la población menor de edad y población joven, procurando el mayor alcance y acceso de dichos programas para todas las personas.

ARTÍCULO 11- Rendición de cuentas

Todas las instituciones públicas incluirán en sus informes de labores un apartado en el que se desarrolle los alcances y ejecución de los programas en el eje de prevención de la violencia.

Asimismo, remitirán a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social un informe de los programas, acciones y actividades incluidos en los planes operativos anuales enfocados en la prevención de la violencia.

ARTÍCULO 12- Índice de seguridad ciudadana

Créase el Índice Seguridad Ciudadana, con el fin de generar un indicador relacionado con las actividades y programas de prevención que realicen las instituciones públicas, el cual permitirá la toma de decisiones para mejorar el entorno de seguridad de la ciudadanía, así como contribuir en el fortalecimiento de las capacidades institucionales y apoyar el proceso de planificación de mediano y largo plazo.

Este índice se realizará mediante una metodología y ponderación de valores asignados a indicadores, los cuales serán desarrollados y aplicados por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso).

El índice se realizará de forma bianual y será de conocimiento público.

ARTÍCULO 13- Fuente de financiamiento

Para la ejecución de la presente ley los recursos que se utilizarán serán los provenientes de:

- a) Los recursos provenientes del Fondo para la Niñez y la Adolescencia, creado en el artículo 184 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739.
- b) Recursos destinados por el Consejo Nacional de la Persona Joven a los Comités Cantonales de la Persona Joven.
- c) Los recursos asignados en el artículo 85 inciso 1) de la Ley Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 8204.
- d) Los recursos de transferencia de municipalidades para proyectos de prevención de la violencia.
- e) Los recursos que incluya el Ministerio de Educación en sus presupuestos para el desarrollo de programas de atención y prevención de la violencia, con el fin de disminuir la incidencia de casos de violencia en los centros educativos.
- f) Otros recursos que las instituciones públicas puedan tener a disposición y que conforme la legislación pueda ser utilizados para la prevención de la violencia.

ARTÍCULO 14- Adiciónese un segundo párrafo al artículo 65 de la Código de la Niñez y Adolescencia N.º 7739, de 06 de enero de 1998, y sus reformas.

Artículo 65- Deberes del Ministerio de Educación Pública

(...)

Así como incluir en sus programas de educación programas restaurativos para fortalecer programas de atención y prevención de la violencia, con el fin de disminuir la incidencia de casos de violencia en los Centros Educativos.

ARTÍCULO 15- Adiciónese un inciso j) al artículo 171 de la Código de la Niñez y Adolescencia N.º. 7739, de 06 de enero de 1998, y sus reformas.

Artículo 171- Funciones

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

(...)

j) Articular interinstitucional e intersectorial con el fin de promover que se brinde prioridad en el acceso a las personas menores de edad y personas jóvenes en condición de vulnerabilidad, a programas y proyectos de atención y prevención de la violencia.

ARTÍCULO 16- Adiciónese un segundo párrafo al artículo 26 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, de 02 de mayo de 2002, y sus reformas.

Artículo 26-Financiamiento

(...)

Los proyectos que elaboren los comités cantonales de la persona joven responderán a las necesidades de la población joven incluyendo lo concerniente en materia de prevención de la violencia, podrán disponer de los recursos a los que se refiere el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 17- Refórmese el artículo 30 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas, para que el texto se lea de la siguiente manera:

Artículo 30- Recursos para el Catastro Nacional. Cada año, las municipalidades deberán girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el uno por ciento (1%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles. El Catastro Nacional utilizará el porcentaje establecido para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. El Catastro deberá informar anualmente, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 18- Refórmese el artículo 37 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas, para que el texto se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Anualmente, las municipalidades deberán girar, del ingreso anual que recauden por el impuesto territorial

a. El uno por ciento (1%) a la Junta Administrativa del Registro Nacional. La Junta estará obligada a mantener actualizada y accesible la información registral y catastral; además, deberá brindar el asesoramiento requerido por las municipalidades. Las municipalidades supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. El Registro Nacional deberá informar, anualmente, de los resultados de su gestión. Por los medios a su alcance, entregará en diciembre de cada año la información correspondiente a cada municipalidad.

b. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) el Ministerio de Justicia y Paz, que se destinarán para el desarrollo de los programas de prevención que se incluyan en los planes del Viceministerio de Paz. Estos recursos no se podrán utilizar para gasto administrativo, creación de plazas ni pago de remuneraciones.

c. El cero punto cuarenta por ciento (0.40%) será destinado dentro de su presupuesto institucional, para programas de prevención de la violencia que desarrollará la municipalidad, para lo cual podrán coordinar con instituciones públicas que conforman el Sistema de Seguridad Ciudadana, la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social y otras instituciones u organismos que se especialicen en la prevención de la violencia. Estos recursos no se podrán utilizar para gastos administrativo, creación de plazas ni pago de remuneraciones.

d. El cero punto diez por ciento (0.10%), a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), el cual será destinado exclusivamente para el desarrollo y aplicación del índice de seguridad ciudadana, así como para la investigación, cooperación científica y técnica en prevención de la violencia.

TRANSITORIO ÚNICO- La entrada en vigencia de la reforma de los artículos 30 y 37 de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, será en el periodo presupuestario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Alejandra Larios Trejos
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 425215.—(IN2023751561).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 10044, FOMENTO
DE LA ECONOMÍA CREATIVA Y CULTURAL**

Expediente N.º 23.669

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En un contexto como el actual, en el que la dinámica nacional e internacional exige mercados y productos más competitivos e innovadores, el sector de la economía cultural y creativa, denominado “Economía Creativa y Cultural”, adquiere cada vez más relevancia en el país para la reactivación económica y la creación de empleos decentes.

El Banco Interamericano de Desarrollo define la Economía Creativa y Cultural como: *El conjunto de actividades que de manera desencadenada permite que las ideas y servicios se transformen en bienes culturales, cuyo valor está determinado por su contenido de propiedad intelectual. El universo Creativa y Cultural está compuesto por: i) la Economía cultural y las industrias creativas en que cuya inserción se encuentran las industrias culturales convencionales y ii) las áreas de soporte para la creatividad.* (BID 2013; 40)

A nivel global, las industrias culturales y creativas representan el 3% del PIB y generan 25,9 millones de empleos, constituyendo lo que se conoce como la economía Creativa y Cultural.¹ A nivel latinoamericano las estimaciones recientes muestran que las industrias creativas generan ingresos de US\$124 mil millones, o aproximadamente el 2,2% del PIB regional.²

En Costa Rica se ha realizado un esfuerzo importante para lograr contabilizar el aporte de algunas de las actividades del sector cultural. Es por esto que se crea la cuenta satélite de cultura y se dan a conocer las contribuciones en términos de PIB, exportaciones, importaciones, cantidad de empleos y otros agregados macroeconómicos.

¹ <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/economia-Creativa-y-Cultural-recuperacion-economica/>

² <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Pol%C3%ADticasp%C3%ABlicasparalacreatividad-y-la-innovaci%C3%B3n-impulsando-la-econom%C3%ADa-Creativa-y-Cultural-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>

En 2019, el PIB cultural o valor agregado de las actividades culturales fue de ₡772.630 millones de colones (1.316 millones de dólares), monto que representa el 2,1% del PIB nacional. En la tabla #1 se presenta el aporte de cada subsector del PIB cultural.

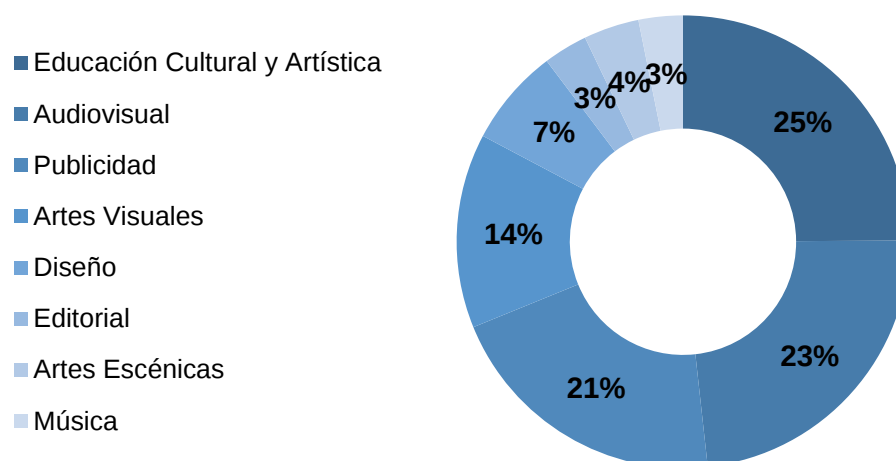
Por otra parte, se logró identificar la cantidad total de empleos generados por las actividades culturales. En el año 2019 los ocho sectores contabilizados en esta cuenta satélite generaron un total de 45.299 empleos directos, de los cuales aproximadamente el 50% se concentró en los subsectores de “educación cultural y artística” y “audiovisual”, tal como se indica en el gráfico N.º 1.

**Tabla N.º 1- PIB cultural por subsectores.
Año 2019**

SECTORES	2019
Publicidad	0,74%
Educación Cultural y Artística	0,53%
Audiovisual	0,51%
Diseño	0,15%
Artes Visuales	0,07%
Editorial	0,06%
Música	0,06%
Artes Escénicas	0,02%
Total	2,1%

Fuente: Tomado de Banco Central de Costa Rica, Cuenta Satélite de Cultura.

**Gráfico 1- Empleos generados por los sectores culturales.
Porcentaje**



Fuente: tomado de Banco Central de Costa Rica, Cuenta Satélite de Cultura.

Los datos anteriores muestran la importancia de este sector dentro de la economía nacional, pero además el potencial que pueden tener las empresas de las industrias culturales y creativas para impulsar la reactivación económica y la generación de

empleo en el país; inclusive, puede afirmarse que con el desarrollo de este tipo de economía es posible cerrar las brechas sociales existentes.³

En línea con lo anterior, es importante destacar el rol que juega este sector con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030. En el año 2021, la Asamblea General de la ONU declaró dicho año como el Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible, resaltando que la economía creativa fomenta la creatividad y la innovación para lograr un crecimiento y un desarrollo inclusivos, equitativos y sostenibles, al tiempo que facilita las transiciones en la vida y apoya a las mujeres, la juventud, los migrantes y las personas de edad y empodera a las personas en situaciones vulnerables.⁴

Otro factor importante para considerar es el impacto que los trabajadores de este sector experimentaron durante la crisis sanitaria causada por el covid-19. Una encuesta realizada por el Ministerio de Cultura en el año 2020 dejó en evidencia que el 96,4% de los encuestados vieron disminuidos sus ingresos durante el periodo de pandemia. Además, el 63% vio limitado el gasto para atender al pago oportuno de vivienda, 75% para la compra de alimentos y 62% para el pago oportuno de servicios públicos.⁵ Lo que deja en evidencia que el sector cultura es uno de los que más ayuda requiere para lograr recuperar los niveles previos a pandemia.

Es por las razones antes mencionadas que se ve la necesidad de promover una ley para desarrollar, fomentar, incentivar y proteger la “economía creativa y cultural” en Costa Rica, así como también propiciar las condiciones adecuadas para generar empleo. La presente iniciativa contempla un marco general para que el país genere incentivos, condiciones de financiamiento, infraestructura, identificación y una mejor contabilización de los aportes de este sector a la economía, así como otras facilidades o beneficios para los emprendimientos pertenecientes a la economía creativa y cultural.

Por las razones antes mencionadas, se presenta el presente proyecto para consideración de los señores y señoras diputadas.

³ <https://www.redalyc.org/journal/280/28065077033/28065077033.pdf>

⁴ <https://culturacreativaiberoamericana.umh.es/wpcontent/uploads/2021/04/ManifiestoRedIberoamericana-de-Economia-Creativa-para-OEI-1.pdf>

⁵ <https://mcj.go.cr/sites/default/files/202203/Resultados%20Impacto%20COVID19%20en%20Sector%20Cultura%20Logos.pdf>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 10044, FOMENTO
DE LA ECONOMÍA CREATIVA Y CULTURAL**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos del 1 al 15 de la Ley N.º10044, Fomento de la Economía Creativa y Cultural, y en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 1- Objetivo

La presente ley tiene como objetivo desarrollar, fomentar e incentivar y proteger la economía creativa y cultural en Costa Rica, así como propiciar las condiciones adecuadas para generar empleo en el sector creativo de la economía, apoyar la materialización de nuevas ideas creativas, de productos innovadores, la transmisión de conocimientos tradicionales y proteger los emprendimientos creativos y culturales.

Artículo 2- Ámbito de cobertura

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a los sectores de la economía creativa y cultural del país, integrada por todas las industrias creativas y empresas creativas que desarrollen sus actividades en el país.

Artículo 3- Definiciones

a) Economía creativa y cultural: será entendida como el conjunto de aquellas industrias creativas que generan bienes o servicios como producto de actividades económicas basadas en la interacción entre la creatividad humana, las ideas, el conocimiento, la tecnología, el patrimonio artístico y cultural, y contenidos intangibles de carácter o valor cultural, así como producto de expresiones creativas individuales o colectivas que gozan de protección en el marco de los derechos de autor y de la propiedad intelectual.

b) Industrias creativas: serán aquellas que comprenden, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, turismo, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y

servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias, servicios de información y educación creativa, o afines a estos.

c) Empresas creativas y culturales: serán aquellas empresas establecidas en el país que generan bienes o servicios dentro de alguna de las industrias creativas de la economía creativa y cultural.

Artículo 4- Consejo Nacional de la Economía Creativa y Cultural

Se crea el Consejo Nacional de la Economía Creativa y Cultural, como órgano coordinador institucional de la economía creativa, encargado de formular la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural y de promover el fortalecimiento de instituciones públicas o privadas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la economía creativa y cultural.

El Consejo estará conformado por los máximos jerarcas, con derecho a voz y voto, de las siguientes entidades:

- 1- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- 2- Ministerio de Cultura y Juventud.
- 3- Ministerio de Educación Pública.
- 4- Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
- 5- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- 6- Promotora de Comercio Exterior.
- 7- Un representante del comité asesor de la economía creativa y cultural

En el caso de los representantes públicos la participación en este Consejo solamente podrá delegarse en los viceministros o gerente según corresponda.

Cuando lo estime conveniente, en razón de los temas a tratar, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas.

El Consejo contará con una secretaría técnica proporcionada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, encargada de dar apoyo técnico y administrativo al Consejo. El funcionamiento del Consejo y sus sesiones se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Los miembros del Consejo no devengarán ningún tipo de dietas, viáticos, remuneración o incentivo por el ejercicio de sus funciones en este, o la simple participación de las sesiones que sean convocadas.

Artículo 5- Funciones del Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural

El Consejo Nacional de Economía Creativa tendrá las siguientes funciones, para lo cual podrá crear las instancias de coordinación y seguimiento necesarias para la implementación de la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural:

- a) Realizar la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural.
- b) Promover el fortalecimiento de instituciones públicas o privadas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa y Cultural.
- c) Promover mecanismos de coordinación y cooperación entre el sector público y el sector privado, para la debida ejecución de la política y proyectos en la materia.
- d) Cualquier otro tema que sea de interés y que se encuentre dentro de las competencias de coordinación estratégica que le corresponden al Consejo.

Artículo 6- Funciones de la Secretaría Técnica

- a) Llevar el registro de las actas del Consejo.
- b) Coordinar la ejecución de los acuerdos tomados por el consejo.
- c) Articular con las instituciones que conforman el consejo la implementación de la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural.
- d) Coordinar la ejecución de acciones específicas para el cumplimiento de la política pública que emita el Consejo.
- e) Coordinar con el Comité Asesor de la Economía Creativa y Cultural los temas pertinentes a la adecuada ejecución de la presente ley.
- f) Presentar un informe anual de resultados al Consejo.

Artículo 7- Comité Asesor de la Economía Creativa y Cultural

Se crea el Comité Asesor de la Economía Creativa y Cultural, como el órgano asesor del Consejo Nacional de la Economía Creativa y Cultural. El Comité tendrá como función principal evaluar técnicamente las políticas y estrategias formuladas por el

Consejo, así como también recomendar nuevas políticas y acciones dirigidas a desarrollar la Economía Creativa y Cultural.

El Comité Asesor estará conformado por cinco representantes del sector productivo nacional, nombrados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, los cuales deberán representar a cinco distintas industrias creativas de la Economía Creativa y Cultural.

El Comité Asesor elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, quienes deberán representarlo en las sesiones del Consejo. El funcionamiento del Comité y sus sesiones se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 8- Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural

El Consejo formulará la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural, con el objetivo fundamental de desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos. Dicha política nacional deberá actualizarse cada cinco años.

Para ello, el Consejo identificará los industrias, sectores y subsectores objeto de la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de empleo y de valor agregado de la economía creativa y cultural.

El Estado, los entes y órganos de la Administración Pública reglamentarán lo pertinente en procura de la adecuada implementación de la política pública de la que trata este artículo, buscando la participación plural y equilibrada de actores públicos, privados, sociales, gremiales y asociativos en el ámbito de la cultura y las industrias creativas.

Artículo 9- Principios de la economía creativa y cultural

La estrategia para la implementación efectiva de la presente ley, así como la Política Nacional e Integral de la Economía Creativa y Cultural, deberán basarse en los siguientes siete principios:

- i) Información. Fortalecer las investigaciones y mediciones que permiten comparar la Economía Creativa y Cultural con otros sectores económicos, en el contexto nacional e internacional; además, conocer la estructura de la oferta y demanda creativas y los hábitos de consumo cultural, al tiempo que reactiva el diálogo entre cultura, creatividad y desarrollo sostenible.
- ii) Instituciones. Establecer condiciones institucionales favorables para el desarrollo de la Economía Creativa y Cultural, a través de mecanismos de articulación organizacional entre los sectores público y privado; la organización y

simplificación de los trámites del sector; y la provisión de recursos financieros y generación de incentivos fiscales o de otra índole.

iii) **Industria.** Establecer un entorno regulatorio y competitivo favorable para que se desarrollen las empresas de la Economía Creativa y Cultural; proveer recursos y facilitar el acceso a capital de trabajo o capital de inversión; brindar asistencia para fortalecer los modelos de negocio de emprendedores; e implementar programas para promover una mentalidad y cultura de la industria creativa.

iv) **Infraestructura.** Desarrollar la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del gobierno nacional y de los gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física o digital necesaria para la formación de un entorno propicio que permita el crecimiento de la Economía Creativa y Cultural.

v) **Integración.** Promover los instrumentos necesarios para eliminar las barreras del intercambio cultural y comercial y que las empresas de la Economía Creativa y Cultural obtengan acceso adecuado al mercado nacional e internacional, fortaleciendo así su crecimiento y exportación, sin perjuicio de aquellos acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica.

vi) **Inclusión.** Fortalecer el capital humano, mediante la promoción de los conocimientos, habilidades y competencias de las personas que integran el sector creativo para su inserción al mercado laboral. Además, orientar la educación artística, creativa y cultural desde los centros educativos hacia una formación que desarrolle las capacidades de crear soluciones innovadoras a través de la cultura y las artes.

vii) **Inspiración.** Estimular la producción de bienes y servicios culturales y creativos innovadores, de calidad y alto valor social y simbólico, garantizando un adecuado equilibrio entre el derecho al acceso a la cultura, la creatividad y sus contenidos, y el respeto por los derechos de autor y la propiedad intelectual, fortaleciendo los mecanismos para que los autores reciban una remuneración por el uso de sus creaciones.

Artículo 10- Cuenta Satélite de la Economía Creativa y Cultural

Se crea la “Cuenta satélite de la economía creativa y cultural”, como un esquema macroeconómico integrado, coherente y flexible, basado en clasificaciones y reglas contables derivadas y armonizadas con el sistema de cuentas nacionales, que servirá como medida oficial, objetiva y fiable de la contribución de la Economía Creativa y Cultural a la economía general de Costa Rica.

El Banco Central de Costa Rica será el encargado de levantar, ampliar, adecuar y actualizar los sectores, alcances y contabilidad de esta cuenta satélite. Para lo anterior, dicha entidad tendrá en cuenta todos los sectores y subsectores asociados a las industrias culturales y creativas del país, y contará con la colaboración del Ministerio de Cultura y Juventud y del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Todos los entes y órganos de la Administración Pública deberán proveer los datos y la información requerida por el Banco Central de Costa Rica, para el fin señalado en este artículo. Además, el Gobierno central fomentará en los gobiernos locales el mapeo de los sectores creativos en sus respectivos cantones.

El Banco Central de Costa Rica publicará periódicamente, en plazos no mayores a tres años, el documento denominado “Reporte Naranja” con información y estadísticas sobre la Economía Creativa y Cultural en Costa Rica.

Artículo 11- Autorización para otorgar incentivos

El Estado identificará acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales, incluyendo facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, facilitación migratoria, promoción de agremiaciones dentro de la economía creativa y cultural y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones.

Las entidades y órganos de la Administración Pública podrán otorgar facilidades o beneficios dentro de su marco de competencia institucional a las empresas creativas y culturales; para el establecimiento de dichos beneficios, las entidades públicas deberán contar con el aval previo del Consejo.

Los gobiernos locales velarán para que los permisos, autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local para el desarrollo de actividades creativas y culturales sean fácilmente previsibles, transparentes y expeditos.

Artículo 12- Incentivos específicos a las nuevas empresas creativas

Con el objeto de promover de manera efectiva la instalación de nuevas empresas creativas en el país, las empresas e industrias contarán con los siguientes incentivos:

- a) Exención en el pago del 5% sobre el total de sueldos y salarios para el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares por los primeros 3 años de operación, entre los años 4 y 6 solo deberán pagar un 2,5%.
- b) Disminución del aporte del 1% al 0,25% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos para el Fondo de Trabajo durante los primeros tres años de operación.
- c) Exención en el pago del medio por ciento sobre las remuneraciones sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios al IMAS por los primeros 3 años de operación, durante los años 4 y 6 solo deberán pagar un 0,25%.
- d) Disminución del 1,5% al 0,5% mensual sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas al INA.

- e) Exención del pago del impuesto de valor agregado.

Artículo 13- Promoción de infraestructura y fomento

El Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Cultura y Juventud, y del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, impulsará la construcción de infraestructura física y digital en todo el territorio nacional para proveer un entorno competitivo para el desarrollo sostenido de la economía creativa y cultural. Además, podrá reacondicionar los espacios existentes para el cumplimiento de este mismo fin.

Los proyectos de infraestructura y reacondicionamiento estarán orientados principalmente a infraestructura pública que estimule las industrias de la cultura y creatividad, en espacios tales como, pero no limitado a, museos, bibliotecas, centros culturales y teatros, espacios para la investigación, gestión del conocimiento, trabajo colaborativo, mientras que los proyectos de infraestructura digital se orientarán a democratizar el acceso a la información, comunicación, conectividad e internet de alta velocidad para las industrias de la cultura y la creatividad.

Artículo 14- Educación para la economía creativa y cultural

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Cultura y Juventud, promoverán en los centros educativos del país distintos programas de capacitación y formación para el progreso cultural y creativo de la población estudiantil. Además, podrán realizar jornadas periódicas de capacitación en materia de economía creativa, sin perjuicio de que dichas jornadas puedan ser también ejecutadas por otras entidades a las que el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural les asigne esa función.

El Estado buscará incluir como parte integral de la política nacional en educación, componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta fundamental para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.

Artículo 15- Financiamiento

El Estado promoverá el acceso a financiamiento que permita desarrollar emprendimientos en la economía creativa y cultural. Los bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal podrán promover y fomentar programas diferenciados de crédito dirigidos al sector de la industria cultural y creativa.

El Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), creado mediante la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, estará autorizado para incluir dentro de sus

beneficiarios a los emprendimientos de la economía creativa y cultural, pudiendo conceder créditos a las empresas creativas a través de los instrumentos de financiamiento que dicho fondo determine según su objeto y competencia.

El Sistema de Banca para el Desarrollo, creado mediante la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, incluirá en un plazo de 6 meses posterior a la publicación de esta ley dentro de los sujetos beneficiarios y de los sectores prioritarios a los emprendimientos de la economía creativa y cultural.

Además de lo anterior, el Estado podrá determinar y reglamentar otros mecanismos alternativos de apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 16, 17, 18 y 19 a la Ley N.º 10044, Fomento de la economía creativa y cultural, y se lean de esta forma:

Artículo 16- Promoción de exportaciones

El Consejo, en conjunto con el Ministerio de Comercio Exterior y con la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, construirá un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios de las industrias creativas, y otorgará un reconocimiento periódico a las empresas creativas y culturales que generen las mayores exportaciones o muestren un desempeño sobresaliente en la exportación en dichos sectores.

Artículo 17- Integración

En el marco de los acuerdos y tratados comerciales suscritos y ratificados por Costa Rica, así como en aquellos que se lleguen a suscribir, el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio Exterior, la consolidación de mercados integrados de contenidos originales, que faciliten la participación e integración global en actividades como la creación, la producción, la distribución, la protección, la inversión y el consumo en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estas industrias en el país.

Artículo 18- Protección de propiedad intelectual

El Estado promoverá una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a los derechos de autor y a la propiedad intelectual, aplicando los mejores estándares reconocidos internacionalmente en la materia y en conjunto con las organizaciones del sector privado, para garantizar la protección de los derechos de los creadores combatiendo la piratería, el contrabando y otras conductas que afectan los sectores a los que hace referencia la economía creativa y cultural.

Artículo 19- Creación del “Sello Naranja”

Se crea el “Sello Naranja” el cual será una identificación para aquellas empresas creativas y culturales que producen bienes y servicios culturales y creativos en la economía creativa y cultural del país; además dicho sello permitirá a estas empresas acceder a mecanismos diferenciados de financiamiento y a los incentivos establecidos en el artículo 10 de esta ley.

El Consejo se encargará de coordinar la promoción a nivel nacional del “Sello Naranja”, así como de la definición de los parámetros con que deben ser evaluadas las empresas creativas para la obtención y conservación del sello.

La administración, implementación y otorgamiento del “Sello Naranja” estará a cargo del Ministerio de Cultura y Juventud, y se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley. Para efectos de la aplicación de los incentivos contenidos en el artículo 10 de esta ley, el Ministerio de Cultura y Juventud deberá publicar y mantener actualizada en su página web la lista oficial de empresas que poseen el “Sello Naranja”.

La obtención del sello no podrá representar ningún costo económico para la empresa solicitante y la resolución del trámite deberá darse en un plazo máximo de quince días naturales luego de presentada la solicitud.

ARTÍCULO 3- Se reforman los incisos b) y c) del artículo 8 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, para que se lean de la siguiente forma:

b) Conceder créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como también a las empresas con “Sello Naranja” de conformidad con la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, con el propósito de financiar proyectos o programas que, a solicitud de estas, requieran para capital de trabajo, capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional y procesos de innovación y cambio tecnológico. Dichos créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de cada proyecto para consolidarse. La viabilidad de estos proyectos deberá documentarse en un estudio técnico que satisfaga al Fodemipyme.

c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, microcréditos, las empresas de economía social y las empresas con “Sello Naranja” de conformidad con la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del Fodemipyme, creada en el artículo 12 de esta ley, a partir de

lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos por apoyar y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, que será la responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos se requerirá el voto de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 4- Se reforman los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo

a) Se agrega un nuevo inciso g) al artículo 6 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, que se leerá de la siguiente forma:

g) Empresas con “Sello Naranja”: empresas de la economía Creativa y Cultural que posean el “Sello Naranja” de conformidad con lo establecido en la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural y en sus reglamentos.”

b) Se reforma el primer párrafo del artículo 7 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, para que se lea de la siguiente forma:

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, las empresas con “Sello Naranja” de acuerdo con la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, y sus reglamentos, los consorcios pyme de acuerdo con la Ley 9576, Ley para el Fomento de la Competitividad de la Pyme mediante el Desarrollo de Consorcios, de 22 de junio de 2018, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

ARTÍCULO 5- Adición de un párrafo final al inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...)

b) (...)

Los patronos de las nuevas empresas que se instalen en el país pertenecientes a las industrias creativas y que posean el “Sello Naranja”, según la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, estarán exentas del pago establecido en este inciso durante los primeros tres años de operación. Entre el cuarto y sexto

año de operación deberán pagar al Fondo un dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. A partir del séptimo año de operación, deberán pagar al Fondo el porcentaje general aplicable a los patronos establecido en el primer párrafo de este inciso.

ARTÍCULO 6- Adición de un inciso d) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- El fondo de trabajo se formará por:

(...)

d) Las nuevas empresas que se instalen en el país pertenecientes a las industrias creativas y que posean el “Sello Naranja”, según la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, estarán sujetas a un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) de este artículo durante los primeros tres años de operación. La totalidad de dicho aporte deberá asignarse según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, y sus reformas. A partir del cuarto año de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso a) de este artículo.

ARTÍCULO 7- Adición de un párrafo final al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N.º 4760, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:

a) (...)

Se exceptúan de este aporte las nuevas empresas que se instalen en el país pertenecientes a las industrias creativas y que posean el “Sello Naranja”, según la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, durante los primeros tres años de operación. A partir del cuarto año y hasta el sexto año de operación, la empresa deberá pagar un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de sus remuneraciones al IMAS. A partir del séptimo año de operación, quedarán sujetas al aporte general aplicable a los patronos del sector privado.

ARTÍCULO 8- Adición un párrafo cuarto al inciso a) del artículo 15 de Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

a) (...)

Los patronos de las nuevas empresas que se instalen en el país pertenecientes a las industrias creativas y que posean el “Sello Naranja”, según la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, pagarán un cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros tres años de operación. Del cuarto al sexto año de operación pagarán un uno por ciento (1.0%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales. A partir del séptimo año de operación quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado establecido en el primer párrafo de este inciso.

ARTÍCULO 9- Adición un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley N.º 6826, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

37) La venta de bienes o servicios realizadas por las nuevas empresas que se instalen en el país pertenecientes a las industrias creativas y que posean el “Sello Naranja”, según la Ley Marco de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, durante los primeros tres años de operación.

TRANSITORIO I-

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura y Juventud y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tendrá un plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir su reglamentación, previa consulta con las organizaciones productivas y de la sociedad civil interesadas.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Rivera Soto
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 426221.—(IN2023753232).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

Para los fines legales correspondientes, se publica por segunda vez el “*Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela*”, aprobado por el Concejo Municipal en el artículo N° 2, capítulo IV de la sesión ordinaria N° 5-2023 del día martes 31 de enero del 2023, luego de analizados los comentarios recibidos en la primera publicación de consulta pública.

REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA

CAPÍTULO I

Del Gobierno Municipal del Cantón Central de Alajuela

Artículo 1º—El gobierno municipal del Cantón Central de Alajuela cuenta con un cuerpo deliberativo denominado Honorable Concejo Municipal de Alajuela, integrado por las personas concejales y síndicas que determine la Ley y que son de elección popular. Quienes integran el Concejo Municipal tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir las personas propietarias y suplentes al recinto de sesiones de la Municipalidad o al lugar que haya sido definido conforme al artículo 37 del Código Municipal, quienes se juramentarán ante el directorio provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellas. El directorio provisional estará formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado elegidos. La persona mayor ejercerá la presidencia y, quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, qué personas regidoras deberán ocupar los cargos mencionados. Corresponderá al Directorio Provisional comprobar la primera asistencia de las personas regidoras y síndicas, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, las personas regidoras propietarias elegirán en votación secreta, a quien el o la presidenta y vicepresidente definitivos, escogidos de entre las personas propietarias. Para elegir se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.

CAPÍTULO II

De las sesiones del Concejo Municipal

Artículo 2º—Las sesiones del Concejo Municipal se celebrarán en la sala de sesiones, de la Municipalidad de Alajuela, designada por la presidencia municipal.

El Concejo Municipal podrá acordar la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, en lugares diferentes a la sala citada, dentro de la jurisdicción del Cantón Central de Alajuela, con el fin único de tratar asuntos relativos a los intereses de las personas vecinas del distrito donde se realice la sesión, excepto que por votación de las dos terceras partes, tratándose de una sesión ordinaria, el Concejo acuerde conocer otro asunto. Todo lo anterior, conforme al artículo 37 del Código Municipal; o bien, cuando por declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades competentes, no sea posible realizar las sesiones en el recinto de la Municipalidad.

Artículo 3º—El Concejo Municipal celebrará una sesión ordinaria remunerada por semana y hasta dos sesiones extraordinarias remuneradas al mes.

Las sesiones del Concejo Municipal de Alajuela iniciarán a las dieciocho horas y concluirán, como máximo, a las veintiún horas. La finalización de la sesión puede ampliarse si existe acuerdo en por votación simple.

Artículo 4º—De conformidad con el artículo treinta y ocho del Código Municipal, las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada en el artículo

anterior. El período de gracia inicia a la hora indicada por lo que durante este período la sesión podrá dar inicio en cualquier momento. Si concluido ese lapso no se ha iniciado, no se podrá sesionar.

El reloj de la sala de sesiones será el que marque la hora oficial o, en su defecto, el reloj de la persona que ocupe la presidencia municipal.

Artículo 5º—Para iniciar sus sesiones, el Concejo Municipal debe contar con el cuórum de Ley. Si al momento en el que la presidencia disponga iniciar la sesión no se cuenta con el cuórum necesario, procederá a sustituir las regidurías ausentes, con el procedimiento que la Ley ordena. En caso de que aun así no se lograra conformar el cuórum, una vez transcurridos los quince minutos de gracia, la presidencia ordenará cerrar las puertas de la sala de sesiones e instruirá a la persona que ocupe la Secretaría Municipal para que levante una nómina de quienes estén presentes para acreditar el pago de sus dietas.

Las regidurías propietarias, suplentes, las y los síndicos propietarios y suplentes, que no se encuentren dentro del salón de sesiones, una vez concluidos los quince minutos, después de la hora señalada para el inicio de la sesión, se tendrán como ausentes para efecto de pago de dieta. El control de asistencia lo llevará la presidencia municipal, con la asistencia de la vicepresidencia del Concejo y la Secretaría del Concejo Municipal, por el medio que la primera persona considere prudente.

La falta de cuórum durante la celebración de la sesión, faculta a la presidencia a completarlo mediante las correspondientes suplencias.

La persona regidora suplente que sustituya a una persona regidora propietaria tendrá derecho a permanecer como miembro del Concejo Municipal durante toda la sesión, sí:

- a) La sustitución hubiera comenzado después de los quince minutos después de la hora señalada para iniciar la sesión;
- b) Si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, la regiduría propietaria no se hubiera presentado dentro de ese lapso.

Artículo 6º—Las personas regidoras propietarias y suplentes deben de encontrarse ocupando sus respectivas curules para cuando dé inicio la sesión y para que se les contabilice el voto cuando se someta a votación alguna moción.

Artículo 7º—La presidencia municipal iniciará cada sesión del Concejo Municipal de Alajuela con el siguiente encabezado:

“Siendo las (...) horas se inicia la sesión (ordinaria o extraordinaria) número (...) del Honorable Concejo Municipal de Alajuela”.

De la misma forma, para dar por concluida cada sesión, la presidencia pronunciará la siguiente frase:

“Siendo las (...) horas, se levanta la sesión (ordinaria o extraordinaria) número (...)”.

Artículo 8º—Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 9º—El orden del día será elaborado por la presidencia municipal, quien podrá solicitar la colaboración de la persona que considere adecuada y se tratará en lo posible, de confeccionarlo integrando los siguientes temas, en cuanto a su orden se refiere:

- a) Aprobación y firma del acta anterior o anteriores.
- b) Asuntos de trámite urgente.
- c) Exoneraciones y licencias de patentes temporales de licores.
- d) Nombramiento de juntas educativas y administrativas.
- e) Juramentaciones constitucionales.
- f) Dictámenes de comisiones.
- g) Correspondencia.
- h) Informes de la Alcaldía y Vice Alcaldía.
- i) Iniciativas.”

Este orden del día y todos los documentos que le acompañen serán entregados en formato digital a todas las personas que integren el Concejo Municipal de Alajuela, al menos 24 horas antes de que inicie la sesión ordinaria o extraordinaria según sea el caso, en los correos electrónicos que al efecto hayan matriculado ante la Secretaría Municipal.

Si alguna persona requiere el documento en físico, debe solicitarlo por escrito, con suficiente antelación a la Secretaría Municipal y, además, recogerlo en esa oficina para lo que corresponda.

Artículo 10.—Las mociones de las personas regidoras o de la Alcaldía se presentarán por escrito, con letra clara y sin tachaduras o borrones. Cualquier modificación que se haga a una moción debe indicarse mediante nota al pie y debe de ser firmada por alguna de las personas proponente de la moción.

Artículo 11.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán, previo acuerdo y convocatoria del Concejo Municipal, según las formalidades establecidas en el artículo 36 del Código Municipal. El acuerdo requiere el voto de mayoría relativa. La sesión extraordinaria se realizará a la hora, el día, en el lugar y con el orden del día que indique el acuerdo.

Artículo 12.—Las sesiones del Concejo Municipal son públicas. Las y los particulares podrán observar su desarrollo desde la sala habilitada para esos efectos o su transmisión por los medios tecnológicos habilitados.

También podrán los particulares intervenir oralmente en las sesiones, previa solicitud escrito de audiencia, dirigida a la presidencia del Concejo Municipal, quien la concederá según su criterio, para la sesión que considere oportuna. La audiencia también podrá ser otorgada mediante la aprobación de una moción de alteración del orden del día, la cual requerirá el voto de las dos terceras partes de las personas regidoras propietarias.

En cada audiencia se otorgará el uso de la palabra hasta por un máximo de cinco minutos, prorrogables por una sola vez, a la persona u organización a la que se haya acordado recibir. Este plazo podrá ser ampliado en caso de ser necesario y a criterio de quien presida. Luego la presidencia ofrecerá el uso de la palabra hasta por cinco minutos a los y las concejales, alcalde o alcaldesa y personas síndicas que lo soliciten, con el fin de que formulen preguntas o pidan aclaraciones a las personas invitadas.

La presidencia municipal, en el oficio que comunique a la persona u organización solicitante que se le ha concedido una audiencia, pondrá a su conocimiento el procedimiento establecido en el párrafo anterior y le pedirá adecuarse a él.

Artículo 13.—Las personas funcionarias municipales podrán ser convocadas para que asistan a sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo Municipal de Alajuela, con el fin de que informen sobre asuntos propios de su cargo, mediante acuerdo que así lo disponga. Quien ocupe la asesoría legal del Concejo Municipal de Alajuela, debe acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14.—El Concejo Municipal podrá acordar que una sesión ordinaria o extraordinaria, sea calificada como sesión solemne, con el fin exclusivo de recibir u homenajear a alguna persona ciudadana costarricense o extranjera, celebrar un acontecimiento o fecha importante o, dedicarla a cualquier otro asunto que considere que lo amerite.

CAPÍTULO III

De los Acuerdos Municipales

Artículo 15.—Los acuerdos del Concejo se tomarán con base en mociones presentadas por escrito por las personas regidoras, por el alcalde o alcaldesa o, a solicitud de las personas síndicas, siempre que sean avaladas para su trámite por una o varias personas regidoras propietarias.

Por norma general toda iniciativa o moción, antes de ser puesta a discusión y posterior votación, debe contar con el análisis y dictamen de una comisión de trabajo. El Concejo Municipal de Alajuela puede, por mayoría simple de votos, conocer un asunto sin cumplir con este trámite sea eximiéndolo del dictamen de comisión.

Artículo 16.—Los acuerdos del Concejo Municipal se tomarán por mayoría absoluta, conforme lo ordena el artículo 42 del Código Municipal, salvo en los siguientes casos, en que se requerirá de mayoría calificada:

- a) La declaratoria de firmeza de un acuerdo.
- b) La suspensión o destitución de quien ejerza como auditor o auditora municipal.
- c) La convocatoria a plebiscito para destituir al alcalde o alcaldesa, o a quienes ocupan las vice alcaldías.
- d) La modificación del presupuesto vigente.
- e) El Inombramiento, la suspensión o la destitución de la persona secretaria del Concejo Municipal.
- f) Cualquier otra que disponga la ley o este Reglamento.

Artículo 17.—El Concejo Municipal tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo disposición legal que disponga una votación distinta.

Cuando en una votación se produzca empate se votará de nuevo en el mismo acto, de repetirse el empate se dejará su votación para la sesión siguiente y de no lograrse el desempate se tendrá por desechado el asunto.

Artículo 18.—Son mociones de orden y por lo tanto requieren del voto de la mitad más uno, de las personas regidoras, las proposiciones que se presenten con el objeto de:

- a) Regular el debate de algún punto en discusión.
- b) Prorrogar el uso de la palabra a una persona regidora.
- c) Corregir cuestiones de forma, o errores materiales de un dictamen en discusión, así como introducir modificaciones que no impliquen variación sustancial al fondo del asunto.
- d) Alterar el orden del día, salvo lo dispuesto en este Reglamento para casos específicos.
- e) Introducir algún tema urgente que requiera inmediata resolución.

Artículo 19.—Las mociones de orden sobre un asunto en discusión se podrán presentar y poner a debate tan pronto termine su exposición el miembro del Concejo que esté haciendo uso de la palabra. Las mociones de orden se conocerán en estricto orden de presentación, una vez que el orador u oradora de turno haya concluido su intervención.

Se concederá la palabra a la persona proponente y a una regiduría o sindicatura por cada una de las fracciones representadas en el Concejo, hasta por un período máximo de cinco minutos, según sea el criterio de la persona que ocupe la presidencia, luego de los cuales se pasará a la votación. Si la moción es aprobada de inmediato se ejecutará lo propuesto en ella. Luego se pondrá a discusión la moción siguiente, siempre que no sea excluyente con relación a la anterior aprobada, en cuyo caso se tendrá por automáticamente desechada.

Sobre una moción de orden no cabe otra que pretenda posponerla.

Las mociones de orden se tendrán por dispensadas del trámite de análisis y dictamen de comisión.

Artículo 20.—Contra lo resuelto sobre una moción de alteración del orden del día cabrá recurso de revisión. Este será presentado en forma verbal inmediatamente después de que la presidencia municipal anuncie el resultado de la votación. La resolución del recurso no admitirá discusión alguna, salvo la explicación de la persona recurrente por un tiempo máximo de cinco minutos. Agotado ese tiempo se entrará a votar de inmediato el recurso de revisión.

Artículo 21.—La posición de un asunto incluido en el orden del día se debe aprobar mediante una moción de alteración de ese orden.

Artículo 22.—Aprobada la dispensa del trámite, la presidencia pondrá a discusión el asunto de fondo, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse al asunto, primero la persona proponente, luego las personas regidoras que deseen referirse.

Artículo 23.—Salvo en los casos en que este Reglamento determine un lapso diferente, los y las miembros del Concejo Municipal de Alajuela, el alcalde o alcaldesa y quien ocupe la vice alcaldía, podrán hacer uso de la palabra para referirse al asunto en discusión, previa autorización de la presidencia, por una ocasión, por un lapso de hasta por cinco minutos a juicio de la presidencia, quien se reservará el derecho de otorgar el uso de la palabra de nuevo hasta por un mismo período o bien reducirlo, según sea su mejor criterio.

Artículo 24.—La presidencia podrá solicitarle, a quien se encuentre haciendo uso de la palabra, que se concrete al asunto en debate. En caso de renuencia podrá retirarle el uso de la palabra en sus manifestaciones o en el uso de su tiempo.

Si no hay ningún asunto en discusión, la presidencia no concederá el uso de la palabra. El control de las solicitudes para hacer el uso de la palabra y el control de los períodos de tiempo correspondiente recaerá sobre la presidencia municipal, mientras no se cuente con el medio electrónico. Quien ocupe el puesto de la presidencia podrá delegar esta acción a la vicepresidencia municipal o a la Secretaría Municipal, según sea su criterio.

Artículo 25.—Las personas miembros del Directorio Municipal, a través de sus jefaturas de fracción, podrán solicitar a la presidencia durante las sesiones del Concejo, que se les concedan recesos que podrán ser autorizados hasta por quince minutos a cada fracción y, hasta por un máximo de treinta minutos en total de las fracciones, para cada sesión. Vencido el plazo del receso la presidencia reiniciará la sesión y, si fuere necesario, hará las sustituciones correspondientes para completar el quórum.

Artículo 26.—Cuando la presidencia levante la sesión y esté en debate algún asunto, el tema en discusión deberá ser incluido en el primer lugar del capítulo correspondiente de la siguiente sesión. Al iniciar de nuevo la atención del asunto pospuesto, la presidencia concederá el uso de la palabra según el orden que había quedado al momento en que se suspendió la sesión.

CAPÍTULO IV

De la Presidencia Municipal

Artículo 27.—Corresponde a la presidencia municipal, junto a otras atribuciones conferidas en el Código Municipal y en este Reglamento, las siguientes:

- a) Abrir, presidir, suspender y cerrar (levantar) las sesiones del Concejo Municipal.
- b) Preparar el orden del día, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- c) Realizar las votaciones y anunciar la aprobación o rechazo de los asuntos.
- d) Conceder el uso de la palabra a los miembros del Concejo y alcalde o alcaldesa y retirarla a quien intervenga sin permiso, se exceda en sus expresiones o sobrepase el tiempo reglamentario.
- e) Mantener el orden en las sesiones. Hacer retirar de la sala de sesiones, incluso con la colaboración de la Policía Municipal o la Fuerza Pública, a aquellas personas que no guarden la compostura debida, que tengan en su poder armas de fuego o punzo cortantes, que se encuentren bajo el efecto de alguna droga o enervante, interrumpen o impidan la celebración de la sesión.
- f) Firmar las actas una vez que se encuentren aprobadas, junto con la persona titular de la Secretaría Municipal.
- g) Nombrar a las personas para la integración de las comisiones permanentes y especiales. Procurar que en todas las comisiones participen representantes de todos los partidos políticos representados en el Concejo y señalar el plazo en que las comisiones especiales deben rendir sus dictámenes.
- h) Guardar la debida compostura y decoro en el uso de sus facultades y atribuciones y desempeñar el cargo dentro de las disposiciones del Código Municipal y de este Reglamento.
- i) Podrá convocar al menos dos veces al mes a reunión de jefaturas de fracción, para conocer asuntos de interés para la buena marcha del Concejo Municipal. A estas reuniones la presidencia puede convocar al alcalde o alcaldesa, a las o los asesores del Concejo y a las personas funcionarias municipales que considere conveniente.
- j) Conceder audiencias de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.
- k) Seleccionar aquellos asuntos que, de acuerdo con su criterio, deben dárseles la condición de trámite urgente.
- l) Conceder permiso a los miembros del Concejo, a las y los síndicos, al alcalde o alcaldesa, auditor o auditora y a las personas asesoras, para salir temporalmente de una sesión, durante un lapso no mayor a quince minutos. Pasado este período, las personas regidoras o síndicas que no se reintegren a la sesión perderán la dieta correspondiente. Esta función se podrá delegar en la vicepresidencia.

CAPÍTULO V

De las Regidurías

SECCIÓN I

En General

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de las personas regidoras:

- a) Proponer o, de considerarlo conveniente, acoger las mociones que se presenten ante el Concejo.
- b) Desempeñar las funciones descritas en el Código Municipal y este Reglamento, incluyendo su obligación de integrar las comisiones que se le encarguen.
- c) Responder solidariamente por los actos de la corporación municipal, excepto que haya salvado el voto.
- d) Justificar las solicitudes de licencia establecidas en el artículo 32 de Código Municipal. Cuando la licencia lo sea con goce de dieta, en vista de encontrarse representando a la Municipalidad, los regidores y las regidoras deberán presentar la solicitud antes de la respectiva sesión, con las pruebas necesarias que demuestren la representación y no se podrá cancelar la dieta hasta tanto el Concejo no haya tomado un acuerdo en ese sentido.

SECCIÓN II

En las sesiones del Concejo Municipal

Artículo 29.—Además de los deberes señalados en el artículo veintiséis del Código Municipal, las personas que integran el Concejo Municipal están obligadas a:

- a) Estar sentadas en sus curules al momento del inicio de la sesión.
- b) Estar sentadas en sus curules al momento en que la presidencia someta a votación el asunto que esté en conocimiento del Concejo Municipal.
- c) Guardar, durante el desarrollo de las sesiones, la debida presentación y comportamiento personal, que enaltezca al Honorable Concejo Municipal de Alajuela.
- d) Pedir permiso a la presidencia para salir de la sala de sesiones o del recinto donde se celebre la sesión, por un plazo no mayor a quince minutos.
- e) Hacer uso de la palabra, sujetándose estrictamente al tema en discusión, con respeto a los integrantes del Concejo, a los miembros de la administración municipal y a la ciudadanía en general.
- f) Participar en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo y, en las comisiones ordinarias o especiales que integre.

Artículo 30.—Además de los derechos y facultades que establece el artículo veintisiete del Código Municipal, las personas regidoras tienen derecho a:

- a) Que se les otorgue el uso de la palabra, para exponer su posición sobre cada asunto que se someta a conocimiento y resolución del Concejo, por el período que fije este reglamento.
- b) Solicitar que sus palabras o las de cualquiera otro miembro del Concejo, el alcalde, las personas asesoras o cualquier otra persona que haya intervenido en una sesión, consten en forma literal en el acta. Esta solicitud debe ser acatada por la presidencia y la Secretaría Municipal, sin necesidad de acuerdo específico.
- c) Asistir libremente a cualquier sesión de las comisiones ordinarias o especiales, en las que no sea integrante, lo que hará con derecho a voz, pero no así a voto.

El alcalde o alcaldesa, las personas regidoras suplentes y las personas síndicas tienen los mismos derechos y facultades expresados en los incisos a), b) y c) anteriores.

Artículo 31.—Las personas regidoras suplentes, el alcalde o alcaldesa y quien ocupe la vice alcaldía, tienen derecho a voz para referirse a cualquier asunto en discusión en el Concejo Municipal, con los mismos derechos y facultades conferidas a las personas regidoras propietarias. Los regidores y las regidoras suplentes sólo tendrán derecho a votar cuando estén supliendo a una regiduría propietaria.

Los síndicos y las síndicas que ocupen el cargo en propiedad y sus suplentes tienen derecho a asistir a las sesiones del Concejo Municipal, en las cuales tienen derecho a voz en los asuntos propios de su distrito, pero no a voto. El uso de la palabra en asuntos diferentes de su distrito será regulado por la presidencia municipal.

SECCIÓN III

En las sesiones de Comisiones

Artículo 32.—Son deberes y atribuciones de las personas regidoras las mismas establecidas en este Reglamento para las sesiones del Concejo Municipal, con las siguientes modificaciones:

- a) Asistir libremente a cualquier sesión de las comisiones ordinarias o especiales, aunque no sea integrante, con derecho a voz, pero no a voto.
- b) Asistir a las sesiones en las que sea parte y permanecer en ellas, teniendo derecho a voz y a voto en los asuntos que ahí se debatan; además de participar en los dictámenes de minoría o de mayoría, según sea su mejor criterio. En el caso de dictamen de minoría deberá ser redactado y presentado en el acto de la votación al plenario de la Comisión y por escrito, por parte de la persona proponente.
- c) Solicitar licencia a la presidencia de comisión para ausentarse de la sesión en que participan.
- d) Llamar al orden a la presidencia cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.
- e) Apelar ante el Concejo Municipal las resoluciones o actos de la presidencia, cuando considere que en ellos hay ilegalidad o irregularidad.
- f) Desempeñar las funciones que, en el uso de sus facultades, la presidencia les encomiende, de conformidad con la ley y con este Reglamento.
- g) Hacer uso de la palabra hasta por quince minutos, para defender o atacar el asunto o moción en debate.

- h) Solicitar la reconsideración de las votaciones y acuerdos que se tomen en la Comisión, por una sola vez, en la sesión en que se realizó la votación o en la que se ha adoptado el acuerdo y será resuelto en ese acto.
- i) Las mociones quedarán en firme con su sola aprobación por mayoría simple.

CAPÍTULO VI

Del Alcalde Municipal

Artículo 33.—Además de las atribuciones y obligaciones que consigna el artículo diecisiete del Código Municipal, el alcalde o alcaldesa tendrá, con relación con el Concejo Municipal, los siguientes deberes:

- a) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, salvo que deba atender otras obligaciones municipales, señaladas para la misma hora de la sesión, lo que en cada caso justificará por escrito ante la presidencia municipal. Durante su permanencia en las sesiones del Concejo Municipal, el alcalde o alcaldesa, atenderá lo dispuesto en el inciso c), del artículo 29 de este Reglamento.
- b) Sancionar y promulgar las resoluciones y acuerdos aprobados por el Concejo Municipal o en su defecto ejercer el veto en atención a lo dispuesto por los artículos 162 y 167 del Código Municipal.
- c) Rendir ante el Concejo Municipal, en una de las sesiones de los meses de enero y julio de cada año, un informe de los egresos que haya autorizado en el semestre inmediato anterior.
- d) Rendir ante el Concejo Municipal, cada año, en una de las sesiones de la primera quincena de marzo, un informe de labores, el que debe ser discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Alajuela.
- e) Presentar el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente y que guarde coherencia con el Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo Municipal, al Concejo Municipal cada año, a más tardar en la última semana de agosto, con copia para cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Concejo, para su análisis y posterior votación.

Artículo 34.—La interposición del veto por parte del alcalde o alcaldesa, tendrá prioridad en el orden del día del Concejo Municipal y el presidente municipal no podrá negarse a dar trámite a ese veto, ni posponer su conocimiento en el Concejo. La interposición del veto suspende la ejecución del acuerdo recurrido.

Para dar cumplimiento al inciso d), del artículo diecisiete del Código Municipal, quien ocupe la alcaldía debe coordinar con el Directorio del Concejo, la presentación ante éste y la difusión pública de su programa de gobierno.

Artículo 35.—En cumplimiento del inciso m), del artículo diecisiete del Código Municipal, el alcalde o alcaldesa debe hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias por escrito. Constituye prueba de que las regidurías y sindicaturas fueron convocadas, la firma de recibido en la hoja de convocatoria, o bien, por los medios tecnológicos utilizados como correos electrónicos y otros.

Artículo 36.—El alcalde o alcaldesa, en aras de velar por el normal desarrollo y seguridad de regidurías, sindicaturas y público en general, procurará que siempre haya presencia de la Policía Municipal durante el transcurso de las sesiones municipales.

CAPÍTULO VII

De la Secretaría del Concejo Municipal

Artículo 37.—Además de los deberes señalados en el artículo cincuenta y tres del Código Municipal y el Reglamento de Funciones de la Secretaría, la Secretaría Municipal, está obligada a cumplir los otros deberes y facultades que este Reglamento determina.

Artículo 38.—La persona secretaria municipal, de acuerdo con el artículo cincuenta y tres del Código Municipal, sólo podrá ser suspendida o destituida de su cargo si existiera justa causa, la cual debe ser demostrado mediante la interposición de un procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa.

Para los efectos del debido proceso, deberán atenderse el Reglamento de Funciones de la Secretaría, los Reglamentos Internos de la Municipalidad, la Convención Colectiva de Trabajadores y las disposiciones establecidas en el Transitorio III del Código Municipal.

Artículo 39.—La persona titular de la Secretaría Municipal será la funcionaria encargada de elaborar y transcribir las actas del Concejo Municipal, en las que hará constar los acuerdos tomados y, en forma sucinta las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramientos o elecciones, en donde solamente se hará constar el acuerdo tomado. La persona ujier o encargada de asistir al

Concejo Municipal durante la sesión deberán mantener la discreción, el respeto y abstenerse de emitir cualquier opinión de los asuntos en discusión del Honorable Concejo Municipal y no perturbar el orden.

Las actas deben ser puestas a disposición de las regidurías dos horas antes de iniciarse la sesión en sus curules conforme el numeral 47 del Código Municipal, para ser aprobadas, también deberán remitirse de forma digital al correo electrónico asignado a cada regiduría por la Municipalidad y publicada en una plataforma digital de acceso privado, para ser aprobadas; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor y, en cuyo caso, la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

CAPÍTULO VIII

De las Comisiones de Trabajo

Artículo 40.—La presidencia municipal en la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros nombrará a las personas integrantes de las comisiones permanentes, las cuales serán integradas como mínimo de tres o más regidurías propietarias en números impares, representadas, hasta donde se pueda, por todas las fracciones de los partidos políticos del Concejo Municipal y cuya conformación podrá variarse anualmente. Estas comisiones actuarán según lo que el Concejo Municipal de Alajuela les encomiende para su dictamen correspondiente, nunca de oficio precisamente por su naturaleza. Integrará como mínimo nueve comisiones permanentes:

1. Hacienda y Presupuesto
2. Obras Públicas
3. Asuntos Sociales
4. Gobierno y Administración
5. Asuntos jurídicos
6. Asuntos Ambientales
7. Asuntos Culturales
8. Condición de la Mujer
9. Accesibilidad (COMAD)

Comisiones Especiales: Atenderán situaciones específicas como sean necesarias para la complejidad del asunto para su estudio.

La presidencia municipal se encargará de integrar las comisiones que decida crear el Concejo con al menos tres miembros, dos de los cuales deberán ser escogidos entre las regidurías propietarias y suplentes. Podrán estar integradas por personas síndicas propietarias o suplentes, quienes tendrán voz y voto.

Artículo 41.—Las comisiones permanentes analizarán, dictaminarán y recomendarán, sobre los siguientes asuntos:

1. **Comisión de Hacienda y Presupuesto.**
 - 1.1. La formulación, el análisis, la planificación, la evaluación y seguimiento del presupuesto ordinario, los presupuestos extraordinarios, las modificaciones presupuestarias y en general lo relacionado con la Hacienda Municipal.
 - 1.2. Los relacionados con la Contraloría General de la República, en tanto sean materia presupuestaria, hacendaría o financiera.
 - 1.3. Las donaciones que provengan de instituciones públicas o privadas o que la Municipalidad haga a instituciones públicas o privadas.
 - 1.4. Las solicitudes de exoneración de impuestos o tasas municipales.
 - 1.5. Las compras.
 - 1.6. Los otros temas y gastos relacionados o afines que le asigne el Concejo para su conocimiento.
2. **Comisión de Obras Públicas.**
 - 2.1. Las obras públicas que se construyan en la jurisdicción del cantón Central de Alajuela.
 - 2.2. El ordenamiento urbano y el Plan Regulador Urbano.
 - 2.3. La conservación de los edificios declarados patrimonio histórico.
 - 2.4. La planificación, diseño y construcción de obras públicas por parte de la Municipalidad de Alajuela u otras entidades del Estado.
 - 2.5. Obras afines a las obras públicas, construcciones, edificaciones, etc.

2.6. Los otros relacionados o afines que le asigne el Concejo para su conocimiento.

3. Comisión de Asuntos Sociales.

3.1. La educación.

3.2. Los programas de becas de estudio para habitantes del Cantón.

3.3. Los programas de vivienda.

3.4. El desarrollo armónico de la infancia y la juventud.

3.5. Los relacionados con el bienestar de los adultos mayores.

3.6. La problemática de la prostitución, la drogadicción y otros fenómenos sociales similares.

3.7. La asistencia y la ayuda social en casos de calamidad, infortunio, fuerza mayor y daños ocasionados por desastres naturales.

3.8. Los programas de empleo y la promoción de formas autogestionarias de empleo.

3.9. Los sistemas de seguridad y protección social.

3.10. La salud pública.

3.11. Las materias afines al desarrollo social y humano que le asigne el Concejo para su conocimiento.

4. Comisión de Gobierno y Administración.

4.1. Los recursos humanos y materiales de la Municipalidad, a efecto de vigilar su sana y eficiente administración, en tanto no contravengan las potestades del alcalde o alcaldesa en estas materias.

4.2. Los relacionados con la cooperación interinstitucional y las relaciones entre la Municipalidad y entes estatales y privados.

4.3. Los convenios, acuerdos y contratos de cooperación entre la Municipalidad y entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

4.4. Los asuntos relacionados con el Mercado Municipal de Alajuela.

4.5. Los relacionados con los cementerios municipales.

4.6. Los asuntos relacionados con los nombramientos.

4.7. Los otros asuntos afines con el gobierno y la administración municipal que le asigne el Concejo para su conocimiento.

5. Comisión de Asuntos Jurídicos.

5.1. Los relacionados con el derecho y justicia.

5.2. Los proyectos de ley y proyectos de reglamentos.

5.3. Los asuntos relacionados con la Contraloría General de la República, en tanto sean en materia legal.

5.4. Los otros asuntos relacionados con el derecho, la justicia y las relaciones con otros entes dedicados a esta materia que le asigne el Concejo para su conocimiento.

6. Comisión de Asuntos Ambientales.

6.1. Los asuntos relacionados con la conservación y preservación del medio ambiente, la conservación y rescate de las cuencas hidrográficas, y la conservación y mantenimiento de los recursos naturales en general.

6.2. El tratamiento de los desechos sólidos.

6.3. La prevención de desastres naturales y los sistemas preventivos.

6.4. Los estudios de impacto ambiental, en que tenga interés la Municipalidad o la comunidad de Alajuela.

6.5. Los asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Emergencias.

6.6. Lo concerniente al ambiente, en relación con el Plan Regulador Urbano.

6.7. Los otros relacionados o afines o que le asigne el Concejo para su conocimiento.

7. Comisión de Asuntos Culturales.

7.1. La promoción y desarrollo de las bellas artes.

7.2. La promoción y desarrollo de los deportes.

7.3. La promoción y desarrollo de la recreación.

7.4. Los relacionados con el Comité Cantonal de Deportes.

7.5. El desarrollo y la promoción del arte popular costarricense.

7.6. La promoción y desarrollo de la actividad turística.

7.7. Los otros asuntos afines que le asigne el Concejo para su conocimiento.

8. Comisión de la Condición de la Mujer.

- 8.1. La promoción y desarrollo de la mujer, en el entorno social, económico, laboral, político, con equidad de género.
- 8.2. El desarrollo armónico de la familia alajuelense.
- 8.3. Los otros asuntos afines que le asigne el Concejo para su conocimiento.
- 8.4. Las funciones establecidas en el Reglamento de esta comisión.

9. Comisión de Accesibilidad.

- 9.1. Divulgar en la población del Cantón Central de Alajuela, en coordinación con instituciones públicas y privadas, toda la normativa que respalda los derechos de las personas con discapacidad.
- 9.2. La existencia de grupos organizados tanto a lo interno como a lo externo de la Municipalidad, orientados a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.
- 9.3. Implementar un proceso de formación permanente para las personas funcionarias y servidoras municipales que permita actualizar los conocimientos en materia de accesibilidad.
- 9.4. Promover la adaptación de los servicios que brinda la Municipalidad, a las necesidades de las personas con discapacidad, haciendo un aprovechamiento del recurso tecnológico.
- 9.5. Garantizar la accesibilidad de todos los espacios públicos del Cantón Central de Alajuela a todas las personas, especialmente las que enfrentan alguna discapacidad, con el fin de alcanzar la equiparación de oportunidades.
- 9.6. Las que le asigne el Concejo Municipal por comisión.

Artículo 42.—La presidencia municipal, en caso de que alguna comisión así lo solicite, procederá a solicitarle a la Alcaldía Municipal, la designación de funcionarios o funcionarias administrativas para que brinden asesoría.

Quien ocupe la secretaría de cada comisión levantará un acta detallada de todas las sesiones de comisión. Esta acta deberá ser firmada, una vez aprobada por la comisión, por la persona presidente de la comisión y por la secretaria de actas. En cada acuerdo y en el acta respectiva, deben consignarse los votos positivos y negativos.

La persona secretaria de actas de comisión tiene los mismos deberes que la Ley y este Reglamento imponen a la Secretaría del Concejo Municipal de Alajuela.

Artículo 43.—En la sesión siguiente a aquella que la presidencia municipal comunicó al Concejo la integración de las comisiones, la persona que ocupe la presidencia municipal las juramentará e instalará. En esa misma oportunidad cada comisión nombrará de su seno una persona que ocupe la presidencia y otra que ocupe la vicepresidencia y, tendrán las mismas atribuciones y prohibiciones que establece este Reglamento y demás legislación vigente para la presidencia del Concejo Municipal. En la elección de estos dos puestos privará el principio de equidad de género por lo que uno de los espacios lo ocupará una mujer y, el otro, un hombre.

Artículo 44.—Una misma regiduría podrá formar parte de más de una comisión permanente, podrá ejercer la presidencia o vicepresidencia, en las comisiones en que se le nombre. Las presidencias y vicepresidencias de las comisiones podrán ser reelectas en esos cargos.

Artículo 45.—Una comisión requiere, para sesionar, de un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Para esos efectos no se tomará en cuenta la inasistencia de aquellos integrantes que se encuentren ausentes de la reunión con permiso.

Artículo 46.—La persona secretaria de actas de comisión elaborará el orden del día, según las instrucciones que le gire la presidencia de la comisión, quien deberá ajustarse al orden en que los asuntos fueron recibidos en la comisión. La secretaría será responsable del manejo de los expedientes, cuyos originales se conservarán en la Secretaría Municipal.

Este orden del día y todos los documentos que le acompañen serán entregados en formato digital a todas las personas que integren la comisión correspondiente, al menos 24 horas antes de que inicie la sesión ordinaria o extraordinaria según sea el caso, en los correos electrónicos que al efecto hayan matriculado ante la Secretaría Municipal.

Si alguna persona requiere el documento en físico, debe solicitarlo por escrito, con suficiente antelación a la Secretaría Municipal y, además, recogerlo en esa oficina para lo que corresponda. (...)"

Artículo 47.—Los informes o dictámenes de las comisiones serán entregados, una vez que se hayan declarado en firme, a la Presidencia Municipal, quien los pondrá en conocimiento del Concejo Municipal de Alajuela.

Artículo 48.—Las Comisiones no podrán celebrar sus sesiones, en el mismo horario que las sesiones del Concejo Municipal.

Artículo 49.—La Presidencia de una comisión o, en su ausencia, la Vicepresidencia, podrá convocar a sesiones extraordinarias, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. En ausencia de la presidencia y la vicepresidencia, convocará y presidirá la sesión el miembro de la comisión de mayor edad.

Artículo 50.—Las sesiones de la comisión son públicas. No obstante, la presidencia de la comisión por razones de oportunidad y conveniencia podrá declarar, en memorial razonado, una sesión privada o bien, a solicitud de parte de quien así lo solicite y justifique, por razones de seguridad personal.

Artículo 51.—Cuando alguna persona integrante de una comisión deba separarse de alguna discusión o votación, deberá excusarse ante la presidencia y deberá constar en actas. Los motivos para excusarse del conocimiento de un asunto serán los que establece el Código Municipal, la Ley de Administración Financiera, la Ley de la Contratación Administrativa, el Reglamento de la Contratación Administrativa y cualquier otra disposición legal que así lo ordene.

Cualquier persona integrante de una comisión podrá ser recusada, por cualquier persona interesada, para que no conozca o dictamine sobre un asunto, por causa justa. Esa recusación la presentará por escrito ante la presidencia de la comisión, quien de inmediato pondrá la solicitud en conocimiento de la persona recusada para su defensa o aceptación. La presidencia resolverá el asunto de inmediato y hará constar lo dicho por las partes en el acta respectiva.

En caso de que quien sea recusada sea la presidencia, quien resolverá será la vicepresidencia.

Artículo 52.—Los plazos para resolver los asuntos puestos en conocimiento de las comisiones serán:

- 1) Las comisiones permanentes y especiales deben resolver todo asunto que sea puesto en su conocimiento dentro de un plazo de 60 días naturales, contando a partir del día siguiente de su recibo en la Secretaría de la Comisión.
- 2) Los dictámenes de comisión que deben brindarse en ocasión del conocimiento de proyectos urbanísticos (urbanizaciones, condominios, segregaciones, etcétera) y los relacionados a las solicitudes de licencia, deberán ser resueltos también en un plazo de 22 días naturales de acuerdo con el artículo 89 del Código Municipal.
- 3) Se exceptúan de este plazo, las solicitudes que contengan un periodo definido por quien lo solicita o por el Concejo Municipal. En este caso debe tratarse de cumplirse en el periodo señalado cuando se ordene la comisión del asunto, sobre todo cuando el plazo es perentorio y legal.

En la caratula del expediente se hará constar el número de expediente, la fecha de recibo y la fecha en que deben estar resueltos.

En caso de no poder cumplir en este plazo, la presidencia de la comisión deberá informarlo por escrito a la presidencia del Concejo, detallando las razones que justifican el atraso y la ampliación del plazo, que podrá justificarse únicamente por la declaratoria de complejidad del asunto, y cuya ampliación no podrá superar el máximo de quince días naturales adicionales, siendo que el Presidente podrá autorizar por una única vez dicha ampliación. Dicha actuación deberá ser debidamente notificada al administrado que realizó la gestión. La presidencia de comisión cuando tenga la autorización de la ampliación del plazo deberá ordenarle a la Secretaría de Comisiones, que así lo consigne en el acta y en la caratula del expediente del asunto.

Las comisiones incorporarán en los dictámenes los criterios técnicos y legales que amparan su recomendación, lo que deberán hacer constar por escrito y con la firma del personal profesional asesor de la comisión. En caso de que una comisión dictamine un asunto con criterio diferente al criterio técnico o jurídico de la administración, deben razonarse los motivos por los cuales se separa y el amparo legal o técnico en que se sostiene el criterio.

Artículo 53.—Los acuerdos tomados en las comisiones se tendrán como firmes con solo quedar aprobados por las personas integrantes presentes, lo cual se indicará en el dictamen. Si en la discusión de un dictamen el Concejo Municipal, se detectaren errores de fondo, éstos podrán corregirse cuando la mayoría calificada de los integrantes de la comisión correspondiente estuviesen de acuerdo. La corrección se consignará al pie del documento y debe ser firmada por lo menos por las dos terceras partes de quienes la integran.

En caso de no encontrarse acuerdo para hacer la corrección, la presidencia de la comisión podrá retirar el asunto de la discusión para someterlo a nuevo análisis en el seno de la comisión. En caso de que la presidencia de la comisión no lo retire, entonces una regiduría podrá, verbalmente, solicitar el retiro del asunto y el envío de nuevo a comisión para un nuevo análisis. Para ser aprobada esta solicitud, se requiere de una votación por mayoría simple. En cualquiera de los dos casos, el regreso del asunto a comisión deberá conocerse en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 54.—Cuando al final de la discusión de un asunto, en la comisión, persistieran diferencias de criterio, entonces se podrán redactar dos o más dictámenes, según sea el número de opiniones y criterios existentes.

Se considerará dictamen de mayoría el suscrito por el mayor número de integrantes de la comisión y de minoría los que tengan el menor número, ordenándose según el número de firmas que cada dictamen tenga.

En el momento en que el Concejo Municipal conozca de un asunto proveniente de una comisión con más de un dictamen, se pondrá a discusión aquel que sea de mayoría. Si este es aprobado, los demás se archivarán sin ser discutidos. Si el dictamen de mayoría es rechazado se seguirá con la discusión y votación del siguiente y así sucesivamente. Si hay dos o más dictámenes con el mismo número de firmas, la presidencia del Concejo ordenará mediante un sorteo, la ubicación de cada dictamen para su discusión y votación, lo cual se consignará en el acta de la sesión.

En la redacción de todos los dictámenes, colaborará la secretaría de actas de comisión, siguiendo las instrucciones de quien presida que será, en todo caso, quien firme.

Artículo 55.—Cuando una comisión permanente quede sin posibilidad de conformar su quórum, en razón de ausencia temporal justificada de sus miembros, la presidencia municipal podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por otras regidurías.

Las personas integrantes de las comisiones permanentes podrán renunciar a pertenecer a ellas, pero conservándose la obligación de trabajar en otras. También podrá solicitar a la presidencia municipal que se les permute con otra persona integrante de su fracción política, para lo cual deberá contar con el visto bueno de la jefatura de ésta. Si la presidencia acepta la permuta de una presidencia o vicepresidencia de comisión, no se podrá entender que el cambio conlleva el cargo, sino que se debe hacer una nueva elección.

Artículo 56.—Las presidencias de comisión podrán nombrar subcomisiones de trabajo para el estudio de determinados proyectos o asuntos. Esta se integra con tres miembros o los que considere pertinente. Por mayoría simple, la comisión puede disponer que no es necesaria la conformación de la subcomisión.

Los informes que presenten estas subcomisiones deberán ser analizados y eventualmente podrán ser modificados. Luego se elaborarán el o los dictámenes.

Artículo 57.—Al inicio de cada trimestre, la persona que ocupe la secretaría de comisiones enviará los documentos resueltos a la Secretaría Municipal la cual, una vez recibidos y revisados, los enviará al Archivo Municipal, en acatamiento de las disposiciones de la Ley de Archivos Nacionales de la República.

Artículo 58.—Recibido un expediente por la secretaría de una comisión, ésta lo anotará en el libro de registro de entrega y trámite de expedientes de comisión, que debe ser foliado y previamente autorizado por la Secretaría Municipal. En este libro se asignará a cada expediente un número, con el fin de que se respete estrictamente el orden en que serán conocidos y resueltos por la comisión. Solo por votación calificada, la comisión podrá alterar ese orden de presentación y conocer otro asunto, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 59.—Las comisiones deberán sesionar en forma ordinaria dos veces por mes y extraordinaria cuando sea necesario. Se procurará que las sesiones de una no choquen con las otras en las que también participen algunos de sus integrantes. Las sesiones se realizarán en las instalaciones municipales.

Artículo 60.—Las presidencias de comisión tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Convocar, presidir, abrir, cerrar las sesiones y dirigir los debates.
- b) Recibir todos los documentos relacionados con su comisión y previamente conocerlos con la persona secretaria de comisiones.
- c) Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los y las integrantes de comisión, a asesores, a las

- d) regidurías y síndicos o síndicas que, sin ser miembros asistan a la misma. Para las mociones de orden se atenderá lo dispuesto para estas en las sesiones del Concejo Municipal.
- e) Firmar con la secretaría las actas y demás documentos aprobados por la comisión.
- f) Conceder permiso a las y los integrantes de la comisión para retirarse de las sesiones.
- g) Someter a conocimiento de la comisión las recusaciones que se presenten.
- h) Las demás que señale el Reglamento para la presidencia municipal.

CAPÍTULO IX

De las intervenciones de los particulares

Artículo 61.—Se establecen como sesiones de audiencias al público las extraordinarias, para atender todo grupo de interés comunal o vecinal, a efecto de poder ser atendido. Se exceptúa esta disposición cuando existan declaratorias de emergencia o motivos de fuerza mayor que así lo requieran.

Artículo 62.—Todos los miembros del Concejo en el momento en que se atienden las audiencias públicas se abocarán exclusivamente a solicitar la palabra para formular preguntas concretas a la persona que se encuentra exponiendo y relativas directamente al problema que plantea. El Concejo analizará y resolverá sobre la audiencia que se atienda en cualquiera de las sesiones de la semana inmediata posterior a la fecha en que la misma fuera concedida, excepto que la naturaleza del asunto permita la inmediata resolución. Queda facultada la presidencia para trasladar a comisión o Alcaldía el caso.

Artículo 63.—Cuando el objeto de la audiencia fuere un asunto de competencia de la Alcaldía, la presidencia ordenará a la Secretaría del Concejo remitir el memorial presentado a ese despacho para que le dé el trámite correspondiente. La Secretaría lo hará del conocimiento de las personas interesadas.

Artículo 64.—La Secretaría remitirá a la presidencia en orden presentación, las solicitudes que presenten las personas particulares. La presidencia decidirá si acepta o no la petición formulada, tomando en cuenta el interés municipal, la oportunidad y cualquier otro elemento que se considere pertinente.

Artículo 65.—Corresponde a la Secretaría del Concejo notificar oportunamente a las personas interesadas las invitaciones a las audiencias que acuerde la presidencia municipal.

Artículo 66.—Si se presentaran memoriales que dirijan las o los particulares a la Municipalidad, la Secretaría los eximirá y si resulta que lo solicitado es de competencia de la Alcaldía, lo enviará a dicho funcionario para que le dé el trámite que le corresponde. De lo anterior se informará a los firmantes. Previo visto bueno de la presidencia municipal.

Artículo 67.—Cuando concurriera a sesión una o varias personas particulares invitadas o a quien se le haya concedido una audiencia, la presidencia municipal hará la presentación de rigor exponiendo los motivos de su presencia y de inmediato les concederá el uso de la palabra para que realicen su exposición.

Se tratará en lo posible de que la exposición sea breve y concisa, por lo que se les concederán diez minutos, prorrogables a criterio de la presidencia.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Artículo 68.—**Efectos.** Queda sin efecto la aplicación de todas las disposiciones legales de cualquier naturaleza incluso reglamentarias, que sean incompatibles o contrarias a lo aquí regulado, por esa razón se deroga el Reglamento anterior en su totalidad.

Artículo 69.—En lo no contemplado por el Código Municipal, el Concejo se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO XI

Asesores de confianza

Artículo 70.—El proceso de contratación de las personas asesoras de confianza del Concejo Municipal le corresponderá a la Administración su gestión de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa, sin embargo, queda a potestad exclusiva del Concejo Municipal la elección y selección del profesional o profesionales de los puestos de confianza. Los contratos serán anuales, prorrogables hasta por cuatro años durante el período municipal. Las personas profesionales podrán ser destituidos

en caso de pérdida de confianza con votación calificada de las dos terceras partes de los votos del Concejo Municipal. La regulación del funcionamiento de los puestos de asesores de confianza deberá ser emitida por este Concejo Municipal.

Artículo 71.—Este Reglamento entra a regir a partir de su segunda publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal (segunda vez).—1 vez.—(IN2023754855).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

Por este medio, la Institución comunica lo siguiente:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 013-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de febrero del 2023, se aprueba por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 006-013-2023

1. El Consejo de SUTEL, en sesión ordinaria 053-2018, del 16 de agosto del 2018, aprobó por unanimidad la resolución RCS-286-2018, correspondiente a la “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.”
2. Con la finalidad de garantizar la adecuada homologación de los equipos, se hace necesario actualizar la resolución RCS-286-2018, con la finalidad de definir los supuestos y los requisitos para acreditar la experiencia del interesado en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, a nivel nacional o internacional, así como de la necesidad de implementar mecanismos que permitan acreditar dicha experiencia por medio de la unión con otra persona jurídica con ocasión de un negocio jurídico de carácter privado, según lo dispuesto en el artículo 73 inciso n) de la Ley 7593, como encargados para realizar las pruebas de homologación de terminales móviles con el objetivo de garantizar la calidad en la prestación del servicio.
3. Adicionalmente, se considera necesario dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones regulatorias por parte de los peritos acreditados; resulta imperioso incluir la obligación de los peritos de acatar los lineamientos que Sutel emita para el procedimiento de homologación de terminales móviles, así como las solicitudes de correcciones o subsanes a las verificaciones de cumplimiento, según lo disponga la Sutel, con la consecuente sanción de revocación de la acreditación en caso de incumplimiento.
4. Por oficio 01019-SUTEL-UJ-2023, del 02 de febrero del 2023, la Dirección General de Calidad en conjunto con la Unidad Jurídica y asesores del Consejo, emiten el informe del cumplimiento del acuerdo 010-058-2022, en el cual se propone una modificación parcial de la resolución RCS-286-2018.
5. Remitir en consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración

Pública la propuesta de modificación a la resolución RCS-286-2018, correspondiente a la “*ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.*” Las observaciones deberán enviarse al correo gestiondocumental@sutel.go.cr o en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00am a 4:00 pm y deberá indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación.

6. La propuesta de modificación es la siguiente:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIONES
4. Requisitos que serán aportados para verificación por parte de SUTEL para la designación y mantenimiento de la condición como perito acreditado	
a. Debe de contar con un domicilio legal y una empresa constituida en el país, para lo cual deberán aportar la dirección exacta respectiva, tanto para efectos de responsabilidad legal como para la realización de las pruebas técnicas que se describen en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas.	a. Debe contar con un domicilio legal y una empresa constituida en el país, para lo cual deberá aportar la dirección exacta respectiva, tanto para efectos de responsabilidad legal como para la realización de las pruebas técnicas que se describen en la resolución de homologación de terminales vigente emitida por la Sutel.
f. Aportar declaración jurada en la cual los interesados en constituirse en peritos demuestren su independencia de cualquier fabricante, importador de equipos, operadores, o cualquier grupo de interés económico que realice gestiones de homologación de terminales, por lo que sus accionistas, representantes legales, dueños de la sociedad, gerentes, y encargados del proceso de homologación no deberán tener vínculos con este tipo de empresas.	f. Aportar declaración jurada emitida por el representante legal de la empresa, en la cual deberá indicar que es independiente y no mantiene exclusividad con ningún fabricante, importador de equipos, operadores, o cualquier grupo de interés económico que presente gestiones de homologación de terminales ante la Sutel.
g. Carta original o copia certificada (debidamente apostillados o consularizados en caso de que fueran extendidos en el extranjero) suscrita por al menos un fabricante u operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles mediante la cual se acredite la experiencia del interesado en la homologación de terminales	g. La acreditación de experiencia como perito para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones, se deberá realizar mediante cualquiera de los siguientes documentos:

de telecomunicaciones móviles a nivel nacional o internacional por un periodo mínimo de 1 año.	i) Cartas originales o copias certificadas suscritas por cualquiera de estas personas: el fabricante, un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles o un órgano o ente regulador competente, que acredite la experiencia del interesado en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional o internacional por un periodo mínimo de 1 año. ii) En caso de que no cumpla con lo requerido en el inciso i) podrá acreditar la experiencia por medio de una alianza estratégica o consorcio, donde una de las partes tenga como mínimo 1 año de experiencia en el proceso de homologación. Para lo cual, deberá aportar un documento legal que acredite dicho acuerdo y que cumpla con los siguientes requisitos: • Calidades, incluido domicilio, lugar para recibir notificaciones, correo electrónico y capacidad de las partes. • Designación de los representantes, con poder suficiente para actuar durante la ejecución contractual y para trámites de pago. • Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos, equipos o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumiría. • Plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo de acreditación. Para ambos supuestos, si los documentos son emitidos en el extranjero, deberán estar apostillados o consularizados. Adicionalmente, previo aviso, la Sutel realizará una inspección para comprobar los requisitos señalados de previo.
h. Presentar estados financieros del último año emitidos por un contador público autorizado o su equivalente internacional, mediante el	h. Presentar estados financieros del último año, contado a partir de la totalidad del año calendario anterior a la fecha de emisión de

cual se demuestre la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles establecidos por la SUTEL. Esta capacidad financiera será evaluada a través de los siguientes niveles de solvencia (los estados financieros deberán contener los parámetros que permitan verificar los niveles de solvencia abajo descritos): i. Razón de solvencia o circulante con valor igual o mayor que 1. $\text{Razón de circulante} = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$ ii. Razón de endeudamiento o deuda total con valor igual o menor que 1. $\text{Razón de deuda total} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Activos totales}}$ iii. Razón de deuda total a capital contable con valor igual o menor que 1. $\text{Razón de deuda total a capital contable} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Capital contable}}$	los estados financieros, emitidos por un contador público autorizado o su equivalente internacional, mediante el cual se demuestre la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles establecidos por la SUTEL. Para tal efecto, el solicitante debe tener, al menos, un periodo fiscal de operación. Esta capacidad financiera será evaluada a través de los siguientes niveles de solvencia: i. Razón de solvencia o circulante con valor igual o mayor que 1. $\text{Razón de circulante} = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$ ii. Razón de endeudamiento o deuda total con valor igual o menor que 1. $\text{Razón de deuda total} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Activos totales}}$ iii. Razón de deuda total a capital contable con valor igual o menor que 1. $\text{Razón de deuda total a capital contable} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Capital contable}}$
i. El solicitante deberá aportar documentación sobre las especificaciones técnicas de los equipos que utilizará para aplicar el protocolo de pruebas de homologación y demostrar a través de las hojas de datos, la capacidad de dichos equipos para ejecutar las pruebas establecidas en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas. (...) Asimismo, el solicitante deberá contar como mínimo con un equipo que permita realizar las pruebas de rendimiento de batería establecidas en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas, que cuente como mínimo con las siguientes capacidades establecidas en la norma TS.09 de la GSMA: (...)	i. El solicitante deberá aportar documentación sobre las especificaciones técnicas de los equipos que utilizará para aplicar el protocolo de pruebas de homologación y demostrar a través de las hojas de datos, la capacidad de dichos equipos para ejecutar las pruebas establecidas en la resolución vigente de homologación de terminales vigente por la Sutel. (...) Asimismo, el solicitante deberá contar como mínimo con un equipo que permita realizar las pruebas de rendimiento de batería establecidas en la resolución vigente de homologación de terminales emitida por la Sutel, que cuente como mínimo con las siguientes capacidades establecidas en la norma TS.09 de la GSMA:

l. Aportar declaración jurada en donde conste el compromiso del solicitante de aportar a la SUTEL en forma digital (formato *.pdf) todos los resultados de las pruebas y diagnósticos realizados, en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la solicitud de homologación por parte de los interesados, esto mediante el uso de la plataforma WEB de homologación puesta a disposición por la SUTEL, para la respectiva valoración y posible emisión de los certificados de homologación.	l. Aportar declaración jurada, en donde manifieste lo siguiente: i) Que las pruebas de homologación de equipos terminales móviles se realizarán de conformidad con el protocolo de pruebas de homologación definido en la resolución vigente de homologación de terminales emitida por la Sutel. ii) Que acatará los lineamientos que la Sutel, por medio de la Dirección General de Calidad, emita para el procedimiento de homologación de terminales móviles. iii) Que atenderá en su totalidad las solicitudes de correcciones o subsanes a las verificaciones de cumplimiento, efectuadas por la Sutel por medio de la Dirección General de Calidad, en los plazos establecidos en la resolución vigente de homologación de terminales emitida por la Sutel. iv) Que se compromete a aportar a la Sutel en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la solicitud de homologación por parte de los interesados, todos los resultados de las pruebas y diagnósticos realizados por el perito. Estos resultados deberán remitirse a la Sutel en forma digital (formato pdf), mediante el uso de la plataforma WEB de homologación puesta a disposición, para la respectiva valoración y posible emisión de los certificados de homologación.
m. Aportar declaración jurada en donde conste el compromiso del solicitante de colaborar con la SUTEL en el proceso de actualización de la base de datos de IMEIs homologados que maneja esta Superintendencia, para lo cual deberá informar a los interesados en obtener certificados de homologación sobre su obligación de aportar a la base de datos de SUTEL, las listas de IMEIs de todos los terminales que serán utilizados o comercializados en Costa Rica de previo a su distribución o adquisición por parte del usuario.	m. Aportar declaración jurada en la cual conste el compromiso del solicitante de colaborar con la Sutel en el proceso de actualización de la base de datos de IMEIs homologados que maneja la institución. Para lo cual deberá informar a los interesados en obtener certificados de homologación sobre su obligación de aportar a la base de datos de SUTEL, las listas de IMEIs de todos los terminales que serán utilizados o comercializados en Costa Rica de previo a su distribución o adquisición por parte del usuario. Asimismo, en dicha declaración deberá constar el compromiso de colaborar

	con la Sutel para realizar pruebas relativas a dispositivos con IMEIs duplicados o adulterados, cuando sean requeridas por la Dirección General de Calidad.
Una vez analizadas las solicitudes de acreditación y cumplidos los requisitos definidos en la presente resolución, la Dirección General de Calidad realizará un informe de cumplimiento de estos requisitos y lo someterá a valoración del Consejo de la SUTEL. Este órgano verificará el informe y en caso de que resulte procedente, emitirá la resolución de acreditación de la empresa interesada en constituirse en perito para la realización de pruebas de terminales de telecomunicaciones móviles, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página WEB de la SUTEL.	Una vez analizadas las solicitudes de acreditación y cumplidos los requisitos definidos en la presente resolución, la Dirección General de Calidad realizará un informe de cumplimiento de estos requisitos y lo someterá a valoración del Consejo de la Sutel. Este órgano verificará el informe y en caso de que resulte procedente, emitirá la resolución de acreditación de la empresa interesada en constituirse en perito para la realización de pruebas de terminales de telecomunicaciones móviles, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página WEB de la Sutel. La Sutel incorporará en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los peritos que se encuentran debidamente acreditados para las pruebas de homologación.
5. Obligaciones de los Peritos Acreditados	
a. Demostrar su independencia de cualquier fabricante, importador de equipos, operadores, o cualquier grupo de interés económico que realice gestiones de homologación de terminales, de conformidad con lo establecido en el punto f del apartado 4.	a. Demostrar su independencia de cualquier fabricante, importador de equipos, operadores, o cualquier grupo de interés económico que realice gestiones de homologación de terminales ante la Sutel, de conformidad con lo establecido en el punto f del apartado 4.
d. Aplicar el protocolo de pruebas de homologación definido en la resolución de homologación de terminales vigente conforme a los lineamientos y metodologías de pruebas definidos en dicha resolución. Los resultados deberán ser presentados de acuerdo con el compromiso descrito en el punto l del apartado 4.	d. Aplicar el protocolo de pruebas de homologación de conformidad con los lineamientos y metodologías de pruebas definidos en la resolución vigente de homologación de terminales emitida por la Sutel y las indicaciones realizadas sobre su aplicación por parte de la Dirección General de Calidad. Para tal efecto, una vez acreditado como perito, se le remitirá el protocolo de referencia. Los resultados de las pruebas deberán ser presentados de

	acuerdo con el compromiso descrito en el punto l, subinciso iv), del apartado 4. (...)
	*Incluir un inciso f. que indique: f. Acatar los lineamientos y las solicitudes de correcciones o subsanes a las verificaciones de cumplimiento que la Sutel, por medio de la Dirección General de Calidad, emita para el procedimiento de homologación de terminales móviles.
*Incluir un inciso g. que indique:	
	g. Aplicar las pruebas adicionales solicitadas por la Sutel, por medio de la Dirección General de Calidad. Lo anterior cuando estas pruebas sean requeridas para validar la correcta operación de dicho terminal, ya sea por la particularidad del terminal móvil, el tipo de servicio, los cambios en el mercado, u otras circunstancias.
	*Incluir un inciso h. que indique: h. Realizar pruebas relativas a dispositivos con IMEIs duplicados o adulterados, cuando la Sutel lo requiera, las cuales serán definidas por la Dirección General de Calidad.
6. La SUTEL realizará una inspección anual en las instalaciones de los peritos acreditados, con el fin de verificar el cumplimiento de los puntos e, i y j indicados en el apartado “ <i>Requisitos que serán aportados para verificación por parte de SUTEL para la designación y mantenimiento de la condición como perito acreditado</i> ” y a su vez fiscalizar la correcta aplicación del protocolo de pruebas de homologación definida en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas.	6. La Sutel realizará una inspección anual en las instalaciones de los peritos acreditados, con el fin de verificar el cumplimiento de los puntos e, i y j indicados en el apartado “4. Requisitos que serán aportados para verificación por parte de SUTEL para la designación y mantenimiento de la condición como perito acreditado” y a su vez fiscalizar la correcta aplicación del protocolo de pruebas de homologación definido en la resolución de homologación de terminales vigente emitida por la Sutel.

7. En caso de que se omita total o parcialmente la obligación de aportar la información anual contemplada en punto e) del apartado 5 o exista un incumplimiento de alguno de los requisitos descritos en la presente resolución, la Dirección General de Calidad remitirá al perito un oficio de subsane otorgando un plazo de 10 días hábiles, a fin de que regularice su condición; transcurrido este plazo si persiste el incumplimiento se enviará un acto de apercibimiento otorgando un plazo de 10 días hábiles. Si el perito no subsana según lo apercibido, la Dirección General de Calidad procederá a recomendar al Consejo de la SUTEL la apertura del procedimiento administrativo, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, para determinar según la gravedad de los hechos si procede la suspensión de recepción de pruebas de homologación por parte del perito de 3 a 6 meses o incluso la revocación de la acreditación.	7. En caso de que se omita total o parcialmente la obligación de aportar la información anual contemplada en el punto e) del apartado 5 o exista un incumplimiento de alguno de los requisitos descritos en la presente resolución, la Dirección General de Calidad remitirá al perito un oficio de subsane otorgando un plazo de 10 días hábiles, a fin de que regularice su condición; transcurrido este plazo si persiste el incumplimiento se enviará un acto de apercibimiento otorgando un plazo de 10 días hábiles. Si el perito no subsana según lo apercibido, se procederá conforme lo establece el punto 9. <i>Del procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de perito de la Sutel.</i>
8. Adicionalmente la SUTEL podrá revocar la acreditación otorgada por las siguientes causas: a) el incumplimiento reiterado a las disposiciones de la presente resolución, b) que se haya presentado ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme, c) investigaciones de oficio y e) omisión de las obligaciones.	8. Adicionalmente, mediante resolución motivada, la Sutel podrá revocar la acreditación otorgada, por las siguientes causas: a) incumplimiento reiterado de las disposiciones de la presente resolución, así como de los lineamientos, de las solicitudes de correcciones o subsanes a las verificaciones de cumplimiento y de las solicitudes de aplicación de pruebas adicionales, emitidas por la Sutel, por medio de la Dirección General de Calidad. b) que se haya presentado ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.

	c) No aplicación del protocolo de pruebas de homologación conforme a los lineamientos y metodologías de pruebas definidos en la resolución de homologación de terminales vigente emitida por la Sutel. d) Ejecución de pruebas de terminales de telecomunicaciones móviles con equipos cuyo certificado de calibración no se encuentre vigente y no haya sido verificado por la Sutel. e) Remisión reiterada de resultados de pruebas con errores o copias de resultados de otros modelos (anteriores o en proceso de evaluación). f) incumplimiento a las solicitudes de la Sutel de realizar pruebas relativas a dispositivos con IMEI duplicados o adulterados, cuando sea requerido.
	**Incluir un apartado 9 que indique (para los apartados siguientes se corre la numeración): Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de perito: En caso de verificar alguno de los supuestos establecidos en los apartados 7 y 8 de la presente resolución, la Dirección General de Calidad procederá a recomendar al Consejo de la Sutel la apertura de un procedimiento administrativo, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, para determinar si procede la suspensión o revocación de la acreditación de peritos, según la gravedad de los hechos.

Por último, cabe recalcar que la actualización de la resolución de marras es acorde con el nuevo “Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones”, que entra a regir el 23 de setiembre de 2023, el cual en el artículo 78 señala que *“La Sutel mediante resolución motivada, establecerá las condiciones mínimas del proceso de homologación de equipos terminales y acreditará a los peritos autorizados para realizar dichas pruebas. Esta acreditación podrá ser revocada, mediante resolución motivada, si la Sutel considera que el perito no cumple con las condiciones establecidas. La Sutel mantendrá un registro actualizado de los peritos acreditados para las pruebas de homologación, quienes a su vez están capacitados para realizar pruebas relativas a dispositivos con IMEI duplicados o adulterados. Dichos peritos serán incorporados en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”*

Expediente GCO-NRE-RCS-00516-2023.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N! 427300.—
(IN2023758056).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/057-2023.-Puntarenas, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

1- Que la Ley de Pesca y Acuicultura, N°8436 en su artículo 2°, define los recursos marinos pesqueros, como todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente y cuyo recurso pesquero, a aquellos productos o derivados provenientes de la captura y de la fauna marinas, o bien de la cosecha de la acuicultura siendo todos estos recursos de interés pesqueros y acuícolas.

2- Que a partir de las leyes N°7384 y N°8436, se desprenden las competencias técnicas y administrativas de INCOPESCA, en relación con el aprovechamiento de aquellas especies de interés pesquero y acuícola, con facultades tales como vigilar y dar seguimiento a la legislación vigente, normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, ordenar el desarrollo de la pesca, la acuicultura, así como la investigación. Asimismo, la conservación, el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura deben sustentarse sobre la base de criterios técnicos y científicos.

3- Que la Ley N°7384 estableció expresamente la competencia legal en favor del INCOPESCA para emitir aquellas opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura, competencia que se encuentra, en la misma medida, sustentada por la excepción dispuesta en el párrafo 4° del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317, que indica que “La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, y la ley N°8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPESCA.

4- Que en aplicación de las competencias señaladas, por medio de Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/289-2017, se aprueba la “Lista de especies de interés pesquero y acuícola”, con título “Lista de especies de peces y crustáceos de agua dulce y de interés acuícola en las aguas continentales, costeras y oceánicas”

5- Que por medio de oficio de la Presidencia Ejecutiva INCOPESCA-PE-0237-2021, se remite requerimiento para actualizar y definir la Lista de Especies de Interés Pesquero y Acuícola.

6- Que el listado por aprobar corresponde a la ampliación del Cuadro N°5 del Acuerdo AJDIP/289-2017 “Lista de especies de interés pesquero y acuícola”, con título “Lista de especies de peces y crustáceos de agua dulce y de interés acuícola en las aguas continentales, costeras y oceánicas.

7- Que para la elaboración de este listado se realizó por parte de los biólogos del Departamento de Fomento Acuícola del INCOPESCA, una recopilación de especies de interés acuícola que se producen actualmente y se consultó a diversos expertos en la materia.

8- Que las listas elaboradas fueron sometidas a consulta en varias organizaciones Estatales como el Parque Marino del Pacífico, Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), Núcleo Náutico Pesquero del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Universidades como la Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Técnica Nacional (UTN), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Universidad Nacional (UNA), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) y a productores de agua dulce y marina.

9- Que se solicitó por parte de los consultados la exclusión de algunas especies y la inclusión de otras, otros actores indicaron estar de acuerdo con la lista propuesta y no aportaron ninguna nueva especie.

10- Que se enlistaron 234 especies de interés para la acuicultura incluidas las 34 de la lista original del Cuadro No 5 del Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/289-2017, representados por los siguientes grupos: peces, crustáceos, macro algas, micro algas, zooplancton, cnidarios, equinodermos, esponjas, anélidos, reptiles, anfibios y moluscos.

11-Que una vez analizado lo expuesto y luego de deliberar, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, **POR TANTO;**

ACUERDA

1-Modificar el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/289-2017, específicamente en su Cuadro N° 5 y aprobar la nueva "Lista de especies de peces y crustáceos de agua dulce y de interés acuícola en las aguas continentales, costeras y oceánicas de nuestro país", de conformidad con los cuadros que se detalla a continuación:

PECES

ORDEN	FAMILIA	Nombre Científico	Nombre común
Anguiliformes	Anguillidae	<i>Ophichthus zoprochir</i>	Anguila amarilla
Anabantiformes	Osphronemidae	<i>Osphronemus goramy</i>	Guramy gigante
Siluriformes	Ariidae	<i>Bagre panamensis</i>	Bagre
Characiformes	Bryconidae	<i>Brycon behreae</i>	Sábalo
Characiformes	Bryconidae	<i>Brycon costaricensis</i>	Machaca
Characiformes	Bryconidae	<i>Brycon guatemalensis</i>	Machaca
Osteoglossiformes	Arapaimidae	<i>Arapaima gigas</i>	Piraricu
Perciformes	Carangidae	<i>Seriola lalandi</i>	Jurel
Perciformes	Carangidae	<i>Seriola rivolena</i>	Hojaran
Perciformes	Cartangidae	<i>Trachinotus Kennedyi</i>	Pampano
Perciformes	Cartangidae	<i>Trachinotus carolinus</i>	Pampano
Perciformes	Cartangidae	<i>Trachinotus falcatus</i>	Pampano
Perciformes	Centropomidae	<i>Centropomus nigrescens</i>	Robalo
Perciformes	Centropomidae	<i>Centropomus parallelus</i>	Calva
Perciformes	Centropomidae	<i>Centropomus robalito</i>	Calva
Perciformes	Centropomidae	<i>Centropomus sp</i>	Robalos

Perciformes	Centropomidae	<i>Centropomus viridis</i>	Robalo blanco
Perciformes	Centropomidae	<i>undecimalis</i>	Robalo común
Perciformes	Cichlidae	<i>Amphilophus citrinellus</i>	Mojarra
Perciformes	Cichlidae	<i>Oreochromis aureus</i>	Tilapia aurea
Perciformes	Cichlidae	<i>Oreochromis niloticus</i>	Tilapia nilótica
Perciformes	Cichlidae	<i>Oreochromis sp</i>	Tilapia roja
Perciformes	Cichlidae	<i>Parachromis dovii</i>	Guapote
Perciformes	Cichlidae	<i>Parachromis managuensis</i>	Guapote tigre
Perciformes	Cichlidae	<i>Parachromis loisellei</i>	Guapotito
Clupeiformes	Clupeidae	<i>Dorosoma chavesi</i>	Sabalete
Clupeidae	Clupeidae	<i>Opisthonema sp</i>	Sardina
Cypriniformes	Cyprinidae	<i>Carassius auratus</i>	Pez dorado o carpa dorada
Cypriniformes	Cyprinidae	<i>Cyprinus carpio</i>	Carpa común
Cypriniformes	Cyprinidae	<i>Ctenopharyngodon idella</i>	Carpa herbívora
Perciformes	Eleotridae	<i>Gobiomorus maculatus</i>	Guavina
Perciformes	Eleotridae	<i>Gobiomorus polylepis</i>	Guavina
Perciformes	Eleotridae	<i>Dormitator latifrons</i>	Pocoyo o tololo, chame
Clupeiformes	Engraulidae	<i>Anchoa curta</i>	Anchoa
Clupeiformes	Engraulidae	<i>Anchoa parva</i>	Anchoa
Gobiesociformes	Gobiesocidae	<i>Gobiesox cephalus</i>	Chupapiedra
Perciformes	Haemulidae	<i>Pomadasys bayanus</i>	Roncador
Perciformes	Haemulidae	<i>Pomadasys croco</i>	
Siluriformes	Heptapteridae	<i>Rhamdia guatemalensis</i>	Barbudo
Siluriformes	Heptapteridae	<i>Rhamdia laticauda</i>	Barbudo
Siluriformes	Heptapteridae	<i>Rhamdia nicaraguensis</i>	Barbudo
Siluriformes	Heptapteridae	<i>Rhamdia quelen</i>	Barbudo
Siluriformes	Ictaluridae	<i>Ictalurus punctatus</i>	Cat fish o bagre de canal

Siluriformes	Ictaluridae	<i>Ictalurus furcatus</i>	Cat fish o bagre azul
Siluriformes	Pimelodidae	<i>Phractocephalus hemioliopus</i>	Bagre cola roja
Lepisosteiformes	Lepisostidae	<i>Atractosteus tropicus</i>	Gaspar
Perciformes	Lobotidae	<i>Lobotes pacificus</i>	Berrugate del pacífico
Perciformes	Lobotidae	<i>Lobotes surinamensis</i>	Berrugate del caribe
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus novemfasciatus</i>	Pargo negro-Dienton.
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus argentiventis</i>	Pargo coli amarillo
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus guttatus</i>	Pargo de la mancha
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus colorado</i>	Pargo rojo
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus peru</i>	Pargo seda
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus analis</i>	Pargo palmera
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus aratus</i>	Pargo salmonete
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus analis</i>	Pargo palmera
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus analis</i>	Pargo palmera
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus analis</i>	Pargo palmera
Perciformes	Lutjanidae	<i>Lutjanus SP</i>	Pargos
Elopiformes	Megalopidae	<i>Megalops atlanticus</i>	Sábalo real, Tarpón
Mugiliformes	Mugilidae	<i>Agonostomus monticola</i>	Tepemechín
Mugiliformes	Mugilidae	<i>Joturus pichardi</i>	Bobo
Mugiliformes	Mugilidae	<i>Mugil curema</i>	Lisa
Mugiliformes	Mugilidae	<i>Mugil cephalus</i>	Lisa, Mujol
Siluriformes	Pangasiidae	<i>Pangasius hypophthalmus</i>	Panga, Basa o Baza
Perciformes	Rachycentridae	<i>Rachycentron canadum</i>	Cobia
Salmoniformes	Salmonidae	<i>Oncorhynchus mykiss</i>	Trucha arco iris
Salmoniformes	Salmonidae	<i>Salvelinus alpinus</i>	Trucha alpina
Perciformes	Sciaenidae	<i>Cynoscion albus</i>	Corvina reina
Perciformes	Sciaenidae	<i>Cynoscion squamipinnis</i>	Corvina aguada

Perciformes	Sciaenidae	<i>Cynoscion stolzmanni</i>	Corvina coliamarilla
Perciformes	Sciaenidae	<i>Cynoscion phoxocephalus</i>	Corvina picuda
Perciformes	Sciaenidae	<i>Sciaenops ocellatus</i>	Corvina roja
Characiformes	Serrasalminidae	<i>Colossoma macropomun</i>	Colosoma, cachama, Tambaquí
Perciformes	Sparidae	<i>Peprilus medius</i>	Salema
Synbranchiformes	Synbranchidae	<i>Monopterus albus</i>	Anguila agua dulce
Perciformes	Serranidae	<i>Epinephelus itajara</i>	Mero Goliat
Perciformes	Scombridae	<i>Thunnus albacares</i>	Atún Aleta amarilla
Cypriniformes	Cyprinidae	<i>Cyprinus carpio koi</i>	Koi mix

CRUSTACEOS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Decápoda	Cambaridae	<i>Procambarus clarkii</i>	Langostino de Louisina, Cangrejo rojo, cangrejo de marismas, cangrejo de río americano
Decápoda	Carideae	<i>Macrobrachium carcinus</i>	Langostino, camarón de agua dulce, camarón rayado del Caribe o rayado
Decápoda	Carideae	<i>Macrobrachium amazonicum</i>	Langostino, camarón de agua dulce del caribe
Decápoda	Carideae	<i>Macrobrachium acanthurus</i>	Langostino, camarón de agua dulce del caribe
Decápoda	Carideae	<i>Macrobrachium tenellum</i>	Langostino, camarón de agua dulce del pacífico
Decápoda	Carideae	<i>Macrobachium americanun</i>	Langostino, Langostino, camarón de agua dulce, camarón rayado del pacífico
Decápoda	Carideae	<i>Macrobachium panamensis</i>	Langostino
Decápoda	Carideae	<i>Macrobachium rosenbergii</i>	langostino de Malasia, Langostino, camarón de agua dulce, camarón gigante de Malasia
Decápoda	Parastacidae	<i>Cherax quadricarinatus</i>	Langosta australiana o langosta de agua dulce
Decápoda	Penaeidae	<i>Litopenaeus vannamei</i>	Camarón blanco, patas blancas o patiblanco

Decápoda	Penaeidae	<i>Litopenaeus stylirostris</i>	Camarón blanco, azul o azulado
Decápoda	Penaeidae	<i>Litopenaeus occidentales</i>	Camarón blanco, rojizo
Decápoda	Penaeidae	<i>Litopenaeus schmitti</i>	Camarón blanco del Caribe
Decápoda	<u>Penaeidae</u>	<i>Penaeus monodon</i>	Camarón tigre
Decápoda	Portunidae	<i>Callinectes spp.</i>	Jaibas, cangrejo azul
Decápoda	Portunidae	<i>Panulirus argus</i>	Langosta espinosa del caribe

MACROALGAS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Cladophorales	Anadyomenaceae	<i>Anadyomene stellata</i>	Repollo de mar
Bryopsidales	Caulerpaceae	<i>Caulerpa chemnitzia</i>	Uva de mar
Bryopsidales	Codiaceae	<i>Codium taylorii</i>	
Bryopsidales	Codiaceae	<i>Codium isthmocladum</i>	
Bryopsidales	Codiaceae	<i>Codium spp.</i>	
Bryopsidales	Halimedaceae	<i>Halimeda opuntia</i>	
Bryopsidales	Halimedaceae	<i>Halimeda discoidea</i>	
Cladophorales	Cladophoraceae	<i>Cladophora sp</i>	Pelillo, espinaca de mar
Cladophorales	Cladophoraceae	<i>Chaetomorpha sp</i>	
Ulvales	Ulvaceae	<i>Ulva lactuca</i>	Lechuga
Ulvales	Ulvaceae	<i>Ulva spp</i>	
Dictyotales	Dictyotaceae	<i>Padina spp</i>	
Dictyotales	Dictyotaceae	<i>Dictyota spp.</i>	
Dyctiotales	Dictyotaceae	<i>Spatoglossum schroederi</i>	
Fucales	Sargassaceae	<i>Sargassum liebmanni</i>	
Fucales	Sargassaceae	<i>Sargassum acinarium</i>	
Fucales	Sargassaceae	<i>Sargassum polyceratum</i>	
Fucales	Sargassaceae	<i>Sargassum fluitans</i>	
Fucales	Sargassaceae	<i>Sargassum natans</i>	
Fucales	Sargassaceae	<i>Turbinaria turbinata</i>	
Bonnemaisoniales	Bonnemaisoniaceae	<i>Asparagopsis taxiformis</i>	
Ceramiales	Callithamniaceae	<i>Spyridia filamentosa</i>	
Gelidiales	Gelidiellaceae	<i>Gelidiella acerosa</i>	
Gigartinales	Cystocloniaceae	<i>Hypnea musciformis</i>	

Gracilariales	Gracilariaceae	<i>Gracilaria domingensis</i>	
Gracilariales	Gracilariaceae	<i>Gracilaria sp</i>	
Gracilariales	Gracilariaceae	<i>Gracilariopsis sp</i>	
Halymeniales	Halimeniaceae	<i>Halymenia</i>	

MICROALGAS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Bacillariales	Bacillariaceae	<i>Nitzschia brevissima</i>	
Bacillariales	Bacillariaceae	<i>Nitzschia sp</i>	
Bacillariales	Bacillariaceae	<i>Pseudonitzschia sp</i>	
Bacillariales	Bacillariaceae	<i>Nitzschia sp</i>	
Chaetocerotales	Chaetocerotaceae	<i>Chaetoceros mulleri</i>	
Chaetocerotales	Chaetocerotaceae	<i>Chaetoceros gracilis</i>	
Chaetocerotales	Chaetocerotaceae	<i>Chaetoceros neogracile</i>	
Chaetocerotales	Chaetocerotaceae	<i>Chaetoceros sp.</i>	
Chlorellales	Chlorellaceae	<i>Chlorella</i>	
Chlorodendrales	Chlorodendraceae	<i>Tetraselmis suecica</i>	
Chlorodendrales	Chlorodendraceae	<i>Tetraselmis chui</i>	
Spirulinaceae	Chroococcales	<i>Spirulina sp</i>	
Coscinodiscales	Coscinodiscaceae	<i>Coscinodiscus sp.</i>	
Chlamydomonadales	Dunaliellaceae	<i>Dunaliella salina</i>	
Chlamydomonadales	Dunaliellaceae	<i>Dunaliella tertiolecta</i>	
Chlamydomonadales	Haematococcaceae	<i>Haematococcus pluvialis</i>	
Isochrysidales	Isochrysidaceae	<i>Isochrysis galvana</i>	
Isochrysidales	Isochrysidaceae	<i>Tisochrysis lutea</i>	
Synechococcaeles	Merismobetiaceae	<i>Synechocystis</i>	
Eustigmatales	Monodopsidaceae	<i>Nannochloropsis oculata</i>	
Eustigmatales	Monodopsidaceae	<i>Nannochloropsis gaditana</i>	
Naviculales	Naviculaceae	<i>Navicula tripunctata</i>	
Naviculales	Naviculaceae	<i>Navicula sp.</i>	
Pavlovaes	Pavlovaceae	<i>Pavlova lutheri</i>	
Bacillariophyta ordo incertae sedis	Phaeodactylaceae	<i>Phaeodactylum tricornutum</i>	
Pyrenomonadales	Pyrenomonadaceae	<i>Rhodomonas salina</i>	

Thalassiosirales	Skeletonemataceae	<i>Skeletonema costatum</i>	
Thalassiosirales	Skeletonemataceae	<i>Skeletonema sp.</i>	
Thalassiosirales	Thalassiosiraceae	<i>Thalassiosira pseudonana</i>	
Thalassiosirales	Thalassiosiraceae	<i>Thalassiosira sp</i>	

ZOOPLANKTON			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Calanoida	Canalidae	<i>Calanoides sp</i>	Copépodos
Calanoida	Acartiidae	<i>Acartia</i> (<i>Acanthacartia</i>) <i>tonsa</i>	Copépodos
Anostraca	Artemiidae	<i>Artemia salina</i>	Artemía
Anostraca	Artemiidae	<i>Artemia franciscana</i>	Artemía
Ploima	Brachionidae	<i>Brachionus plicatilis</i>	Rotífero
Ploima	Brachionidae	<i>Brachionus rotundiformis</i>	Rotífero
Calanoida	Calanidae	<i>Calanus finmarchicus</i>	Copépodos
Cyclopoida	Cyclopidae	<i>Apocyclops panamensis</i>	
Cyclopoida	Cyclopidae	<i>Apocyclops royi</i>	
Anomopoda	Daphniidae	<i>Daphnia pulex</i>	Pulga de agua
Anomopoda	Daphniidae	<i>Daphnia magna</i>	Pulga de agua
Harpacticoida	Harpacticidae	<i>Tigriopus californicus</i>	
Mysida	Mysidae	<i>Mysis diluviana</i>	
Cyclopoida	Oithonidae	<i>Oithona similis</i>	
Calanoida	Paracalanidae	<i>Parvocalanus crassirostris</i>	
Harpacticoida	Tisbidae	<i>Tisbe biminiensis</i>	

CNIDARIOS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Scleractinia	Agariciidae	<i>Pavona gigantea</i>	
Scleractinia	Agariciidae	<i>Pavona frondifera</i>	Coral hoja
Scleractinia	Agariciidae	<i>Pavona varians</i>	
Scleractinia	Poritidae	<i>Porites lobata</i>	
Scleractinia	Psammocoridae	<i>Psammocora stellata</i>	
Escleractinia	Pocilloporidae	<i>Pocillopora damicornis</i>	

Escleractinia	Pocillporidae	Pocillopora elegans	
Escleractinia	Pocillporidae	Pocillopora capitata	

EQUINODERMOS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Arbacioida	Arbaciidae	<i>Arbacia stellata</i>	Erizo
Aspidochirotida	Holothuriidae	<i>Holothuria inornata</i>	Pepino de Mar Arenero
<u>Holothuriida</u>	Holothuriidae	<i>Holothuria atra</i>	Pepino de mar negro
Synallactida	Stichopodidae	<i>Isostichopus fuscus</i>	Pepino de mar
Holothuriida	Holothuriidae	<i>Holothuria theeli</i>	Pepino de mar
Camarodonta	Toxopneustidae	<i>Tripneustes depressus</i>	Erizo
Camarodonta	Toxopneustidae	<i>Tripneustes ventricosus</i>	Erizo
Camarodonta	Toxopneustidae	<i>Lytechinus variegatus</i>	Erizo

ESPONJAS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Haplosclerida	Callyspongiidae	<i>Callyspongia aculeata</i>	Esponja de florero
Haplosclerida	Niphatidae	<i>Niphates erecta</i>	
Haplosclerida	Callyspongiidae	<i>Callyspongia vaginalis</i>	
Poecilosclerida	Mycalidae	<i>Mycale cecilia</i>	
Poecilosclerida	Iotrochotidae	<i>Iotrochota birotulata</i>	
Dictyoceratida	Ircinidae	<i>Ircinia campana</i>	
Dictyoceratida	Ircinidae	<i>Ircinia felix</i>	
Dictyoceratida	Spongiidae	<i>Spongia sp</i>	
Dictyoceratida	Ircinidae	<i>Ircinia strobilina</i>	
Dictyoceratida	Ircinidae	<i>Ircinia campana</i>	
Verongiida	Aplysidae	<i>Aplysina gerardogreeni</i>	
Choristida	Chondrillidae	<i>Chondrilla nucula</i>	
Haplosclerida	Petrosiidae	<i>Petrosia weinbergi</i>	

ANELIDOS (POLIQUETOS)			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Phyllodocida	Glyceridae	<i>Glycera sp</i>	Poliqueto
Haplotaxida	Naididae	<i>Tubifex tubifex</i>	Tubifex
Phyllodocida	Nereididae	<i>Nereis virens</i>	Poliqueto
Phyllodocida	Nereididae	<i>Nereis diversicolor</i>	Poliqueto

Phyllodocida	Nereididae	<i>Perinereis brevicirrus</i>	Poliqueto
Eunicida	Onuphidae	<i>Diopatra sp</i>	Poliqueto

REPTILES Y ANFIBIOS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Squamata	Iguanidae	<i>Iguana Iguana</i>	Iguana
Squamata	Iguanidae	<i>Ctenosaura similis</i>	Garrobo o iguana rayada
Testudines	Emydidae	<i>Trachemys scripta elegans</i>	Tortuga verde oreja roja
Testudines	Emydidae	<i>Trachemys scripta emolli</i>	Tortuga verde oreja amarilla

MOLUSCOS			
ORDEN	FAMILIA	Nombre científico	Nombre común
Ostreoida	Ostridae	<i>Crassostreas gigas</i>	Ostra-ostión
Mytiloida	Mytilidae	<i>Mytella guyanensis</i>	Chora
<u>Architaenioglossa</u>	<u>Ampullariidae</u>	<i>Pomacea seteki</i>	Caracol de estanques
Arcodia	Arcidae	<i>Anadara tuberculosa</i>	Piangua negra
Arcodia	Arcidae	<i>Anadara grandis</i>	Chucheca
Arcodia	Arcidae	<i>Anadara similis</i>	Boludo
Venerioda	Corbiculidae	<i>Prototaca asperima</i>	Almejas
Venerioda	Corbiculidae	<i>Prototaca grata</i>	Almejas
Venerioda	Corbiculidae	<i>Polymesoda radiata</i>	Almejas
Pulmonata	Helixidae	<i>Helix aspersa</i>	Caracol de Jardín
Ostreoida	Mycetopodidae	<i>Glabaris luteolos</i>	Almeja agua dulce
Mytiloida	Mytilidae	<i>Modiolus capax</i>	Chora de roca
Mytiloida	Mytilidae	<i>Modiolus americanus</i>	Mejillon
Mytiloida	Mytilidae	<i>Mytella guyanensis</i>	Chora de fango
Mytiloida	Mytilidae	<i>Modiolus eiseni</i>	Mejillon
Mytiloida	Mytilidae	<i>Mytella charruana</i>	Mejillon
Mytiloida	Mytilidae	<i>Mytella speciosa</i>	Mejillon
Mytiloida	Mytilidae	<i>Mytella strigata</i>	Mejillon
Mytiloida	Mytilidae	<i>Perna viridis</i>	Mejillón verde del Caribe
Ostreoida	Ostridae	<i>Crassostreas rizophorae</i>	Ostion de mangle
Ostreoida	Ostridae	<i>Crassostreas corteziensis</i>	Ostión del placer
Ostreoida	Ostridae	<i>Ostra iridensis</i>	Ostion de roca

Pteriida	Pteriidae	<i>Pinctada mazatlanica</i>	Madre perla
Pteriida	Pteriidae	<i>Pteria sterna</i>	Abanico
Tellinacea	Solecurtidae	<i>Tagelus peruvianos</i>	Barba de hacha
Pectinida	Pectinoidea	<i>Spondylus limbatus</i>	Ostion vaca

2-Acuerdo Firme.

3- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Heiner Méndez Barrientos. Ministro de Pesca y Acuicultura. Presidente Ejecutivo. INCOPECA.—1 vez.—Solicitud N° 424552.—(IN2023752128).

AJDIP/086-2023.-Puntarenas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

1. Que la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola luego de coordinar una reunión con los representantes de pesca comercial de pequeña escala y la flota semiindustrial de sardina; así como, la Comisión Nacional de Vedas, mediante oficio INCOPESCA-DOPA-040-2023 recomienda las condiciones para la veda en el Golfo de -Nicoya, ratificando además el criterio técnico brindado por el Departamento de Investigación mediante oficio INCOPESCA-DOPA-DINV-024-2023.
2. Que el INCOPESCA cuenta con estudios científicos que fundamentan el establecimiento de este periodo de veda en las fechas propuestas.
3. Que mediante oficio DOPA-014-2023, se presentan los resultados de la investigación sobre la captura de fauna de acompañamiento en la pesca semi-industrial de las especies de Sardina del complejo *Ophistonema* sp., en el Golfo de Nicoya, realizado por el Departamento de Investigación, en el cual se volvió a confirmar que la captura incidental para la pesca de sardina, representa menos del 3% de la captura total de dichas embarcaciones; lo cual no es significativo y se ubica dentro del 10% máximo del margen de tolerancia permitido conforme a lo normado mediante el punto 1.4. del acuerdo de junta directiva 100-2021
4. Que mediante el acuerdo de Junta Directiva AJDIP/040-2023, de fecha 28-02-2023, se ratificó el informe de investigación citado anteriormente.
5. Que se presenta para estudio y valoración la propuesta de veda total en el Golfo de Nicoya, para la pesca durante el año 2023.
6. Que en la actividad pesquera del Golfo de Nicoya se ha venido desarrollando una nueva actividad de pesca comercial turística de pequeña escala, quienes se han incorporado al seno de la Comisión Nacional de Vedas.
7. Que una vez discutida y analizada la propuesta por los señores directores, Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, **POR TANTO;**

ACUERDA

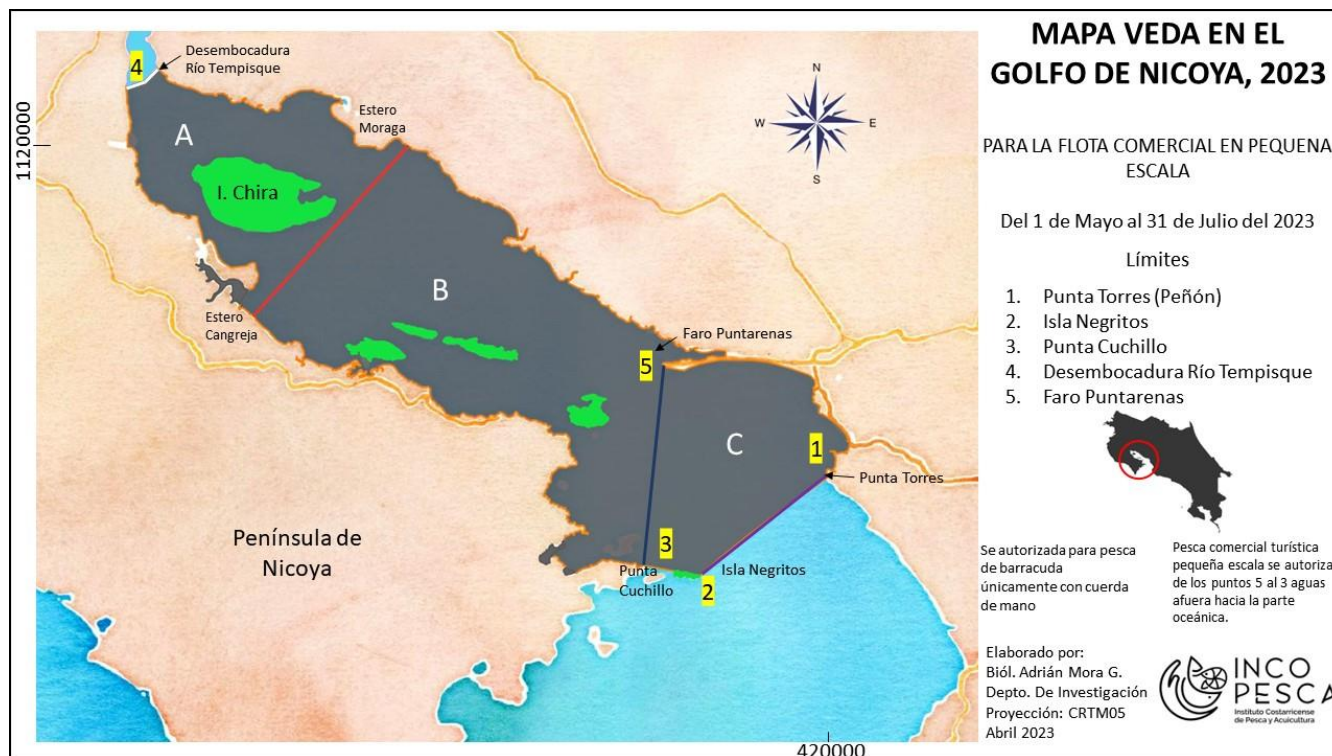
1. Establecer una veda total para la pesca deportiva y pesca comercial en pequeña escala, excepto para la pesca turística comercial de pequeña escala, en el periodo que va desde el 01 de mayo hasta el 31 de julio del 2023, ambas fechas incluidas, en el área delimitada por una línea recta imaginaria que va desde Punta Torres conocida como Peñón (09°53'31" Latitud Norte, 084°43'52" Longitud Oeste) al Faro de la Isla Negritos afuera (09°49'14" Latitud Norte, 084°49'35" Longitud Oeste) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillos en la Península de Nicoya (09°50'03" Latitud Norte, 084°53'42" Longitud Oeste) y de ahí aguas adentro hasta la desembocadura del río Tempisque, según se observa en el mapa adjunto.
2. Durante los meses de junio y julio del 2023, se permite el ingreso a las embarcaciones semi-industriales sardineras, para faenar únicamente en el área definida por una línea imaginaria que inicia en Punta Torres conocida como Peñón (09°53'31" Latitud Norte, 084°43'52" Longitud Oeste) al Faro de la Isla Negritos afuera (09°49'14" Latitud Norte, 084°49'35" Longitud Oeste) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillos en la Península de Nicoya (09°50'03" Latitud Norte, 084°53'42" Longitud Oeste) y de ahí hasta el Faro de Puntarenas (9° 58' 36.03" Latitud Norte 84° 51' 03.93" Longitud Oeste), a efectos que suplan sardina para carnada a la flota

pesquera nacional y los excedentes podrán ser comercializados para otros fines según lo establecido.

3. Que todas las descargas que se realicen por parte de la flota semi-industrial bolichera de sardina serán debidamente inspeccionadas por parte de los inspectores de la Institución. Dicha inspección debe cubrir no solo las descargas de sardina, sino también la de fauna de acompañamiento. A su vez el Departamento de Investigación realizará muestreos biológicos de dichas capturas para evaluar el comportamiento reproductivo de las sardinas y que las tallas capturadas cumplan con las tallas legales de primera captura.
4. Que se establece una cuota de captura incidental máxima del 10%, con respecto a la captura total de sardina por parte de los barcos de la flota semi-industrial bolichera de sardina.
5. Se autoriza únicamente la pesca de barracudas o candado (*Sphyraena ensis*) a los pescadores que así lo tengan autorizado en su licencia de pesca para faenar con cuerda de mano, durante los meses de mayo, junio y julio del 2023.
6. En el caso de la pesca comercial turística de pequeña escala que se ha venido incorporando a la actividad pesquera en el Golfo de Nicoya, dado que no se ha establecido un análisis en el seno de la Comisión de Veda para evaluar adecuadamente las características de esta actividad en el sentido de si pueden calificar para el auxilio económico que se otorga durante esta prohibición y dado que son pocos los permisionarios, se les autorizará la pesca únicamente en el área definida por una línea imaginaria que se extiende desde el Faro de Puntarenas (9° 58' 36.03" Latitud Norte 84° 51' 03.93" Longitud Oeste) hasta el extremo este de Punta Cuchillo (09°50'03" Latitud Norte, 084°53'42" Longitud Oeste) aguas afuera hacia la parte oceánica.
7. En esta veda no se incluye la extracción de pianguas. Los cultivos de organismos marinos que se desarrollan en el Golfo de Nicoya no están sujetos a esta veda.
8. Tomando en consideración la difícil situación socioeconómica de las comunidades costeras, se permitirá en la zona comprendida en el punto 1 de este acuerdo, la pesca para el consumo doméstico durante la presente veda. Quienes opten por realizar esta pesca, deberán cumplir con la normativa según lo establecido por el acuerdo de Junta Directiva AJDIP-511-2017.
9. Realizar las coordinaciones pertinentes entre el INCOPESCA, SENASA y el Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de garantizar los operativos de control y vigilancia durante la época de veda.
10. Se deja sin efecto durante este año 2023, lo establecido en el acuerdo AJDIP-166-2017 "Regulación para el cumplimiento del Servicio de Trabajo Comunal por parte del pescador inscrito en Veda".
11. En el caso de aquellas embarcaciones que puedan faenar fuera de la zona objeto de veda, establecida en el inciso número uno del presente acuerdo y decidan no acogerse a la veda, deberán coordinar con las Asociaciones de Pescadores que los representan para que dicha organización prepare una lista de los pescadores en esta condición. Dicha lista debe contener el nombre y número de cedula de cada pescador, el número de carne de pesca comercial y su fecha de vencimiento, nombre de la embarcación y número de matrícula. La organización deberá presentar dicha lista ante el Departamento de Registro del Incopesca, con el fin de poder ejercer la actividad de pesca fuera del área vedada, conforme a las condiciones establecidas en la licencia de pesca respectiva y poder solicitar el beneficio del combustible a precio competitivo. El Departamento

de Registro, deberá trasladar dicho listado al Servicio Nacional de Guardacostas. Lo establecido en el presente inciso aplica únicamente para aquellas embarcaciones que puedan faenar fuera de la zona objeto de la presente veda.

12. Téngase como parte integral del presente Acuerdo, el mapa que se anexa.



13. Acuerdo firme.

Heiner Méndez Barrientos. Ministro de Pesca y Acuicultura. Presidente Ejecutivo. INCO PESCA.—
1 vez.—Solicitud N° 426756.—(IN2023756589).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUCIÓN BENEMERITA

INCENTIVO A VENDEDORES

INCENTIVO RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO A LOS VENDEDORES QUE CUMPLEN AÑOS QUINQUENIO EN LA VENTA CONTINUA DE VENTA DE LOTERÍAS

Este incentivo consiste en entregar dinero en efectivo a los vendedores que cumplen años quinquenio en la venta continua de venta de loterías. Lo anterior se realizará durante el mes de mayo 2023, como parte de las actividades autorizadas para celebrar el Día de la Persona Vendedora. El monto disponible para este incentivo es hasta ₡ 50.000.000.00 (cincuenta millones de colones con cero céntimos).

Consideraciones y aspectos importantes para este incentivo:

- ✓ **Consiste** en realizar transferencia electrónica de dinero a los vendedores de lotería (adjudicatarios, socios de cooperativa, vendedores por contrato, socios comerciales) que hayan cumplido años de venta de lotería de forma continua. El incentivo será a partir de los primeros cinco años continuando con diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco y hasta cuarenta años.
- ✓ **Beneficiarios** los vendedores autorizados de la Junta de Protección Social, ya sea persona física o jurídica (adjudicatarios, socios de cooperativa, vendedores por contrato, socios comerciales) que cumplan quinquenio durante el periodo 2023 y que no se encuentren en procedimientos administrativos por presuntos incumplimientos a la Ley de Loterías o alguna normativa de la Junta.
- ✓ **Determinación de beneficiarios:** el Departamento de Loterías, extrae del sistema, consola corporativa, la nómina de los vendedores autorizados que cumplan quinquenio durante el periodo 2023 y la remite al Departamento de Ventas para la gestión correspondiente a efectos de ejecutar las transferencias de los dineros.
- ✓ **Incentivo a otorgar:** Se otorgará incentivo a cada vendedor indicado por el Departamento de Loterías, según el siguiente detalle:

Años quinquenio	Monto del incentivo
5 años	₡50.000.00
10 años	₡100.000.00
15 años	₡150.000.00
20 años	₡200.000.00
25 años	₡250.000.00

30 años	¢300.000.00
35 años	¢350.000.00
40 años	¢400.000.00

- ✓ **Acreditación del Incentivo:** El incentivo que obtenga cada vendedor será depositado mediante transferencia electrónica de fondos realizada a las cuentas IBAN matriculadas en la Junta de Protección Social. En caso de que el vendedor no posea cuenta IBAN matriculada, deberá presentarla en el Departamento de Ventas de la Junta de Protección Social durante el mes de mayo del 2023; de no presentarla perderá el incentivo obtenido y el monto se reintegrará al presupuesto de incentivos de la Junta de Protección Social.
- ✓ Si la Junta desea realizar un acto formal de entrega de los incentivos, el vendedor debe presentarse de manera obligatoria; previo a ser convocado se indicará el lugar, hora y fecha del acto formal. Durante dicho acto los beneficiarios, si así lo desean y autorizan en forma escrita, se efectuará una toma de fotografía para publicar en redes sociales o en diferentes medios y además se grabará una nota para el sorteo de la Rueda de la Fortuna, de acuerdo con el objetivo de este incentivo; dicha imagen será cedida y utilizada a título gratuito. Los vendedores que así lo deseen brindarán autorización escrita para que la Junta utilice su imagen para los fines indicados.
- ✓ El presupuesto para el otorgamiento de estos incentivos se tomará de la partida de incentivos
de la Junta “ 6.02.99. Otros Incentivos para adjudicatarios y Concesionario”
- ✓ **Vigencia.** Este incentivo a vendedores rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y será aplicable a partir del mes de mayo 2023.

Evelyn Blanco Montero, Gerente
Gerencia de Producción y Comercialización

1 vez.—Solicitud N° 425229.—(IN2023757977).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

CAMBIO DE HORA SESION ORDINARIA 02 DE MAYO

Acuerdo 1, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria No. 155, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 25 de abril del año dos mil veintitrés.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que este Concejo, conforme dispone el Código Municipal (artículos 35 y 37) y su propio Reglamento (artículos 8,9 y 10), debe de publicar cualquier cambio en la celebración de las sesiones ordinarias.

SEGUNDO: Que el próximo Martes 02 de Mayo de 2023 se encuentra programada la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal para las 17 (diecisiete) horas en el edificio del Concejo Municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Señor Regidor Fernando Jiménez Debernardi ha presentado su renuncia al puesto de Vicepresidente del Concejo Municipal, terminando con dichas funciones el día Primero de Mayo de los corrientes, por lo cual se propone la modificación de la hora y el Orden del día de la Sesión dispuesta para el próximo 02 (dos) de Mayo, dado que resulta imprescindible la escogencia y nombramiento de un nuevo Vicepresidente Municipal.

SEGUNDO: Que en razón de dicha renuncia, debe procederse con el nombramiento de un nuevo Vicepresidente de entre los Regidores propietarios a fin de completar el Directorio actual, lo cual debe realizarse mediante votación secreta, siendo que por la importancia de tal acto, es necesario modificar la agenda y hora de dicha sesión.

POR TANTO SE ACUERDA:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el señor Regidor Fernando Jiménez Debernardi, al cargo de Vicepresidente Municipal, el cual ejercerá dicho cargo hasta el próximo Lunes Primero de Mayo, esa fecha inclusive.

SEGUNDO: Con base en el Artículos 35 y 37 del Código Municipal y 8, 9, 10 y 15 del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates de este Concejo, se modifica la hora de la Sesión Ordinaria programada para el próximo Martes 02 de Mayo de 2023, a fin de que sea realizada a las dieciséis (16:00) horas.

TERCERO: Que la misma se realizará en el Salón de Sesiones del Edificio Tomás López de El Corral.

CUARTO: Que con base en el Artículo 33 del Código Municipal y artículos 4, tercer párrafo y 15 del Reglamento Interno de Orden, Dirección y Debates, con motivo de la renuncia del señor Vicepresidente a dicho cargo, debiendo sustituir el Concejo Municipal la ausencia definitiva del mismo, dicho Orden del día será:

CAPÍTULO ÚNICO. ELECCIÓN MEDIANTE VOTACIÓN SECRETA, DEL
VICEPRESIDENTE MUNICIPAL

(PERÍODO 02 DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL 2024).

San José, 28 de abril de 2023. Licda. Stephanie Campos Downs, Sección Comunicación Institucional.—1 vez.—Solicitud N° 427262.—(IN2023758093).